

Reglamento y Estatutos
Federación del Rodeo
Chileno



Temporada 2026-2027

ESTATUTOS

DE LA FEDERACION DEPORTIVA NACIONAL DEL RODEO CHILENO FDN

Artículo primero.- Con el objeto de reglamentar, fomentar y regir en todas sus actividades los deportes ecuestres criollos en el País y en sus relaciones con el extranjero, fúndase en Santiago de Chile, a veintidós de Mayo de mil novecientos sesenta y uno, la “Federación Deportiva Nacional del Rodeo Chileno FDN”, también conocida como “Federación del Rodeo Chileno FDN” (en adelante también “La Federación”) institución que está integrada por todos los socios que practican estos deportes en los diferentes puntos del País, aceptando sus Estatutos y Reglamentos, y reconociéndola como la única autoridad vigente y representativa del Rodeo Chileno. La Federación se regirá por las disposiciones contenidas en la ley número diecinueve mil setecientos doce o Ley del Deporte, su reglamento contenido en el Decreto Supremo número cincuenta y nueve del Ministerio Secretaría General de Gobierno, las normas contenidas en el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, y por las normas contenidas en sus estatutos y en los reglamentos que sobre estas bases acuerden los socios.

Artículo segundo.- La Federación del Rodeo Chileno FDN es una institución de aficionados, durará indefinidamente en sus funciones y el número de sus asociados será ilimitado.

Artículo tercero.- Para la práctica de los deportes ecuestres criollos, y para el ejercicio de sus derechos, los socios de la Federación se agruparán en Clubes y éstos en Asociaciones, y serán estas últimas a través de las cuales los socios participarán del funcionamiento de la Federación, los que serán anotados en registros. En consecuencia, los socios de la Federación serán las Asociaciones de Rodeo.

DE LAS ASOCIACIONES

Artículo cuarto.- Cada Provincia del País sólo podrá estar representada por una Asociación. Para constituir nuevas Asociaciones, se requiere un mínimo de tres Clubes. Sin perjuicio de lo dispuesto en este párrafo, el Directorio a petición de los interesados podrá autorizar la afiliación de una Asociación o la división de una que no cumpla con los requisitos antes señalados. Dicha autorización tendrá que ser ratificada por la Asamblea de Socios (Ex Consejo Directivo) en sesión extraordinaria, con la votación conforme de los dos tercios de la totalidad de los votos de los asistentes.

Los Asociaciones tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y Reglamentos de la Federación a los clubes afiliados a ella;
- b) Velar por la buena marcha y organización de los clubes afiliados;
- c) Fomentar el deporte del Rodeo mediante competencias entre los clubes o bien con otras Asociaciones, otorgando premios, obteniendo campos de deportes y estimulando el perfeccionamiento de los medios materiales indispensables para el deporte del Rodeo;
- d) Pagar las cuotas sociales, ya sean ordinarias o extraordinarias;

- e) Asistir debidamente representados a las reuniones y asambleas que fueren legalmente convocados.
- f) Participar con derechos a voz y voto en las Asambleas de Socios (Ex Consejo Directivo).
- g) Elegir por medio de sus representantes los cargos directivos de la Federación.
- h) Tener acceso a los libros y registros llevados por el directorio, siempre que su acceso sea oportunamente solicitado mediante correo electrónico al secretario o a quien lo subrogue.
- i) Cumplir y hacer cumplir todos los acuerdos que tome la Federación por medio de su Directorio o Comisiones Técnicas.

Las Asociaciones afiliadas serán expulsadas de la Federación por decisión del Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina), en razón de daños graves causados de palabra o por escrito a los intereses de la Federación, por habérseles cancelado su personería jurídica, por no dar cumplimiento a sus obligaciones económicas en los términos de lo dispuesto en el Artículo octavo de estos Estatutos y por toda otra causa contemplada en los Estatutos. De la expulsión de una asociación se podrá pedir reconsideración ante el mismo Tribunal de Honor, apelando en subsidio para ante una Asamblea Extraordinaria de Socios, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde la respectiva notificación. La Asamblea Extraordinaria de Socios deberá ser citada especialmente para este efecto, la cual resolverá en definitiva la aplicación de la medida disciplinaria. Si el socio no apela, la expulsión aplicada por el Tribunal de Honor deberá ser ratificada también por la Asamblea General. Quien fuere excluido de la Asociación sólo podrá ser readmitido después de un año contando desde la separación, previa aceptación del Directorio, que deberá ser ratificada en la Asamblea General más próxima que se celebre con posterioridad a dicha aceptación.

Artículo quinto.- En circunstancias especiales y a fin de facilitar la dirección general de la Federación, cuando en una provincia el número de Clubes no permita la constitución de una Asociación, podrán afiliarse a la Asociación de la provincia que geográficamente facilite mejor el desenvolvimiento de sus actividades, lo que deberá ser resuelto por el Directorio.

Artículo sexto.- Toda Asociación que desee afiliarse a la Federación deberá solicitarlo por escrito al Directorio, acompañando todos los antecedentes y cumplir con los requisitos exigidos por los Reglamentos. El Directorio deberá pronunciarse respecto de la solicitud que se le formule en la primera sesión que celebre después de presentada la solicitud.

El pronunciamiento deberá ser siempre fundado, señalando explícitamente si acepta o rechaza la solicitud de ingreso, dejando constancia de ello en el acta respectiva

Será obligación del Directorio informar formalmente al Instituto Nacional de Deportes de Chile de cada nueva incorporación de socios, en un plazo no superior a 15 días corridos desde su aceptación.

Artículo séptimo.- Cada Asociación se regirá por sus propios Estatutos y Reglamentos, siempre que éstos no contemplen disposiciones contrarias a los de la Federación y a Ley

del Deporte y su Reglamento. Además, las reglas del deporte del rodeo a que se ciñan deben ser estrictamente las dispuestas por los Reglamentos de la Federación.

Artículo octavo.- Cada Asociación pagará por una sola vez una cuota de incorporación que no podrá ser superior a 150 Unidades de Fomento. Asimismo, pagará una cuota social anual que no podrá ser superior a 150 Unidades de fomento por cada Club afiliado según lo determine el Directorio. La omisión en el pago, o la mora del mismo será causal suficiente para que la Asociación correspondiente sea privada de sus derechos en la Federación y será causal suficiente para provocar su exclusión de la misma en el caso de atrasos superiores a un año.

Será facultad de la Asamblea de Socios (Ex Consejo Directivo) hacer efectiva esta obligación (cuota social anual) cuando las necesidades de la Federación lo requieran.

Artículo noveno.- Ninguna Asociación, ni aún a título de excepción, podrá innovar las reglas del deporte del rodeo que establecen los Reglamentos de la Federación, ni hacer uso de elementos materiales que no sean los señalados por esos Reglamentos.

DE LA ASAMBLEA DE SOCIOS (EX CONSEJO DIRECTIVO) Y DEL DIRECTORIO

Artículo décimo.- La Federación estará regida por la Asamblea de Socios (Ex Consejo Directivo) y por un Directorio. Existirá además el Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina), una Comisión Revisora de Cuentas, una Comisión Técnica y una Comisión de Deportistas.

Artículo décimo primero.- La Asamblea de Socios (Ex Consejo Directivo) es la autoridad máxima de la Federación y está formado por un delegado de cada una de las Asociaciones afiliadas.

Artículo décimo segundo.- Las Asambleas se constituirán con delegados, un titular y un suplente, que tengan la calidad de miembros de los directorios de las Asociaciones de Rodeo, no pudiendo delegarse esta representación en personas distintas.

Artículo décimo tercero.- A la Asamblea de Socios (Ex Consejo Directivo) le corresponderá aprobar, modificar y derogar los Estatutos y Reglamentos en vigencia, de acuerdo a las disposiciones legales existentes.

Artículo décimo cuarto.- La Asamblea de Socios (Ex Consejo Directivo) celebrará al menos las siguientes sesiones: una sesión que deberá necesariamente realizarse hasta el 30 de Abril de cada año en que el Directorio dará cuenta de su administración, de la memoria, el balance del ejercicio anterior; otra sesión que deberá realizarse dentro del último trimestre de cada año en que la Asamblea de Socios (Ex Consejo Directivo) deberá aprobar el presupuesto y el plan de gestión anual. Por último habrá una Asamblea de Socios (Ex Consejo Directivo Ordinario) reunido en sesión ordinaria que deberá realizarse hasta el 31 de Julio de cada año, en que se procederá, cuando corresponda, a la elección de los

miembros del Directorio, de la Comisión Revisora de Cuentas, de la Comisión Técnica y del Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina).

La Asamblea de Socios (Ex Consejo Directivo), se reunirá además en sesiones extraordinarias en los casos que determinen estos Estatutos o los Reglamentos correspondientes o cuando lo cite el Presidente o quien lo subrogue, ya sea por propia iniciativa o a solicitud del cincuenta por ciento de la totalidad de votos de la Asamblea de Socios (Ex Consejo Directivo). En estas sesiones extraordinarias sólo podrá tratarse de los asuntos que se hayan indicado en la convocatoria. La disolución de la Federación deberá tratarse en Asamblea Extraordinaria de Socios (Ex Consejo Directivo Extraordinario), previa citación especial para ese efecto y, para ser aprobada, deberá contar con la aprobación de dos tercios de la totalidad de los votos de la Asamblea de Socios (Ex Consejo Directivo).

Artículo décimo quinto.- Las citaciones a sesiones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea de Socios (Ex Consejo Directivo), se harán por medio de un aviso que se remitirá por carta certificada despachada al domicilio que cada socio tenga registrado en la organización, con una anticipación de a lo menos quince días a la fecha fijada para su celebración. Además, se deberá publicar por una vez un aviso en un diario de circulación nacional dentro de los diez días anteriores a la fecha de realización de la Asamblea de Socios (Ex Consejo Directivo).

La Asamblea de Socios (Ex Consejo Directivo) se constituirá en primera convocatoria con la mayoría absoluta de los votos, y en segunda, con los que asistan y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Asamblea de Socios (Ex Consejo Directivo), todo ello sin perjuicio del quórum especial exigido en los artículos décimo cuarto y vigésimo cuarto de estos Estatutos para los fines que en ellos se indican. Las sesiones serán presididas por el Presidente del Directorio y actuará como Secretario el que lo sea de este organismo. De las deliberaciones y acuerdos de estas sesiones se dejará constancia en un libro especial de actas que será llevado por el Secretario. Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario o por quienes hagan sus veces, y por los asistentes o por tres de ellos que se designen.

En las votaciones de la Asamblea de Socios (Ex Consejo Directivo), cada Asociación tendrá derecho a un número de votos proporcional al número de clubes que la integran, conforme al siguiente esquema: cada Asociación dispondrá de un voto por cada club que la integre.

Artículo décimo sexto.- El Directorio Ejecutivo de la Federación será elegido por Asamblea de Socios (Consejo Directivo) y estará formado por nueve miembros. Los directores durarán cuatro años en sus funciones, renovándose por parcialidades de cuatro y cinco directores cada dos años respectivamente. Dicha elección se deberá llevar a efecto en la Asamblea Ordinaria de Socios (Ex Consejo Directivo Ordinario) de hasta el mes de Julio del año que corresponda. La votación para elegir Directorio será secreta y directa y en ella cada Asociación de Rodeo deberá votar por cuatro o cinco personas distintas según corresponda, dependiendo del periodo respectivo. Se proclamarán elegidos directores a las cuatro o cinco personas, según sea el número de directores a elegir, que en una misma y única votación, resulten con las más altas mayorías.

En el caso de producirse empate para llenar el último lugar, se llevarán a efecto nuevas votaciones para dirimirlo. En caso de un nuevo empate, la Asamblea de Socios (Ex Consejo Directivo) declarará electo a aquel de los postulantes con mayor antigüedad en la Federación. Si tuvieren igual antigüedad se dirimirá por sorteo. Los directores podrán ser reelegidos indefinidamente y ejercerán sus funciones en forma gratuita, sin perjuicio de tener derecho al reembolso de los gastos en que incurra con ocasión del ejercicio de su cargo, que sean autorizados por el directorio que justificar en haber efectuado en el ejercicio de su función.

Artículo décimo séptimo.- Para ser miembro del Directorio se requerirá ser chileno o extranjero con residencia con más de 3 años en el país; tener, a lo menos, veintiún años de edad; haber sido socio de un Club afiliado a la Federación, durante los últimos cuatro años. Se requerirá además que la persona haya aprobado un curso de capacitación en materias de gestión y de administración deportiva, en la medida que se trate de cursos que hayan sido impartidos o reconocidos por el Instituto Nacional del Deporte para estos efectos. El anterior requisito no se exigirá a los dirigentes que estén en posesión de un título universitario o profesional de carreras de a lo menos ocho semestres de duración.

Los candidatos a director de la Federación deberán ser inscritos en la Comisión Electoral, a más tardar 45 días corridos antes de la realización de la Asamblea Ordinaria de Socios (Ex Consejo Directivo Ordinario).

Artículo décimo octavo.- En su primera sesión el Directorio o cuando se produzca una vacancia o ausencia, deberá constituirse designando de entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero, los cuales durarán en sus cargos dos años o el resto del período que resta para cumplir esos dos años.

La elección se hará por votación secreta. En caso de fallecimiento, renuncia o imposibilidad de un Director para el desempeño de su cargo, el Directorio nombrará su reemplazante de entre los directores suplentes que hubieran sido elegidos en tal calidad en la respectiva Asamblea de Socios.

El Directorio sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes, decidiendo en caso de empate el voto del que preside.

El Directorio se reunirá en sesiones ordinarias una vez al mes, y en extraordinarias las veces que lo estime necesario, ya sea por citaciones del Presidente o por quien lo subrogue, por propia iniciativa o a petición escrita formulada por tres directores. De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro especial de actas, que será firmado por el Presidente, por el Secretario y por los directores que se designen al efecto. El director que quisiere salvar su responsabilidad deberá dejar constancia en actas de su oposición, de lo cual deberá darse cuenta en la siguiente Asamblea Ordinaria de Socios (Ex Consejo Directivo Ordinario).

En el ejercicio de sus funciones, los directores de la Federación responderán hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren a su organización.

No podrán contenerse en los presentes estatutos estipulaciones que tiendan a liberar o a limitar la responsabilidad de los directores a que se refiere el inciso anterior.

La aprobación otorgada por la Asamblea de Socios (Ex Consejo Directivo) de la organización a la memoria y balance presentados por el Directorio o a cualquier otra cuenta o información general, no liberará a los directores de la responsabilidad que les corresponda por actos o contratos determinados; ni la aprobación específica de éstos los exonerará de aquella responsabilidad, cuando se hubieren celebrado o ejecutado con culpa leve, grave o dolo.

Artículo décimo noveno.- El Presidente del Directorio lo será también de la Federación, la representará judicialmente y extrajudicialmente con las facultades ordinarias del mandato y con las especiales que el Directorio acuerde. En el orden judicial, con las facultades señaladas en el artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil en ambos incisos. Además tendrá las siguientes facultades:

- a) Presidir las sesiones de la Asamblea de Socios (Ex Consejo Directivo) y del Directorio;
- b) Convocar al Directorio a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- c) Firmar los documentos oficiales de la Federación.
- d) Resolver los asuntos urgentes de carácter administrativo, dando cuenta al Directorio en la próxima sesión, y
- e) Velar por el fiel cumplimiento de los Estatutos, Reglamentos y acuerdos del Directorio.

Artículo vigésimo.- El Vicepresidente tendrá las facultades especiales que el Directorio le otorgue y, en todo caso, le corresponderá:

- a) Reemplazar al Presidente en su ausencia y/o impedimento temporal, con todas sus facultades y atribuciones, y
- b) Colaborar en las tareas del Presidente.

Artículo vigésimo primero.- El Directorio tendrá la administración de la Federación. Le corresponderá la resolución de todos los asuntos que no están encomendados especialmente a la Asamblea de Socios (Ex Consejo Directivo) y tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

- a) Cumplir y hacer que se cumplan los Estatutos y Reglamentos de la Federación.
- b) Velar en la forma señalada en los Reglamentos por la legalidad de las Asociaciones de Rodeo y propender por el respeto a la normativa vigente.
- c) Propender por todos los medios posibles a los fines de la institución, fomentando los deportes ecuestres mediante torneos especiales, otorgando premios, obteniendo campos de juego y estimulando el perfeccionamiento de los medios materiales que son indispensables para los deportes ecuestres criollos.
- d) Patrocinar y organizar anualmente un Campeonato Nacional de Rodeo y Movimiento de Rienda. La fecha y sede serán determinadas libremente por el Directorio, el cual, asimismo, fijará sus bases administrativas.

- e) Someter a la aprobación de la Asamblea de Socios (Ex Consejo Directivo) los Reglamentos que deben regir los Rodeos o concursos ecuestres criollos, competencias y, en general, todo lo que concierne a esos deportes.
- f) Constituir las Comisiones que estime necesarias para el mejor desarrollo de los deportes a cargo de la Federación; fijar y modificar las atribuciones de cada una de ellas y designar las personas que lo integrarán, procurando, en lo posible, que uno de los miembros del Directorio forme parte de ella y la presida. Los Jurados y los Delegados Oficiales serán designados en la forma y con los requisitos que señala el Reglamento.
- g) Someter a resolución del Tribunal de Honor la cesación en el cargo de Director a aquella persona que no asista a dos sesiones consecutivas sin motivo plenamente justificado; o bien que no concurra anualmente al setenta y cinco por ciento de las reuniones del Directorio. El Presidente cesará en sus funciones, además de las causales señaladas anteriormente, cuando haya dejado de ejercerlas por imposibilidad física; cuando su actuación pública o privada pueda afectar a la imagen de la Federación o su existencia; o por otra razón de fuerza mayor. h) Hacer respetar las disposiciones de carácter legal o de Reglamento que establecen la procedencia genealógica de los caballares para la práctica de los deportes criollos, y
- i) Rendir cuenta de la inversión de los fondos y de la marcha de la Federación en una memoria y balance anual;
- j) Celebrar convenios con entidades públicas y privadas que no formen parte de la Federación, con el fin de difundir, promover y ampliar la actividad del Rodeo. Los acuerdos que adopte el Directorio en esta materia, requerirán de la ratificación de la Asamblea de Socios (Ex Consejo Directivo).

Artículo vigésimo segundo.- Para enajenar y/o gravar bienes raíces de dominio de la Federación, se requerirá el acuerdo de la Asamblea Extraordinaria de Socios por la mayoría de la totalidad de los votos, la que deberá ser convocada por acuerdo de dos tercios del Directorio.

DEL TRIBUNAL DE HONOR (EX TRIBUNAL SUPREMO DE DISCIPLINA), DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS, DE LA COMISIÓN TÉCNICA Y DE LA COMISIÓN DE DEPORTISTAS.

Artículo vigésimo segundo bis.- El Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina), es el órgano superior encargado de velar por la disciplina, la ética deportiva y el estricto cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos. Estará compuesto por cinco miembros, quienes serán elegidos en la Asamblea Ordinaria de Socios (Ex Consejo Directivo Ordinario), para un periodo de dos años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Este cargo será incompatible con el de director de la Federación y con el de miembro de la Comisión Revisora de Cuentas. Al menos uno de sus miembros deberá ser abogado.

Su funcionamiento, organización y atribuciones se contendrán en un Reglamento especial que será aprobado por la Asamblea Extraordinaria de Socios (Ex Consejo Directivo Extraordinario).

El Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) no podrá aplicar sanción alguna que no se encuentre comprendida en estos estatutos y su respectivo Reglamento, y no podrá fallar asunto alguno sin oír previamente a quien se pudiere afectar por alguna medida de carácter disciplinario y recibir su descargo.

El Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) será competente para conocer de los asuntos relativos a faltas a la ética y disciplina deportivas, y faltas a la ética y cumplimiento de deberes dirigenciales que sean cometidas por socios, y por personas naturales que no revisten tal calidad y que sean socias de clubes que pertenezcan a Asociaciones de Rodeo miembros de la Federación.

En caso de ausencia, renuncia o imposibilidad de alguno de sus miembros de continuar en ejercicio de su función, será el Tribunal de Honor quién designará al remplazante de entre las personas que hubieren sido elegidas en calidad de miembro suplente por la Asamblea de Socios, el que durará en su cargo por el periodo de tiempo que le haya faltado al miembro reemplazado para completar el periodo de dos años.

La Comisión Revisora de Cuentas, es el órgano encargado de revisar y auditar las cuentas de Federación; revisar los libros de contabilidad y los comprobantes de ingresos que el Tesorero debe exhibirle e Informar al Directorio sobre la marcha de la Tesorería y el estado de las finanzas; y dar cuenta de cualquier irregularidad que notare, para que se adopten de inmediato las medidas que correspondan para evitar daños a la Institución. Estará integrada por tres miembros elegidos por la Asamblea Ordinaria de Socios (Ex Consejo Directivo Ordinario), para un periodo de dos años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Este cargo será incompatible con el de Director de la Federación y con el de miembro del Tribunal de Honor.

En caso de ausencia, renuncia o imposibilidad de alguno de sus miembros de continuar en ejercicio de su función, la Comisión Revisora de Cuentas designará al reemplazante de entre las personas que hubieren sido elegidas en calidad de miembro suplente por la Asamblea de Socios, el que durará en su cargo por el periodo de tiempo que le haya faltado al miembro reemplazado para completar el periodo de dos años.

La Comisión Electoral estará integrada tres socios de la Federación quienes no podrán ser miembros del Directorio ni candidatos a ningún cargo a elegir, debiendo tener a lo menos un año de antigüedad como socio. Sus miembros serán elegidos, cuando corresponda elegir directiva o parte de ella, en la Asamblea Extraordinaria de Socios (Ex Consejo Directivo Extraordinario) que se celebrará hasta el día 30 de Abril, mediante público sorteo. El ser elegido como miembro de la Comisión Electoral constituye un deber de todo socio de la Federación Deportiva Nacional, y su negativa a integrarla debe ser justificada.

La función de esta Comisión será organizar íntegramente el proceso eleccionario, garantizando la transparencia y normal desarrollo del mismo. Tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones internas, especialmente la inscripción de los candidatos para el Directorio, la que deberá comenzar con a lo menos diez días de anticipación a la fecha de la elección. Para su adecuado funcionamiento y para velar por

el normal desarrollo de los procesos eleccionarios, la Comisión dará a conocer la forma en que se llevará a cabo todo el proceso, debiendo respetar íntegramente las normas del presente estatuto y de la Ley del Deporte. Este procedimiento deberá ponerse en conocimiento de los socios, con a lo menos 15 días corridos de antelación al día fijado para la elección.

Habrà un òrgano interno denominado **Comisión de Deportistas**, que estará integrada por tres miembros que serán elegidos por el Directorio, en votación secreta, entre todas las personas que hubieren participado en el último Campeonato Nacional de Rodeo, resultando elegidos quienes obtengan las más altas votaciones.

El Presidente de la Comisión será elegido por los miembros electos de esta comisión y tendrá derecho a voz y voto en las asambleas ordinarias y extraordinarias de la Federación, en aquellas materias que sean de interés para los deportistas y sólo a voz en las sesiones de su Directorio.

La Comisión de Deportistas deberá informar a sus representados, a lo menos una vez al año, de las principales decisiones tomadas por la asamblea de socios y el Directorio, mediante el medio que estime conveniente.

Si con ocasión de las decisiones tomadas o debatidas por la asamblea y/o el Directorio, se afectaren o pudieren verse afectados los intereses de los deportistas, la Comisión está obligada a informar y consultar a sus representados, pudiendo inclusive citarlos de manera extraordinaria a una asamblea al efecto.

Toda notificación, envío y citación a sus representados, debe incluir a la totalidad de los deportistas federados, dejando constancia formal de ello.

Existirá una **Comisión Técnica**, compuesta por un número impar de no menos de tres personas, que deben ser nombradas por el Directorio en la primera sesión que celebre después de su elección y durarán el mismo tiempo que éste. Los integrantes de esta comisión no podrán pertenecer a un mismo club o asociación.

Será obligación de la Comisión Técnica conformar la nómina de deportistas federados de cada club, que participaron en los torneos que la Federación organiza anualmente, debiendo remitir dicha nómina para conocimiento del directorio, en el mes de agosto de cada año. Adicionalmente, será atribución de esta comisión proponer modificaciones al reglamento deportivo y sistema de competencia.

Corresponderá a la Comisión Técnica proponer al Directorio de la Federación la formación de las delegaciones de deportistas que representarán al país en las competencias internacionales. Dichas proposiciones se efectuarán con criterios exclusivamente técnicos y previa realización de competencias selectivas o clasificatorias, reglamentadas e informadas oportunamente a los deportistas. El Presidente de la Federación, con la mayoría absoluta del Directorio, podrá rechazar la propuesta y conformar una delegación distinta, siempre que también se base en criterios estrictamente técnicos y se informen los fundamentos de su decisión en la asamblea ordinaria siguiente. La Comisión deberá

colaborar con la Comisión Nacional de Control de Dopaje en la realización de actividades de difusión y capacitación antidopaje, así como en la coordinación de los controles preventivos a los deportistas adscritos a su Federación, especialmente a aquellos seleccionados para representar al país en competencias internacionales.

Por último a la Comisión Técnica le corresponderá informar al Directorio acerca de todos los aspectos técnicos relacionados con los deportes ecuestres criollos. En este sentido, le corresponderá:

- a) Informar y proponer al Directorio enmiendas a los Reglamentos, exclusivamente en lo referente a las reglas del deporte ecuestre criollo, innovaciones en los campos o medialunas en que éstos se desarrollen o en exigencias de orden científico; asimismo, informará al Directorio acerca de las modificaciones de carácter técnico presentadas por Asociaciones o Clubes.
- b) Proponer, al comienzo de cada temporada, un plan de divulgación técnica, tendiente a mejorar en lo que estime conveniente los deportes ecuestres criollos.
- c) Estudiar anualmente las bases para la realización del Campeonato Nacional de Rodeo, proponiendo al Directorio estas bases.
- d) Informar acerca de las condiciones que, en el orden técnico, reúnen las ciudades que postulan a la Sede del Campeonato Nacional de Rodeo y las Asociaciones que postulan a ser sede de los Rodeos Clasificatorios.
- e) Fiscalizar la homogeneidad de los campos de juego, medialunas, etcétera, cuidando que ellas se ajusten, en todo, a la reglamentación vigente, como asimismo, velar porque las Asociaciones y Clubes adopten las medidas necesarias para que los recintos deportivos cumplan con la totalidad de la normativa vigente, incluidas las necesarias en materia de incendios, accidentes de personas, de animales, y sanidad ambiental, entre otros.

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

Párrafo 1º: Reglas generales.

Artículo vigésimo segundo Bis primero.- Es infracción o falta, toda transgresión a los Estatutos de la Federación del Rodeo Chileno FDN y a las normas internas de la Federación del Rodeo Chileno FDN válidamente dictadas en conformidad a esos Estatutos.

Constituye también infracción, toda violación al principio de la buena fe deportiva que es la conciencia de actuar rectamente, conforme a la equidad y buenas costumbres deportivas y toda conducta de carácter social que se aparte de las reglas de dignidad y buenas costumbres.

Artículo vigésimo segundo Bis segundo.- Se entenderá que todos los plazos de días a que se refiere este capítulo, son de días hábiles y expiran a las 24 horas del último día que compone el término.

Serán inhábiles para todos los efectos de este capítulo los días Sábado, Domingo y feriados legales.

Artículo vigésimo segundo Bis tercero.- El quórum para el funcionamiento del Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) será el de tres de sus miembros; los acuerdos se adoptarán por mayoría de los presentes y en caso de empate decidirá el voto del Presidente o del que haga sus veces.

El miembro del Tribunal que no esté de acuerdo con algún fallo, podrá dejar constancia de su desacuerdo en el acta de la sesión, dando los fundamentos del mismo.

Artículo vigésimo segundo Bis cuarto.- El Directorio será el órgano encargado de velar por el estricto cumplimiento, ejecutar y hacer cumplir las sentencias que dicte el Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina).

Párrafo 2º: De las notificaciones.

Artículo vigésimo segundo Bis quinto.- Las resoluciones emanadas del Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina), sólo producirán efecto una vez que han sido válidamente notificadas en la forma señalada en los presentes Estatutos.

Artículo vigésimo segundo Bis sexto.- Las notificaciones se harán al afectado personalmente o por carta certificada dirigida al domicilio informado a la Federación por el Club de su afiliación.

Será lugar hábil para practicar las notificaciones, el domicilio del Club al cual pertenezca el notificado.

La certificación del secretario del Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) hará plena prueba de la circunstancia de haberse efectuado la notificación.

Artículo vigésimo segundo Bis séptimo.- La forma y lugar de notificación de que trata el artículo precedente se empleará siempre, a menos que el Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina), por circunstancias calificadas, disponga que se realice de manera distinta.

Párrafo 3º: De los conflictos de competencia.

Artículo vigésimo segundo Bis octavo.- Si se produjese algún conflicto de competencia entre el Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) y otro organismo de la Federación, éste será resuelto por la Asamblea Extraordinaria de Socios (Ex Consejo Directivo Extraordinario) de la Federación, que deberá citarse al efecto. En todo caso, se requerirá, previamente, de un informe de la Comisión de Estatutos y Reglamentos.

Párrafo 4º: De las Implicancias y Recusaciones.

Artículo vigésimo segundo Bis noveno.- Los miembros del Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) pueden perder su competencia para conocer de los asuntos sometidos a su conocimiento, por implicancia o recusación declarada.

Artículo vigésimo segundo Bis décimo.- Es causa de implicancia tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, con cualquier persona que sea sometida al juzgamiento del Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina).

Con todo, el miembro del Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) que esté implicado, deberá declararlo expresamente.

Artículo vigésimo segundo Bis décimo primero.- Son causas de recusación:

- 1) La causa de implicancia indicada en el artículo anterior.
- 2) Tener alguna de las partes relación contractual remunerada o convencional con uno o más miembros del Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina), siempre que esta relación sea permanente.
- 3) Tener pendiente con algún miembro del Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) un juicio de cualquier naturaleza, sea como parte interesada o como abogado litigante.
- 4) Cuando algún miembro del Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina), haya manifestado de cualquier modo en forma pública, su opinión sobre un asunto pendiente para su fallo.

Artículo vigésimo segundo Bis décimo segundo.- La recusación de uno o más miembros del Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina), deberá ser formulada por escrito antes del inicio de la audiencia respectiva.

La resolución que se dicte acogiendo o rechazando la recusación, se adoptará con exclusión del o los miembros recusados y será inapelable.

En caso que el número de miembros recusados fuere tal que impidiese al Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) formar quórum para conocer de la propia recusación planteada, o bien, para conocer la materia objeto de la infracción denunciada, se deberá formar el quórum mínimo con los miembros suplentes, quienes suplirán para ese efecto en el orden en que fueron elegidos.

Párrafo 5º: Del Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina).

Artículo vigésimo segundo Bis décimo tercero.- El Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina), es la autoridad máxima de la Federación en todo cuanto diga relación con el orden disciplinario de la Institución.

Para el desempeño de su labor se registrará y aplicará las reglas que sobre materia disciplinaria establezcan las normas internas de la Federación del Rodeo Chileno FDN, válidamente dictadas en conformidad a esos Estatutos.

El Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) en materia normativa y de procedimiento, se registrará por las disposiciones contenidas en estos Estatutos.

Artículo vigésimo segundo Bis décimo catorce.- El Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) funcionará en las oficinas de la Federación del Rodeo Chileno FDN, salvo que por necesidad o fuerza mayor, determinada por el Presidente, acuerde funcionar en otro lugar.

El Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) se reunirá a requerimiento de su Presidente cuando existan materias de su competencia por resolver.

El Presidente estará obligado a citarla cuando se lo soliciten, por escrito, a lo menos tres de sus miembros; en tal caso, sólo podrá conocer de las materias contenidas en la solicitud referida.

Párrafo 6º: De la competencia y atribuciones del Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina).

Artículo vigésimo segundo Bis décimo quinto.- Corresponderá al Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) conocer en única instancia:

- a) Todo hecho que pudiese ser constitutivo de infracción o falta deportiva, cometido por las personas o instituciones infractoras dentro de su competencia;
- b) Conocer y resolver sobre posibles infracciones que, tanto en el ámbito deportivo como directivo, cometan los Presidentes de Asociaciones del Rodeo Chileno.
- c) De las faltas a la ética deportiva o personal en gestiones que comprometan gravemente el prestigio o imagen de los deportes criollos ante el público en general y que afecten o puedan afectar su normal desenvolvimiento. Asimismo, conocerá de las faltas de igual naturaleza respecto de organismos y autoridades deportivas del País; en tal caso, podrá actuar por denuncia o requerimiento del Directorio de la Federación y/o de un Presidente de Asociación. **d)** De faltas cometidas en una Asociación; en tal caso, sólo podrá actuar por denuncia o requerimiento del Directorio.
- e) Para determinar la responsabilidad en caso de que no se cumpla con la realización o programas de un Rodeo Oficial.
- f) De las infracciones a la disciplina que se cometen en los Rodeos Clasificatorios y Campeonato Nacional.
- g) De las faltas que cometen los Delegados en el desempeño de su cargo.
- h) En general, de las faltas en que los Estatutos le otorguen competencia.

Corresponderá al Tribunal Supremo de Disciplina conocer en segunda instancia de las apelaciones que se interpongan en contra de las sentencias que dicten las Comisiones Regionales de Disciplina. Si no se dedujere apelación, el Tribunal Supremo de Disciplina,

de todos modos, conocerá vía consulta de la sentencia dictada por la Comisión Regional de Disciplina

Las denuncias infundadas constituirán falta grave y darán lugar a sanción en contra de quien las efectúe.

Párrafo 7º: Del procedimiento ante el Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina).

Artículo vigésimo segundo Bis décimo sexto.- El Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) podrá iniciar el proceso, por denuncia o requerimiento escrito, que emane de:

- a) Persona, Club o Asociación afectada.
- b) Delegado Oficial. Se considera como denuncia, la constancia que éste deje en su informe, de algún hecho o situación de competencia del Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina).
- c) Jurado Oficial
- d) Director de un Club o Asociación, de la jurisdicción donde se produzca la infracción.
- e) Miembro en ejercicio del Directorio de la Federación.

Todas las denuncias, requerimientos y apelaciones que deba conocer el Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) deberán efectuarse por escrito, señalándose las disposiciones estatutarias y reglamentarias transgredidas, acompañándose los antecedentes en que se funda. Sin este requisito no será admitida a tramitación. Se considerará que cumple con los requisitos expresados el informe del Delegado Oficial y/o del Jurado en que se señale una infracción que constituya falta.

Artículo vigésimo segundo Bis décimo séptimo.- En los casos que la denuncia la efectúe algún miembro del Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina), por un hecho que haya apreciado personalmente, será suficiente la cuenta que, por escrito, dé este miembro al Presidente, en sesión.

Artículo vigésimo segundo Bis décimo octavo.- El requerimiento o denuncia deberá efectuarse dentro del plazo fatal de 30 días contados desde que se tuvo conocimiento de la infracción, siempre que no hayan transcurrido más de 60 días desde la fecha que ésta hubiere tenido lugar. Transcurridos dichos plazos se desestimarán de plano por el Tribunal.

Los requerimientos o denuncias que se hagan por correspondencia deberán hacerse por carta certificada o correo electrónico, contándose el plazo indicado en el inciso anterior desde la fecha de recepción de la carta en la respectiva oficina de Correos o desde la fecha de recepción del correo electrónico en la dirección de destino.

Artículo vigésimo segundo Bis décimo noveno.- Tomado conocimiento de un asunto de su competencia, el Presidente de la Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) deberá citar a los miembros de ésta a una audiencia dentro de un plazo no superior a quince días. Dentro de los dos días de tomado conocimiento, el Presidente deberá citar en igual forma a todas las personas que aparezcan comprometidas en los hechos, sea como

inculpados o testigos, a la audiencia a la cual se haya citado al Tribunal, para que presenten personalmente o por escrito sus cargos, aporten las pruebas o declaren sobre los hechos según sea el caso señalado en la citación, la calidad en que son citados, los hechos que se investigan y los cargos que se imputan.

Para los efectos del presente artículo, se entiende que la toma de conocimiento se ha producido, en todo caso, cuarenta y ocho horas después del ingreso de la denuncia en la Oficina de Partes de la Federación.

Artículo vigésimo segundo Bis vigésimo.- La citación a él o los inculpados deberá efectuarse por notificación escrita personalmente o dirigida a su domicilio, a la dirección del Club y Asociación a la cual pertenezca.

Artículo vigésimo segundo Bis vigésimo primero.- Sin perjuicio de primar el principio de inocencia del infractor como regla general, el o los inculpados podrán, en casos graves, ser de inmediato suspendidos de toda actividad relacionada con el deporte, sea como corredor, dirigente o cualquier otra forma; si fuere un Club o una Asociación, éstos podrán ser suspendidos de la facultad de efectuar cualquier actividad deportiva relacionada con el Rodeo u otro deporte ecuestre, según sea el caso.

Sin perjuicio de la citación que se deberá enviar a los inculpados señalada en el artículo anterior, de decretarse la suspensión deberá comunicarse por escrito al o los inculpados en el domicilio que éste o éstos, hubiere o hubieren registrado la Federación.

La suspensión regirá desde el día subsiguiente de la fecha de envío de la notificación. Igual comunicación se dirigirá al Club al cual pertenezca el infractor, y la Asociación respectiva.

Desde la fecha en que opera la suspensión, sea cual fuere la situación del infractor en esa fecha, aun cuando esté realizando o participando en alguna actividad, ésta deberá suspenderse, perdiendo cualquier beneficio que obtuviera con posterioridad a esa fecha. Así, si un infractor estuviere participando en un Rodeo, perderá los puntos y premios que hubiere obtenido con posterioridad a ello y será considerado agravante el hecho que no acate la suspensión; si el infractor fuere un Club o Asociación que está realizando un Rodeo, los corredores de dicho Club o Asociación tendrán las mismas sanciones referidas precedentemente; además, si una Asociación está participando en un Rodeo Interasociaciones deberá retirar de inmediato los equipos que la representen.

Artículo vigésimo segundo Bis vigésimo segundo.- En la citación a los miembros del Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) se les deberá señalar las materias de que conocerán, acompañando copia de la denuncia, de los hechos en que éstos se fundan y demás información existente.

Artículo vigésimo segundo Bis vigésimo tercero.- En la audiencia, el Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) conocerá de las denuncias, declaraciones de los testigos que concurren, o de las que formulen por escrito, así como de los descargos y pruebas que aporten personalmente o por escrito los inculpados.

Artículo vigésimo segundo Bis vigésimo cuarto.- Con los antecedentes reunidos en la audiencia, el Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) determinará si es necesario reunir mayores antecedentes, pudiendo, cuando la situación lo requiera, decretar medidas para mejor resolver el asunto sometido a su conocimiento. Estas medidas deberán ser cumplidas dentro del plazo máximo de quince días contados desde la fecha en que se decreten.

Artículo vigésimo segundo Bis vigésimo quinto.- Cumplidas las diligencias para mejor resolver o transcurrido el plazo para cumplirlas sin que se hayan cumplido, el Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) fallará el asunto, salvo que por la gravedad del mismo acuerde, por la unanimidad de sus miembros asistentes, postergar el fallo hasta el cumplimiento de la totalidad de las diligencias decretadas.

Artículo vigésimo segundo Bis vigésimo sexto.- No obstante lo señalado precedentemente, si el Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) considera suficientes los antecedentes aportados en la audiencia, así lo declarará y fallará el asunto sometido a su conocimiento de inmediato o más tardar dentro del plazo de cinco días.

Artículo vigésimo segundo Bis vigésimo séptimo.- La sentencia deberá ser acordada por la mayoría de los miembros asistentes, salvo en aquellos casos especiales en que los Estatutos exijan unanimidad u otra mayoría.

La sentencia deberá ser notificada personalmente a él o los afectados o por medio escrito dentro de los dos días siguientes a su dictación.

Artículo vigésimo segundo Bis vigésimo octavo.- El Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) fallará en conciencia y conforme a lo que la equidad de sus miembros señale, pudiendo aplicar la pena que determine de la escala de penas contenidas en los Estatutos.

Artículo vigésimo segundo Bis vigésimo noveno.- Las sentencias se notificarán por escrito personalmente al afectado o por correspondencia certificada, que deberá contener copia íntegra de la resolución o fallo, dirigida a los domicilios indicados en el Artículo Vigésimo Segundo Bis vigésimo, carta que deberá ser enviada dentro del plazo de dos días contados desde su citación.

Párrafo 8º: De los Medios de Prueba.

Artículo vigésimo segundo Bis trigésimo.- Los medios de prueba de los que podrán valerse el denunciante, el inculpaado y el Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) son los siguientes:

- 1) Confesión.
- 2) Testigos.
- 3) Documentos.
- 4) Informe de Peritos.
- 5) Informe del Delegado Oficial y/o del Jurado Oficial.

- 6) Inspección Personal de uno o más miembros del Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina).
- 7) Presunciones.
- 8) Filmaciones de Cine o Televisión. 9) Grabaciones, y 10) Fotografías.

Artículo vigésimo segundo Bis trigésimo primero: El informe del Delegado Oficial constituye plena prueba.

Artículo vigésimo segundo Bis trigésimo segundo.- Los documentos que a continuación se señalan podrán servir de base a una presunción:

- a) Informe del jurado, si lo hubiere.
- b) Recortes de prensa.
- c) Otros.

Artículo vigésimo segundo Bis trigésimo tercero.- La prueba testimonial se admitirá siempre y deberá rendirse en la audiencia respectiva y no requerirá formalidad alguna. No obstante, podrá citarse a los testigos a otra audiencia, de oficio o a petición de los interesados.

Artículo vigésimo segundo Bis trigésimo cuarto.- El Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) apreciará la prueba en conciencia, conforme a lo que la equidad de sus miembros les señale.

Párrafo 9º: Del Recurso de Apelación.

Artículo vigésimo segundo Bis trigésimo quinto.- Derogado.

Párrafo 10º: De la reconsideración de sanciones.

Artículo vigésimo segundo Bis trigésimo sexto.- El Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) podrá reconsiderar las sanciones que hubiere impuesto siempre que el o los afectados aporten nuevos antecedentes que los liberen de responsabilidad, a condición que acrediten que no pudieron acompañarlos oportunamente por algún impedimento insubsanable.

Este acuerdo deberá adoptarse por la unanimidad de los asistentes en una sesión del Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) a la cual asistan a lo menos cuatro miembros de ella, entre los cuales deberá encontrarse obligatoriamente el Presidente y el Secretario.

En este caso, la sesión deberá tener el carácter de secreto e igual carácter la votación que se efectúe, no pudiendo asistir a ella otra persona que los miembros del Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina).

En esta sesión solamente se aceptarán defensas o alegaciones por escrito y en el acta solamente se dejará constancia del asunto sometido a reconsideración y si ésta se aprobó o

rechazó, sin indicación de los debates producidos, el resultado de la votación ni la posición adoptada por los miembros del Tribunal.

La trasgresión al secreto de la reunión será considerada como falta grave y será comunicada por el Directorio de la Federación al Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina), para que los miembros no inhabilitados de este tribunal juzguen al infractor.

Párrafo 11º: De la rebaja de penas.

Artículo vigésimo segundo Bis trigésimo séptimo.- El Directorio de la Federación conocerá en única instancia de las solicitudes de rebaja de penas, previa consulta al Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina). Estas solicitudes serán tratadas exclusivamente en reuniones ordinarias y dicha rebaja deberá contar con la unanimidad de los votos de los directores presentes.

Para solicitar la rebaja de la pena, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que se solicite por escrito por él o los propios afectados.
2. Que él o los solicitantes no hayan sido sancionados en las dos Temporadas Oficiales anteriores por hecho alguno por el Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina).
3. Que a la fecha de la solicitud, el afectado haya cumplido a lo menos el 50 por ciento de la pena cuya rebaja solicita, para lo cual se considerará como fecha de inicio la de la notificación de la pena, o de su suspensión si fuere anterior.

Párrafo 12º: Amnistías Generales.

Artículo vigésimo segundo Bis trigésimo octavo.- Las amnistías generales serán acordadas por la Asamblea de Socios (Ex Consejo Directivo) de la Federación.

Artículo vigésimo segundo Bis trigésimo noveno.- La solicitud de amnistía general deberá ser suscrita y patrocinada por a lo menos el 50 por ciento de la totalidad de los votos de la Asamblea Extraordinaria de Socios (Ex Consejo Directivo Extraordinario), en reunión citada para dicho efecto y debiendo ser aprobada con el voto favorable de dos tercios de totalidad de los votos de la Asamblea de Socios (Consejo Directivo).

Artículo vigésimo segundo Bis cuadragésimo.- Previo a la celebración de la reunión indicada en el artículo anterior, se deberá solicitar el informe del Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) respecto de la conveniencia de decretar la amnistía propuesta y de las consecuencias que de ésta podrían derivar para la práctica del deporte, informe del cual, obligatoriamente, deberá darse cuenta en la reunión señalada en el artículo anterior.

Párrafo 13º: Rehabilitación.

Artículo vigésimo segundo Bis cuadragésimo primero.- Las Asociaciones, Clubes o socios de los mismos que sean sancionados con la pena de expulsión podrán ser rehabilitados sólo por decisión de la Asamblea de Socios (Ex Consejo Directivo), previo informe del Tribunal de Honor y por acuerdo de las tres cuartas partes de la totalidad de los votos de la Asamblea de Socios (Ex Consejo Directivo).

Artículo vigésimo segundo Bis cuadragésimo segundo.- Las medialunas clausuradas por infracciones graves, podrán ser rehabilitadas por el Directorio de la Federación una vez cumplidos los requisitos que serán calificados por la Comisión Técnica, y cumplidas las penas decretadas por el Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina).

Párrafo 14º: Disposiciones generales.

Artículo vigésimo segundo Bis cuadragésimo tercero.- El Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) deberá llevar un registro de todas las sentencias dictadas, anotadas por orden alfabético de acuerdo con el nombre de las personas o Instituciones sancionadas.

Este registro estará a disposición de cualquier socio de los clubes afiliados, pudiendo ser consultado por éstos cuando lo estimen procedente.

Artículo vigésimo segundo Bis cuadragésimo cuarto.- Los fallos que dicte el Tribunal Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) constituirán norma mientras se dicta la reglamentación permanente sobre la materia.

Artículo vigésimo segundo Bis cuadragésimo quinto.- Toda denuncia maliciosa, deliberadamente errónea o cuyos fundamentos no correspondan a la verdad, podrá acarrear al denunciante la suspensión de toda actividad deportiva relacionada con el Rodeo y otra actividad ecuestre criolla, por un lapso de seis meses. La reiteración por parte de una misma persona de denuncias falsas o maliciosas, acarreará para ella la sanción de expulsión de la Federación. Las circunstancias señaladas serán juzgadas por el Tribunal Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina).

Párrafo 15º: De las circunstancias modificatorias de responsabilidad.

A. De las circunstancias atenuantes.

Artículo vigésimo segundo Bis cuadragésimo sexto.- Son atenuantes de responsabilidad, además de otras indicadas por el Estatuto, las siguientes:

- 1) La buena conducta anterior del denunciado, y
- 2) El haberse reparado efectivamente el daño ocasionado, cuando ello fuese procedente.

B. De las circunstancias agravantes.

Artículo vigésimo segundo Bis cuadragésimo séptimo.- Son agravantes de responsabilidad, además de otras indicadas por el Estatuto, las siguientes:

- 1) El haber sido sancionado anteriormente por infracciones de igual o mayor penalidad;
- 2) El haberse cometido la infracción con ofensa o desprecio al respeto que, por su dignidad y/o autoridad, mereciese el ofendido; o
- 3) El haberse cometido la infracción por un socio que, además, posea un cargo de dirigente.

Si las faltas fueren cometidas en los Rodeos Clasificatorios y en el Campeonato Nacional, la sanción a aplicar se elevará al doble.

Artículo vigésimo segundo Bis cuadragésimo octavo.- Sin embargo y no teniendo los presentes Estatutos reglas relativas a la determinación cierta de la Pena o Sanción, en relación con la aplicación de las atenuantes, agravantes, o eximentes de responsabilidad, sea que éstas se configuren completa o incompletamente, se deberá aplicar el siguiente procedimiento:

- a) Si concurre una sola circunstancia atenuante o una sola agravante, se aplicará en el primer caso la sanción mínima, y en el segundo caso la sanción máxima.
- b) Siendo dos o más circunstancias atenuantes y no habiendo ninguna agravante, el Tribunal deberá aplicar como máxima sanción, la pena mínima, según sea el número y entidad de dichas circunstancias.
- c) Si hay dos o más circunstancias agravantes y ninguna atenuante, el Tribunal deberá aplicar como mínimo la pena superior que corresponda.
- d) En caso de concurrir circunstancias atenuantes y agravantes se hará su compensación racional para la aplicación de la sanción o pena.

Artículo vigésimo segundo Bis cuadragésimo noveno.- Las suspensiones deportivas que se decreten relativas a actividades deportivas, y que se impongan por períodos inferiores a un año, no regirán única y exclusivamente en el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 15 de agosto de cada temporada. En consecuencia, el día 16 de Agosto de cada año cobrará vigencia nuevamente la suspensión impuesta hasta el día de término de la misma. Los días que transcurran entre el 1 de junio y el 15 de agosto, no se computarán para efectos de contabilizar la sanción. Las suspensiones que se decreten podrán ser también por fechas determinadas de Rodeo.

Párrafo 16º: De las penas.

A. Actuaciones graves en un recinto deportivo.

Artículo vigésimo segundo Bis quincuagésimo.- Se aplicará las penas que se indican, en caso de reclamo de un socio con agresión física a las siguientes personas:

a) Un miembro del Directorio de la Federación del Rodeo Chileno FDN: Penalidad: Expulsión

b) Jurado Oficial de Rodeo, incluido el caso en que la agresión se realice una vez terminado el Rodeo, o en cualquier otro lugar:
Penalidad: Expulsión

c) Miembro del Directorio de la Asociación donde se realiza el Rodeo: Penalidad: Suspensión de toda actividad Deportiva desde dos a cinco años.

d) Delegado Oficial del Rodeo (Será considerado como agravante si el delegado además ocupa algún cargo como autoridad en el Rodeo Chileno):
Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva desde dos años a expulsión.

e) Miembro del Directorio del Club donde se efectúa el Rodeo:
Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva desde dos a cinco años.

f) Autoridad Deportiva Nacional, o miembro del Tribunal Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina).
Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva desde un año y medio a expulsión.

Artículo vigésimo segundo Bis quincuagésimo primero.- Se considerarán actuaciones antirreglamentarias graves y con las penas que se indican, las siguientes:

a) El socio que adúltere la planilla de cualquier serie, o de la final del Rodeo y, por ende el resultado del rodeo.
Penalidad: Expulsión

b) El socio que cambie un novillo de la manga maliciosamente.
Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva desde cinco años a expulsión.

c) El socio que corra con el número de carnet de otro socio. Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva por dos años.

d) El socio que adúltere el número de colleras inscritas en las series de un rodeo para mantenerlo en la categoría previamente solicitada.
Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva desde un año y medio a dos años.

e) El socio que adúltere premeditadamente la inscripción de un caballo chileno. Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva desde un año y medio a dos años.

f) El socio que adultere el puntaje de la final del rodeo, para dar cumplimiento al puntaje mínimo establecido en el Reglamento.

Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva desde un año a dos años.

g) El socio que agrede a un espectador.

Penalidad: Suspensión de toda actividad desde un año y medio a dos años;

h) Correr, o presentarse a correr, un rodeo bajo los efectos del alcohol, según lo constate el Delegado Oficial de Rodeo, en conformidad al procedimiento que determine el reglamento. Penalidad: si se detecta de 0,91 a 1,9 gramos de alcohol por litro de sangre, eliminación de la serie respectiva. Si se verifica reincidencia, eliminación del rodeo respectivo;

Si se detecta 1,9 o más gramos de alcohol por litro de sangre, eliminación del rodeo. En este caso se aplicará, además, una pena de suspensión de toda actividad desde uno a dos años.

i) Correr, o presentarse a correr, un rodeo bajo los efectos de cualquier tipo de drogas, cualquiera sea la cantidad ingerida, según lo constate el Delegado Oficial de Rodeo, en conformidad al procedimiento que determine el reglamento.

Penalidad: eliminación del rodeo. En este caso se aplicará, además, una pena de suspensión de toda actividad desde dos a tres años

B. Actuaciones de mediana gravedad en un recinto deportivo.

Artículo vigésimo segundo Bis quincuagésimo segundo.- Se aplicará las penas que se indican, en caso de reclamo público con insultos a:

a) Miembro del Directorio de la Federación.

Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva por dieciocho meses.

b) Jurado Oficial

Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva desde doce a dieciocho meses.

c) El socio que promueva desordenes por los fallos del jurado agravado con insulto.

Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva desde dos a dieciocho meses.

d) El socio que promueva desórdenes por los fallos del jurado, agravado con amenazas.

Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva desde doce a dieciocho meses.

e) Al capataz del Rodeo.

Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva por doce meses.

f) Delegado Oficial

Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva desde doce a dieciocho meses.

g) El socio que agrede a un empleado de la medialuna.

Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva desde seis a ocho meses.

h) Miembro del directorio de la Asociación donde se realice el Rodeo. Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva por seis meses.

i) Miembro del Directorio del Club donde se efectúe el Rodeo. Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva por seis meses.

j) Autoridad Deportiva Nacional o miembro del Tribunal Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina).

Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva desde doce a dieciocho meses.

k) El socio competidor de un rodeo que se encuentre en estado de ebriedad dentro de la medialuna.

Penalidad: Suspensión del rodeo y de toda actividad deportiva de dos a cuatro Rodeos, correspondientes al calendario de Rodeos de la Federación.

Artículo vigésimo segundo Bis quincuagésimo tercero: Se considerarán actuaciones antirreglamentarias de mediana gravedad y con las penas que se indican, las siguientes:

a) El socio que no tiene derecho a participar en un Rodeo Oficial. Ej. Rodeo Interasociaciones (Jinetes de dos Asociaciones diferentes).

Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva por doce meses.

b) El socio que castigue a su caballo dentro del recinto de la medialuna y que, posteriormente, se compruebe que producto de ello se fatalizare su caballo.

Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva desde seis a doce meses.

c) El socio que deliberadamente no alterne la participación de su caballo, según el novillo que le corresponda correr.

Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva de tres a seis meses. Adicionalmente los jinetes perderán todos los beneficios de puntajes que hayan obtenido en el rodeo en que se haya cometido la infracción.

d) El socio que haga una denuncia y posteriormente cambie su versión de él, o de los hechos. Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva por seis meses.

e) El socio que se integre a un nuevo Club de Rodeo, sin contar con la autorización del Club y la Asociación de origen.

Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva por un año.

C. Actuaciones antideportivas leves en un recinto deportivo.

Artículo vigésimo segundo Bis quincuagésimo cuarto.- Se considerarán actuaciones antideportivas leves y con las penas que se indican, las siguientes:

a) El socio que castigue a su caballo dentro del recinto de la medialuna.

Penalidad: Suspensión del Rodeo

b) El socio que se comprometiera a prestar ganado para el rodeo y pudiendo no lo facilite, comprometiendo con ello la realización del rodeo.

Penalidad: Suspensión por dos rodeos de su Asociación, u otros en igual fecha.

c) El socio que estando clasificado para participar en la final de un rodeo oficial (no clasificatorio), no justifique al delegado su no presentación.

Penalidad: Desde amonestación, hasta suspensión por un rodeo de su Asociación (u otro en igual fecha).

d) El socio que ingrese a la Caseta del Jurado para reclamar, por los fallos, sin faltar el respecto.

Penalidad: Suspensión del rodeo.

e) El socio que no cumpla con la instrucción del Delegado, Capataz o Jurado en la pista de la medialuna.

Penalidad: Suspensión del rodeo.

f) El socio que reclame al jurado por sus fallos, con posterioridad a finalizar su participación (sin insulto ni amenazas).

Penalidad: Suspensión por un rodeo de su Asociación (u otro en igual fecha).

g) El socio que, comprometiéndose para facilitar ganado, y no pudiendo hacerlo, no comunicara esta situación al Club organizador, a lo menos con 72 horas de anticipación.

Penalidad: Suspensión por uno a dos rodeos de su Asociación (u otro en igual fecha).

h) El socio que ingrese a la pista de la medialuna mientras se disputa la final de un rodeo, sin estar participando en ella.

Penalidad: Desde amonestación hasta suspensión por un rodeo de su Asociación, u otro en igual fecha.

i) El socio que participando en un rodeo no otorgue correctamente el número de su carnet de corredor.

Penalidad: Desde amonestación hasta suspensión por un rodeo de su Asociación, u otro en igual fecha.

j) El socio que no reciba sus premios.

Penalidad: Desde amonestación hasta suspensión por un rodeo de su Asociación u otro en igual fecha.

k) El jinete que mire hacia la caseta del Jurado en reprobación del fallo emitido.

Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva por dos rodeos de su Asociación, u otras en igual fecha.

l) El jinete que mire hacia la caseta del Jurado en reprobación del fallo emitido, con agravantes.

Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva desde uno a tres meses.

D. Otras infracciones

Artículo vigésimo segundo Bis quincuagésimo quinto.- Atendida la gravedad de la falta, las infracciones a los Estatutos y a las normas internas de la Federación contempladas en el artículo vigésimo segundo bis primero y otras que no tengan señalada una pena especial en los Estatutos y en las normas internas de la Federación del Rodeo Chileno FDN válidamente dictadas en conformidad a estos Estatutos, serán sancionadas con algunas de las siguientes penas, en consideración a la gravedad de la falta y a las circunstancias modificatorias de responsabilidad que al efecto concurren:

1. Amonestación, que podrá ser escrita o verbal
2. suspensión:
 - a) Por uno o más fechas de rodeos, indicando en qué Rodeos cumple.
 - b) De un mes y hasta 12 meses.
 - c) Desde más de 12 meses y hasta 24 meses.
 - d) Desde más de 24 meses.
3. Expulsión
4. Clausura de medialuna.

Artículo vigésimo segundo Bis quincuagésimo sexto.- Los socios a los cuales se les apliquen las penas señaladas en el artículo vigésimo segundo Bis quincuagésimo quinto número 2 letras c y d, serán sancionados con pena accesoria de inhabilitación por uno, dos o más años respectivamente, para desempeñar los cargos de dirigente de un Club, Asociación, Director de la Federación, miembro del Tribunal Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina), Jurado, Delegado, secretario de Jurado, Capataz o Ayudante de Capataz.

Adicionalmente aquellas personas afectadas por inhabilidades señaladas en el párrafo anterior, quedan impedidas de inscribir caballos a su nombre o del Criadero del cual sean propietarios en cualquier clase de Rodeo.

Artículo vigésimo segundo Bis quincuagésimo séptimo.- Las medialunas clausuradas por acuerdo del Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) quedarán inhabilitadas para realizar en ellas cualquier tipo de Rodeo, aun cuando éste sea organizado por un Club distinto de su dueño, por la Asociación a que éste pertenezca o por otra Asociación.

Artículo vigésimo segundo Bis quincuagésimo octavo.- Si un socio es sancionado por falseamiento de inscripciones de su o sus caballos, además de las penas que corresponda aplicar, los antecedentes serán comunicados a la Sociedad Nacional de Agricultura o entidad correspondiente.

Artículo vigésimo segundo Bis quincuagésimo noveno.- En caso que un Club que, encontrándose suspendido, quebrantare de cualquier forma la pena, como por ejemplo organizando un Rodeo, cualquier socio de la Federación del Rodeo Chileno FDN podrá denunciar el hecho respectivo al Tribunal Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina), el

que, atendiendo la gravedad de la falta, y, observando siempre las reglas del debido proceso, podrá imponer alguna de las sanciones contempladas en el artículo Vigésimo Segundo Bis quincuagésimo quinto.

Artículo vigésimo segundo Bis sexagésimo.- Los socios que, mientras cumplen una pena, cometieren otra infracción, serán sancionados con una pena superior en un grado, a lo menos, de aquélla que se encontraran cumpliendo.

Artículo vigésimo segundo Bis sexagésimo primero.- El Delegado Oficial de un rodeo que permitiere la actuación de uno o más Jinetes en conocimiento de que él o ellos se encuentran cumpliendo una pena, no podrá ser Delegado y será suspendido de toda actividad deportiva por un período no inferior a seis meses.

Artículo vigésimo segundo Bis sexagésimo segundo.- Los dirigentes de Asociaciones, Clubes y socios en general, que organicen o participen en Rodeos no autorizados, serán sancionados hasta con un año de suspensión, y la reincidencia se sancionará con su eliminación de los registros de la Federación. Las sanciones serán aplicadas por el Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina).

Artículo vigésimo segundo Bis sexagésimo tercero.- Será sancionado con dos años de suspensión el socio que actúe por otro Club.

Artículo vigésimo segundo Bis sexagésimo cuarto.- El reclamo público de un socio por la actuación de un Jurado será castigado con suspensión mínima de dos Rodeos. Agravado el reclamo con amenaza, la suspensión no podrá ser inferior a seis meses. Agravado el reclamo con insulto, la pena no podrá ser inferior a un año. Agravado el reclamo con agresión física, la pena será de expulsión.

Cuando el reclamo lo efectúe el propietario de los caballos y no los Jinetes, la suspensión recaerá sobre todos los caballos del mismo propietario.

Artículo vigésimo segundo Bis sexagésimo quinto.- Los caballos que corridos por sus dueños o facilitados, participen en Rodeos no autorizados, podrán ser suspendidos hasta por un año para participar en cualquier clase de Rodeo.

Artículo vigésimo segundo Bis sexagésimo sexto.- El corredor o socio que promueva desórdenes en tribunas, palcos o galerías, aunque no esté participando en el Rodeo, será suspendido por el lapso mínimo de seis meses de toda actividad deportiva.

Artículo vigésimo segundo Bis sexagésimo séptimo.- Los corredores que participen en la Serie Criadores, en caballos adquiridos a un Criadero y que permanezcan a nombre de éste, serán sancionados por este sólo hecho con la suspensión de Jinetes y caballos, de toda actividad por tres años. En igual sanción incurrirá el Criadero que autoriza que los caballos sigan siendo corridos a nombre de este último.

Si los Jinetes participantes han sido obligados por quien de una manera u otra los dirija, la sanción será aplicada a este último duplicada.

Artículo vigésimo segundo Bis sexagésimo octavo.- El hecho de no efectuar la transferencia del caso, con el fin de utilizar el nombre del Criadero, será considerado como circunstancia agravante.

Artículo vigésimo segundo Bis sexagésimo noveno.- Si un corredor es expulsado de la medialuna o se le acusa de irregularidad o falseamiento de inscripción de sus caballos, quedará suspendido de inmediato y no podrá intervenir en Rodeos Oficiales mientras la causa no sea fallada.

Artículo vigésimo segundo Bis septuagésimo.- Si los propietarios de caballos que sean corridos por otras personas, cometieren faltas, el Tribunal De Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) podrá suspender los caballos referidos de toda actuación hasta por un año para participar en cualquier clase de Rodeo. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo vigésimo segundo Bis sexagésimo quinto de estos Estatutos.

Artículo vigésimo segundo Bis septuagésimo primero.- El socio suspendido durante el desarrollo de un Rodeo, no puede desempeñar cargo alguno durante el desarrollo del mismo.

Artículo vigésimo segundo Bis septuagésimo segundo.- Para el caso de que un socio, dentro de un período de dos temporadas de rodeo, cometa en cuatro oportunidades diversas, cualquier tipo de infracción será sancionado desde 24 meses de suspensión de toda actividad deportiva y dirigencial, hasta expulsión.

Artículo vigésimo segundo Bis septuagésimo tercero.- En caso de reiteración en la comisión de una infracción de similar penalidad, dentro de un período de tres temporadas de rodeo, se le aplicará al infractor la pena correspondiente a esa infracción, aumentada al duplo.

Párrafo 17º: Normas comunes.

Artículo vigésimo segundo Bis septuagésimo cuarto.- En caso de desacato a los fallos, el Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) deberá aplicar al infractor el doble de la sanción impuesta.

Artículo vigésimo segundo Bis septuagésimo quinto.- Atentan, especialmente contra la ética deportiva, las siguientes conductas en que incurran las personas sometidas a la jurisdicción del Tribunal De Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina), las que serán sancionadas con las penas que se indican:

a) Todo incentivo, material o de cualquiera otra naturaleza, que se pida u ofrezca o se acepte para instar por un resultado de un rodeo, sea o no que signifique un compromiso de pérdida de clasificación o de puntos en una corrida, será sancionado con dos fechas de suspensión para la collera.

b) Cualquier acto que pudiese provocar el descrédito, menoscabo o que pudiese afectar la transparencia de la actividad del rodeo en su conjunto, o de los personeros que la representan, será sancionado con la suspensión de toda actividad deportiva, por el lapso de 2 a cinco años.

c) Presentar como medio probatorio una cinta de video alterada o trucada con el propósito de ocultar o cambiar un hecho o circunstancia, con la finalidad de inducir a error al Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) será sancionado con una pena accesoria de toda actividad deportiva, por el lapso de 1 año.

Párrafo 18º: De la Prescripción.

Artículo vigésimo segundo Bis septuagésimo sexto.- Las denuncias o requerimientos por las infracciones que tipifican estos Estatutos, prescriben en 60 días contados desde que éstas se cometieron.

Artículo vigésimo segundo Bis septuagésimo séptimo.- Las sanciones impuestas por el Tribunal De Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) prescribirán en el plazo de cinco años, salvo el caso de expulsión.

COMISIONES DE DISCIPLINAS Y PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

Artículo vigésimo segundo Bis bis septuagésimo octavo.- Habrá tantas Comisiones Regionales de Disciplina como Regiones en las cuales existan Asociaciones afiliadas. Su territorio jurisdiccional será el de la Región respectiva. Ellas tendrán competencia para conocer y fallar, en primera instancia, acerca de todo hecho que pueda ser constitutivo de falta deportiva o infracción a los Estatutos o Reglamentos de un Club, de una Asociación o de la Federación, cometido por el socio de un Club en el territorio de su jurisdicción.

Artículo vigésimo segundo Bis septuagésimo octavo A.- El Directorio de la Federación podrá, cuando factores geográficos o de otro orden lo justifiquen, autorizar que una Región tenga dos Comisiones Regionales de Disciplina.

Artículo vigésimo segundo Bis septuagésimo octavo B.- Las Comisiones Regionales estarán integradas por cinco miembros designados por el Presidente de las Asociaciones Provinciales que integran la Región. Cada una de las Asociaciones referidas, deberá designar un miembro, salvo que existan más de cinco Asociaciones. En este último caso, si se presentaren más de cinco candidatos, los cinco miembros serán designados por los Presidentes de las Asociaciones Provinciales que integran la Región.

Si existen menos de cinco Asociaciones y no existe acuerdo para las designaciones, las que tengan más Clubes deberán aportarlos. Los integrantes deberán ser socios de alguno de los Clubes de la Región, que reúnen condiciones de idoneidad para el cargo.

Artículo vigésimo segundo Bis septuagésimo octavo C.- La Comisión tendrá un Secretario designado de entre sus miembros, quien actuará como Ministro de Fe, debiendo autorizar en tal carácter todas las actuaciones y resoluciones que se dicten.

En ausencia del titular, la Comisión deberá designar, de entre sus miembros, un Secretario adjunto.

Artículo vigésimo segundo Bis septuagésimo octavo D.- Los miembros de la Comisión Regional de Disciplina durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo vigésimo segundo Bis septuagésimo octavo E.- El quórum para funcionar de estas Comisiones será el de tres de sus miembros; los acuerdos se adoptarán por mayoría de los presentes y en caso de empate decidirá el voto del Presidente o del que haga sus veces.

El miembro de la Comisión que no esté de acuerdo con algún fallo podrá dejar constancia de su desacuerdo en la misma acta, dando los fundamentos del mismo.

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo vigésimo segundo bis septuagésimo octavo F.- Las Comisiones Regionales de Disciplina podrán iniciar el proceso, por denuncia o requerimiento escrito, que emane de:

- a) Persona, Club o Asociación afectada.
- b) Delegado Oficial. Se considera como denuncia, la constancia que éste deje en su informe, de algún hecho o situación de competencia de la Comisión Regional de Disciplina.
- c) Jurado Oficial
- d) Director de un Club o Asociación, de la jurisdicción donde se produzca la infracción.
- e) Miembro en ejercicio del Directorio de la Federación.

Todas las denuncias, requerimientos y apelaciones que reciba la Comisión Regional de Disciplina deberán efectuarse por escrito, señalándose las disposiciones estatutarias y reglamentarias transgredidas, acompañándose los antecedentes en que se funda. Sin este requisito no será admitida a tramitación. Se considerará que cumple con los requisitos expresados el informe del Delegado Oficial y/o del Jurado en que se señale una infracción que constituya falta.

Artículo vigésimo segundo bis septuagésimo octavo G.- Las Comisiones Regionales de Disciplina también podrán proceder de oficio, cuando llegue a su conocimiento, por cualquier conducto responsable, un hecho que corresponda a su competencia.

Artículo vigésimo segundo bis septuagésimo octavo H.- El requerimiento o denuncia deberá efectuarse dentro del plazo fatal de 30 días contados desde que se tuvo conocimiento de la infracción, siempre que no hayan transcurrido más de 60 días desde la fecha que ésta hubiere tenido lugar. Transcurridos dichos plazos se desestimarán de plano por la Comisión.

Los requerimientos o denuncias que se hagan por correspondencia deberán hacerse por carta certificada, fax, o correo electrónico, contándose el plazo indicado en el inciso anterior desde la fecha de recepción de la carta en la respectiva oficina de Correos.

Artículo vigésimo segundo bis septuagésimo octavo I.- El Presidente de la Comisión, en conocimiento de la denuncia o requerimiento, fijará una audiencia dentro de los 15 días siguientes, citando a los demás integrantes de la Comisión, a él o los inculpadados para que formulen sus descargos y aporten las pruebas respectivas en la misma audiencia, debiendo además comunicar la fecha de la audiencia a quién hizo la denuncia o requerimiento, para que aporte los antecedentes y pruebas que correspondan.

La prueba se apreciará en conciencia.

Artículo vigésimo segundo bis septuagésimo octavo J.- La citación a él o los inculpadados deberá efectuarse por notificación escrita personalmente, por correo electrónico, o dirigida a su domicilio, a la dirección del Club y Asociación a la cual pertenezca.

Artículo vigésimo segundo bis septuagésimo octavo K.- La citación a la que se refiere el artículo anterior deberá indicar necesariamente si el inculpadado queda o no suspendido de toda actividad deportiva, hasta que se falle el proceso en su contra.

Artículo vigésimo segundo bis septuagésimo octavo L.- La Comisión deberá dictar sentencia en la misma audiencia a que se refiere el artículo vigésimo segundo Bis septuagésimo octavo I, o a más tardar dentro de los cinco días subsiguientes, salvo que, por la naturaleza y gravedad de los hechos, estime necesario dictar medidas para mejor resolver, lo que deberá hacer por resolución fundada.

Cumplidas las medidas decretadas o transcurridos 15 días y no se hubiere cumplido, la Comisión deberá dictar el fallo dentro de los cinco días siguientes.

Si no se dictare el fallo en los plazos indicados anteriormente y se hubiere suspendido al inculpadado, quedará sin efecto la suspensión establecida en el artículo vigésimo segundo Bis septuagésimo octavo K. En cualquier caso, la Comisión de Disciplina respectiva estará obligada a dictar el fallo en el plazo de 30 días a contar de la fecha en que recibió la denuncia.

Artículo vigésimo segundo bis septuagésimo octavo M.- Las sentencias se notificarán por escrito personalmente al afectado o por correspondencia certificada, que deberá contener copia íntegra de la resolución o fallo, dirigida a los domicilios indicados en el artículo vigésimo segundo Bis sexto, carta que deberá ser enviada dentro del plazo de dos días contados desde su dictación.

Artículo vigésimo segundo bis septuagésimo octavo N.- Las sentencias que se dicten son apelables ante el Tribunal Supremo de Disciplina dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de notificación de la misma. La apelación deberá presentarse por escrito ante la misma Comisión que dictó la sentencia.

Artículo vigésimo segundo bis septuagésimo octavo Ñ.- La Comisión enviará al Tribunal Supremo de Disciplina las sentencias que dicte para su ratificación o modificación.

Artículo vigésimo segundo bis septuagésimo octavo O.- Dentro del plazo de cinco días de recibida la apelación, el Presidente de la Comisión deberá remitir el expediente al Tribunal Supremo de Disciplina, dejando copias del mismo en poder del Secretario de la Comisión.

Artículo vigésimo segundo bis septuagésimo octavo P.- Transcurridos los plazos, sin que la Comisión tome conocimiento o falle el asunto, el afectado o el denunciante podrán requerir la intervención del Tribunal Supremo de Disciplina.

Artículo vigésimo segundo bis septuagésimo octavo Q.- Los miembros de las respectivas Comisiones de Disciplina deberán poner el mayor cuidado y celo en la tramitación de los procesos y serán responsables de cualquier tardanza u omisión que perjudique al inculpado, responsabilidad que se hará extensiva a todos los miembros de la Comisión, hayan o no asistido a las audiencias.

Artículo vigésimo segundo bis septuagésimo noveno: En todos los artículos en que se señala Tribunal de Honor se reemplaza dicha denominación por la de Tribunal Supremo de Disciplina.

DE LOS SOCIOS

Artículo vigésimo tercero.- Los socios serán activos y honorarios. Los miembros honorarios serán elegidos en sesión de la Asamblea de Socios (Ex Consejo Directivo). Los socios activos pagarán las cuotas que los Reglamentos indiquen o las que anualmente se determinen por la Asamblea de Socios (Ex Consejo Directivo).

REFORMA DE ESTATUTOS Y CENSURA

Artículo vigésimo cuarto.- La reforma de los Estatutos o la censura a Directores o miembros del Tribunal De Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina), sólo podrán ser tratadas en la Asamblea Extraordinaria de Socios (Ex Consejo Directivo Extraordinario) especialmente citada para este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo décimo quinto de estos Estatutos, con la asistencia mínima de tres cuartos de la totalidad de votos de la Asamblea de Socios (Ex Consejo Directivo). Para ser aprobada la reforma o la censura del caso, deberá contar con el voto favorable de los dos tercios, a lo menos, de la totalidad de los votos de la Asamblea Extraordinaria de Socios (Ex Consejo Directivo Extraordinario).

Las reformas que se deseen introducir a los Estatutos deberán ser comunicadas a cada Asociación, por lo menos con treinta días de anticipación a la fecha de la Sesión.

Se entiende por censura a la sanción aplicable por la Asamblea de Socios (Ex Consejo Directivo), en votación secreta, a un director o Presidente de Asociación, consistente en la cesación de su cargo por hechos o actuaciones consideradas graves realizadas en su calidad

de tal, tales como el incumplimiento de uno o más deberes del cargo, que le impiden continuar legítimamente en el ejercicio de sus funciones. La censura de uno o más directores dejará a él o a los directores censurados fuera de su cargo, de inmediato, quedando inhabilitado para presentar candidatura a cualquier cargo del Directorio en la elección inmediatamente siguiente.

Artículo vigésimo quinto.- Cualquier duda en la interpretación o aplicación de estos Estatutos y de los Reglamentos que se dicten, será resuelta por la Asamblea de Socios (Ex Consejo Directivo), sin perjuicio de las facultades que sobre el particular le otorgue el Reglamento al Directorio. Los acuerdos que se adopten en estos casos, constituirán jurisprudencia.

Artículo vigésimo sexto.- El Directorio queda autorizado para afiliarse a los organismos superiores del deporte nacional que, de acuerdo con la ley, controlan dichas actividades en el país. Queda igualmente facultado para designar sus representantes ante tales organismos.

Artículo vigésimo séptimo.- La Federación termina en los casos contemplados en el Artículo quinientos cincuenta y nueve del Código Civil: en tal caso, sus bienes pasarán a beneficio de la Federación de Criadores de Caballos Chilenos, persona jurídica de derecho privado.

Artículo vigésimo octavo.- El domicilio de la Federación será la ciudad de Santiago, comuna de Providencia, Región Metropolitana, sin perjuicio de las filiales que pueda establecer en otras ciudades.

REGLAMENTOS DE LA FEDERACION DEL RODEO CHILENO

Título 1 ASPECTOS GENERALES

Art. 1.- La Federación del Rodeo Chileno es una Corporación de derecho privado, con personalidad jurídica propia, de duración indefinida, que tiene por objeto reglamentar, fomentar y regir los deportes ecuestres criollos, siendo su autoridad máxima y representativa.

Art. 2.- La Federación es una institución de aficionados que no permitirá, por motivo alguno, que las instituciones o los miembros que la formen practiquen los deportes ecuestres criollos con fines de lucro.

Art. 3.- La Federación es exclusivamente deportiva, ajena totalmente a otra actividad que no tenga relación con los deportes a su cargo.

Art. 4.- Para el cumplimiento de los fines que le son propios, la Federación deberá:

- a) Dictar los Estatutos y Reglamentos que regirán a la propia Federación, y a la práctica del deporte ecuestre y criollo de las Asociaciones, los Clubes y los socios que la integren; deberá asimismo, proceder a su modificación cuando ello sea necesario, en la forma que señalen las disposiciones legales vigentes y el presente Reglamento.
- b) Dictar los Reglamentos y normas que se requieran para la realización de las competencias deportivas de su jurisdicción, uniformando en ellos los procedimientos que deben acatar quienes se encuentren afiliados a la Federación. Estas normas no podrán ser modificadas por las Asociaciones o sus respectivos Clubes, mientras mantengan afiliación vigente con la Federación.

Art. 5.- El presente Reglamento constituye la normativa de general aplicación, obligatoria para quienes conformen la Federación del Rodeo Chileno (FEROCHI).

Art. 6.- La Federación estará integrada por las Asociaciones que, cumpliendo las exigencias de este Reglamento, obtengan la afiliación respectiva.

Art. 7.- La sede de la Federación del Rodeo Chileno será la ciudad de Santiago.

Título II DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 8.- La Dirección Superior de la Federación corresponderá al Consejo Directivo, que estará integrado por un Delegado designado por cada Asociación afiliada.

Art. 9.- El Consejo Directivo celebrará, al menos, una sesión ordinaria al año, una de las cuales deberá necesariamente realizarse hasta el 31 de Julio de cada año. En esta sesión el Directorio dará cuenta de su administración.

Se reunirá extraordinariamente en las condiciones, fechas y para los efectos que se señalan más adelante.

Art. 10.- En las sesiones ordinarias la tabla a tratar contendrá obligatoriamente los siguientes temas:

- a) Memoria y Cuenta del Presidente, y
- b) Cuenta y Balance Anual; estos últimos deberán ser enviados a las Asociaciones, con un mínimo de 15 días de anticipación a la fecha fijada para la reunión ordinaria anual del Consejo Directivo. El Directorio deberá enviar el Balance Anual al 31 de diciembre del año anterior, con sus notas explicativas completas, la opinión de los Auditores Externos Independientes, más la opinión de la Comisión Revisora de Cuentas. Por último, será

obligación del Directorio el enviar, conjuntamente con lo anterior, una cuenta detallada del último Campeonato Nacional, acompañada de una minuta explicativa, previamente revisada y sancionada por la Comisión Revisora de Cuentas. **c) Varios.**

d) Cuando corresponda elegir Directorio, la tabla incluirá también:

- 1.- Elección del Directorio para el próximo período, y**
- 2.- Elección de la Comisión Revisora de Cuentas y del Tribunal Supremo de Disciplina.**

La elección de Directorio, cuando corresponda, debe agregarse como último punto de la Tabla. También serán tratadas en estas sesiones las mociones que, con 60 días de antelación a su realización presenten, a lo menos, 5 Asociaciones. Para dicho efecto, las mociones deberán bastarse a sí mismas, venir en formato de proyecto y contendrán todos los aspectos en que inciden en la actual legislación que pretenden modificar.

Art. 11.- El Consejo Directivo se reunirá en sesión extraordinaria cada vez que lo convoque el presidente o Vicepresidente en su defecto, ya sea por propia iniciativa, por acuerdo del Directorio, o a pedido del 50 por ciento a lo menos de los Delegados de las Asociaciones que se encuentren al día en sus compromisos reglamentarios, los que, en todo caso, indicarán por escrito el o los objetivos de la sesión solicitada.

En las sesiones extraordinarias sólo podrán ser tratadas las materias específicas para cuyo conocimiento se ha convocado, debiendo el Presidente citar al Consejo Directivo para dentro de los 15 días siguientes a aquél en que tome conocimiento de la causa que lo origina.

Si el Presidente se negare a citar al Consejo Directivo, el Directorio, por acuerdo de la mayoría de los Directores en ejercicio o el 50 por ciento, a lo menos, de los Delegados, podrán por sí solos citar al Consejo Directivo.

Art. 12.- Las autoridades máximas del Consejo Directivo serán el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y el Tesorero, quienes lo serán también del Directorio y serán elegidos de la forma que se señala en el capítulo correspondiente a este último.

Art. 13.- Las sesiones del Consejo Directivo serán presididas por el Presidente en ejercicio; en ausencia de éste por el Vicepresidente, y por el Tesorero en ausencia de ambos. No estando presente ninguno de los nombrados, presidirá un miembro del Consejo Directivo a elección de éste.

Actuará de Secretario el que lo sea del Directorio. En estas sesiones los miembros del Directorio Ejecutivo sólo tendrán derecho a voz.

Art. 14 (2017). Las citaciones a sesiones del Consejo Directivo, ordinarias o extraordinarias, se harán por medio de carta certificada y/o correo electrónico por el Gerente de la Federación dirigida a cada Delegado, al domicilio o casilla de correo electrónico de la Asociación respectiva o del Delegado, con 15 días de anticipación a lo menos de aquel señalado para la reunión.

Además, deberá publicarse tal citación por tres veces en un diario de Santiago, dentro de los 15 días que preceden al indicado para la reunión. Deberá considerarse en estos casos lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 17 del Decreto 110 del 17 de enero de 1979, del ministerio de Justicia.

Art. 15.- El Consejo Directivo se constituirá en primera convocatoria con la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio y, en segunda, con los que asistan. De la asistencia se dejará constancia en un libro foliado que será firmado por dos asistentes y por el Secretario de la Federación.

Art. 16.- Los acuerdos del Consejo Directivo se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los Consejeros asistentes, sin perjuicio de los quórums especiales que determine el presente Reglamento.

De las deliberaciones y acuerdos de estas sesiones, se dejará constancia en un libro especial de actas que será llevado por el Secretario. Dichas actas serán firmadas por el Presidente, el Secretario

o por quienes hagan sus veces y por tres de los Consejeros asistentes, a elección del Consejo Directivo.

Art. 17.- Son atribuciones del Consejo Directivo de la Federación;

- 1) Dictar, aprobar y modificar los Estatutos y los Reglamentos por los que se rige la Federación.
- 2) Fiscalizar la labor del Directorio en orden a obtener el máximo de eficiencia en el desempeño de las funciones que se le han encomendado, y asegurar la idoneidad de sus procedimientos.
- 3) Resolver en definitiva las dudas que, en la práctica, se presenten con motivo de la aplicación de los mismos; también corresponderá al Consejo Directivo el conocimiento y resolución de cualquier asunto que, relacionado con la Federación no se encuentre contemplado en sus Estatutos o Reglamentos. Estas resoluciones sentarán precedentes para la solución de casos similares que puedan presentarse. Tanto estos acuerdos, como los de carácter permanente, serán copiados en un libro especial que llevará al efecto la Secretaría de la Federación.

Será también facultad del Consejo Directivo conocer, aprobar, modificar por dos tercios de los miembros que asisten, las resoluciones que sobre la materia adopte provisoriamente el Directorio, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 38; sin embargo, los acuerdos del Directorio habrán sido válidos hasta la fecha del acuerdo del Consejo Directivo.

- 4) Elegir al Directorio de la Federación.
- 5) Elegir a los integrantes del Tribunal Supremo de Disciplina y a la Comisión Revisora de Cuentas de la Federación.
- 6) A petición de los interesados y previo informe del Directorio, podrá reconsiderar, con el voto conforme de los tres cuartos de los delegados, los acuerdos adoptados por aquél.
- 7) Acordar, a propuesta del Directorio, la suspensión de cualquiera de las Asociaciones que la componen, por faltas graves, desacatos o incumplimiento de las instrucciones del Directorio o del Consejo Directivo; asimismo acordar, a propuesta del Directorio, la exclusión de la Federación de las mismas Asociaciones en razón de daños graves causados de palabra o por escrito a los intereses de la Federación, por habersele cancelado su personería jurídica, por no dar cumplimiento a sus obligaciones económicas en los términos de lo dispuesto en el artículo 8 de los Estatutos y por toda otra razón que en ellos aparezcan. El acuerdo del Consejo Directivo deberá contar con el voto de los dos tercios de los miembros asistentes, previa audiencia de quienes representen a la Asociación afectada.
- 8) Los Consejeros tendrán atribución para observar los informes entregados por los Delegados Oficiales. Si habiendo estado presentes en un Rodeo verificaren que el informe del delegado omitiere antecedentes por faltas a los Reglamentos, a la disciplina, o en el orden técnico deportivo, están facultados para presentar su propio informe. El Directorio deberá cursarlo de inmediato a la Comisión o Tribunal Supremo de Disciplina, según corresponda y si ésta comprobare omisiones, luego de calificarlas, podrá sancionar al Delegado Oficial.
- 9) Confeccionar el Cuadro de Honor de Jinetes, Potros, Caballos y Yeguas, el cual se conformará del siguiente modo:
 - a) Antes del 1 de mayo de cada año, en base a la información de rendimiento (puntos marcados y restados) que les proporcionará la Federación del Rodeo Chileno, los Presidentes de Asociación deberán entregar en la Secretaría de la Federación sus propios Cuadros de Honor, en el orden que se menciona a continuación:
 - 1.- Los diez Jinetes, individualmente considerados, que más se han destacado en el Campeonato Nacional de Rodeo, por su técnica y eficiencia.
 - 2.- Los tres Jinetes más destacados en el Movimiento a la Rienda, que se han destacado en el Campeonato Nacional de Rodeo, y
 - 3.- Los diez ejemplares más eficientes en el Campeonato Nacional de Rodeo en las siguientes categorías: Potros, Yeguas, Caballos.
 - b) Al acompañar los antecedentes referidos, la Asociación respectiva deberá indicar cuáles son, a su juicio, los jinetes y/o ejemplares que merecen figurar en el Cuadro de Honor y la justificación de su proposición;
 - c) La persona o animal calificado en primer lugar obtendrá diez puntos. De tal manera, si se trata de diez opciones, aquel que ocupe el décimo lugar obtendrá sólo un punto, ya que

la tabla para los lugares que sigan al primero, irá decreciendo en un punto. De la suma de puntos acumulados dependerá la ubicación en el Cuadro de Honor.

El Consejo Directivo tomará en consideración los antecedentes enviados por las Asociaciones que se reciban hasta la fecha indicada, debiendo aprobar el Cuadro de Honor en la sesión ordinaria de hasta el mes de Julio de cada año.

Art. 18.- Todo acuerdo del Consejo Directivo regirá de inmediato sin esperar la aprobación del acta respectiva.

Art. 19 (2017). La modificación de los Estatutos, la censura a los miembros del Directorio y la disolución de la Federación, solo podrán ser tratadas en Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo, citada especialmente al efecto, precisando de la asistencia mínima de los tres cuartos de los Consejeros de las Asociaciones afiliadas. Las modificaciones, censuras y disolución propuestas sólo serán aprobadas si se cuenta con los quórum que señalan los Artículos 14 y 24 de los Estatutos. Las reformas que se desee introducir a los Estatutos deberán ser comunicadas a las Asociaciones con, a lo menos, 30 días de anticipación a la sesión respectiva.

La modificación de los Reglamentos de la Federación podrá ser tratada en sesión ordinaria o extraordinaria, precisando, para ser aprobada, del voto conforme de la mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión.

Cualquier modificación reglamentaria a efectuarse durante los dos años siguientes de su entrada en vigencia, requerirá de quórum calificado de dos tercios del Consejo para su modificación.

Art. 20.- El Presidente de cada asociación será, por derecho propio, Consejero o Delegado titular ante el Consejero Directivo, debiendo designar a quien tendrá la calidad de Consejero Suplente. La calidad de Delegado Suplente será acreditada ante el Consejo Directivo por comunicación escrita del Presidente y el Secretario de la Asociación que corresponda.

Art. 21.- Se entenderá que el Consejero, como único representante de su Asociación de las sesiones del Consejo Directivo de la Federación, se encuentra premunido de amplios poderes para resolver oficialmente cualquier asunto que atañe a la Asociación que representa.

Art. 22.- El Consejero que sea elegido miembro del Directorio, por el sólo hecho de aceptar la designación, perderá su calidad de tal. Asimismo, los miembros del Directorio Ejecutivo quedan inhabilitados para ocupar el cargo de Presidente de su Asociación.

Art. 23.- El Presidente de Asociación que falte sin causa justificada a tres sesiones consecutivas del Consejo Directivo, sean ordinarias o extraordinarias, queda automáticamente exonerado de su cargo. Esta inhabilidad durará dos años. Para este efecto bastará la certificación del Secretario del Consejo Directivo, la que será puesta en conocimiento de la Asociación correspondiente, tan pronto ello ocurra.

Sólo se aceptarán excusas calificadas que deberán ser comunicadas a la Federación por escrito, debiendo estar en poder de la Secretaría de la sesión del caso, salvo circunstancias de fuerza mayor, debidamente comprobadas.

Art. 24.- El Consejero que sea exonerado, por aplicación de lo dispuesto en el Artículo 23, no podrá desempeñar cargo alguno en la Federación, salvo que el Consejo Directivo, en sesión ordinaria o extraordinaria, con el voto de tres cuartos de los miembros presentes, lo rehabilite.

Art. 25.- El Consejero que sea exonerado de su cargo por faltas o infracciones de los reglamentos deportivos, luego de ser juzgado por el Tribunal Supremo de Disciplina, no podrá ocupar cargo en la Federación, Asociación o Clubes, salvo que el Consejo Directivo, por acuerdo

de los tres cuartos de los miembros presentes, luego de conocer nuevos antecedentes, lo rehabilite.

Título III DEL DIRECTORIO EJECUTIVO

Art. 26.- La administración de la Federación corresponderá a un Directorio Ejecutivo que estará integrado en la forma que señala más adelante y tendrá las atribuciones y obligaciones que se indican en los párrafos siguientes.

Art. 27.- El Directorio Ejecutivo de la Federación será elegido por el Consejo Directivo y estará formado por nueve miembros. Los Directores durarán cuatro años en sus funciones, renovándose por parcialidades de cuatro y cinco Directores cada dos años, según corresponda, en sesión ordinaria del Consejo Directivo. La votación para elegir Directores será secreta y directa, en la cual cada delegado deberá votar por cuatro o cinco personas distintas, según corresponda. Se proclamará elegidos directores a las cinco personas que en una misma y única votación resulten con las más altas mayorías.

En caso de producirse empate para llenar el último lugar, se llevarán a efecto nuevas votaciones para dirimirlo; si en una tercera votación se produce nuevamente un empate, el Consejo Directivo declarará electo a aquel de los postulantes con mayor antigüedad en la Federación.

Los candidatos a Director deben ser propuestos por cinco Presidentes de Asociación, a más tardar el 31 de mayo del año correspondiente, entendiéndose que éstas pueden presentar candidatos que incluso no pertenezcan a ellas.

Los Directores podrán ser reelegidos indefinidamente y ejercerán sus funciones ad honorem.

Art. 28 (2014).- Para ser miembro del Directorio Ejecutivo de la Federación deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- a) Haber sido socio de un Club afiliado a la misma, durante los últimos cuatro años.
- b) Ser mayor de 25 años;
- c) No estar afecto, a la fecha en que se realice la elección, a prohibiciones o inhabilitaciones contempladas en el presente Reglamento;
- d) No haber cumplido sanciones impuestas por la autoridad deportiva del Estado.

Art. 29.- En su primera sesión el Directorio deberá constituirse, designado entre sus miembros, un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero, los cuales durarán en sus cargos dos años o el saldo de período que resta para cumplir esos dos años. La elección se hará por votación secreta.

Art. 30.- En caso de fallecimiento, renuncia o imposibilidad de un Director para el desempeño de su cargo, la vacante que se produzca corresponderá automáticamente al postulante que en la última elección de Directorio hubiese obtenido la mayoría de votos inmediatamente siguiente a la del último Director electo, y así sucesivamente.

Para el caso de que se hubiere agotado la nómina de estos postulantes, el Consejo Directivo designará un Director para llenar el cargo vacante. Los Directores designados, de acuerdo a lo dispuesto en este Artículo, ejercerán sus funciones hasta el término del período del Director reemplazado.

Art. 31.- En la misma sesión de constitución del Directorio y una vez elegida la Mesa Directiva, el antiguo Directorio procederá a hacer entrega del mando a este último. Al mismo tiempo la Mesa Directiva que cesa en sus funciones entregará, a través de su Tesorería, el inventario de los enseres y valores de la Federación.

Art. 32.- El Directorio sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros, y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto de quién preside la sesión.

Art. 33.- El Directorio se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes y en extraordinarias las veces que lo estime necesario ya sea con citación del Presidente o Vicepresidente en su caso, por propia iniciativa, o a petición escrita de tres Directores, la que será obligatoria para el Presidente en ejercicio.

Art. 34.- De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro especial de Actas, que será firmado por el Presidente, por el Secretario y por los Directores que se designen al efecto. El Director que quisiere salvar su responsabilidad, deberá dejar constancia en actas de su oposición.

Art. 35.- Las atribuciones del Directorio son las siguientes:

- a) Patrocinar y organizar anualmente un Campeonato Nacional de Rodeo y Movimiento a la Rienda. La fecha y la sede serán determinadas libremente por el Directorio, el cual, asimismo, fijará sus bases administrativas.
- b) Velar porque sus asociados practiquen activamente los deportes ecuestres criollos, en cualquiera de sus manifestaciones y en forma preferente el Rodeo.
- c) Resolver con carácter provisorio acerca de aspectos técnicos no específicamente determinados o resueltos en este Reglamento y en el Reglamento de Corridas de Vacas y Movimiento a la Rienda, debiendo requerir informe previo de la Comisión Técnica.
- d) Organizar Rodeos especiales o de excepción, cuando circunstancias especiales así lo recomienden, entre las cuales se considerarán los centenarios o sesquicentenario de una ciudad, las exposiciones ganaderas de real trascendencia nacional, ferias internacionales de relevancia para el País, entre otros.
- e) Suspender temporal o definitivamente la Temporada Oficial de Rodeo en caso de fuerza mayor derivada de acontecimientos nacionales tales como sismos, inundaciones u otros.
- f) Celebrar convenios con otras instituciones deportivas.
- g) Celebrar convenios con entidades nacionales, públicas o privadas, que controlen la pureza de la raza caballar chilena. Estos convenios pueden ser de carácter técnico o de otra naturaleza, pudiendo acordarse subvenciones o ayudas a las instituciones mencionadas para propender al mejor cumplimiento de las finalidades perseguidas.
- h) Determinar la forma en que se designarán y actuarán los Jurados que en representación de la Federación actúen en cualquier Rodeo del País.
- i) Conceder las recompensas, distinciones o estímulos que estime conveniente. La elección anual del mejor dirigente y mejor deportista corresponderá al Directorio, y deberá recaer en candidatos que cuenten con el respaldo de, al menos, 7 Asociaciones.
- j) Proponer al Consejo Directivo ordinario, con informe de la comisión respectiva, las modificaciones, interpretaciones o cambios que sean necesarios para el normal desenvolvimiento de la actividad.
- k) Las demás que señale expresamente este reglamento.

Art. 36.- Son asimismo atribuciones del Directorio:

- 1. Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y Reglamentos de la Federación; los acuerdos del Consejo Directivo; sus propios acuerdos y de aquellos emanados de autoridades deportivas relacionadas con la Federación. Todo lo anterior, a través de los procedimientos y de los organismos nombrados en el presente Reglamento.
- 2. Velar por el estricto cumplimiento de las sanciones disciplinarias resueltas de conformidad a los Estatutos y Reglamentos, respecto de las Asociaciones, de los Clubes y de los socios de estos últimos.
- 3.- Requerir por escrito a la Comisión o Tribunal de Disciplina que corresponda para que conozca y resuelva acerca de transgresiones estatutarias, reglamentarias o de disciplina que detecte.

4.- Aprobar la afiliación de las Asociaciones que cumplan con los requisitos reglamentarios, dando cuenta al Consejo Directivo; asimismo, conocerá y propondrá al Consejo Directivo acerca de la desafiliación administrativa de una Asociación.

5.- Conocer y resolver los problemas que se presenten entre las Asociaciones, o entre éstas y sus socios, y entre estos últimos, siempre que no se trate del ámbito disciplinario que le corresponda a las comisiones Regionales y/o al Tribunal Supremo de Disciplina.

Art. 37.- Como facultades administrativas del Directorio se fijan las siguientes:

a) Designar las Comisiones que señala este Reglamento y todas aquellas que estime convenientes para la buena marcha de la Federación. Asimismo, podrán señalarse otras responsabilidades y obligaciones que las generales indicadas en el presente Reglamento. **b)**

Contratar los empleados que estime necesarios para el buen funcionamiento de la Federación, fijando sus obligaciones, sus honorarios y su horario de trabajo. Designar al Gerente General de la Federación.

Art. 38.- Fuera de lo dicho precedentemente, el Directorio Ejecutivo deberá conocer de cualquier hecho o situación que los Reglamentos o el Estatuto no contemplan o no resuelven, procesarlos a través de los organismos con que cuenta la Federación y, en los casos de urgencia o de menor importancia, resolver provisoriamente sobre ellos, dando cuenta al Consejo Directivo en la próxima sesión. Cuando las circunstancias sean de tal envergadura que requiera de la decisión pronta de aquél, deberá pedir citación a reunión extraordinaria del Consejo Directivo.

Art. 39.- Los acuerdos de Directorio sólo podrán ser reconsiderados con el voto conforme de los tres cuartos de los miembros asistentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 6 del Artículo 17.

Art. 40 (2013).- Los Ex Directores de la Federación, que hubieren completado a lo menos un período, mantienen su fuero y rango de acuerdo al cargo superior que ostentaron en forma vitalicia. Los Presidentes de Asociación quedaran en igual situación por un período de cuatro años desde la fecha que dejan su cargo, salvo que lo entreguen por causas disciplinarias.

Para los efectos del ámbito de aplicación de cualquier tipo de fuero se entenderá que éste no contempla las infracciones o procesos que tengan que ver con ámbito deportivo, respecto del cual no existirá el fuero.

Existirá Inhabilidad de los Directores de la Federación, Presidentes de Asociación y delegados del consejo para tener vínculo laboral con la Federación del Rodeo. En caso de vínculo comercial directa o indirectamente deberá estar aprobado por el Directorio de la federación y además deberá ser informado en la memoria anual.

DEL PRESIDENTE

Art. 41.- De acuerdo con los Estatutos, el Presidente del Directorio lo es también de la Federación, la representa con las facultades del mandato y con las especiales que el Directorio acuerde. En el orden judicial, la representa con las facultades de ambos incisos del Artículo 7 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 42.- El Presidente tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Presidir las sesiones de Directorio.

b) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos que el Directorio Ejecutivo adopte en uso de las atribuciones que le confiere el presente Reglamento.

c) Velar por el cumplimiento, por parte del Directorio, de las obligaciones que le son propias.

d) Ordenar las citaciones a sesiones ordinarias y extraordinarias.

e) Citar a las Comisiones cuando lo estime conveniente, sin perjuicio del funcionamiento ordinario de las mismas.

f) Asistir a ellas y presidirlas cuando lo estime procedente, con derecho a voz.

g) Decidir con voto los empates que se produzcan en las sesiones del Directorio.

- h) Resolver cualquier cuestión de procedimiento que se presente en el transcurso de ellas. El Director que no acate tal resolución podrá ser amonestado o suspendido por el Directorio, dando cuenta al Consejo Directivo dependiendo de la gravedad del caso.
- i) Firmar, conjuntamente con el Tesorero, las órdenes de pago, cheques, balances, contratos etc.
- j) Firmar, conjuntamente con el Secretario, actas de sesiones y otros documentos emanados de la Federación; la correspondencia deberá ser firmada por ambos y excepcionalmente por uno de ellos en caso de urgencia o fuerza mayor.
- k) Destituir o suspender a los empleados rentados, dando cuenta en todos los casos al Directorio.
- l) Leer ante el Consejo Directivo la memoria anual sobre la marcha de la Institución.
- m) Representar a la Federación ante cualquier organismo del Estado, el Comité Olímpico de Chile, pudiendo designar al representante suplente, el que en lo posible será Director de la Federación. Para el caso que se designe un suplente que no sea Director, el nombrado deberá cumplir con los requisitos para ser Director que señala el Artículo 28.

Art. 43.- El Presidente, así como cualquier miembro del Directorio que, sin razones plenamente justificadas o de fuerza mayor, faltare a dos sesiones consecutivas, sean éstas ordinarias o extraordinarias, quedan relevados de sus funciones como tales. En igual sanción incurrirán si no concurrieron, anualmente, al 75 por ciento de las reuniones del Directorio. El Secretario dejará constancia en actas de los hechos referidos y los comunicará al ejecutivo de mayor jerarquía de la Federación para que adopte las medidas que estatutariamente correspondan.

El Presidente cesará en sus funciones, además de las causales señaladas en el inciso anterior, cuando haya dejado de ejercerlas por imposibilidad física, cuando su actuación pública o privada pueda afectar la imagen de la Federación o a su existencia o por otra razón de fuerza mayor. Estos hechos serán calificados por el Directorio en una sesión extraordinaria, especialmente citada para tal objeto y la resolución que se adopte deberá contar con la conformidad de los tres cuartos de los Directores asistentes.

Art. 44.- Para el caso que ocurra lo señalado en el Artículo precedente se aplicará la norma contenida en el Artículo 30 de este Reglamento.

Para los efectos de las sesiones, el Directorio podrá, de ser necesario, dictar un Reglamento de sala que las reglamente.

Entretanto, corresponderá al Presidente adoptar las medidas que sean necesarias para su normal realización.

DEL VICEPRESIDENTE

Art. 45.- El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de ausencia, enfermedad u otro impedimento de carácter temporal que lo afecte, con las mismas facultades, deberes y obligaciones señaladas en los Artículos 41 al 43 precedente.

DEL SECRETARIO

Art. 46.- El Secretario será el ministro de Fe de la Federación y, en tal carácter, deberá refrendar la firma del Presidente en todas aquellas ocasiones que sea necesario, debiendo, además, autorizar con su firma las sesiones de Directorio y del Consejo Directivo. En caso de ausencia, cualquiera que sea el motivo, el Directorio o el Consejo Directivo designarán un Secretario ad hoc que realizará sus funciones.

Le corresponderá también, en caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente, concurrir a reuniones en que la Federación debe estar representada.

DEL GERENTE GENERAL

Art. 47.- El Gerente General será un funcionario de la Federación nombrado por el Directorio a propuesta del Presidente. Sus funciones y obligaciones son las siguientes:

- a)** Redactar las Actas de Sesiones del Directorio y del Consejo Directivo en los libros respectivos, los que deberán ser foliados y timbrados; dichos libros no podrán tener raspaduras o enmiendas que no sean salvadas en forma legal. Deberá mantener estos libros al día, firmados por los Directores o Delegados que corresponda, de acuerdo a los presentes Estatutos.
- b)** Traer a cada sesión del Directorio o de Consejo Directivo la tabla a tratarse en ellas.
- c)** Suscribir con su sola firma las citaciones a sesiones.
- d)** Llevar estadísticas y archivos al día.
- e)** Llevar al día un libro de afiliados de Clubes y Asociaciones.
- f)** Despachar todas las circulares que el Directorio acuerde enviar.
- g)** Mantener contacto permanente con la Prensa, la Radio y demás medios de comunicación, a los efectos de contribuir a los fines de la Federación.
- h)** Confeccionar la lista de las colleras que cumplan con las exigencias reglamentarias para participar en los Rodeos Clasificatorios y el Campeonato Nacional.
- i)** Dar respuesta a toda consulta formulada por particulares, siempre que ellas no requieran de pronunciamiento del Directorio o del Consejo Directivo. En estos casos dará cuenta de ellas en la sesión siguiente a su formulación.

Art. 48.- El Gerente General registrará en un libro especial, tarjetas de kardex o en cualquier sistema mecánico o computacional, los nombres, apellidos, direcciones y el número de carné que los autoriza a participar en los Rodeos, de todos los socios de Clubes afiliados, Asimismo debe registrar los pases o cambios de Clubes o Asociaciones.

DEL TESORERO

Art. 49.- Corresponderá al Tesorero dirigir, orientar y fiscalizar todas las actividades económicas de la Federación en todo aquello que no contravenga los Estatutos y Reglamentos de la misma.

Le corresponderá especialmente:

- a)** Controlar la recaudación de cuotas.
- b)** Presentar en la sesión ordinaria del Consejo Directivo el Balance Anual de la Federación, con el visto bueno del Presidente.
- c)** Fiscalizar el estricto pago de derechos de los Clubes y Asociaciones que organicen Rodeos Oficiales.
- d)** Controlar el orden económico del Campeonato Nacional de Rodeo y de los Rodeos que directamente organice la Federación.
- e)** Proponer al Directorio las inversiones que estime conveniente para las utilidades que dejen los ejercicios anuales de la Federación.
- f)** Llevar el control de las inversiones, muebles o inmuebles que tenga la Federación.
- g)** Firmar, conjuntamente con el Presidente, los documentos a que se refiere el Artículo 42 letra I.
- h)** Proponer el sistema contable que deberá llevar la Federación.
- i)** Poner a disposición de la Comisión Revisora de Cuentas los antecedentes contables que ella requiera para el desempeño de sus funciones.

Le corresponderá también, en caso de ausencia del Presidente, Vicepresidente o Secretario, concurrir a las reuniones en que la Federación deba estar representada.

Título IV DE LAS COMISIONES

Art. 50 (2024).- Para los efectos de colaborar con el Directorio en la administración de la Federación podrá aquél designar el número de Comisiones que estime convenientes. Sin perjuicio de lo anterior, el Directorio deberá obligadamente designar las siguientes:

- 1.** Comisión de Estatutos y Reglamentos
- 2.** Comisión Técnica
- 3.** Comisión de Doping

Art. 51.- Cuando los hechos lo justifiquen, estas Comisiones podrán subdividirse, a propuesta de la Comisión respectiva.

Art. 52.- Las Comisiones, constituirán organismos meramente informativos, no pudiendo en consecuencia adoptar resoluciones de ninguna especie, limitándose a informar acerca de las materias de su competencia.

Art. 53.- Las Comisiones funcionarán en forma permanente pudiendo integrarlas cualquier socio de los Clubes afiliados.

Se procurará que participen en ellas representantes del máximo de Asociaciones que sea posible, no habiendo impedimento para que más de un miembro de una Asociación pueda integrarlas. Siempre formará parte de estas Comisiones un miembro del Directorio, quién la presidirá.

Art. 54.- Los miembros de las comisiones serán nombrados anualmente por el directorio. El miembro de la comisión que falte a dos sesiones consecutivas, sin razones justificadas, será reemplazado en sus funciones por quien designe el Directorio.

Art. 55.- Las Comisiones deberán funcionar con la mayoría de sus miembros titulares y los informes que emitan serán acordados por mayoría absoluta de los miembros presentes.

En caso de empate, decidirá el voto del Presidente en ejercicio de la Comisión. Lo anterior, sin perjuicio de lo que respecto de situaciones especiales determine el presente Reglamento.

COMISION DE ESTATUTOS Y REGLAMENTOS

Art. 56.- La Comisión de Estatutos y Reglamentos se compondrá, a lo menos, de tres miembros. Los acuerdos que adopten deberán ser por mayoría absoluta de los miembros presentes a la reunión respectiva; en caso de empate, decidirá el voto del Presidente en ejercicio de esta Comisión.

Art. 57.- La Comisión tendrá las siguientes obligaciones:

- a)** Estudiar e informar por escrito sobre cualquier duda que se presente relacionada con la interpretación de Estatutos y Reglamentos de la Federación, así como también aquellas que le sometan al Consejo Directivo, las Asociaciones, los Clubes o los socios afiliados.
- b)** Proponer la reforma de los artículos reglamentarios o estatutarios que en la práctica ofrecieren dificultad de interpretación o que se encuentren con contraposición con otros.
- c)** Señalar las medidas que estime oportunas para llenar los vacíos de los Estatutos y Reglamentos.

COMISION TECNICA

Art. 58.- A la Comisión Técnica le corresponderá informar al Directorio acerca de todos los aspectos técnicos relacionados con los deportes ecuestres criollos sometidos a la jurisdicción de la Federación.

Art. 59.- Esta Comisión estará integrada por, a lo menos, tres miembros y tendrá las siguientes obligaciones y derechos:

- a) Informar y proponer al Directorio enmiendas a los Reglamentos, exclusivamente en lo referente a las reglas del deporte ecuestre criollo, innovaciones en los campos o medialunas en que éstos se desarrollen o en exigencias de orden científico; asimismo, informará al Directorio acerca de las modificaciones de carácter técnico presentadas por Asociaciones o Clubes.
- b) Proponer, al comienzo de cada temporada, un plan de divulgación técnica, tendiente a mejorar en lo que estime conveniente los deportes ecuestres criollos.
- c) Estudiar anualmente las bases para la realización del Campeonato Nacional de Rodeo, proponiendo al Directorio estas bases.
- d) Informar acerca de las condiciones que, en el orden técnico, reúnen las ciudades que postulan a la Sede del Campeonato Nacional de Rodeo y las Asociaciones que postulan a ser sede de los Rodeos Clasificatorios.
- e) Fiscalizar la homogeneidad de los campos de juego, medialunas, etcétera, cuidando que ellas se ajusten, en todo, a la reglamentación vigente, como, asimismo, velar porque las Asociaciones y Clubes adopten las medidas necesarias para que los recintos deportivos cumplan con la totalidad de la normativa vigente, incluidas las necesarias en materia de incendios, accidentes de personas, de animales, y sanidad ambiental, entre otros.

Art. 60.- La Comisión Técnica prestará su asesoría al Consejo Directivo respecto de la facultad de aquél, señalada en el número 8 del Artículo 17, a requerimiento de este último.

Art. 61.- Será responsabilidad de la Comisión Técnica proponer al Directorio la formación, reglamentación y el control de las Subcomisiones de Movimiento a la Rienda y de Sello de Raza.

Art. 62.- Corresponderá a la Subcomisión de Movimiento a la Rienda:

- a) Colaborar con la promoción y control de esta disciplina sugiriendo al Directorio, a través de la Comisión Técnica, todas aquellas medidas que estime conducentes a lograr su objetivo. Asimismo, podrá sugerir modificaciones a los Reglamentos especiales sobre la materia.
- b) Adoptar las medidas necesarias para formar Jurados altamente capacitados para juzgar, a través de todo el País, las pruebas que integran el programa de la disciplina ecuestre criolla que se denomina Movimiento de la Rienda.

Para los efectos precedentes, la Subcomisión podrá exigir de las Asociaciones la colaboración necesaria para la dictación de los cursos respectivos, pero la aprobación o rechazo de los alumnos será de su exclusiva responsabilidad.

Art. 63.- La Subcomisión de Sello de Raza tendrá por finalidad formar Jurados altamente capacitados para juzgar, a través de todo el País, la elección de exponentes de la raza caballar chilena que de mejor manera expresen las características fundamentales del verdadero y típico caballo chileno.

Las Asociaciones deberán dar facilidades a esta Subcomisión para que lleve a efecto los cursos necesarios a su objetivo, pero la responsabilidad por la aprobación o rechazo de los alumnos será de esta Subcomisión.

Art. 64.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Subcomisión deberá atenerse a las normas técnicas teóricas y prácticas que determine la Comisión Técnica.

Art. 65.- Habrá un mínimo de tres Jurados por Asociación, hasta tanto el Directorio no acuerde modificar este número, habida consideración de la situación general y de las circunstancias que así lo aconsejen.

Art. 66.- Las Subcomisiones de Movimiento de Rienda y Sello de Raza estarán integradas por el número de personas y con las características que la Comisión Técnica determine, dando cuenta al Directorio.

DEL ÁREA DEPORTIVA

Art. 67 (2014)(2025).- El Área Deportiva será la encargada de todos los procesos relacionados a la gestión deportiva y administrativa de rodeos y de la competencia que sean pertinentes. Deberá realizar la formación de nuevos jurados, su reforzamiento constante, actualización de contenidos y unificación de criterios. Además, deberá procurar la formación de nuevos delegados y realizar la actualización de contenidos necesarios.

El Área Deportiva dependerá de la Gerencia General, quien podrá encomendarle otras funciones de las ya señaladas que sean atinentes a su área.

Art. 68 (2025).- El Área Deportiva formará una lista con las personas que, rendidas las pruebas del caso, se hagan merecedoras a la calificación de Jurado Oficial, a las cuales se les otorgará una credencial que los acredite como tales, otorgada por el Directorio de la Federación.

El Área Deportiva tiene la facultad de crear un Cuerpo Auxiliar de Jurados, con personas de reconocida capacidad e idoneidad. Estas personas serán remuneradas y no tendrán obligación de jurar permanentemente. Sus nombres se conocerán al inicio de la temporada.

COMISIONES DE DISCIPLINA Y PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

Art. 69.- Los organismos encargados de velar por la disciplina y de conocer y fallar las transgresiones a las disposiciones de Estatutos y Reglamentos que rigen el deporte del Rodeo y demás deportes ecuestres criollos son los siguientes:

- Tribunal Supremo de Disciplina
- Comisiones Regionales de Disciplina

TRIBUNAL SUPREMO DE DISCIPLINA

Art. 70.- Este Tribunal es la autoridad máxima de la Federación en todo cuanto diga relación con el orden disciplinario de la Institución.

Para el desempeño de su labor se regirá y aplicará las normas que sobre materias disciplinarias establezcan los Estatutos y Reglamentos relativos a los deportes ecuestres criollos, en especial las del Rodeo. En materia de Comisiones Disciplinarias y de Procedimiento, se regirá por las disposiciones contenidas en este Reglamento General.

Art. 71.- Este Tribunal estará integrado por cinco miembros. El cargo será incompatible con el de Director y deberán ser elegidos por el Consejo Directivo Ordinario de la Federación, a proposición del Directorio. De entre sus miembros se designará un Presidente y un Secretario del Tribunal. Este último actuará como Ministro de Fe en las actuaciones de aquélla.

El quórum para funcionar será la mayoría de sus miembros y sus fallos y resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros y, ocurrido tres empates, decidirá el voto del Presidente. El miembro del Tribunal que no concuerde con un fallo o resolución de ésta, podrá dejar constancia en el Acta de su oposición y de los fundamentos de la misma.

Art. 72.- El Tribunal funcionará en las oficinas de la Federación, salvo que por necesidad o fuerza mayor, determinada por el Presidente, acuerde funcionar en otro lugar.

El Tribunal se reunirá a requerimiento de su Presidente cuando existan materiales de su competencia por resolver.

El Presidente estará obligado a citarlo cuando se lo soliciten, por escrito, a lo menos tres de sus miembros; en tal caso, sólo podrá conocer de las materias en la solicitud referida.

Art. 73.- Corresponderá al Tribunal Supremo de Disciplina conocer en única instancia:

a) Conocer y resolver sobre posibles infracciones que, tanto en el ámbito deportivo como directivo, cometan los Presidentes de Asociaciones del Rodeo Chileno.

b) De los procesos seguidos en contra de los miembros de las Comisiones Regionales de Disciplina por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, ya sea que incidan en los fallos dictados o en el retardo de la tramitación sometida a su conocimiento. Si en la revisión de una causa de primera instancia constata irregularidades podrá proceder de oficio. En los demás casos deberá hacerlo a petición de algún Club, Asociación o Directorio de la Federación, quienes deberán hacer los respectivos denuncios por escrito, debidamente fundamentados.

Las denuncias infundadas constituirán falta grave y darán lugar a sanción en contra de quien las efectúe.

c) De las faltas a la ética deportiva o personal en gestiones que comprometan gravemente el prestigio o imagen de los deportes criollos ante el público en general y que afecten o puedan afectar su normal desenvolvimiento. Asimismo, conocerá de las faltas de igual naturaleza respecto de organismos y autoridades deportivas del País; en tal caso, podrá actuar por denuncia o requerimiento del Directorio de la Federación y/o de un Presidente de Asociación.

d) De faltas cometidas en una Asociación; en tal caso, sólo podrá actuar por denuncia o requerimiento del Directorio.

e) Para determinar la responsabilidad en caso de que no se cumpla con la realización o programas de un Rodeo Oficial.

f) De las infracciones a la disciplina que se cometen en los Rodeos Clasificatorios y Campeonato Nacional.

g) De las faltas que cometen los Delegados en el desempeño de su cargo.

h) De las infracciones contempladas en el Artículo 246 del Reglamento.

i) En general, de las faltas en que los Reglamentos le otorguen competencia.

Art. 74.- En segunda instancia el Tribunal Supremo de Disciplina conocerá de las apelaciones interpuestas en contra de los fallos de las Comisiones Regionales de Disciplina.

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 75.- Todas las denuncias, requerimientos y apelaciones que deba conocer el Tribunal Supremo de Disciplina deberán efectuarse por escrito, señalándose las disposiciones estatutarias y reglamentarias transgredidas, acompañándose los antecedentes en que se funda. Sin este requisito no será admitida la tramitación. Se considerará que cumple con los requisitos expresados el informe del Delegado Oficial y/o del Jurado en que se señale una infracción que constituya falta.

Art. 76.- En los casos que la denuncia la efectúe algún miembro del Tribunal Supremo de Disciplina por un hecho que haya apreciado personalmente, será suficiente la cuenta que por escrito dé este miembro al Presidente, en sesión.

Art. 77.- Tomado conocimiento de un asunto de su competencia, el Presidente de la Tribunal Supremo de Disciplina deberá citar a los miembros de ésta a una audiencia dentro de un plazo no superior a 15 días. Dentro de los dos días de tomado conocimiento, el Presidente deberá citar en igual forma a todas las personas que aparezcan comprometidas en los hechos, sea como inculpados o testigos, a la audiencia a la cual se haya citado a la Comisión, para que presenten personalmente o por escrito sus descargos, aporten las pruebas o declaren sobre los hechos según sea el caso señalado en la citación, la calidad en que son citados, los hechos que se investigan y los cargos que se imputan.

Para los efectos del presente Artículo, se entiende que la toma de conocimiento se ha producido, en todo caso, 48 horas después del ingreso de la denuncia en la Oficina de Partes de la Federación.

Art. 78.- Sin perjuicio de primar el principio de inocencia del infractor como regla general, el o los inculpados podrán, en casos graves, ser de inmediato suspendidos de toda actividad relacionada con el deporte, sea como corredor, dirigente o cualquier otra forma; Si fuere un Club o una Asociación, éstos podrán ser suspendidos de la facultad de efectuar cualquier actividad deportiva relacionada con el Rodeo u otro deporte ecuestre, según sea el caso.

Sin perjuicio de la citación que se deberá enviar a los inculpados, señalada en el artículo anterior, de decretarse la suspensión deberá comunicarse por escrito al o los inculpados en el domicilio que éste o éstos, hubiere o hubieren registrado la Federación,

La suspensión regirá desde el día subsiguiente de la fecha de envío de la notificación, igual comunicación se dirigirá al Club al cual pertenezca el infractor, y la Asociación respectiva.

Desde la fecha en que opera la suspensión, sea cual fuere la situación del infractor en esa fecha, aun cuando esté realizando o participando en alguna actividad, ésta deberá suspenderse, perdiendo cualquier beneficio que obtuviera con posterioridad a esa fecha. Así, si un infractor estuviere participando en un Rodeo, perderá los puntos y premios que hubiere obtenido con posterioridad a ello y será considerado agravante el hecho que no acate la suspensión; si el infractor fuere un Club o Asociación que está realizando un Rodeo, los corredores de dicho Club o Asociación tendrán las mismas sanciones referidas precedentemente; además, si una Asociación está participando en un Rodeo Interasociaciones deberá retirar de inmediato los equipos que la representen.

Art. 79.- En la citación a los miembros del Tribunal Supremo de Disciplina se les deberá señalar las materias de que conocerán, acompañando copia de la denuncia, de los hechos en que éstos se fundan y demás información existente.

Art. 80.- En la audiencia, el Tribunal Supremo de Disciplina conocerá de las denuncias, declaraciones de los testigos que concurren, o de las que formulen por escrito, así como de los descargos y pruebas que aporten personalmente o por escrito los inculpados.

Art. 81.- Con los antecedentes reunidos en la audiencia, el Tribunal Supremo de Disciplina determinará si es necesario reunir mayores antecedentes, pudiendo, cuando la situación lo requiera, decretar medidas para mejor resolver el asunto sometido a su conocimiento. Estas medidas deberán ser cumplidas dentro del plazo máximo de 15 días contados desde la fecha en que se decreten.

Art. 82.- Cumplidas las diligencias para mejor resolver o transcurrido el plazo para cumplirlas sin que se hayan cumplido, el Tribunal Supremo de Disciplina fallará el asunto, salvo que por gravedad del mismo acuerde, por la unanimidad de sus miembros asistentes, postergar el fallo hasta el cumplimiento de la totalidad de las diligencias decretadas.

Art. 83.- No obstante, lo señalado precedentemente, si el Tribunal Supremo de Disciplina considera suficientes los antecedentes aportados en la audiencia, así lo declarará y fallará el asunto sometido a su conocimiento de inmediato o más tardar dentro del plazo de cinco días.

Art. 84.- La sentencia deberá ser acordada por la mayoría de los miembros asistentes, salvo, casos especiales en que los Estatutos o los Reglamentos exijan unanimidad u otra mayoría.

La sentencia deberá ser notificada personalmente a él o los afectados o por medio escrito dentro de los dos días siguientes a su dictación.

Art. 85.- El Tribunal Supremo de Disciplina fallará en conciencia y conforme a lo que la equidad de sus miembros señale, pudiendo aplicar la pena que determine de la escala de penas contenidas en este Reglamento. Sus fallos y resoluciones serán inapelables, salvo en aquellas circunstancias que se señalan más adelante.

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RECONSIDERACION DE SANCIONES

Art. 86.- El Tribunal Supremo de Disciplina podrá reconsiderar las sanciones que hubiere impuesto siempre que el o los afectados aporten nuevos antecedentes que los liberen de responsabilidad a condición que acrediten que no pudieron acompañarlos oportunamente por algún impedimento insubsanable.

Este acuerdo deberá adoptarse por la unanimidad de los asistentes en una sesión del Tribunal Supremo de Disciplina a la cual asistan a lo menos cuatro miembros de ella, entre los cuales deberá encontrarse obligatoriamente el Presidente y el Secretario.

En este caso, la sesión deberá tener el carácter de secreto e igual carácter la votación que se efectúe, no pudiendo asistir a ella otra persona que los miembros del Tribunal Supremo de Disciplina.

En esta sesión solamente se aceptarán defensas o alegaciones por escrito y en el acta solamente se dejará constancia del asunto sometido a reconsideración y si ésta se aprobó o rechazó, sin indicación de los debates producidos, el resultado de la votación ni la posición adoptada por los miembros del Tribunal.

La trasgresión al secreto de la reunión será considerada como falta grave y será comunicada al Directorio de la Federación, para que forme un Tribunal de Honor que juzgue al infractor.

REBAJA DE PENAS

Art. 87 (2013).- El Directorio de la Federación conocerá en única instancia de las solicitudes de rebaja de penas, previa consulta al Tribunal Supremo de Disciplina y a la Asociación a la que pertenece el socio requirente. Estas solicitudes serán tratadas exclusivamente en reuniones ordinarias y dicha rebaja deberá contar con la unanimidad de los votos de los Directores presentes.

Para solicitar la rebaja de la pena, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que se solicite por escrito por él o los propios afectados.
2. Que él o los solicitantes no hayan sido sancionados en las dos Temporadas Oficiales anteriores por hecho alguno ni por las Comisiones Regionales de Disciplina ni por el Tribunal Supremo de Disciplina.
3. Que, a la fecha de la solicitud, el afectado haya cumplido a lo menos el 50 por ciento de la pena cuya rebaja solicita, para lo cual se considerará como fecha de inicio la de la notificación de la pena, o de su suspensión si fuere anterior.

PROCEDIMIENTO DE DESAFUERO

Art. 88.- El desafuero de un Presidente de Asociación, de un Director de la Federación o de un miembro del Tribunal Supremo de Disciplina, será conocido por el Directorio de la Federación que para estos efectos, se constituirá en Tribunal de Disciplina.

Para conocer del desafuero, el Directorio se constituirá en sesión secreta. El acuerdo de desaforar debe ser tomado en votación secreta por los dos tercios de los Directores asistentes.

Si se conociera del desafuero de uno o más Directores de la Federación, el Directorio se constituirá con exclusión del o los afectados y éstos no se considerarán para los efectos del quórum.

Para los efectos del ámbito de aplicación del fuero se entenderá que éste no contempla las infracciones o procesos que tengan que ver con ámbito deportivo, respecto del cual no existirá el fuero.

Una vez desaforado será competente para conocer del proceso el Tribunal Supremo de Disciplina.

AMNISTIAS GENERALES

Art. 89.- Las amnistías generales serán acordadas por el Consejo Directivo Nacional de la Federación.

Art. 90.- La solicitud de amnistía general deberá ser suscrita y patrocinada por a lo menos el 50 por ciento de las Asociaciones afiliadas, debiendo ser resuelta en reunión extraordinaria citada para dicho efecto, debiendo ser aprobada con el voto favorable de los dos tercios de las Asociaciones afiliadas.

Art. 91.- Previo a la celebración de la reunión indicada en el Artículo anterior se deberá solicitar el informe del Tribunal Supremo de Disciplina respecto de la conveniencia de decretar la amnistía propuesta y de las consecuencias que de ésta podrían derivar para la práctica del deporte, informe del cual, obligatoriamente, deberá darse cuenta en la reunión señalada en el Artículo anterior.

DE LAS COMISIONES REGIONALES DE DISCIPLINA

Art. 92.- Habrá tantas Comisiones Regionales de Disciplina como Regiones en las cuales existan Asociaciones afiliadas. Su territorio jurisdiccional será el de la Región respectiva. Ellas tendrán competencia para conocer y fallar, en primera instancia, acerca de todo hecho que pueda ser constitutivo de falta deportiva o infracción a los Estatutos o Reglamentos de un Club, de una Asociación o de la Federación, cometido por el socio de un Club en el territorio de su jurisdicción.

Art. 93.- El Directorio de la Federación podrá, cuando factores geográficos o de otro orden lo justifiquen, autorizar que una Región tenga dos Comisiones Regionales de Disciplina.

Art. 94.- Las Comisiones Regionales estarán integradas por cinco miembros designados por el Presidente de las Asociaciones Provinciales que integran la Región. Cada una de las Asociaciones referidas, deberá designar un miembro, salvo que existan más de cinco Asociaciones.

Si existen menos de cinco Asociaciones y no existe acuerdo para las designaciones, las que tengan más Clubes deberán aportarlos. Los integrantes deberán ser socios de alguno de los Clubes de la Región, que reúnen condiciones de idoneidad para el cargo.

Art. 95.- La Comisión tendrá un Secretario designado de entre sus miembros, quien actuará como Ministro de Fe, debiendo autorizar en tal carácter todas las actuaciones y resoluciones que se dicten.

En ausencia del titular, la Comisión deberá designar, de entre sus miembros, un Secretario adjunto.

Art. 96.- Los miembros de la Comisión Regional de Disciplina durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 97.- El quórum para funcionar de estas Comisiones será el de tres de sus miembros; los acuerdos se adoptarán por mayoría de los presentes y en caso de empate decidirá el voto del Presidente o del que haga sus veces.

El miembro de la Comisión que no esté de acuerdo con algún fallo podrá dejar constancia de su desacuerdo en la misma acta, dando los fundamentos del mismo.

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 98.- Las Comisiones Regionales de Disciplina podrán iniciar el proceso, por denuncia o requerimiento escrito, que emane de:

Art. 99.- Las Comisiones Regionales de Disciplina también podrán proceder de oficio, cuando llegue a su conocimiento, por cualquier conducto responsable, un hecho que corresponda a su competencia.

Art. 100.- El requerimiento o denuncia deberá efectuarse dentro del plazo fatal de 30 días contados desde que se tuvo conocimiento de la infracción, siempre que no hayan transcurrido más de 60 días desde la fecha que ésta hubiere tenido lugar. Transcurridos dichos plazos se desestimarán de plano por la Comisión.

Los requerimientos o denuncias que se hagan por correspondencia deberán hacerse por carta certificada fax, ó correo electrónico, contándose el plazo indicado en el inciso anterior desde la fecha de recepción de la carta en la respectiva oficina de Correos.

Art. 101.- El Presidente de la Comisión, en conocimiento de la denuncia o requerimiento, fijará una audiencia dentro de los 15 días siguientes, citando a los demás integrantes de la Comisión, a él o los inculcados para que formulen sus descargos y aporten las pruebas respectivas en la misma audiencia, debiendo además comunicar la fecha de la audiencia a quién hizo la denuncia o requerimientos, para que aporte los antecedentes y pruebas que correspondan. La prueba se apreciará en conciencia.

Art. 102.- La citación a él o los inculcados deberá efectuarse por notificación escrita personalmente o dirigida a su domicilio, a la dirección del Club y Asociación a la cual pertenezca.

Art. 103.- La citación a la que se refiere el Artículo anterior deberá indicar necesariamente si el inculcado queda o no suspendido de toda actividad deportiva, hasta que se falle el proceso en su contra.

Art. 104.- La Comisión deberá dictar sentencia en la misma audiencia a que se refiere el Artículo 101, o a más tardar dentro de los cinco días subsiguientes, salvo que, por la naturaleza y gravedad de los hechos, estime necesario dictar medidas para mejor resolver, lo que deberá hacer por resolución fundada.

Cumplidas las medidas decretadas o transcurridos 15 días y no se hubiere cumplido, la Comisión deberá dictar el fallo dentro de los cinco días siguientes.

Si no se dictare el fallo en los plazos indicados anteriormente y se hubiere suspendido al inculcado quedará sin efecto la suspensión establecida en el Artículo 103. En cualquier caso, la Comisión de Disciplina respectiva estará obligada a dictar el fallo en el plazo de 30 días a contar de la fecha en que recibió la denuncia.

Art. 105.- Las sentencias se notificarán por escrito personalmente al afectado o por correspondencia certificada, que deberá contener copia íntegra de la resolución o fallo, dirigida a

los domicilios indicados en el Artículo 102, carta que deberá ser enviada dentro del plazo de dos días contados desde su dictación.

Art. 106.- Las sentencias que se dicten son apelables ante el Tribunal Supremo de Disciplina dentro del plazo de 15 días contados desde la fecha de notificación de la misma. La apelación deberá presentarse por escrito ante la misma Comisión que dictó la sentencia.

Art. 107.- La Comisión enviará al Tribunal Supremo de Disciplina las sentencias que dicte para su ratificación o modificación.

Art. 108.- Dentro del plazo de cinco días de recibida la apelación, el Presidente de la Comisión deberá remitir el expediente al Tribunal Supremo de Disciplina, dejando copias del mismo en poder del Secretario de la Comisión.

Art. 109.- Transcurridos los plazos, sin que la Comisión tome conocimiento o falle el asunto, el afectado podrá requerir la intervención del al Tribunal Supremo de Disciplina.

Art. 110.- Los miembros de las respectivas Comisiones de Disciplina deberán poner el mayor cuidado y celo en la tramitación de los procesos y serán responsables de cualquier tardanza u omisión que perjudique al inculpado, responsabilidad que se hará extensiva a todos los miembros de la Comisión, hayan o no asistido a las audiencias.

DE LAS PENAS

Art. 111.- Atendida la gravedad de la falta, las infracciones que no tengan señalada una pena especial, en los Estatutos o en los Reglamentos de la Federación, serán sancionadas con alguna de las siguientes penas:

1.- Amonestación, que podrá ser escrita o verbal **2.-** Suspensión:

- a) Por uno o más Rodeos, indicando en qué Rodeos cumple.
- b) De un mes y hasta 12 meses.
- c) Desde más de 12 meses y hasta 24 meses.
- d) Desde más de 24 meses.

3.- Expulsión.

4.- Clausura de Medialuna.

Art. 112.- Las penas que anteceden serán aplicadas en atención a los antecedentes con que cuenta la Comisión respectiva, siendo apreciadas por sus integrantes en conciencia, es decir, de acuerdo a la equidad natural.

Art. 113.- Los socios a los cuales se les apliquen las penas señaladas en el Artículo 111 número 2 letras c y d, serán sancionados con pena accesoria de inhabilitación por uno, dos o más años respectivamente, para desempeñar los cargos de dirigente de un Club, Asociación, Director de la Federación, miembro de cualquier Comisión de Disciplina, Jurado, Delegado, Secretario de Jurado, Capataz o Ayudante de Capataz.

Adicionalmente aquellas personas afectadas por inhabilidades señaladas en el párrafo anterior, quedan impedidas de inscribir caballos a su nombre o del Criadero del cual sean propietarios en cualquier clase de Rodeo.

Art. 114.- Las medialunas clausuradas por acuerdo de una Comisión de Disciplina quedarán inhabilitadas para realizar en ellas cualquier tipo de Rodeo, aun cuando éste sea organizado por un Club distinto de su dueño, por la Asociación a que éste pertenezca o por otra Asociación.

Art. 115.- Si un socio es sancionado por falseamiento de inscripciones de su o sus caballos, además de las penas que corresponda aplicar, los antecedentes serán comunicados a la Sociedad Nacional de Agricultura o entidad correspondiente.

Art. 116.- El Club que encontrándose suspendido quebrantare de cualquier forma la pena, como por ejemplo organizando un Rodeo, será expulsado de la Federación.

Art. 117.- Los socios que, mientras cumplen una pena, cometieren otra infracción, serán sancionados con una pena superior en un grado a los menos, de aquélla que se encontrarán cumpliendo.

Art. 118.- El Delegado Oficial de un Rodeo que permitiere la actuación de uno o más jinetes en conocimiento de que él o ellos se encuentran cumpliendo una pena, no podrá ser Delegado y será suspendido de toda actividad deportiva por un período no inferior a seis meses.

Art. 119.- Los Dirigentes de Asociaciones, Clubes y socios en general, que organicen o participen en Rodeos no autorizados, serán sancionados hasta con un año de suspensión, y la reincidencia se sancionará con su eliminación de los registros de la Federación. Las sanciones serán aplicadas por la Comisión Regional de Disciplina.

Los hechos pueden ser informados a las Comisiones Regionales por un socio, Club o Asociación, por escrito, teniendo presente la responsabilidad que asume con tales denuncias.

Art. 120.- Será sancionado con dos años de suspensión el socio que actúe por otro Club.

El reclamo público de un socio por la actuación de un Jurado será castigado con suspensión mínima de dos Rodeos. Agravado el reclamo con amenaza, la suspensión no podrá ser inferior a seis meses. Agravado el reclamo con insulto, la pena no podrá ser inferior a un año. Agravado el reclamo con agresión física, la pena será de expulsión.

Cuando el reclamo lo efectúe el propietario de los caballos y no los jinetes, la suspensión recaerá sobre todos los caballos del mismo propietario.

Art. 121.- Los caballos que corridos por sus dueños o facilitados, participen en Rodeos no autorizados, podrán ser suspendidos hasta por un año para participar en cualquier clase de Rodeo.

Art. 122.- El corredor o socio que promueva desórdenes en tribunas, palcos o galerías, aunque no esté participando en el Rodeo, será suspendido por un lapso mínimo de seis meses de toda actividad deportiva.

Art. 123.- Los corredores que participen en la Serie Criaderos, en caballos adquiridos a un Criadero y que permanezcan a nombre de éste, serán sancionados por este sólo hecho con la suspensión de Jinetes y caballos, de toda actividad por tres años.

Si los jinetes participantes han sido obligados por quien de una manera u otra los dirija, la sanción será aplicada a este último duplicada.

Art. 124.- El hecho de no efectuar la transferencia del caso, con el fin de utilizar el nombre del criadero, será considerado como circunstancia agravante.

Art. 125.- Si un corredor es expulsado de la medialuna o se le acusa de irregularidad o falseamiento de inscripción de sus caballos, quedará suspendido de inmediato y no podrá intervenir en Rodeos Oficiales mientras la causa no sea fallada.

Art. 126.- Si los propietarios de caballos que sean corridos por otras personas, cometieren faltas, la Comisión de Disciplina correspondiente podrá suspender los caballos referidos de toda actuación por el lapso que la Comisión determine. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 119.

Art. 127.- El socio suspendido durante el desarrollo de un Rodeo, no puede desempeñar cargo alguno durante el desarrollo del mismo.

REHABILITACION

Art. 128.- Las Asociaciones, Clubes o socios de los mismos, que sean sancionados con la pena de expulsión podrán ser rehabilitados sólo por decisión del Consejo Directivo Nacional, previo informe del Tribunal Supremo de Disciplina y por acuerdo de las tres cuartas partes de los Delegados que lo integran.

Art. 129.- Las medialunas clausuradas por infracciones graves, podrán ser rehabilitadas por el Directorio de la Federación una vez cumplidos los requisitos que serán calificados por la Comisión Técnica, y cumplidas las penas decretadas por la Comisión o Tribunal Supremo de Disciplina.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 130.- El Tribunal Supremo y la Comisiones Regionales de Disciplina deberán llevar un registro de todas las sentencias dictadas, anotadas por orden alfabético de acuerdo con el nombre de las personas o Instituciones sancionadas.

Este registro estará a disposición de cualquier socio de los clubes afiliados, pudiendo ser consultado por éstos cuando lo estimen procedente.

Los fallos que dicte el Tribunal Supremo de Disciplina constituirán normas mientras se dicta la reglamentación permanente sobre la materia.

Toda denuncia maliciosa, deliberadamente errónea o cuyos fundamentos no correspondan a la verdad, podrá acarrear al denunciante la suspensión de toda actividad deportiva relacionada con el Rodeo y otra actividad ecuestre criolla, por un lapso de seis meses. La reiteración por parte de una misma persona de denuncias falsas o maliciosas acarreará para ella la sanción de expulsión de la Federación. Las circunstancias señaladas serán juzgadas libremente por cada Comisión Regional, siendo siempre apelable ante el Tribunal Supremo de Disciplina.

COMISION REVISORA DE CUENTAS

Art. 131.- La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por tres miembros designados por el Consejo Directivo, de acuerdo a lo establecido en los estatutos de la Federación, en su sesión ordinaria anual, y durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos. Los miembros del Directorio no podrán formar parte de esta Comisión.

Las obligaciones y atribuciones de esta Comisión son las siguientes:

- a) Revisar trimestralmente los libros de contabilidad y los comprobantes de ingreso que el Tesorero debe exhibirle;
- b) Colaborar con el Tesorero en el control de la recaudación de cuotas para lo cual, cada vez que del examen de los libros aparezcan socios con cuotas atrasadas, deberá representarle esta situación para los efectos de que investigue las causas de estos atrasos y procure obtener que dichos pagos queden al día;

- c) Informar al Consejo Directivo acerca del estado de las finanzas y de la marcha de la Tesorería, y dar cuenta de cualquier irregularidad que notare para que se adopten de inmediato las medidas que correspondan para evitar daños a la Institución. Asimismo, deberá mantener informado acerca de estas mismas materias al Directorio Ejecutivo a fin de que éste, en uso de sus atribuciones y en forma provisoria, adopte las medidas que se requieran con urgencia.
- d) Elevar al Consejo Directivo en su sesión ordinaria anual, un informe escrito, firmado por ambos miembros, acerca de las finanzas de la Institución, sobre la forma en que se ha llevado la Tesorería durante el año y sobre el balance que se presente, recomendando su aprobación o rechazo, indicando las razones que invisten para formular tal recomendación; y e) Comprobar la exactitud del Inventario.

El Balance anual deberá ser puesto en conocimiento con 15 días de anticipación a la sesión del Consejo en que debe ser presentado.

Título V DE LAS ASOCIACIONES, CLUBES Y SOCIOS

DE LAS ASOCIACIONES

Art. 132.- La Federación se encuentra integrada por las Asociaciones y éstas por los Clubes de la Provincia correspondiente.

La Asociación es una agrupación organizada de Clubes, que tiene por objeto difundir y dirigir los deportes ecuestres criollos dentro de su jurisdicción y que debe, obligadamente estar afiliada a la Federación del Rodeo Chileno.

Estas Asociaciones se rigen en todo por los Estatutos y Reglamentos de la Federación, sin perjuicio de sus propios Reglamentos que, en ningún caso, si quieren mantener su filiación a la Federación, podrán contravenir a aquéllos, ni en su letra ni en su espíritu. Estas reglamentaciones deberán ser sometidas a la aprobación del Directorio de la Federación y no regirán hasta que ésta así se lo comunique oficialmente.

En lo referente a la práctica del deporte del Rodeo o del Movimiento a la Rienda, las Asociaciones se regirán por los Reglamentos que al efecto dicte la Federación sin que existan Reglamentos provinciales sobre la materia.

Art. 133.- Cada Provincia del País sólo podrá estar representada por una Asociación. Para constituir nuevas Asociaciones, se requiere un mínimo de siete Clubes. Sólo podrá afiliarse a la Federación una Asociación por Provincia.

En aquellas Provincias en que no se disponga del número reglamentario de clubes para fundar su propia Asociación, podrán los Clubes existentes solicitar su afiliación a la Asociación de la Provincia que geográficamente facilite el desarrollo de sus actividades deportivas, previa aprobación del Directorio de la Federación.

Art. 134.- El Directorio de la Federación podrá autorizar la afiliación de un Club a una Asociación que geográficamente no le corresponda, cuando acredite que esta situación es necesaria para el normal desarrollo de su actividad deportiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, el Directorio a petición de los intensados podrá autorizar la afiliación de una Asociación o la división de una, que no cumpla con los requisitos antes señalados. Siempre que las autoridades jurisdiccionales estén de acuerdo en ello. Dicha autorización tendrá que ser ratificada por el Consejo Directivo con la votación conforme de los dos tercios de los asistentes.

Art. 135.- Las Asociaciones que deseen afiliarse a la Federación deberán presentar una solicitud por escrito, detallando la forma en que se encuentra constituida y proporcionando los siguientes antecedentes:

- a) Fecha de fundación y copia del Acta de Constitución, certificado por un Notario.
- b) Nómina del Directorio y firma de sus integrantes; domicilio de los mismos.
- c) Dirección Social, postal, fax, correo y sello de la Institución.
- d) Nombre de los Clubes que la componen y su número.
- e) Número de los socios activos de los Clubes, su nombre y apellidos y sus direcciones.
- f) Copia de sus Estatutos y Reglamentos; las Asociaciones aspirantes cumplirán este requisito por el sólo hecho de manifestar que se regirán en todo por los de la Federación.
- g) Número de medialunas de que dispongan y su ubicación, indicando sus características y lo relacionado con comodidades para Jinetes, Jueces y público. Deberá indicar asimismo si ellas son propiedad de los Clubes, Asociaciones, municipales, particulares o fiscales.
- h) Acompañar la constancia de tener personalidad jurídica. Si no la tuviere, deberán acompañar el documento que acredite haber iniciado los trámites del caso ante la autoridad correspondiente. En este caso, la Federación señalará un plazo para completar su tramitación.
- i) Declaración de que conoce y acepta en todas sus partes los Estatutos y Reglamentos de la Federación.

Art. 136.- Cada Asociación contará con un Directorio de cinco a siete miembros, elegidos por los Clubes que la integren.

La elección se llevará a efecto la primera quincena de mayo del año que corresponda. Para que ésta sea válida, deben votar la mayoría absoluta de los Clubes que la componen.

Para estos efectos, cada Club será representado por un Delegado Titular, que será el Presidente de dicho Club, y por un suplente que actuará en lugar de aquél en caso de cualquier impedimento. Los Directores durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos. Las resoluciones del Directorio se adoptarán por mayoría de votos.

Art. 137.- No podrá optar al cargo de dirigente de Asociación ningún aficionado que, a la fecha de la elección, esté afectado por cualquiera de las inhabilidades que determina el presente Reglamento. Asimismo, si una persona que ocupa cargo directivo en la Asociación fuere sancionada con pena inhibitoria, quedará de inmediato suspendida de dicho cargo.

Art. 138.- Cada Asociación tendrá como sede la capital de la Provincia donde se constituya, salvo excepciones calificadas y autorizadas por el Directorio de la Federación. El Directorio deberá sesionar en esa ciudad, cuando menos, una vez al mes.

Art. 139.- La Asociaciones efectuarán cuando menos una Asamblea Anual de sus Clubes afiliados, de cuyos acuerdos remitirá copia al Directorio de la Federación.

En dichas asambleas deberá tratarse, sin perjuicio de los puntos que se estime convenientes agregar, lo siguiente:

- a) Elección del Directorio, si corresponde.
- b) Memoria y Cuenta del Presidente
- c) Balance de Tesorería y Cuenta del Tesorero.
- d) Revisión del funcionamiento y aplicación de su Reglamento interno. Incidentes.

Art. 140.- A la Asamblea Anual de la Asociación asistirán los Delegados que los clubes acrediten ante ella mediante carta poder firmada por el Presidente y Secretario, refrendada por sello oficial. La Asociación no podrá objetar el cambio de Delegado acordado por un Club; sin embargo, los Delegados que hayan sido separados de sus cargos por medidas disciplinarias aprobadas por el Tribunal Supremo de Disciplina no podrán volver a formar parte del Directorio de la Asociación o del Consejo de Delegados por el doble de tiempo que dura la sanción.

Si un Delegado es separado de su Club, constando esta determinación en la Asociación, queda relevado de su cargo de inmediato.

Art. 141.- Corresponderá a cada Asociación:

1.- Cumplir y hacer cumplir a los Clubes, los Reglamentos y Estatutos de la Federación y de los suyos propios.

2.- Controlar la conducta disciplinaria de los Clubes que la integran y las de los socios de estos últimos.

3.- Controlar las actividades propias de los Clubes afiliados y en especial incentivar la realización de Rodeos Oficiales o internos.

4.- En especial deberán controlar el cumplimiento por parte de los Clubes, de la obligación de realizar por lo menos un Rodeo Oficial en la temporada. El hecho de no realizarlo lleva consigo un castigo por un año, tanto al Club como a sus socios y los priva de pase, de voz y voto en las reuniones de la Asociación y queda suspendido de toda actividad deportiva hasta que se cumpla la sanción; en caso que estos socios participen en Rodeos no autorizados serán castigados por dos años. Si el Rodeo Oficial Anual no se verifica por causa mayor, el Directorio de la Federación, previo informe de la Asociación respectiva, podrá determinar la no aplicación de las sanciones que anteceden.

5.- Estimular a los Clubes para que tengan sede social propia, o a lo menos una secretaría que sirva para estrechar el conocimiento y la amistad entre sus socios.

6.- Estimular a los Clubes para que tengan medialuna propia, o fiscal o municipal entregada a su administración. Adoptar las medidas para que sus recintos deportivos cumplan a cabalidad con las normas legales vigentes en materia de incendios, accidentes de personas, de animales, y sanidad ambiental, entre otros.

7.- Requerir de sus socios, en especial los Jinetes activos, que sigan cursos de Jurado de Rodeos, Movimiento a la Rienda y Sello de Raza.

8.- Será responsabilidad de las Asociaciones que sus Clubes devuelvan, en el plazo perentorio de siete días calendario, las Planillas de Cómputos, Video e informe del Delegado Oficial del Rodeo. El incumplimiento se sancionará:

- a) Notificando de inmediato a la Asociación a que pertenece el Club infractor de la falta en que éste ha incurrido.
- b) Los socios del Club infractor quedan de inmediato suspendidos para participar en Rodeos Oficiales, suspensión que sólo se alzarán cuando la Federación notifique por cualquier medio de recepción de la documentación.
- c) La Asociación se limitará al cumplimiento de la suspensión careciendo, por tanto, de la facultad para liberarlo de ella; si infringiere lo dispuesto, será juzgada por el Tribunal Supremo de Disciplina, el que decidirá en conciencia.

9.- Reglamentar en forma especial acerca del sistema de selección que ocupará para determinar los Jinetes o colleras que la representarán en los Rodeos Interasociaciones o especiales organizados por la Federación.

10.- En todos los Rodeos Interasociaciones que organicen los Clubes, la Asociación respectiva velará por que se cumplan los Reglamentos. Será, por tanto, única responsable ante la Federación del Rodeo Chileno.

11.- La Asociación correspondiente controlará que los Rodeos que se efectúen en su jurisdicción se desarrollen dando estricto cumplimiento a todas las normas técnicas y deportivas que se encuentren vigentes sobre la materia, como, asimismo, que el recinto donde éstos se realicen cuente con todos los medios materiales necesarios para ellos y que éstos se encuentren en un estado óptimo sobre una pista técnicamente nivelada que garantice la seguridad de los Jinetes y el desarrollo de las corridas.

Art. 142 (2015) (2019) Ninguna Asociación podrá aceptar solicitudes de socios que provengan de otra Asociación, sin el respectivo pase, incluyendo que el pase debe ser liberado por el último club del socio respectivo. Esta exigencia durará durante el período de cinco años contados desde el vencimiento de la última temporada en que el corredor obtuvo carnet.

Art. 143.- Las Asociaciones informarán a la Federación acerca de las reformas que pretendan introducir a sus Estatutos. La Federación, a través de su Directorio Ejecutivo, podrá representar aquéllas que de algún modo vulneren las normas contenidas en los Estatutos o Reglamentos Generales de la Federación, Las Asociaciones deberán considerar esta representación como obligatoria y proceder a eliminar o adecuar las disposiciones correspondientes.

Los Reglamentos internos de cada Asociación podrán ser modificados libremente por ellas, debiendo respetar las normas generales que rigen a la Federación y dando cuenta de ellas al Directorio de la misma. Este último tendrá 30 días para observarlos y, si dentro de ese plazo no formula observaciones, la Asociación procederá a ponerlos en vigencia. Estos 30 días se contarán a o contar del ingreso del documento respectivo a la Oficina de Partes de la Federación.

Art. 144.- Las Asociaciones deberán enviar al Directorio de la Federación, antes del 30 de mayo de cada año, copia de su Memoria Anual y una detallada relación de las actividades desarrolladas durante el año anterior.

Art. 145.- Las Asociaciones podrán tener dentro de sus propios Estatutos y Reglamentos internos, además de las que se les confieren en este ordenamiento legal, atribuciones para castigar a cualquiera de sus Clubes afiliados y a los socios de éstos siempre que no se trate de faltas o transgresiones cuyo enjuiciamiento y sanción sean de competencia del Tribunal Supremo o Regional de Disciplina. En todo caso, con una finalidad de mera información, los antecedentes que justifiquen tal sanción deberán ser enviados a conocimiento del Tribunal Supremo de Disciplina para su difusión. Los Clubes o socios sancionados por una Asociación no podrán incorporarse a otra mientras no cumplan totalmente la sanción.

Art. 146.- Cada Asociación reglamentará libremente su régimen de orden económico, el que deberá ser acatado por los Clubes que la integran.

Las Asociaciones deberán poner en práctica un sistema efectivo para obtener que cada Club allegue durante el curso del año los recursos económicos para satisfacer sus obligaciones para con la Federación y para con las propias Asociaciones.

Cada Asociación pagará, por una sola vez, una cuota de incorporación que no podrá ser superior a 150 Unidades de Fomento.

Asimismo, pagará una cuota periódica anual que no podrá ser superior a 150 Unidades de Fomento, por cada Club afiliado. El Directorio determinará los montos correspondientes.

La omisión en el pago o la mora del mismo será causal suficiente para que la Asociación involucrada sea privada de sus derechos en la Federación y será causal suficiente, además, para provocar su exclusión de esta última, en el caso de atrasos superiores a un año.

Las obligaciones establecidas en este Artículo, se harán efectivas siempre que el Consejo, de acuerdo a las facultades del Art., 8 de los Estatutos, así lo determine.

Art. 147 (2014).- Las Asociaciones y los Clubes deberán realizar los rodeos en una medialuna que se encuentre en la provincia que corresponde a la Asociación, o al menos en la provincia colindante a la suya, previa autorización por escrito de las Asociaciones y Clubes respectivos, autorización que podrá ser permanente. Sólo podrán excepcionarse de esta regla el Club o la Asociación que fueren expresamente autorizadas por el Directorio de la Federación. En uno u otro caso, tratándose de Rodeos Interasociaciones, Primera con Puntos o Interclubes, el Club organizador y el Club que facilita la medialuna podrán convenir un reparto equitativo del número de colleras que por Reglamento les corresponda.

Art. 148.- DEROGADO.

Art. 149.- La afiliación a la Federación se pierde:

a) Por sentencia del Tribunal Supremo de Disciplina, aprobada por acuerdo del Consejo Directivo de la Federación adoptado por los tres cuartos de los miembros asistentes a la sesión citada especialmente al efecto.

En esta sesión se dará cuenta del voto de minoría del Tribunal Supremo, cuando ello ocurra.

b) Por faltas graves a los Estatutos y Reglamentos de la Federación; por no cumplimiento de las resoluciones del Tribunal Supremo de Disciplina.

c) Por falta de cumplimiento a sus obligaciones económicas con la Federación; en este caso la desafiliación será temporal y cesará una vez cumplido el compromiso pendiente.

d) Cuando deje de contar con el mínimo de tres Clubes que se exigen para su formación para todas las Asociaciones de Rodeo vigentes al 15 de junio de 1997 o de siete Clubes para las Asociaciones que se crearon a contar de esa fecha en adelante.

e) Cuando no hayan obtenido, dentro del plazo fijado por el Directorio de la Federación o de sus prorrogas, que no podrán ser más de dos, la personalidad jurídica correspondiente.

DE LOS CLUBES

Art. 150.- Los Clubes son los organismos de base de la Federación, que para ser reconocidos como afiliados a ella deben pertenecer a una Asociación.

Los Clubes se rigen y deberán acatar en todas sus partes el Estatuto y Reglamento de la Federación del Rodeo Chileno y el Reglamento de su propia Asociación.

Art.151 (2012) (2016)- La base de organización de los Clubes es la comuna, en la cual sólo los clubes pertenecientes a ella podrán efectuar eventos deportivos, salvo expresa autorización del Club correspondiente.

En una comuna podrá conformarse un segundo Club en los casos siguientes:

1. Si la comuna tiene una población superior a los 100 mil habitantes.
2. Si la comuna no cuenta con más de 100 mil habitantes se podrá conformar un segundo Club sujeto a las siguientes obligaciones:

a) El segundo Club que se constituya deberá efectuar por ocho temporadas seguidas desde su constitución su primer Rodeo de la temporada de Primera Categoría. Transcurrido el plazo antes señalado, no registrará dicha obligación, de manera que el segundo Club quedará sujeto a las obligaciones normales de un Club. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con la suspensión de todos los socios del nuevo Club.

b) Durante el plazo indicado precedentemente el Rodeo que organice este segundo Club no se computa para los efectos de dar por cumplida la obligación que establece el Artículo 325 del Reglamento, para la Asociación respectiva.

c) Lo expuesto precedentemente opera con efecto retroactivo, por lo que será aplicable a aquellos segundos Club de Rodeo que se hayan constituido de acuerdo a esta norma.

En todo caso, las actividades deportivas del Club deberán realizarse dentro de la comuna base.

Art. 152 (2018). Los Clubes que deseen afiliarse a una Asociación deberán solicitarlo por escrito expresando:

- a)** Fecha de fundación y copia del Acta de Constitución.
- b)** Nómina de su Directorio y firma de los integrantes; asimismo acompañarán individualización completa de los mismos, incluido su domicilio particular.
- c)** Dirección social, postal, correo electrónico y sello de la Institución.
- d)** Número de sus asociados, que no podrán ser menos de 30, sus nombres, apellidos y sus direcciones.
- e)** Constancia de su personalidad jurídica y de la aprobación de sus Estatutos por el Ministerio de Justicia, organizaciones comunitarias y/o Instituto Nacional de Deportes (IND), u otra; si no tiene personalidad jurídica, la Asociación le fijará un plazo para obtenerla, pudiendo prorrogarlo hasta por dos veces.
- f)** Declaración que acatan y hacen suyos los Estatutos y Reglamentos de la Federación y de su respectiva Asociación.

Art. 153 (2014).- Cada Club contará con un Directorio compuesto de a lo menos cinco miembros, que serán elegidos en una sesión en la cual participen, a lo menos, la mayoría absoluta de los socios con carné vigente emitido por la Federación. Para ser Director de un Club, el socio deberá tener carnet vigente del club respectivo, emitido por la Federación del Rodeo Chileno.

Art. 154.- Los miembros del Directorio durarán dos años en sus funciones pudiendo ser reelegidos. La elección deberá realizarse necesariamente antes del 15 de abril de cada año.

Art. 155.- No podrá postular al cargo de Director el aficionado afectado por alguna inhabilidad determinada por las normas de disciplina, en la medida que esté cumpliendo alguna sanción.

Art. 156.- En la primera sesión posterior a la elección, el Directorio procederá a designar un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero.

Art. 157.- El Directorio deberá sesionar, a lo menos, una vez al mes. El quórum para sesionar será de la mayoría de los Directores designados y los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 158.- La Asamblea de Socios se efectuará una o más veces al año según lo requieran sus necesidades. En la del mes de abril de cada año, tratará necesariamente los siguientes puntos:

1. Elección de Directorio si correspondiere.
2. Memoria y Cuenta del Presidente.
3. Cuenta y Balance del Tesorero.
4. Programa Deportivo para el año siguiente.
5. Programas de capacitación técnica. de Jurados para Rodeos, Movimiento a la Rienda y Sello de Raza.

Las actas se llevarán en un libro especial y copia de las mismas serán enviadas a su Asociación.

Art. 159.- El Directorio de un Club que organice cualquier clase de Rodeos, festivales ecuestres criollos o de otra naturaleza, está obligado a rendir cuenta de sus resultados económicos a la Asamblea de Socios dentro del plazo máximo de 90 días de haberlo efectuado.

El incumplimiento de esta obligación autoriza a la Asociación de origen para adoptar las medidas que estime conducentes para sancionarlo, ya sea a través de la denuncia correspondiente a la Comisión de Disciplina respectiva, o haciendo uso de las facultades que sus propios Estatutos le otorguen.

Art. 160. (2014).- Los Clubes deberán adoptar los nombres de la comuna, pueblo, localidad o ciudad donde desarrollan sus actividades.

En caso que junto a ese nombre se desee rendir homenaje a una figura destacada del Rodeo, éste deberá ir a continuación del que señala el lugar de origen.

Ningún Club ostentará nombres de firmas comerciales o de actividades de cualquier orden que sean ajenas al deporte del Rodeo.

Se exceptúa de esta norma al Club de Huasos y Rodeo de Carabineros de Chile.

Art. 161.- No podrá el Club cambiar de nombre sin la autorización de la respectiva Asociación. Tampoco podrán hacer uso del nombre de Club expulsado, salvo autorización especial de la Asociación, refrendada por la Federación.

Art. 162.- El no cumplimiento de las obligaciones señaladas en este Reglamento, faculta a la Asociación, previo examen de los antecedentes, para suspenderlo del ejercicio de sus derechos por tiempo determinado o eliminarlo de sus registros.

Art. 163.- Los Clubes se compondrán de socios activos y honorarios.

Socios honorarios son aquellos a quienes el Club haya acordado otorgarle tal calidad, por servicios distinguidos.

Tanto los socios activos como los honorarios quedan afectos a las disposiciones de los Estatutos y Reglamentos de la Federación.

DE LOS SOCIOS

Art. 164 (2015).- Para ser socio activo de un Club se necesita cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud en cualquier Club de la Asociación en cuya jurisdicción tiene su residencia o desarrolla su actividad corralera. La Asociación que la recibe calificará esta circunstancia y su resolución será inapelable.
2. Tener buenos antecedentes de conducta. La Asociación que recibe tiene el derecho de exigir los antecedentes que estime necesarios para acreditar este requisito.
3. Pagar la cuota de incorporación que establezca el Club al cual postula y que su solicitud sea aceptada por el Club.
4. Ceder a la Federación del Rodeo Chileno, sus derechos de imagen, incluyendo al caballo con que participe, en el marco de todas las competencias oficiales en que participe o intervenga y que sean organizadas por la Federación del Rodeo Chileno, la Asociación de Rodeo o el Club de Rodeo respectivo. Con motivo de dicha cesión, la Federación del Rodeo Chileno podrá hacer uso de la imagen del socio, pudiendo, en consecuencia, ser fotografiada, grabada, publicada, difundida, transmitida o televisada por los medios que disponga la Federación del Rodeo Chileno, pudiendo esta última administrar, aportar o comercializar dicho material según estime pertinente. La cesión se efectuará mediante un documento escrito en que la persona manifieste expresamente su voluntad de ceder sus derechos de imagen en los términos antes descritos. La cesión será irrevocable, por lo que la Federación del Rodeo Chileno podrá hacer uso de la imagen del socio aun cuando esta persona pierda, posteriormente, dicha condición. En caso que una persona cambie de club de Rodeo, no será necesario que ésta ceda nuevamente sus derechos de imagen, manteniendo su vigencia la cesión original de derechos de imagen efectuada con motivo del ingreso de la persona a algún club de la Federación.

Lo expuesto se entiende sin perjuicio del derecho del socio a conservar su facultad para disponer en forma personal de sus imágenes.

5. Pierde la calidad de socio de un Club, la persona que sea condenada por la justicia ordinaria, por delitos contra las personas y/o la propiedad.

Esta sanción será impuesta por el Tribunal Supremo de Disciplina, previa denuncia efectuada por cualquier socio. La reincorporación podrá producirse una vez que se haya cumplido la pena, previa solicitud y aprobación del Directorio.

La aplicación del punto 1 y 2 del artículo 164 del Reglamento es sólo para casos de socios nuevos o que provengan de otras Asociaciones. Se pierde la calidad de socio de una Asociación cuando se saca carnet por una Asociación distinta o cuando no se renueva el carnet por una temporada completa.

Art. 165.- Son derechos de los socios:

- a) Participar con derecho a voz y voto en las Asambleas de sus Clubes, sean éstas ordinarias o extraordinarias, siempre que se encuentren al día en el pago de sus respectivas cuotas.
- b) Participar en los Rodeos o en otros deportes ecuestres criollos que organice su Club, la Asociación o la Federación, según lo establecen los Reglamentos respectivos.
- c) Ser elegido Director de su Club o Delegado ante la Asociación o para cualquier cargo dentro de la Federación.
- d) Hacer las observaciones y sugerencias que estime convenientes para la mejor marcha de su institución.

Art. 166.- Serán obligaciones de los socios:

- a) Conocer y acatar las disposiciones de los Estatutos y Reglamentos de su Club, de la Asociación a que pertenecen y los de la Federación.
- b) Cooperar en las actividades que su Club, la Asociación o que la Federación le encomienden.
- c) Pagar las cuotas tanto ordinarias como extraordinarias.
- d) Acatar las medidas disciplinarias que se le impongan.

Art. 167.- Los Clubes deberán enviar anualmente, por duplicado a la Asociación de origen, nómina actualizada de sus socios, una de cuyas copias será remitida de inmediato por la Asociación a la Federación.

La nómina indicará nombre y apellidos del socio, número de Cédula de Identidad y su dirección postal.

Art. 168.- Los Clubes deben comunicar a su Asociación y a la Federación el nombre de los socios que dejen de tener la calidad de tales.

Art. 169.- Los Clubes o sus socios no podrán organizar o participar en ningún Rodeo que no esté autorizado por la Federación o por la Asociación respectiva. La infracción a esta disposición será conocida y sancionada por la Comisión Regional de Disciplina.

Art. 170.- El total de las obligaciones económicas que los Clubes deben satisfacer para con la Federación, se harán a través de las Asociaciones a que estén afiliados.

Art. 171.- Cada uno de los Clubes afiliados adquirirá, obligadamente, y cada año, un mínimo de treinta carnes de socios activos. Tanto el trámite para solicitarlos, como su pago, se hará por la Asociación respectiva.

Art. 172.- El costo del carné anual será determinado por el Consejo Directivo a propuesta del Directorio, de acuerdo con sus atribuciones.

Art. 173.- Los carnés para socios activos se extenderán desde el 1º de agosto en adelante. La Federación los irá entregando por estricto orden de recepción y en un plazo no superior a los 15 días de su pago.

Art. 174.- Cada Club hará una lista de los socios para los que se solicite carné. Se indicarán claramente su nombre y dos apellidos. Además, número de cédula de identidad nacional, dirección y número telefónico del interesado.

Art. 175 (2018) (2023) (2025). Los socios están facultados para cambiarse de Club en el período que va desde 10 días antes de la realización del primer Rodeo Clasificatorio hasta el día 01 de agosto siguiente. En las tres últimas fechas de la temporada no se autorizará ningún cambio de club.

En el caso que un jinete solicite el cambio de Club, si este (el jinete) tiene alguna collera asignada, se exigirá que su Club de origen se encuentre certificado. El cambio de asociación no influirá en el cambio de zona una vez empezada la campaña de la collera completa.

Cualquier segundo cambio en el período antes descrito u otro cambio en el resto del año deberá ser sólo por motivos de fuerza mayor y aprobado por el Área Deportiva de la Federación, y la respectiva asociación podrá cobrar en este caso 30 Unidades de Fomento.

Art. 176.- Conjuntamente con la solicitud del carné de socios activos y en igual número, deberá pagarse el valor de la revista que anualmente edita la Federación.

Las 30 revistas correspondientes a cada Club serán retiradas directamente por la Asociación. En caso de que deban remitírselas por cualquier medio de transporte, el valor de éstas será pagado por el adquirente.

Art. 177.- La Federación podrá editar cuando las circunstancias lo permitan, un Tomo del Registro Genealógico de la Raza Caballar Chilena. Cada Club deberá comprar, a lo menos, un ejemplar. El pago de los ejemplares se hará junto con la petición de Rodeo.

Art. 178 (2017). Los Clubes o Asociaciones que organicen Rodeos Oficiales y Autorizados,

Campeonatos o Interclubes, entre otros, deberán cancelar los tributos exigidos por la Federación o las Asociaciones para obtener la autorización correspondiente. Esa cuota será fijada anualmente por el Consejo Directivo.

MEJOR DEPORTISTA DEL RODEO

Art. 179.- Antes del 1º de mayo de cada año, cada Asociación propondrá el nombre de un socio aficionado que, por sus condiciones de excepcional deportista, merezca ser incluido en la quina nacional que se entrega al Círculo de Periodistas Deportivos. Deberá ser o haber sido un Jinete de figuración nacional y deberá además haberse distinguido por su decidida cooperación a la difusión y fomento del Rodeo.

Queda el Directorio de la Federación facultado para designar la quina nacional que se remitirá al Círculo de Periodistas Deportivos.

TÍTULO VI DEL CORREDOR, DEL DELEGADO OFICIAL, DEL CAPATAZ, DEL JURADO Y DEL VETERINARIO

DEL VETERINARIO DEL RODEO

Art. 226 bis (2017) (2023). En todos los Rodeos deberá haber un médico veterinario que certifique el cumplimiento de las normas de bienestar animal.

Este profesional podrá ser reemplazado por un técnico con experiencia en bienestar animal, o por una persona idónea que haya cursado y aprobado un curso de “manejo animal” dictado por algún organismo oficial.

El delegado oficial no podrá dar inicio al rodeo mientras no se cuente con la asistencia de alguna de las personas antes señaladas

DEL CORREDOR.

Art. 180.- Es obligatorio a todo corredor federado conocer y acatar todas las disposiciones estatutarias, reglamentarias de la Federación del Rodeo Chileno y el presente Reglamento.

Art. 181 (2013) (2019) (2022) (2023). - Sólo podrán participar en Rodeos Oficiales los corredores que cumplan con los siguientes requisitos:

1.- Estar en posesión de su carné de corredor al día y/o ingresado al sistema computacional de la FERROCHI.

2.- Participar con caballares de raza chilena, salvo que se trate de Rodeos de carácter internacional, en cuyo caso, podrán participar caballares criollos argentinos, criollos uruguayos, criollos paraguayos y criollos brasileiros inscritos en los Registros de sus respectivos Países, siempre que éstos estén afiliados a la FICC.

3.- Vestir ropas y atuendos característicos, definidos en el artículo 190 del Reglamento.

4.- El Jinete podrá ser de sexo masculino o femenino, chileno o extranjero y atenerse, para todo efecto, a las disposiciones reglamentarias vigentes de la Federación del Rodeo Chileno. Cuando el jinete es de sexo femenino debe correr con el pelo tomado, el uso de la manta o chamanto será optativo y esta opción deberá incluir a las dos jinetes en caso de que la collera sea femenina.

5.- Los Jinetes extranjeros pertenecientes a Países afiliados a la FICC, podrán competir con sus

atuendos típicos en Rodeos de carácter internacional y en casos calificados por el Directorio de la Federación.

6.- Podrán participar por los premios en cualquier rodeo (a excepción de los Clasificatorios y en el Campeonato Nacional de Rodeo) 2 colleras de la Asociación de Rodeo Cuyano, pudiendo la organización anfitriona cursar hasta 2 invitaciones adicionales a las 10 invitaciones reglamentarias; este beneficio es solo para socios de la Asociación de Rodeo Cuyano, quienes deben poseer el carnet de su respectiva Asociación, correr en caballos Chilenos y/o criollos Argentinos, con sus atuendos típicos, pero con espuelas y bocados Chilenos.

7.- Las mujeres podrán correr y mover a la rienda, con o sin manta a su elección, cuando la collera este compuesta por 2 mujeres ambas deberán usar el mismo atuendo.

8.- El jinete que el mismo fin de semana o fecha normal de rodeo (2 días) haya participado en cualquier tipo de rodeo no podrá participar en otro de cualquier tipo.

Art. 182.- Sólo podrá intervenir en Rodeos Oficiales el corredor que esté en posesión del correspondiente carné otorgado por la Federación y/o ingresado al sistema computacional de la FERROCHI. Por lo tanto, no podrá intervenir en ningún Rodeo Oficial el corredor que tenga su carné en tramitación. La fiscalización corresponderá al Delegado Oficial, quien exigirá el estricto cumplimiento de esta disposición.

Respecto de los corredores que sean menores de 18 años, deberán usar casco protector en los rodeos que corran, sin excepción alguna.

Art. 183.- El corredor sólo puede afiliarse a un Club de Rodeo y, por lo tanto, sólo tendrá un carné. La doble afiliación es falta grave, que será sancionada en conciencia por la Comisión Regional de Disciplina.

Art. 184.- Caballo pura raza chilena es aquél que esté inscrito en el Registro Genealógico y reconocido por la Federación del Rodeo Chileno.

El Delegado Oficial está facultado para solicitar a los corredores participantes, en cualquier momento, los documentos que acrediten el cumplimiento de este requisito. El caballo debe ser presentado correctamente, vale decir, tusado, cola cortada y en buen estado físico.

Art. 185.- El suministro de drogas perniciosas a los caballares, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de control de dopaje y, en general, el doping en cualquiera de sus manifestaciones, será sancionado como falta grave por el Tribunal Supremo de Disciplina. Del mismo modo, se considerará infracción de carácter grave que deberá ser juzgada por el Tribunal Supremo de Disciplina, la circunstancia de haberse efectuado doping en novillos que sean ocupados en los Rodeos Clasificatorios y en el Campeonato Nacional.

Art. 186.- El socio que promueva desórdenes en tribunas, galerías o en cualquier lugar del recinto, aun cuando no esté participando en el evento, será expulsado del recinto por el Delegado Oficial, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario. Sin perjuicio de las sanciones que posteriormente apliquen a los culpables las respectivas Comisiones de Disciplina.

Art. 187.- El corredor cuyas inscripciones de caballares hayan sido objetadas por el Delegado Oficial, no podrá intervenir en Rodeo Oficial alguno mientras la causa no sea fallada. Esta suspensión alcanza también a los caballares cuyas inscripciones fueron objetadas.

Art. 188.- El corredor que profiera insultos o agrediere al Delegado Oficial, a un Jurado o al Capataz de un Rodeo, será pasado de inmediato a la Comisión de Disciplina que corresponda, pudiendo

quedar inhabilitado él y sus caballares de toda actividad deportiva hasta que dicha Comisión dicte sentencia definitiva.

Art. 189 (2012).- No podrán participar en Rodeos Oficiales los Jinetes que no concurren correctamente presentados con ropas y atuendos propios del huaso chileno, y con un corte de pelo adecuado, estimándose por tal aquel que no alcance el cuello de la camisa. Se deberá respetar estrictamente la presentación personal típica del huaso chileno, la que excluye pelos de colores, colas, aros etc.

Los Jinetes deben mantenerse con vestimenta de huaso en el recinto de la medialuna durante todo el desarrollo del Rodeo, aunque hayan dejado de participar en él.

El Presidente del Club adoptará las medidas necesarias para que los Jinetes que galopen los caballos lo hagan con atuendo huaso en todos los Rodeos Oficiales.

Asimismo, ningún jinete ni caballar alguno, podrá participar en un nuevo u otro Rodeo, sin que previamente se haya terminado o suspendido aquel Rodeo en el que hayan tenido participación.

ATUENDO HUASO

Art. 190 (2014) (2019) (2021).- Son vestimentas y atuendos huasos característicos, tanto para jinetes hombres como para mujeres, en las Competencias de Rodeo y de Movimiento a la Rienda, según los sistemas A, B y C, incluyendo en este último caso a las Amazonas huasas, los siguientes aperos, avíos y elementos de montar, así como las siguientes prendas de vestir y vestimenta y tenidas huasas características”.

- 1.- Zapato o botín de huaso.
- 2.- Botas corraleras con correones.
- 3.- Pantalón de tela de corte sobrio y más angosto en la bastilla.
- 4.- Chaqueta corta de huaso.
5. Manta o chamanto con campos definidos y de tamaño proporcionado.
6. Faja típica chilena o cinturón, no pudiendo usarse el cinturón con flecos o la frentera araucana.
7. Sombrero de fieltro o chupalla de pita o paja con ala de siete centímetros como mínimo y de horma sobria.
8. Espuelas de un diámetro mínimo de tres y media pulgadas y sin inclinación en las rodajas y con un mínimo de 35 púas.
9. Maneas, riendas (sin destorcedor en el medio) correón y lazo, de cuero, funcionales, con dos ojales y extensión suficiente. El correón deberá ser de cuero, uno sólo y su largo no podrá sobrepasar el ramal.
10. Montura chilena.
11. La pata de un bocado no podrá exceder de 4 centímetros de largo, sea ésta recta o con curva, excluyéndose la argolla suelta.
12. La manea deberá ir en la parte delantera (cabecilla de la montura).
13. Los Estribos podrán ser de doble llanta, deber ser de madera y podrán ser forrados y deberán tener la llanta a la vista.
14. Para las mujeres se consideran los mismos atuendos y vestimentas a excepción de permitir la montura femenina que debe incluir la manea, excluyendo la manta o chamanto, pues este atuendo es optativo para la collera femenina y; los jinetes de este sexo deben mantener obligatoriamente su pelo tomado (no suelto).
- 15.- Se faculta al Directorio, respetando la tradición y origen del atuendo y apero huaso, a autorizar vía circular elementos de protección personal de los jinetes a fin de proteger su integridad física en el ejercicio del deporte.
- 16.- Para el caso de las jinetes mujeres, que compitan en modalidad de monta de lado, en montura de una falda o faz, a lo Amazona Huasa, se establecen como vestimentas, atuendos, prendas, aperos, avíos o elementos característicos los siguientes:

- a.- Montura de mujer, de una falda, faz o haz, dos cachos o cornetes y un estribo, propia de la monta de lado, a lo amazona, sin lazo ni manea.
- b.- Los demás aperos, avíos o elementos de montar señalados en los números que van desde el 1 al 15 de este artículo, con las excepciones y variantes siguientes:
- b1.- La única espuela o espuela huacha, en caso de usarse, deberá ser de un diámetro inferior a dos pulgadas y media, y con un número de púas suficientes para ser considerada espuela chilena.
- b2.- El ramal, rebenque, azotera, huasca o chicotera, tendrá, una longitud no inferior a un metro y podrá ojalarse y desojalarse de la argolla de las riendas, con el objeto de usarse como apoyo o ayuda, con la mano del lado del montar durante las competencias.
- b3.- Se permite el uso del bonete colchagüino, huicano, o maulino.
- b4.- Se permite el uso del mantón, manto o rebozo tradicional, antes, durante o después de la competencia. En todo caso se permitirá la competencia sin manta, manto, mantón o rebozo.
- c.- Será obligatorio el uso del ropón tradicional de montar femenino. El ropón podrá usarse sobre una pollera o enaguas amplias, sobre pantalones huasos de montar o calzas. El ropón puede ser del mismo color de la chaqueta, de colores sobrios, con o sin bordados. Los bordados deben ir en la parte inferior del ropón, a 14,5 centímetros sobre su basta o guarda, y no tener un ancho superior a 20 centímetros. El ropón debe ser amplio, cubrir las cañas de los botines y tener una pretina del al menos 6,5 centímetro, para permitir el uso de la faja o el cinturón de huaso ancho.
- d.- La faja puede ser de diferentes tonos y contener bordados, dibujos o figuras tejidas a telar y que correspondan a la tradición huasa chilena. El cinturón debe ser ancho con hebilla cubierta y puede permitir los mismos bordados, dibujos o figuras tejidas, tradicionales, de la faja.
- e.- Se permitirá el uso de sombrero de paño, chupalla de paja o pita, con colores tradicionales, ala no inferior 9,5 centímetros y copa no superior a 8,0 centímetros, con fiador de cinta, hilo o tafite. Esta expresamente permitido el uso de los tradicionales bonetes maulinos y huicanos o colchagüinos.
- f.- Es obligatorio el uso de blusa de manga larga, un solo color y abotonada, con cuello de punta, o subido, de tipo militar, con o sin el corbatín huaso tradicional.
- g.- Será obligatorio el uso de chaqueta huasa, corta, de solapas, o cuello tipo militar o colchagüino con un alto máximo de 3 centímetros y un solo botón, de colores sobrios, sin bolsillos, o un máximo de 2 y 3 botones en las bocamangas
- h.- Será obligatorio el uso de botín o zapato huaso.
- i.- El mantón, manto, rebozo o manta, podrá ser usado antes, durante o después de la competencia; pero podrá competirse prescindiendo del mismo.
- j.- El ramal, correón, azotera, chicotera o huasca, podrá desojalarse y llevarse antes, durante o después de la competencia; pero deberá ser utilizado siempre como apoyo o ayuda al lado diestro de la cabalgadura, durante la competencia, y su uso será con la mano diestra de la amazona.
- k.- Se considera como funcional a esta forma de montar un estilo de aperos y riendas más livianas y delgadas; con un ramal, correón, azotera, chicotera o huasca, de un metro de largo, consistencia más rígida y flexible y que pueda ojalarse y desojalarse con rapidez de la argolla de las riendas.

DEL DELEGADO OFICIAL

Art. 191.- El Delegado Oficial es la autoridad máxima del Rodeo y debe, por tanto, arbitrar todas las medidas necesarias que tiendan el buen desarrollo del evento y, en especial, las que expresamente le encomienden los Reglamentos.

En el cumplimiento de su cometido se relacionará con el Presidente del Club o Asociación organizadora o quien lo reemplace.

Art. 192.- Para ser Delegado Oficial de un Rodeo se requiere:

1. Ser socio de reconocida idoneidad para desempeñar el cargo.

2. Poseer amplio conocimiento de las disposiciones estatutarias reglamentarias y, en especial, las del presente Reglamento.
3. No pertenecer al cuerpo de jurados.

Art. 193 (2013) (2015) (2018) (2022) (2024) (2025) (2026). El Delegado Oficial será designado por la Asociación en cuya jurisdicción se realice el Rodeo, no pudiendo recaer la designación en un socio del Club organizador.

Todos los Rodeos serán con Delegado Rentado o con un Delegado validado por el Área Deportiva de la Federación del Rodeo Chileno, salvo lo dispuesto en el art. 291.

El Directorio de la Federación designará el Delegado Oficial en los siguientes Rodeos:

1. Rodeos Zonales. En estos casos el Directorio determinará la Asociación que designará Delegado para estos Rodeos, debiendo notificarla, a lo menos, con diez días de anticipación a la fecha del Rodeo. La Asociación nominada no podrá en ningún caso excusarse, siendo responsable de la designación. Si el Delegado no concurre a cumplir su función, el Directorio de la Federación designará Delegado Rentado, con cargo a la Asociación infractora. Asimismo, el Directorio determinará el número de Rodeos en los que como sanción deberá continuar con Delegado Rentado.
2. Rodeos Clasificatorios. **El delegado Oficial deberá ser un presidente de Asociación o un director de la Federación, debidamente certificado como delegado oficial de rodeo por el Área Deportiva. El Delegado Oficial deberá ser de una zona distinta a la zona de la asociación organizadora. En casos excepcionales el Directorio designará un Delegado Rentado para cumplir la función de Delegado Oficial.**
3. Campeonato Nacional

DELEGADOS OFICIALES RENTADOS

Art. 194 (2025).- Existirá un Cuerpo de Delegados Rentados que serán designados:

- 1.- Cuando lo solicite el Club organizador.
- 2.- Cuando el Directorio de la Federación estime necesario imponer a un Club la obligación de contratar Delegado Rentado en uno o más Rodeos.
En ambos casos los honorarios serán de cargo exclusivo del Club o Asociación organizadora.
- 3.- En todos los rodeos de primera categoría, cualquiera sea su tipo. Cuando es el primer rodeo de primera categoría de la asociación, los honorarios son de cargo de la Federación, a partir del segundo rodeo en adelante, los honorarios serán de cargo exclusivo del club o la asociación organizadora del rodeo.

Art. 195 (2012) (2017) (2025) (2026). El Cuerpo de Delegados Rentados, se regirá, entre otras, por las siguientes normas:

1. El Cuerpo de Delegados Rentados será confeccionado por el Área Deportiva de la Federación, con aprobación del Directorio, teniendo como referencia la nómina de socios que envíen las respectivas Asociaciones a la Secretaría de la Federación, antes del día 31 de agosto de cada año.
2. **El honorario del Delegado Rentado será definido por la administración de la Federación con aprobación del Directorio.**
3. El Club o Asociación organizador pagará el costo del Delegado **Rentado** en la Federación **cuando corresponda.**

4. No podrá participar un Delegado Rentado en el Rodeo Oficial en que desempeñe el cargo.

Art. 196 (2022) (2025) (2026).- Corresponde al Delegado Oficial:

- a) Verificar que la medialuna cumpla con las exigencias técnicas y reglamentarias, al igual que sus instalaciones anexas. Verificar la demarcación de la zona de carrera reglamentaria y la correcta mantención de ésta durante todo el rodeo. Para determinar la correcta ubicación de las banderillas de la zona de postura, el delegado deberá tomar siempre como punto de referencia el centro de la medialuna.
- b) Hacer respetar las sanciones impuestas por Clubes, Asociaciones o Federación, impidiendo la actuación del corredor sancionado.
- c) Impedir que corran animales que, por una u otra razón, contravengan disposiciones reglamentarias.
- d) Exigir el estricto cumplimiento de los horarios de corridas según el programa y, por lo tanto, eliminar de la Serie las parejas que no lo acaten.
- e) Verificar que la Serie de Campeones se desarrolle con luz natural o artificial de óptima calidad que permita una jura correcta, lo cual debe ser validado por el jurado.
- f) No autorizar la actuación de un corredor que, como consecuencia de un accidente o por cualquier otro motivo, no esté en condiciones de actuar normalmente o que al hacerlo se exponga al peligro.
- g) Revisar las inscripciones genealógicas de los caballares participantes.
- h) Exigir de las autoridades organizadoras del Rodeo:
 - 1. Que las inscripciones se hagan con la suficiente anticipación a la Serie a disputar. Estas no podrán cerrarse antes de transcurrido un tiempo mínimo de 15 minutos contados desde el término de la serie anterior.
 - 2. Que se realice el sorteo reglamentario.
 - 3. Que los cómputos se hagan en las planillas que proporciona la Federación y las autorizadas por la Federación para los sistemas computacionales.
 - 4. Que se cumplan todos los requisitos que exige la Federación para certificar la filiación de los caballares de las parejas que obtengan el título de Campeones, Vicecampeones y Terceros Campeones del Rodeo.
 - 5. Que se filmen todas las series del rodeo, debiendo dejar constancia en la cartilla respectiva de cualquier incumplimiento de esta obligación.
- i) Durante las corridas, deberá ubicarse en un lugar determinado, de fácil ubicación, a fin de que pueda intervenir resolviendo cualquier hecho que se produzca o en que se requiera su decisión.
- j) Velar que el Jurado Oficial sea el designado por la Área Deportiva.
- k) Verificar el loteo del ganado y llenado del toril.
- l) El Delegado, siempre que no sea rentado, podrá participar en el Rodeo en que esté desempeñando el cargo (no hace uso de cupo en el equipo de su Asociación). Este derecho es personal e intransferible.
- m) El delegado tendrá la facultad para autorizar correr con manta de agua y rienda de perlon bajo condiciones climáticas adversas.

Art. 197.- Cuando el Delegado Oficial designado para un Rodeo no llegue oportunamente, o por razones de fuerza mayor no pueda desempeñar el cargo, será reemplazado de inmediato por un Director de la Asociación en cuya jurisdicción se realice el Rodeo, El Delegado Oficial reemplazante deberá dejar constancia en su informe de la razón que motivó el cambio.

Art. 198.- Los miembros del Directorio de la Federación presentes en un Rodeo Oficial no podrán desautorizar las actuaciones del Delegado Oficial, sino que se limitarán a informar por escrito, dentro de los diez días siguientes desde la finalización del Rodeo, al Tribunal Supremo de Disciplina de las infracciones en que, a su juicio, hubiere incurrido el Delegado Oficial afectado. Excepcionalmente y sólo en casos muy calificados como por ejemplo total abandono de sus funciones, total desconocimiento o reiterado quebrantamiento a los Estatutos y Reglamentos vigentes, intemperancia, actitudes reñidas con la ética deportiva, podrá un miembro del Directorio presente en el Rodeo solicitar al Presidente de la Asociación, en cuya jurisdicción éste se efectúa,

que acuerden su reemplazo, debiendo este último asumir el cargo. Dentro de diez días siguientes ambos deberán informar por escrito de los hechos ocurridos al Tribunal Supremo de Disciplina.

Art. 199 (2016).- Siendo el Delegado Oficial la autoridad máxima de un Rodeo, su informe acerca del desarrollo del mismo es esencial para las resoluciones que posteriormente deban adoptar el Directorio de la Federación, las Comisiones Regionales o el Tribunal Supremo de Disciplina. Por lo tanto, éste debe ser escrito, lo más completo posible y evacuado dentro del plazo fatal de tres días

hábiles contados desde la finalización del Rodeo. El Delegado deberá remitir copia de su informe a la Federación del Rodeo Chileno.

Art. 200.- El informe del Delegado Oficial debe ser remitido por éste: en el plazo señalado a la Federación y a la Asociación a la que pertenece el Club organizador.

Art. 201 (2025).- El Área Deportiva deberá revisar el informe de inmediato y remitirlo a la instancia que corresponda.

Art. 202.- Los miembros del Directorio y del Tribunal Supremo de Disciplina presentes en un Rodeo, para los efectos de sumarios seguidos en contra del Delegado Oficial del mismo, tendrán carácter de Ministro de Fe ante el Tribunal Supremo de Disciplina y sus informes escritos prevalecerán sobre el emitido por el sumariado.

Art. 203.- El Delegado Oficial está facultado para suspender del Rodeo a un socio que cometa faltas a la disciplina, quedando éste de inmediato privado de sus derechos de corredor hasta que la respectiva Comisión de Disciplina falle la causa.

Un corredor será suspendido de un Rodeo ante una falta evidentemente grave, ya sea deportiva o reglamentaria. En el caso de otras faltas, no se debería suspender del Rodeo, sino informar, pasar a la Comisión o Tribunal de Disciplina, según corresponda. El Delegado debe calificar la gravedad de la falta para estos efectos.

Art. 204.- Una vez que asuma las funciones de Delegado, no podrá delegar el cargo en otra persona, salvo en caso de fuerza mayor debidamente calificado.

Art. 205 (2016) (2025) (2026).- Antes del día 30 de julio de cada año, cada Asociación remitirá a la Federación una nómina de cinco Delegados – a lo menos – que conformarán su Cuerpo de Delegados. Dicha nómina será **certificada anualmente** por el Área Deportiva, pudiendo objetar a quienes no considere aptos para ejercer el cargo.

La Asociación que no cumpla con esta obligación, no se le otorgarán fechas de Rodeos o se le enviará Delegado Rentado.

Art. 206.- La actuación de los Delegados debe ser conocida por el Tribunal Supremo de Disciplina sin apelación, juzgándose como cualquier infracción a la disciplina.

Art. 207.- El Delegado de Rodeos Clasificatorios y Campeonato Nacional es uno solo, sin perjuicio que se le designe uno o más ayudantes rentados, de la nómina del cuerpo de delegados.

DEL CAPATAZ

Art. 208.- En todo Rodeo se designará un Capataz, debiendo recaer la designación en un corredor federado altamente capacitado a juicio de los organizadores, para desempeñarse como tal y no deberá ser menor de 21 años.

Art. 209.- Corresponde al Capataz mantener el orden dentro del recinto de la medialuna, arbitrando todas aquellas medidas conducentes al buen desarrollo del evento deportivo y en especial:

1. Informar al Delegado Oficial de todo acto que observe en el recinto de la medialuna y que atente contra la disciplina.
2. Exigir a los corredores participantes la observancia de este Reglamento en cuanto a la presentación personal y atuendo característico del huaso chileno.
3. Detener transitoriamente las corridas mientras se efectúen reparaciones que estime necesarias en la medialuna, tales como arreglo de quinchas, arreglo de puertas o Apiñadero, riego, arreglo de toril, nivelación de los pisos de la pista, y otros.

4. Mantendrá dentro de la medialuna el número de colleras suficientes, las que no deben dificultar la apreciación de las corridas por el Jurado y el público.
5. Mantener las colleras participantes apegadas al Apiñadero, según el orden en que les corresponda correr.

Art. 210.- El Capataz, durante las corridas, deberá ubicarse al costado exterior del apiñadero y desde ese lugar cumplirá su cometido, no pudiendo ingresar al apiñadero sino en casos muy calificados y jamás cuando la collera participante se encuentre iniciando o reiniciando una corrida.

Art. 211.- La declaración que, como testigo presencial, preste el Capataz ante una Comisión o Tribunal de Disciplina sobre hechos ocurridos en la medialuna, tendrá el carácter de presunción grave.

DE LOS JURADOS DEL RODEO

Art. 212 (2016) (2025).- Jurado es aquel socio, que previo examen psicológico y oftalmológico, a quien la Federación le ha otorgado carné de tal, por haber cumplido con los requisitos que exige para estos efectos la Área Deportiva.

Art. 213 (2018). Todo Rodeo Oficial será jurado por una sola persona. Podrá aumentarse el número de Jurados en el Campeonato Nacional, Rodeos Clasificatorios, Especiales o en los casos que el Directorio de la Federación así lo determine.

Art. 214 (2018). Las destinaciones a Rodeos en que les corresponda actuar a los Jurados serán publicadas oportunamente para el conocimiento de los socios y público en general.

Art. 215.- En un Rodeo Oficial no podrán actuar como Jurado, personas que no tengan su carné de Jurado Oficial al día o que, teniéndolo, estén inhabilitadas para actuar.
Los Directores de la Federación y los Presidentes de Asociación no podrán tener la calidad de Jurado.

Art. 216.- Los honorarios por prestación de servicios de los jurados serán determinados unilateralmente por el Directorio de la Federación, estos serán pagados por esta última a quien desempeñe el cargo de Jurado en un Rodeo. Los gastos de alimentación serán pagados por el Club organizador del Rodeo.

Art. 217 (2018). Ningún miembro del Cuerpo de Jurados podrá participar en el Rodeo para el cual ha sido designado.

Art. 218.- Cuando un Jurado designado no comparezca a cumplir sus funciones por razones de fuerza mayor, el Delegado Oficial exigirá a la Asociación o Club local la designación de un corredor de sus registros para que asuma dicha función.

Art. 219 (2016) (2025).- El Área Deportiva podrá marginar de su nómina a un Jurado cuyas actuaciones estime deficientes, para lo cual debe tener autorización previa del Directorio.

Art. 220 (2018). El o los Jurados deberán cumplir su cometido desde la caseta del Jurado, acompañado únicamente por el Secretario del Jurado.

Art. 221.- Los fallos del Jurado son inapelables e irrevocables. Los corredores participantes no podrán objetar la persona del Jurado ni enjuiciar sus aptitudes

Art. 222.- El Jurado podrá solicitar, vía Delegado, que no siga participando en el Rodeo el corredor que incurra en faltas a la disciplina o al espíritu deportivo, pudiendo el Delegado Oficial, según sea la gravedad de la falta, informar a la Comisión de Disciplina respectiva o suspender al corredor.

Art. 223.- (2013) (2016) (2025).- El Jurado dispondrá de una Cartilla de Jurados, la que al término de su actuación debe ser llenada con todos los hechos que, a su entender, constituyeron anomalías dentro del cumplimiento de su misión y remitida dentro de los tres días siguientes al Área Deportiva, quien en caso de existir una denuncia y/u observación reenviará el informe al presidente de la asociación organizadora dentro de los 2 días siguientes. Al no hacerlo el jurado en la forma y plazos indicados será causal suficiente para su eliminación del Cuerpo Profesional.

Art. 224.- (2017) El Secretario del Jurado es aquel socio de la Federación cuyos conocimientos y aptitudes le permiten desempeñar el cargo de manera adecuada y en estricto cumplimiento a las normas del Reglamento de corridas de vacas. A solicitud del Jurado, si estimare que el Secretario no cumple sus funciones adecuadamente o no le pareciere idóneo, podrá solicitar inmediatamente su cambio.

El Secretario del Jurado desempeñará sus funciones vistiendo el atuendo huaso.

Art. 225.- El Jurado deberá:

- a) Exigir antes de iniciar su labor que la planilla esté completa y en la caseta;
- b) Exigir la salida de la caseta de personas que considere ajenas al lugar, y
- c) Negarse a continuar ejerciendo el cargo cuando estime que la visibilidad es deficiente o nula.

Art. 226.- Los Jurados deben presentarse a cumplir sus funciones en tenida de huaso.

TÍTULO VII DE LA MEDIALUNA, DE LAS INSTALACIONES Y DEL GANADO

DE LA MEDIALUNA

Art. 227.- Es medialuna reglamentaria y por lo tanto apta para celebrarse en ella Rodeos Oficiales, la que cumpla con todos y cada uno de los requisitos que se señalan en los Artículos del presente Título.

Art. 228.- La medialuna debe ser un redondel dividido en dos sectores; Apiñadero y cancha. Sus dimensiones son de un radio de 22,5 metros, su piso debe estar nivelado y tener blandura suficiente, no debiendo en consecuencia, ser demasiado blando ni contener excesivas capas de arena. Deberá estar cercada por una empalizada hecha de madera resistente y de una altura de dos metros y con una inclinación de 30 centímetros hacia afuera, desde la base.

Art. 229 (2013) (2023).- El sector del Apiñadero debe comprender un espacio de 13 metros medidos desde su centro a la Tribuna de la Medialuna y debe estar separado de la cancha por una empalizada de 1.70 metros de altura. Esta debe terminar en dos puertas de 5.50 metros de ancho cada una en ambos extremos del apiñadero. Las puertas deben tener protecciones o acolchado adecuados.

El poste en que van colocadas debe ser redondo y con protección semejante a las atajadas. Las bisagras de las puertas deben salir detrás del poste.

El Apiñadero debe tener su cerco cerrado completamente (tabla continua) desde el piso, hasta una altura mínima de 1,00 metro. El Apiñadero será semi recto.

Art. 230.- En la empalizada de la medialuna y al costado izquierdo dentro del Apiñadero, visto desde la cancha, debe estar ubicada la puerta del toril, que debe tener un ancho máximo de 80 centímetros y cerrar sin sobresalir el nivel de la empalizada.

Art. 231 (2023).- En el sector de la cancha deben determinarse: El sector de la carrera, el sector de la atajada y la línea de postura.

- a) Las atajadas serán de 12 metros. Tanto la bandera de entrada como la de salida deberán ser pintadas con una raya visible vertical de diez centímetros en todo su alto. La bandera próxima al Apiñadero tendrá la función de línea de sentencia. Respecto de las nuevas medialunas construidas a contar del día 05 de junio de 2008, la empalizada en el sector de la atajada deberá tener una inclinación de 55 centímetros hacia afuera desde la base, con dos metros de altura.

Las atajadas deben contar con una protección o acolchado en la zona superior de ellas.

- b) El sector de carrera debe tener una extensión de 68 metros y dos banderas cada una frente a la línea de postura a una distancia de 8 metros medidos hacia el centro de la cancha. Todas las medialunas deberán tener debidamente marcado en forma permanente la posición de las banderas de carrera, de manera que su eventual reposición sea exactamente en el mismo lugar reglamentario.

La empalizada de la medialuna en el sector de las atajadas deberá estar cubierta de un material que proporcione blandura.

Art. 232.- En el sector de la cancha de carrera y diez metros antes de ambas banderas de entrada deberá ubicarse la línea de postura, que es una línea pintada de diez centímetros de ancho y del alto de toda la empalizada.

Art. 233.- Al costado izquierdo, desde el apiñadero hacia la cancha, e inmediatamente a continuación de éste, deberá ubicarse en la empalizada de la medialuna, la puerta de salida de la misma, la que deberá tener un ancho mínimo de 3,20 metros y al cerrarse no sobresalir del nivel de la empalizada.

Cuando se corra sin cuarta carrera, la medialuna deberá tener una puerta de entrega de 1.5 metros como mínimo de ancho, ubicada entre la atajada de la mano de adelante y la puerta del apiñadero, de las mismas características de la anterior y no deberá en ningún caso sobresalir de la empalizada.

Art. 234 (2012) (2015).- En el contorno de la medialuna podrán ubicarse aposentadurías, las que deben ofrecer total seguridad al público y contar con accesos para personas discapacitadas, escalas y puentes reforzados. Se prohíbe fumar al interior de la medialuna. El Delegado del rodeo deberá velar por el cumplimiento de esta norma. La sanción por la infracción señalada será la eliminación del Rodeo, y si ella se comete en la última serie del rodeo o en la serie de Campeones, la sanción de eliminación se cumplirá en la fecha siguiente

Art. 235.- La medialuna debe estar dotada de un buen sistema de iluminación que debe abarcar la totalidad de la pista.

El sistema eléctrico debe instalarse sobre bases sólidas, de manera que no pueda ser alterado por las vibraciones que produzcan las atajadas. Si una medialuna no cumple esta exigencia, el Delegado Oficial no autorizará correr con luz artificial.

DE LA CASETA DEL JURADO

Art. 236 (2026).- En la zona exterior de la tribuna y en la mitad del Apiñadero deberá ubicarse la caseta del Jurado, la que debe reunir los siguientes requisitos:

1. Debe estar construida a una altura mínima de 2 metros tomados desde la empalizada o desde las aposentaduras si las hubiera, a fin de que posibilite una completa visión de todos los ángulos de la medialuna y proporcione la privacidad que requiere el Jurado.
2. Poseer una escala de acceso propia e independiente de la destinada al uso general.
3. Disponer de un sistema de amplificación de sonido de potencia y ubicación tales que los fallos y recomendaciones del Jurado se escuchen en toda la medialuna.
4. **Contar con las comodidades que permitan el desempeño adecuado de los jurados. El Directorio establecerá los requerimientos mínimos para aquello.**

DEL TORIL Y DE LOS CORRALES

Art. 237.- A continuación de la puerta toril, y hacia el exterior de la medialuna, deberá ubicarse el toril o manga de 60 centímetros de ancho como máximo y con una altura suficiente que impida al animal darse vuelta y de un largo que dé cabida a un mínimo de 25 animales, debiendo terminar en un corral de dimensiones y con resguardo suficiente como para mantener a la totalidad de los novillos que correrán la Serie.

En los Rodeos Clasificatorios y en el Campeonato Nacional, deberá filmarse con cámara de video u otro sistema similar, el llenado de la manga.

Art. 238.- Toda medialuna en sus inmediaciones deberá contar, a lo menos, con cuatro corrales a fin de poder realizar las apartas de novillos.

Deberá contar, asimismo, con acomodaciones para los caballares de las colleras participantes en el Rodeo.

DE LAS INSTALACIONES Y SERVICIOS ANEXOS

Art. 239.- Toda medialuna debe contar con servicios higiénicos aseados y provistos de agua potable. Debe, además, contar con agua potable para bebida del público asistente.

Art. 240.- Desde el momento mismo en que se da inicio a un Rodeo deberá existir un servicio estable de primeros auxilios para corredores participantes y público en general. Este servicio deberá contar con ambulancias, personal paramédico y demás materiales que posibiliten cumplir su cometido,

Igualmente deberá contarse con los elementos básicos para atender a la caballada participante, en caso de lesiones o enfermedades.

DE LOS NOVILLOS Y DE LA ENCIERRA

Art. 241(2023).- En todo Rodeo debe contarse con novillos suficientes que posibiliten el desarrollo del mismo. El presidente del Club organizador debe seleccionar de entre ellos los lotes para cada Serie cuidando que éstos sean homogéneos en porte y peso y que ingresen al toril, labor que deberá supervisar el Delegado Oficial.

Cuando se corran vaquillas, el veterinario o técnico acreditado del rodeo deberá dejar constancia en la cartilla del estado adecuado de los bovinos.

Artículo 241 bis (2025).- El uso de la picana eléctrica está autorizado luego de haber realizado

otros manejos para mover o poner de pie al animal. Solo puede ser utilizada cuando el animal tiene espacio suficiente para moverse o ponerse de pie, generando sólo incomodidad.

Art. 242 (2016) (2017) (2018) (2025). No deberán correr en ningún Rodeo, ganado bovino de peso inferior a 300 kilos, ni superior a 500 kilos.

La infracción a esta norma será calificada por el Tribunal Supremo de Honor, el cual resolverá la sanción al organizador en función de la gravedad de esta, considerando como medio de prueba el informe del Delegado y del Jurado, en el caso que no existiese en la medialuna una romana para controlar el peso del ganado.

De existir discrepancias entre ambos reportes, el Área Deportiva de la Federación elaborará un informe técnico que será puesto en conocimiento del Tribunal de Honor para mejor resolver. Los eventuales puntos en disputa no serán considerados ni publicados hasta la resolución del Tribunal Honor.

Tabla de Sanciones para las faltas reglamentarias al artículo 242

Porcentaje del ganado que no cumple con el peso reglamentario	Sanción deportiva	Sanción administrativa
Más del 50%	Rodeo Nulo. En el Rodeo de repetición no se aceptará ningún novillo bajo peso. La reincidencia será motivo para sancionar por el resto de la Temporada a todos los socios del Club o Asociación organizadora*	Próximo Rodeo del Club o Asociación será con Delegado Rentado. *
11% al 49%	3 fechas de castigo para los socios del Club o Asociación organizadora*	3 fechas de Delegado Rentado para el Club o Asociación organizadora, según corresponda. *
Menos del 10%	1 fecha de castigo para los socios del Club o Asociación organizadora*	1 fecha de Delegado Rentado para el Club o Asociación organizadora. *

* Los socios del Club/Asociación organizadora no pueden salir a correr en las siguientes fechas del calendario.

* Si el Delegado designado por la Asociación no informa las anomalías en el peso del ganado, la sanción recaerá en la Asociación, y delegado respectivo.

Agravantes (aumentan en un grado la pena)

1. Ganado bajo peso en la Serie de Campeones.
2. Ganado bajo peso en Rodeos de Primera Categoría.
3. Series adicionales sin contar con ganado suficiente o bajo peso, en cualquier categoría de Rodeo.

Art. 243.- Si en un Rodeo se detecta un cambio de novillos, el Delegado Oficial deberá informar el hecho y el caso será juzgado por la Comisión de Disciplina respectiva, la que estará facultada para sancionar al Rodeo mismo, a los organizadores y demás responsables.

Art. 244.- Los aficionados podrán presenciar la encierra de ganado y cualquier observación o reclamo que éstos formulen deberá ser resuelta por el Delegado Oficial quien, obligatoriamente, debe dejar constancia de lo ocurrido en su informe.

TÍTULO VIII DEL RODEO, DE SU ORGANIZACION, DE SUS CATEGORIAS, TIPOS y PUNTAJE

DE LA TEMPORADA OFICIAL DE RODEOS Y DE LA INSCRIPCION DE FECHAS

Art. 245.- Temporada Oficial de Rodeos es la comprendida entre los días domingo penúltimo a la fecha en que se realiza el primer Rodeo Clasificatorio. Sin perjuicio de lo anterior, el Directorio de la Federación, en caso de fuerza mayor, estará facultado para adecuar o modificar estas fechas.

Art. 246.- Todo Rodeo, para que sea oficial, debe ser autorizado por la Federación del Rodeo Chileno, en caso contrario, no otorgará puntaje a los corredores participantes. Además, el Club organizador completo será juzgado por el Tribunal Supremo de Disciplina.

Art. 247 (2024).- La autorización se entiende dada por la Federación al aceptar la inscripción de fecha de un Rodeo. El período de inscripción se abre anualmente el día 1 de agosto y sólo se autorizarán fechas para realizar Rodeos Oficiales entre el 15 de agosto y el 15 de junio de cada año, salvo casos extraordinarios que determinará el Directorio.

Art. 247 bis (2024). Se exceptúan de esta norma las Asociaciones Arica y Tarapacá y Norte Grande, las cuales podrán realizar rodeos entre el 15 de junio y el 15 de agosto de cada año.

Art. 248.- Para poder inscribir una fecha de Rodeo, la Federación exigirá al Club o Asociación organizador (a) lo siguiente:

- a)** Autorización de la Asociación a la que el Club está afiliado, para realizar el Rodeo con indicación de la categoría del mismo y horario exacto de corridas.
- b)** Certificado de la Asociación responsabilizándose de que la medialuna, aposentadurías y demás instalaciones ofrecen seguridad a los corredores participantes y público en general.
- c)** Que se solicite con doce días de anticipación a la realización del Rodeo.
- d)** Pagar la cuota de inscripción de fecha. Esta cuota será la que anualmente se fije para cada categoría en la sesión ordinaria del Consejo Directivo Nacional.
- e)** El pago de cualquier obligación pendiente con la Federación.
- f)** Haber adquirido el Club un mínimo de 30 carnés de corredor y 30 revistas.

Art. 249.- El personal de Secretaría de la Federación no cursará ninguna inscripción de fecha sin previamente verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos del Artículo anterior, pero estará autorizado para aceptar que la cuota de inscripción se pague con un cheque pagadero a más tardar dentro de 15 días siguientes a la realización del Rodeo mismo.

DE LA ORGANIZACION DEL RODEO, DE SU PROGRAMACION y DEL HORARIO DE CORRIDAS

Art. 250 (2013).- Los Rodeos podrán ser organizados por la Federación, las Asociaciones Provinciales o por Clubes afiliados a estas Asociaciones.

El inicio de la participación de un socio en el rodeo, se considerará desde el momento que este ingresa y terminará cuando este socio se retira del recinto donde se realiza el rodeo.

Art. 250 bis (2019) (2023) Durante la temporada cada Asociación o Club podrá realizar los rodeos de Primera Categoría que estime pertinentes, sin limitación.

Respecto de los rodeos de segunda categoría, cada Club podrá efectuar dos rodeos de segunda en la temporada.

No se podrá realizar en una misma fecha de rodeo un rodeo de un día y seguidamente uno de dos días en tres series libres, o viceversa.

Art. 251.- Los Clubes y Asociaciones, podrán concertar acuerdos con entidades públicas o privadas para que auspicien o patrocinen Rodeos, sin que esto los autorice para delegar en ellas la responsabilidad de organización.

Art. 252.- Son obligaciones del Club o Asociación organizadora las siguientes: **a)** Proporcionar alojamiento adecuado para la caballada que concurra.

b) Disponer de forraje y grano de buena calidad para expender en caso que se solicite por un participante. (Optativo).

c) Dar facilidades para estacionar los camiones transportadores de caballares participantes y eximirlos de pago de entrada.

d) Prohibir el expendio de bebidas alcohólicas en la medialuna, tanto en la cancha misma como en las aposentaduras.

e) En general, cumplir con todas las normas del presente Reglamento y arbitrar las medidas conducentes a un buen desarrollo del evento.

Art. 253 (2017). El Presidente del Club o de la Asociación organizador(a) será por derecho propio Presidente del Rodeo y, en consecuencia, responsable de todos los aspectos relacionados con la organización del mismo. En su ausencia el cargo será desempeñado por quien lo siga en jerarquía.

Art. 254 (2017). La Secretaría de la Federación enviará siempre a la Asociación respectiva todo el material necesario para el control de las corridas y Movimiento a la Rienda, tales como Planillas de Cómputos y Cartilla para el informe del Delegado Oficial. La Asociación remitirá este material al Presidente del Club o Asociación organizador(a).

Art. 255. (2017) La Planilla de Cómputos debe contener el número de carné de todos los corredores que participaron en el Rodeo, número de la inscripción de los caballos y nombre de los mismos, firma del Delegado Oficial, Jurados y Secretario del mismo.

Art. 256.- Todo Rodeo Oficial podrá organizarse en las siguientes modalidades: **a)**

De un día, pudiendo ser sábado, domingo o festivo.

b) De dos días en 3 Series Libres, pudiendo ser sábado, domingo o festivo. Horario libre de inicio, pero la Serie Campeones debe realizarse obligadamente el segundo día después del mediodía.

c) De dos días, que serán el sábado y domingo, a menos que el día anterior o posterior sea feriado, en cuyo caso podrá utilizarse uno de éstos. Idéntico procedimiento podrá aplicarse en el caso que en una semana existan dos días feriados.

d) De tres días, para el caso de Rodeos Clasificatorios y el Campeonato Nacional, y todos aquellos expresamente autorizados por el Directorio de la Federación.

Art. 257 (2014) (2018) (2022) (2025). El Club o Asociación organizador de un Rodeo deberán entregar, al momento de solicitar la inscripción de fecha, el programa y horario de corridas.

Los Rodeos no podrán postergarse, salvo casos de fuerza mayor. En este caso debe observarse lo siguiente:

1. Si un Rodeo por motivos de fuerza mayor se postergase, se comunicará a la Federación el día martes o con 4 días de anterioridad al rodeo hasta las 18:00 horas.

2. Solo se autorizarán modificaciones a un Rodeo ya solicitado, con 7 días de anticipación mediante correo electrónico enviado por el Presidente de la Asociación respectiva a el Área Deportiva. Los Rodeos solo podrán modificar su tipo, pero no su categoría.

3. Cuando por razones de fuerza mayor grave, no se pudiera dar término a un Rodeo en su programa completo en su fecha prefijada, se reunirá una Comisión integrada por el Delegado Oficial -quien la presidirá- el Presidente del Club y el Presidente de la Asociación. Esta Comisión procederá a fijar una nueva fecha y, de ser posible, se le dará término al día siguiente, lo que se comunicará a la Federación para su conocimiento.

4. Si existieran pronósticos de condiciones adversas o de fuerza mayor que se avecinan en el

horario previsto para realizar la final de un rodeo, el delegado en conjunto con el presidente de asociación deberá informar al Área Deportiva que adelantara dicha final, siempre y cuando las series obligatorias de la categoría del rodeo se encuentren ejecutadas y todos los participantes del rodeo se encuentren debidamente informados.

Art. 258 (2017) (2025). Todo incumplimiento del horario establecido para el inicio del Rodeo será sancionado con una multa a beneficio de la Federación.

Si el atraso es de más de una hora se aplicará una multa al Club o Asociación organizadora equivalente al valor total de la inscripción de fecha para el Rodeo,

La multa se pagará 30 días después de cometida la falta y solo en el caso de razones climáticas o motivos de fuerza mayor calificadas por el Área Deportiva no se aplicará dicha multa.

SOBRE SERIES ADICIONALES

Art. 259.- Se autoriza a los Clubes o Asociaciones la realización de una o más Series Libres Adicionales cuando se cuente con ganado suficiente y en condiciones de ser corrido. El Delegado deberá efectuar un informe específico respecto a la calidad del ganado utilizado en esa(s) Serie(s). La última Serie Adicional deberá estar concluida, a más tardar, a las 15:00 horas del día domingo. El valor de inscripción de la última Serie Libre Adicional, quedará íntegramente a favor del Club organizador.

Los Rodeos de Segunda Categoría en Series Libres tienen un tope máximo de cinco Series Libres.

SERIE JINETES MENORES

Art. 260 (2012) (2017) (2018). Un Club o Asociación puede efectuar una Serie antes de la Serie Campeones, para menores de 18 y mayores de ocho años (ambos contados a la fecha del inicio de la competencia del respectivo Rodeo), con características de Serie Libre de Rodeo Libre. Los participantes deben tener certificado de escolaridad vigente.

Podrán participar en esta Serie todos los jinetes que cumplan los requisitos para hacerlo, inclusive los Jinetes que participando en el Rodeo hubieren premiado. Esta Serie se efectuará si se inscriben a lo menos cuatro colleras.

En esta Serie se premia una collera cada cuatro colleras participantes, con un máximo de tres premios (cuatro colleras: un premio; cinco a ocho colleras: dos premios; más de ocho colleras: tres premios).

No se cobra inscripción en esta Serie y no es necesario indicar su realización en la solicitud de inscripción del Rodeo.

En la Final del Rodeo, los clasificados de esta Serie correrán en los últimos lugares.

Esta serie sólo podrá realizarse en Rodeos de Un Día o más.

Participación de Menores en Rodeos Oficiales:

Si en un rodeo no se realiza la serie de menores, el organizador podrá reservar dos cupos (dos colleras) en cada serie normal para los menores. En caso de existir más de dos colleras interesadas, se elegirán las dos por sorteo.

Los menores se rigen por el reglamento de rodeo libre, independiente del tipo de rodeo que se esté realizando.

Art. 260 bis (2023). Un Club o Asociación puede efectuar una Serie femenina antes de la Serie Campeones, con características de serie libre de rodeo libre o provincial. No deberán pagar a la Federación por la tarjeta.

DE LAS CATEGORIAS DE RODEOS Y SU PUNTAJE

Art. 261 (2017) (2018) (2023) (2025) (2026). Los Rodeos pueden ser Especiales, de Primera, de Segunda, de Tercera y de Cuarta categoría.

Son Rodeos Especiales, los rodeos organizados por la Federación; los Rodeos Zonales; Clasificatorios escolares y Final Nacional Escolar.

Ninguna asociación puede hacer 2 rodeos de cualquier tipo el mismo fin de semana o fecha normal de rodeo (2 días), salvo excepciones autorizadas por el Directorio.

261 bis (2019) (2023) Rodeos de Excelencia. derogado

Art. 262 (2023) (2026).- Son Rodeos de Primera Categoría:

- a) Los Rodeos Interasociaciones,
- b) Los Rodeos Libres,
- c) Los Rodeos con Puntos Limitados,
- d) Rodeo para Criadores,
- e) Final de Rodeos para criadores.
- f) **Campeonato Nacional Universitario**

El valor de las tarjetas tendrá como tope 1,5 veces, el monto máximo fijado por la Federación para inscripción de colleras en la temporada.

Art. 263 (2014) (2023).- Son Rodeos de Segunda Categoría:

- a) Los Rodeos Provinciales e Interclubes: si en dos Series a lo menos participa un mínimo de 20 colleras,
- b) Los Rodeos Provinciales e Interclubes con colindancia,
- c) Los Rodeos Provinciales o Interclubes en Series Libres: si en dos Series a lo menos participa un mínimo de 20 colleras,
- d) Los Rodeos Interasociaciones en que no participen dos o más Asociaciones, incluida la Asociación Organizadora.
- e) Los Rodeos Provinciales Especiales,
- f) Los Rodeos de dos días en 3 Series Libres, sean Provinciales o Interclubes.
- g) Un Club podrá realizar un máximo de dos rodeos de segunda Categoría por temporada. En caso de solicitar un tercer rodeo o más estos tendrán que ser de Primera Categoría.

En los rodeos de segunda categoría organizados en las Asociaciones de Arica y Tarapacá y Norte Grande, se podrán premiar 3 colleras por serie.

Para los Rodeos de Primera y Segunda Categoría, excluidos los Rodeos Libres y de Primera con Puntos, se debe igualar en 20 el mínimo de colleras participantes – al menos – en dos Series. Los Rodeos que no cumplan con esta disposición bajarán de categoría. En este evento, en el caso de

los Rodeos Interasociaciones, las colleras que no sean de la Asociación organizadora mantendrán los puntos y requisitos de un rodeo de primera categoría.

Se exceptúa de esta norma la Asociación Magallanes, Arica y Tarapacá y Norte Grande que no tendrán mínimo de participantes.

Art. 264.- Son Rodeos de Tercera Categoría:

- a) Los Rodeos de Segunda que no cumplan con el mínimo de 20 colleras a lo menos en dos Series.
- b) Aquellos Rodeos que, cumpliendo con los requisitos para ser de Segunda Categoría, voluntariamente optan por cancelar inscripción de Tercera Categoría.

Art. 265.- Son Rodeos de Cuarta Categoría:

- a) Los Rodeos Oficiales internos de un Club.
- b) Los Rodeos que un Club organice con corredores de sus registros o con participación de Clubes colindantes de su misma Asociación.
- c) Los Rodeos Interclubes en que no participen 15 colleras a lo menos en tres Series del programa oficial o que cambie su calidad de Interclubes pasa a ser de Cuarta Categoría.

Art. 266.- Los Rodeos de Cuarta Categoría en el caso de la letra a) y b), del Artículo anterior deben cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Que el programa del Rodeo incluya a lo menos tres Series Libres y finalice con la disputa del título de Campeón del Rodeo
- 2. Que el promedio de participantes en las tres Series no sea inferior a diez colleras,
- 3. Al no cumplir con esta exigencia se tendrá por no efectuado el Rodeo para todos los efectos reglamentarios y en especial el puntaje.
- 4. Que una de las Series sea exclusivamente para corredores novicios, entendiéndose por tales, los corredores del Club o de Clubes colindantes que en las dos últimas temporadas de Rodeo no obtuvieron primeros o segundos premios ni participaron en un cuarto animal en alguna disputa del título Campeón del Rodeo; sin que esta exigencia alcance a los caballares.
- 5. Si participan corredores que cumplan estas condiciones, no tendrán derecho a puntaje ni a premios, ni serán considerados para los efectos del promedio de colleras participantes.
- 6. No podrán correr Jinetes que hayan participado en el último Campeonato Nacional.
- 7. No podrán participar caballos que en ese momento tengan acumulado puntos en la presente temporada.
- 8. Los Clubes podrán efectuar uno o más Rodeos de esta categoría, siempre que hayan efectuado en la temporada su Rodeo Oficial acorde con lo señalado en el Artículo 323.
- 9. Incluirá competencia de Movimiento a la Rienda.
- 10. Se autoriza que los Rodeos de Cuarta Categoría se hagan en dos animales.

Art. 267 (2018) (2023). Según la categoría y el lugar obtenido por los ganadores de los Rodeos, se otorgarán siguientes puntajes:

<i>Puntajes por categoría de rodeo</i>	Zonales	1ra cat.	2da cat.	3ra cat.	4ta cat.	Rodeos Criadores
Campeón del Rodeo	15	10	7	5	4	10
Segundo Campeón	11	6	4	3	2	6
Tercer Campeón	7	4	2	1	1	4
A las colleras que corran el cuarto animal	3	2	1	0	0	2
Al Primer Lugar de Serie, hasta la segunda Serie Libre Inclusive	2	1	1 (+45 colleras. Solo en las Series de Sexo)	0	0	1 hasta la 4° Libre

En los Rodeos de Primera categoría, en caso de existir nulidad o baja de categoría del Rodeo, esta no afectará a aquellas colleras participantes que lo hagan por derecho propio que no pertenezcan a la Asociación organizadora, o a la Asociación a la que pertenezca el Club organizador.

En cualquier categoría de rodeo en que la totalidad de la serie de campeones se dispute con dos vueltas en el apiñadero, los tres primeros lugares de esta tendrán una bonificación de 1 punto adicional al puntaje asignado. Esta condición deberá ser informada por el delegado oficial y el jurado en sus respectivas cartillas.

Art. 268.- En cualquier categoría de Rodeo los Primeros, Segundos y Terceros Campeones de Chile, deben competir por los premios y no por los puntos.

Art. 269.- Ambos integrantes de cada una de las tres colleras campeonas de cada Rodeo, obligatoriamente tendrán que bailar la cueca. De no cumplirse esta obligación perderán los puntos.

DE LOS DISTINTOS TIPOS DE RODEOS

Art. 270 (2012) (2013) (2018) (2019) (2024) (2025). Las Zonas Norte, Centro y Sur podrán efectuar un Rodeo

Zonal en la Temporada Oficial. Para estos efectos, se entenderá por Zona Norte de la Asociación Arica y Tarapacá a la Asociación Maipo. Por Zona Centro de la Asociación O'Higgins a la Asociación Ñuble y Ñuble Cordillera. Por Zona Sur de la Asociación Concepción a la Asociación Magallanes.

1. Las Asociaciones de la Zona designarán la sede donde se realizará el Rodeo Zonal, en una reunión que se efectuará antes del 31 de diciembre del año que corresponda.

2. La fecha de realización debe ser como mínimo 50 días antes del Campeonato Nacional de Rodeo.

3. En la fecha en que se realice el Campeonato Zonal, la Federación no otorgará fecha para otro Zonal y para ningún Rodeo Oficial a las Asociaciones colindantes pertenecientes a la misma zona.

4. Para participar en un Rodeo Zonal, se requiere que los caballares hayan obtenido dos puntos como mínimo en los Rodeos de la Zona respectiva. Además del requisito señalado precedentemente, en las zonas Centro y Norte estos rodeos deberán realizarse con un mínimo de 40 colleras y un máximo de 60 colleras participantes. La determinación de dichas colleras será efectuada de la siguiente forma:

a) Diez colleras podrán ser de la Asociación organizadora,

b) Diez colleras podrán ser invitaciones, y

c) Las restantes colleras, corresponderán a las que tengan más altos puntajes y que se hayan

inscrito mediante correo electrónico a la Asociación respectiva hasta el día miércoles anterior al rodeo. En caso de empate primará el orden de la inscripción.

En este tipo de rodeos no habrá serie expositores, sin perjuicio de que en el mismo se efectúe una exposición.

Estos rodeos podrán ser corridos a 2 ó 3 vueltas, pero la final deberá ser corrida a dos vueltas.

5. Cupos libres: Será optativo de la Asociación organizadora otorgar diez cupos por Serie a colleras sin puntaje de su Asociación, cupos que serán calificados por ella.

6. El sistema de eliminación será el siguiente: Las cuatro colleras con mayor puntaje en cada Serie serán las que premien y adquieren el derecho a participar en la disputa por el título de Campeón del Rodeo, de tal forma que: El primer animal de cada serie lo corren todas las colleras inscritas en la serie respectiva. El segundo, tres veces los premios, es decir, las doce colleras con más altos puntajes y todas aquellas que empaten en el último lugar, siempre que tengan dos puntos buenos o más al término del primer animal. En las series que participen 71 colleras o más, serán cinco las colleras que premien y adquieren el derecho a participar en la disputa por el título de Campeón del Rodeo, pero en este último caso, sin perjuicio que premian cinco colleras, igualmente correrán el segundo animal las doce colleras con más altos puntajes y todas aquellas que empaten en el último lugar, siempre que tengan dos puntos buenos o más al término del primer animal.

7. El puntaje que otorga este Rodeo es válido sólo para la temporada en que se realizó.

8. En los rodeos zonales todas las colleras participantes deben correr por los puntos.

9. En este tipo de rodeos, la competencia de Movimiento a la Rienda se debe desarrollar utilizando el sistema A. (Todas las pruebas). Quienes resulten campeones en cada una de las categorías y cumplan con el puntaje mínimo, según corresponda, quedarán completos para los Rodeos Clasificatorios.

PROGRAMA

PRIMER DÍA:

Mañana:

Serie Criaderos
Serie Caballos Serie
Yeguas

Tarde:

Serie Potros
Primera Serie Libre

SEGUNDO DÍA:

Mañana:

Segunda Serie Libre

Tarde:

Movimiento a la Rienda
Final del Rodeo

RODEOS INTERASOCIACIONES

Art. 271.- Son Rodeos Interasociaciones los realizados por un Club o Asociación con participación de a lo menos dos Asociaciones, incluida la Asociación a la que pertenece el Club organizador. De preferencia deberá realizarse en ciudades cabeceras de Provincias. Podrán ser organizados por la Federación, Asociación o un Club.

Art. 272.- Las Asociaciones respectivas velarán que los Clubes cumplan los Reglamentos. Serán por tanto únicas responsables ante la Federación del Rodeo Chileno.

Art. 273 (2023).- En los Rodeos Interasociaciones podrán participar todas las Asociaciones que deseen hacerlo, cuyo mínimo será de 2 asociaciones más la organizadora, sin perjuicio de las excepciones que determine el directorio.

Es obligación del Club que lo organice comunicar a la Federación, al momento de pedir la fecha, el número de colleras por equipo que participarán, como asimismo la hora de inicio.

Art. 274 (2009-2013).- En los Rodeos Interasociaciones, las Asociaciones participarán por equipos, los que podrán estar integrados por una collera, cualquiera sea el número de colleras invitadas. Cada Asociación deberá estar representada en, a lo menos en una Series de sexo (Caballos, Yeguas o Potros). Este Rodeo dará el requisito del artículo 325.

Art. 275.- Los Rodeos Interasociaciones que organice directamente la Federación, quedan sujetos en todo a las bases especiales que ésta determine para el mejor éxito de los mismos, la que obrará de acuerdo con las atribuciones especiales que le confiere el Reglamento.

Art. 276.- Cuando una Asociación concurre como invitada a participar en un Rodeo Interasociaciones podrá hacerse representar por el número de equipos que a continuación se indican:

- a) Si la Asociación cuenta con cinco Clubes afiliados o menos, podrá hacerse representar por un equipo.
- b) Si la Asociación cuenta con más de cinco Clubes afiliados y menos de diez podrá hacerse representar por dos equipos.
- c) Si la Asociación cuenta con diez o más Clubes afiliados podrá hacerse representar por tres equipos.

Art. 277 (2013).- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, una Asociación invitada podrá hacerse representar por una sola collera. En este caso, esa collera deberá obligadamente participar en una Series de sexo (Caballos, Yeguas o Potros).

Art. 278.- Cuando un Club o Asociación organice un Rodeo Interasociaciones deberá observarse lo siguiente:

- a) Las Asociaciones invitadas se harán representar por los equipos que reglamentariamente le corresponda.
- b) El Club organizador tiene derecho a inscribir hasta un máximo de diez colleras de entre sus socios.
- c) Estas colleras no se consideran para los efectos de computar las colleras de la Asociación respectiva.
- d) La Asociación tendrá derecho a 15 colleras. El número de colleras antes indicado podrá aumentar a 25, teniendo en consideración la disponibilidad suficiente de ganado.
- e) El Club organizador de un rodeo Interasociaciones tendrá la opción de que este rodeo sea de libre distribución de cupos dentro de su Asociación. Si al Club organizador le sobran cupos, se los podrá ceder a su Asociación.

Art. 279 (2013) (2017) (2019) (2025) El Delegado Oficial para los Rodeos Interasociaciones, no podrá ser de la asociación organizadora, excluyendo de esta medida a las asociaciones Norte

Grande, Arica y Tarapacá, Magallanes y Aysén, Llanquihue y Palena (únicamente los clubes Chaitén, Futaleufu y Palena) y Cuyo; el delegado en todo caso, deberá ser previamente validado por el Área Deportiva de la Federación, o en su defecto solicitará un Delegado Rentado a la Federación. El Delegado Oficial podrá participar en el Rodeo sin hacer uso de cupo entre las colleras de su Asociación, siempre que no sea Delegado Rentado. No puede ceder este derecho.

Art. 280.- Antes de iniciarse el Rodeo, cada Asociación deberá entregar al Delegado Oficial la lista de corredores y caballares que la representarán y sólo participarán los incluidos en dicha lista. Si una Asociación inscribe más de un equipo, deberá determinar la composición de cada uno de ellos antes del inicio de cada Serie

Si una Asociación cuenta con un sólo equipo, podrá registrar cuantas parejas estime conveniente, pero participará sólo el número determinado para cada equipo.

Art. 281 (2017). En los Rodeos Interasociaciones el programa a desarrollar será el siguiente:

PROGRAMA

PRIMER DÍA:

Mañana:

Serie Criaderos
Serie Caballos Serie
Yeguas

Tarde:

Serie Potros
Primera Serie Libre

SEGUNDO DÍA:

Mañana:

Segunda Serie Libre

Tarde:

Final Movimiento a la Rienda
Final del Rodeo

La competencia de Movimiento a la Rienda es obligatoria. En caso de no haber competidores, el Club organizador deberá presentar al menos uno. Si no se cumple con este requisito el Rodeo baja de categoría y la Asociación organizadora no cumple el art.325. Los participantes de la asociación organizadora pierden los puntos y requisitos obtenidos en dicho Rodeo.

Art. 282.- Los corredores designados para integrar el equipo de su Asociación quedan obligados a participar. Sólo con permiso de ella quedarán liberados. Si se negaren a participar podrá sancionarlo conforme a sus Reglamentos.

Art. 283.- Será descalificada toda collera a la que se le compruebe que uno de los corredores o ambos, no son socios de un Club de la Asociación que representan.

El Delegado Oficial dará cuenta en su informe en caso de ocurrir estos hechos, enviando los antecedentes a la Comisión Regional de Disciplina.

Art. 284.- Las cuatro colleras con mayor puntaje en cada Serie adquieren el derecho a participar en la disputa por el título de Campeón del Rodeo. Las tres primeras recibirán, además, premios asignados por los organizadores. En las Series en que participen 71 colleras o más, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 342.

Art. 285 (2016).- En los Rodeos Interasociaciones, la Asociación interesada en participar debe informar el número de colleras que competirá en cada Serie de sexo, a más tardar el día martes, a las 13:00 horas inmediatamente anterior al Rodeo. Las colleras o Asociación que no estén inscritas no pueden participar en el Rodeo. En el caso de que se inscriban y no participen, se impone la sanción de cancelar todas las inscripciones en las Series en las cuales se hayan inscrito.

Art. 285 bis (2023) (2026): RODEOS INTERASOCIACIONES Categoría Especial:

Los Rodeos INTERASOCIACIONES de Categoría Especial, podrán ser organizados por una Asociación o un club, afiliados a la Federación del Rodeo Chileno. Se aceptará la inscripción de uno o más rodeos de esta categoría por Asociación, los que serán válidos para cumplir con lo establecido en el artículo 325 del Reglamento de la Federación, para el Club y asociación que lo organice.

Estos rodeos se regirán, con las solas siguientes excepciones, por los reglamentos generales de Corridos de Vacas y Movimiento a la Rienda.

a) Se clasificarán como Rodeos de Primera Categoría, ciñéndose su organización, puntaje y desarrollo, a lo establecido en el reglamento de los Rodeos de PRIMERA Categoría (Interasociaciones, Libres, Primera categoría con puntos Limitados).

b) Para estos efectos habrá dos categorías de jinetes: Jinetes categoría A y Jinetes Categoría B. Serán jinetes categoría A todos aquellos que hubiere percibido ingresos por trabajar y/o correr caballares en la última temporada. Serán jinetes categoría B sólo los estudiantes de educación básica y media (hasta 18 años inclusive) y todos aquellos que no se encuentren en la condición señalada precedentemente.

Una vez determinada la categoría del jinete como A por parte de la Asociación, al inicio de la temporada, esta no puede ser modificada durante toda la temporada, aun cuando el socio se cambie de Asociación.

En este tipo de rodeos, las colleras participantes deberán estar conformadas por a lo menos, un jinete de categoría B.

c) No podrán ser calificados en categoría "A" los jinetes mayores de 65 años. (2012) La calificación de los jinetes es un acto colectivo que se inicia por la solicitud del corredor al club, la visación del directorio y presidente del club y por último la visación del directorio y presidente de la respectiva asociación. Por ende, esta determinación será responsabilidad del corredor, el club y la respectiva asociación, de su presidente y directorio. No habrá apelación al Directorio de la Federación o injerencia de éste.

Con todo, si existiera controversia respecto de la calificación de un jinete como A o B, esta materia será resuelta por una Comisión de 7 miembros que se citará para dicho efecto (2 presidentes representando a cada zona y 1 Director representando al Directorio, nombrados anualmente), los casos en controversia deberán ser presentados a la Comisión por al menos una asociación, a través de carta al gerente general de la Federación y su resolución será inapelable.

d) Será de esta forma la Asociación respectiva, quien, al momento de la renovación de la afiliación de sus asociados, identifique a los jinetes que poseen las condiciones para participar en este tipo de rodeo especial, señalándolos con una letra "A" o "B" en el listado requerido para estos efectos, la que deberá ser además insertada por la Federación del Rodeo Chileno, en la credencial respectiva.

El requisito a que alude el presente reglamento, deberá ser respetado incluso en los casos de reemplazo de jinetes que consigna el reglamento general.

El valor de la tarjeta tendrá como tope 1.5 veces, el monto máximo fijado por la Federación para inscripción de colleras en la temporada.

Art. 285 ter (2023) (2024) (2026).- Rodeo Interasociaciones limitado a una collera por equipo (por cupo) de cada asociación. La participación máxima será de 25 colleras de las asociaciones visitantes, a las que se sumarán las colleras de la asociación organizadora. En estos rodeos, cada asociación asignará una collera de jinetes quienes usarán cada cupo que se inscriba. El aviso deberá ir con copia a la Federación del Rodeo, informando las series en

que participa. Las colleras participantes serán determinadas por orden de inscripción.

- La inscripción comenzará a las 15:00 horas.
- Si dentro de la primera hora de inscripción, es decir, a las 16:00 horas hubiere más inscritos que los cupos disponibles, se realizará un sorteo de las colleras inscritas para definir así las 25 participantes.
- La Federación implementará un sistema informático para la realización del sorteo.
- Si dentro de una hora, es decir, a las 16:00 horas no hay más de 25 parejas inscritas, se utilizará el orden de llegada.
- En el caso que existan más de 25 colleras inscritas una hora después de la apertura oficial de la inscripción, el Área Deportiva realizará un sorteo con todos aquellos que se inscribieron en el plazo de esa hora, dando el orden oficial de los inscritos.
- Una vez efectuado el sorteo, al igual que al término del plazo de inscripción, el cambio de cualquier jinete acarrea la pérdida del cupo. Casos de fuerza mayor requerirán autorización del Área Deportiva.

En este tipo de rodeos la Federación designará un delegado rentado. Solamente para el primer Rodeo Interasociaciones limitado a 25 colleras de la temporada ya sea organizado por la Asociación o un Club, el costo del delegado rentado será asumido por la Federación. A partir del segundo rodeo, el costo será responsabilidad de la Asociación o Club organizador.

Art. 285 quater (2025).- Rodeos Interasociaciones e Interasociaciones Limitados para Jinetes A

En este tipo de rodeos deberán participar exclusivamente jinetes de categoría A. Estos rodeos serán válidos para la obligación del Art. 325, sobre un rodeo de primera categoría en la temporada por Asociación.

Salvo lo anterior, este tipo de rodeo se regirá bajo las mismas normas de los rodeos interasociaciones.

RODEOS LIBRES

Art. 286 (2019) (2025) Son Rodeos Libres los organizados por una Asociación o por un Club y en el cual pueden participar corredores de todo el País sin considerar la Asociación o Club a la que estén afiliados, pudiendo, incluso, participar colleras integradas por corredores afiliados a distintas Asociaciones.

El Delegado Oficial para los Rodeos Libres no podrá ser de la asociación organizadora, excluyendo de esta medida a las asociaciones Norte Grande, Arica y Tarapacá, Magallanes y Aysén, Llanquihue y Palena (únicamente los clubes Chaiten, Futaleufu y Palena) y Cuyo; el delegado en todo caso, deberá ser previamente validado por el Área Deportiva de la Federación, previamente validado por el Área Deportiva de la Federación, o en su defecto solicitará un Delegado Rentado a la Federación. El Delegado Oficial podrá participar en el Rodeo sin hacer uso de cupo entre las colleras de su

Asociación, siempre que no sea Delegado Rentado. No puede ceder este derecho.

Art. 287.- El programa del Rodeo Libre será el siguiente:

PROGRAMA

PRIMER DÍA:

Mañana:
Serie Criaderos
Serie Caballos Serie
Yeguas

Tarde:
Serie Potros
Primera Serie Libre

SEGUNDO DÍA:

Mañana:
Segunda Serie Libre

Tarde:
Movimiento a la Rienda
Final del Rodeo

Las clasificaciones y premios en las Series, se otorgarán de acuerdo al Artículo 342.

Art. 288.- En estos Rodeos deberán efectuarse al menos dos Series Libres.

Art. 289 (2014) (2016) (2018). En los Rodeos de Primera Categoría, exceptuando lo estipulado en art. 290, las colleras interesadas en participar deben avisar su participación a la Asociación a la cual pertenece el Club que organiza el Rodeo, indicando nombre de Jinetes, y en qué Serie de Sexo participarán, a más tardar, 3 días antes del Rodeo. En el caso que no esté inscrito, no puede participar en el Rodeo. En caso de que se inscriba y no participe, se impone la sanción de pagar todas las inscripciones de las series en las cuales se hayan inscrito.

RODEOS DE PRIMERA CATEGORÍA CON PUNTOS LIMITADOS

Art. 290 (2014) (2015) (2016).- Las normas de estos Rodeos son las siguientes: Pueden ser organizados por una Asociación o un Club de Rodeo.

PARTICIPAN:

a).- En el caso que el Rodeo lo organice un Club participan: Los socios del Club organizador (acolleros con otros socios del mismo club).

b).- En el caso que el Rodeo sea organizado por una Asociación, podrán participar un máximo de 15 colleras integrantes de la misma.

1. Los caballos que hayan tenido derecho a participar en los Clasificatorios de la temporada anterior y aquellas que en la temporada actual y en curso hayan reunido al menos 2 puntos hasta el día 30 de Septiembre; hasta esta fecha podrán participar también las colleras formadas por caballos que en la temporada anterior hayan tenido derecho a participar en los Clasificatorios de la temporada anterior, aun cuando dichos caballos hayan reunido ese puntaje en forma independiente uno del otro.

Del 1º hasta el día 31 de octubre solamente podrán participar las colleras que hayan reunido al menos 4 puntos en la temporada vigente. A partir del día 1 de Noviembre las que tengan 6 puntos o más. Lo anterior se aplica a las tres zonas del país, sin distinción.

Podrán participar también las colleras formadas por caballos que en la temporada anterior hayan tenido derecho a participar en los Clasificatorios de la temporada anterior, aun cuando dichos

caballos hayan reunido ese puntaje en forma independiente uno del otro.

2. Deben participar en el Rodeo a lo menos diez colleras de caballos que cumplan los requisitos para que éste se considere de Primera Categoría. De lo contrario, los caballos solo obtendrán los puntos correspondientes a la categoría en que quede el rodeo.
3. Los caballos deben participar efectivamente, no basta solamente que estén inscritos.
4. La misma pareja de Jinetes que haya corrido la collera que cumple los requisitos podrá correr otras colleras, en las demás Series.
5. Los participantes que tengan colleras de caballos con puntos, deberán premiarlos para poder continuar corriendo otras colleras. Sin perjuicio de lo anterior, los participantes que tengan otras colleras que, de acuerdo al programa, deban, correr antes de la Serie en que participen los caballos con puntos, también podrán correrlas.
6. Las normas respecto a Series, número de premios y participación de Jinetes son las correspondientes a los Rodeos libres,
7. Si no cumple con estos requisitos baja a Rodeo de Segunda Categoría
8. Los Jinetes que presenten dos colleras o más con requisito en estos Rodeos y habiendo participado en las Series de sexo y no hubieren premiado, podrán correrlas otros Jinetes en las Series Libres.
9. Los Primeros, Segundos y Terceros Campeones Nacionales de Rodeo, cumplen el requisito de puntaje para competir en los Rodeos de Primera con Puntos y corren por los premios.
10. En los Rodeos de Primera Categoría con Puntos no será exigencia que los invitados tengan puntos.

Art 290 Bis (2017) RODEOS DE PRIMERA CATEGORIA CON PUNTOS LIMITADOS A 25 COLLERAS

Las normas de estos Rodeos son las siguientes:

Pueden ser organizados por una Asociación o un Club de Rodeo.

PARTICIPAN:

- a) En el caso que el Rodeo lo organice un Club participan: Los socios del Club organizador (acollerrados con otros socios del mismo club).
 - b) En el caso que el Rodeo sea organizado por una Asociación, podrán participar un máximo de 15 colleras integrantes de la misma.
 - c) Estos rodeos podrán limitar la participación a las primeras 25 colleras de más alto puntaje que se hayan inscrito.
 - d) Para este tipo de Rodeos la inscripción o aviso de participación de las colleras interesadas deberá ser comunicado a la Asociación o Club organizador del rodeo el día lunes anterior al rodeo (o con cinco días de anticipación) de tal forma que la Asociación o Club que realiza este tipo de rodeo conteste a los inscritos el día martes (o con cuatro días de anticipación), con esto solamente las colleras que queden fuera de las 25 con mayores puntajes puedan avisar el día miércoles de su participación en otros rodeos de primera categoría , incluidos rodeos de esta categoría.
 - e) La collera interesada en participar de un rodeo de esta categoría deberá enviar solo un aviso de participación por fecha calendario, es decir su postulación será a un sólo rodeo y no a todos los que aparezcan en una misma fecha calendario. La inscripción será con una sola collera, de llevar otras con o sin el puntaje requerido, serán consideradas colleras de arrastre.
 - f) De ocurrir algún empate entre colleras de igual puntaje el criterio a usar será por orden de inscripción
1. Los caballos que hayan tenido derecho a participar en los Clasificatorios de la temporada anterior y aquellas que en la temporada actual y en curso hayan reunido al menos 2 puntos hasta el día 30 de Septiembre; hasta esta fecha podrán participar también las colleras formadas por caballos que en la temporada anterior hayan tenido derecho a participar en los Clasificatorios de la temporada anterior, aun cuando dichos caballos hayan reunido ese puntaje en forma independiente uno del otro. Para el corte de los 25 cupos estas colleras serán consideradas como si tuvieran 2 pts.

Del 1º hasta el día 31 de octubre solamente podrán participar las colleras que hayan reunido al menos 4 puntos en la temporada vigente. A partir del día 1 de Noviembre las que tengan 6 puntos o más. Lo anterior se aplica a las tres zonas del país, sin distinción.

2. Deben participar en el Rodeo a lo menos diez colleras de caballos que cumplan los requisitos para que éste se considere de Primera Categoría. De lo contrario, los caballos solo obtendrán los puntos correspondientes a la categoría en que quede el rodeo.
3. Los caballos deben participar efectivamente, no basta solamente que estén inscritos.
4. La misma pareja de Jinetes que haya corrido la collera que cumple los requisitos podrá correr otras colleras, en las demás Series.
5. Los participantes que tengan colleras de caballos con puntos, deberán premiarlos para poder continuar corriendo otras colleras, se exceptúa de esta regla a las colleras de arrastre que estén sobre el puntaje de corte. Sin perjuicio de lo anterior, los participantes que tengan otras colleras que, de acuerdo al programa, deban, correr antes de la Serie en que participen los caballos con puntos, también podrán correrlas.
6. Las normas respecto a Series, número de premios y participación de Jinetes son las correspondientes a los Rodeos libres.
7. Si no cumple con estos requisitos baja a Rodeo de Segunda Categoría
8. Los Primeros, Segundos y Terceros Campeones Nacionales de Rodeo, cumplen el requisito de puntaje para competir en los Rodeos de Primera con Puntos y corren por los premios.
9. En los Rodeos de Primera Categoría con Puntos no será exigencia que los invitados tengan puntos.
10. Se acuerda que en este tipo de rodeo se deberá cumplir con el sistema de eliminación (9 o 12 colleras al segundo animal según corresponda), al menos en dos series. En caso que no se cumpla, este bajará de categoría.
11. En la serie de campeones el puntaje deberá llegar al menos a 20 puntos buenos. En caso que no se cumpla, este bajará de categoría.
12. Se exceptúan la aplicación de los puntos 10 y 11 precedentes a las colleras que no pertenezcan a la asociación organizadora (ambos jinetes deben pertenecer a una asociación distinta a la organizadora), es decir las visitantes no pierden el puntaje y tampoco los requisitos obtenidos.

Art. 291.- En los Rodeos de Primera con Puntos será designado el Delegado Oficial de acuerdo al Artículo 195 del Reglamento.

RODEOS PARA CRIADORES

Las normas de estos Rodeos son las siguientes (2017) (2018) (2019) (2022) (2024) (2025):

- a. Rodeo en series libres, de Primera Categoría.
- b. El máximo de Rodeos para Criadores que podrá efectuarse en la Temporada es de veinticinco en todo el país. Cada Asociación de Rodeo podrá organizar un rodeos por temporada.
- c. Se realizarán en cuatro o cinco Series Libres, según lo determine el respectivo Club o Asociación, dependiendo de la disponibilidad de ganado. Estas series entregarán un punto a la collera ganadora (2014).-
- d. Pueden participar el dueño del Criadero, sus hermanos (as), sus ascendientes y descendientes consanguíneos, directos e indirectos hasta el segundo grado (sobrinos). También podrá participar el yerno o nuera como pariente por afinidad y el conyugue del dueño (a) del Criadero. (2012)
- e. En todos estos casos, se requerirá la autorización del dueño del Criadero, y la participación podrá ser con un jinete a su elección.
- f. Se pueden juntar dos Criaderos para participar, actuando en representación de cada uno de éstos como jinete, el dueño y/o los señalados en la letra "d" anterior; El criador que hubiese adquirido un criadero, sólo podrá participar en esta categoría de rodeos en aquellas crías nacidas con posterioridad a la fecha de la transferencia de este. (2013)
Dicha limitación no se aplicará cuando se trate de la transferencia o cesión de un criadero como universalidad jurídica o de uno o más caballares del mismo y el adquirente sea alguno de los autorizados a participar en la letra "d" precedente".
- g. Este tipo de Rodeo deberá ser solicitado por un Club o Asociación afiliada a la Federación del

- Rodeo Chileno, de la zona geográfica correspondiente a la medialuna sede.
- h. La Asociación organizadora podrá utilizar el reglamento de los rodeos Interasociaciones o Interasociaciones limitado a 25 colleras en lo que respecta a la asignación de cupos a los cuales tiene derecho cada Asociación que participe (2024). Esta opción deberá ser claramente indicada al momento de inscribir el rodeo en la Federación. Bajo esta modalidad podrán cursarse 10 invitaciones a colleras que cumplan los requisitos de participación en los Rodeos de Criadores. (2013)
 - i. Del Club o Asociación de Rodeo organizadora, podrán participar solamente las colleras que cumplan con los requisitos antes mencionados.
 - j. No será considerado válido para cumplir con el requisito de realizar un Rodeo por Club al año.
 - k. El plazo para que las colleras participantes avisen su participación al organizador del Rodeo será de 3 días antes del Rodeo.
 - l. Para que este Rodeo sea válido, deberán participar como mínimo dos Asociaciones, de lo contrario el Rodeo queda nulo, a excepción de las Asociaciones extremas, Arica y Tarapacá, Norte Grande, Aysén y Magallanes, podrán realizar rodeo para Criadores con una Asociación sin quedar este rodeo nulo.
 - m. Para que el Rodeo sea válido, como de Primera Categoría, deberán participar como mínimo veinte colleras – a lo menos – en dos Series, de lo contrario el Rodeo bajará de categoría.
 - m. bis.- En el caso que el Rodeo se desarrolle bajo la modalidad de Interasociaciones a una collera (letra h), el mínimo de colleras será de 30 en al menos dos Series, de lo contrario el Rodeo bajará de categoría.
 - n. Si participan menos de veinte y hasta quince colleras – a lo menos – en dos Series, el Rodeo se considerará de Segunda Categoría.
 - o. Si participan menos de quince y hasta diez colleras – a lo menos – en dos Series, el Rodeo se considerará de Tercera Categoría.
 - p. Si al menos en dos Series no se llega a diez colleras participantes respectivamente, el Rodeo será declarado nulo.
 - q. Se otorgarán cuatro premios y una opción por cada Serie.
 - r. Cada jinete sólo podrá correr un caballo por Serie.
 - s. Para todos los demás efectos, se regirá por los Reglamentos de la Federación del Rodeo Chileno, para un Rodeo Libre.
 - t. Para competir en este tipo de Rodeo, los participantes deberán poseer el carné al día que emite la Federación de Criadores para estos efectos (Art. 315).
 - u. No podrá usarse la palabra Nacional, ni Campeonato, eso queda para la Federación del Rodeo, para no confundir el Campeonato de esta Federación.
 - v. En caso que la propiedad de un criadero esté en manos de una persona jurídica, ésta deberá certificar por escrito quien es la persona natural que, en la condición de “el dueño” y siéndolo al menos en parte, ejercerá los derechos que se le otorgan al criadero para participar en los rodeos oficiales válidos para esta Federación. El puntaje y/o los requisitos obtenidos en los Rodeos para Criadores serán válidos sólo si las colleras que los obtuvieron y clasificaron para la Final del Rodeo para Criadores, participan en esta. La que no lo haga perderá automáticamente lo obtenido, salvo caso de fuerza mayor, que deberá ser calificado por el Directorio de la Federación del Rodeo chileno (2013), exceptuando de esta obligatoriedad a los representantes de las Asociaciones de Arica y Tarapacá, Norte Grande, Aysén y Magallanes. Sólo una persona podrá ser la certificada por temporada por el criadero para ejercer este derecho, salvo que se acredite legalmente la transferencia o venta del criadero
 - w. Podrán participar en el Movimiento a la Rienda de los Rodeos para Criadores, los jinetes que cumplan con los requisitos estipulados en la letra “d” precedente. También podrá participar un jinete del criadero que hubiere participado en, a lo menos, una serie del rodeo, debiendo hacerlo en un caballar del criadero. (2013)
 - w. (bis). El Movimiento a la Rienda será obligatorio en todos los Rodeos para Criadores. De no realizarse el Rodeo baja de categoría.
 - x. Podrán participar en la final del Movimiento a la Rienda para Criadores, los jinetes que cumplan con los requisitos estipulados en la letra “w” del reglamento general de Rodeos para Criadores. También podrá participar un caballo que hubiera resultado ganador del Movimiento a la Rienda de un Rodeo para Criadores de la temporada correspondiente, aunque no se encuentre participando en la Final del Rodeo. En este último caso, el jinete que mueva el caballo deberá

ser el mismo que obtuviera la clasificación correspondiente. Existirán categorías Femenino y Masculino.

- y. Además de lo anterior, los rodeos para criadores podrán solicitarse de Segunda Categoría (de un día, día y medio o dos días), debiendo cumplir con todas las exigencias de estos, tanto en términos de cupos para participar, pertenencia y cantidad de corredores, como todas las demás exigencias establecidas en este reglamento para cada tipo de rodeo de Segunda Categoría.

FINAL NACIONAL DE RODEO PARA CRIADORES (2019)

La final de rodeo para criadores se regirá por el reglamento general de corridas de vaca de la Federación del Rodeo Chileno.

Por tratarse de una final, en todo el Rodeo deberá correrse con dos vueltas en el apiñadero. En la final de Criadores no se podrá correr por los premios. En la final, los jinetes que tengan asignadas o completas el máximo de colleras que establece el Reglamento, no podrán participar en otras colleras que no se encuentren asignadas o completas.

1.- De la organización, sede y fecha:

- a) La fecha de inscripción de las colleras será 10 días antes de la Final hasta las 13:00 horas
- b) El delegado y los delegados de apoyo serán rentados con cargo a la Asociación organizadora.
- c) Para todos los efectos de carácter Reglamentario como administrativos esta final tendrá la equivalencia a un Clasificatorio, debiendo por lo tanto cumplir con las normas que al efecto le fuesen aplicables, salvo las expresamente regladas en este título.

2.- Derecho de participación:

Tendrán derecho a participar todas las colleras que hubiesen clasificado para correr el cuarto animal de cualquier serie de campeones de un Rodeo para Criadores de la temporada correspondiente, siempre y cuando se complete el cupo de 90 colleras. De no ser así, podrán participar los mejores puntajes de las colleras que hubiesen clasificado para correr el tercer animal, hasta completar las 90 colleras.

Si aun así no se completa el cupo de 90 colleras, se aplicará el mismo criterio con los clasificados para correr el segundo animal y así sucesivamente hasta el primer animal.

En caso de empates en el último lugar, se dirimirá en base a la fecha y hora de Inscripción.

Por tratarse de una Final No existen invitaciones.

Un jinete podrá participar hasta premiar un máximo de 3 colleras para la serie de Campeones.

Las zonas extremas tendrán derecho a participar en las series de esta final, a través de 2 colleras de Magallanes , 1 de Arica y Tarapacá y 1 de norte grande.

3.- Series de clasificación:

Se realizarán tres series libres A y B.

El orden de participación en las series se iniciará con las colleras que hubiesen obtenido el menor puntaje en los rodeos en que clasificaron, hasta terminar con las de mayor puntaje.

Las colleras que hubieran clasificado en más de un rodeo, se les considerará el puntaje más alto para su ubicación en las series clasificatorias.

La división de las colleras para series A y B se hará en forma alternada.

4.- Clasificaciones y eliminación en las series

El sistema de eliminación en las series será el siguiente:

- Primer animal: Lo corren todas las colleras.

- Segundo animal: Lo corren un número de colleras equivalente a tres veces el número de premios a disputar en la Serie y todas las que empaten en el último lugar, siempre que en el primer animal hayan obtenido dos puntos buenos o más.
- Tercer animal: Lo corren un número de colleras equivalente a dos veces el número de premios a disputar en la Serie y todas las que empaten en el último lugar, siempre que en el primer animal hayan obtenido dos puntos buenos o más.

Clasificarán para la serie de campeones las siguientes colleras:

- 1ª Libre A y B: 6 colleras
- 2ª Libre A y B: 5 colleras
- 3ª Libre A y B: 4 colleras

5.- Derecho de los Campeones de la Temporada Anterior

- Son finalistas por derecho propio en la final, donde participará la misma collera, ocupando el último lugar de la planilla.
- La collera Campeona, podrá optar a participar en una de las series Libres A o B.
- Correrán en la serie en que participen con derecho a premio, si en cada animal han igualado o superado el puntaje mínimo de corte.
- Si obtienen premio no incidirá en el número de colleras que clasificarán para la final.
- En la serie en que participan, correrán en el último lugar, al igual que en la final Nacional de Rodeo para Criadores.

6.- Sistema de eliminación en la Serie de Campeones:

El sistema de eliminación en la serie de campeones será el siguiente:

- Primer animal: Lo corren todas las colleras
- Segundo animal: Las 18 colleras de más alto puntaje, más los empates en el último lugar si los hubiese.
- Tercer animal: Las 12 colleras de más alto puntaje, más los empates en el último lugar si los hubiese.
- Cuarto animal: Las 6 colleras de más alto puntaje, más los empates en el último lugar si los hubiese.

7.- Puntaje de los ganadores

El puntaje a disputar en la Final Nacional de Rodeo para Criadores es el correspondiente a un Rodeo de Primera Categoría.

La collera campeona de la Final de Rodeos para Criadores tendrá por premio el derecho a participar en el Campeonato Nacional de Rodeo de ese mismo año, en las correspondientes series de dicho campeonato.

8.- Final del Movimiento a la Rienda para Criadores:

Podrán participar en la Final del Movimiento a la Rienda para Criadores, los jinetes que cumplan con los requisitos estipulados en el artículo #291 del reglamento general de Rodeos para Criadores. También podrá participar un caballo que hubiera resultado ganador del Movimiento a la Rienda de un Rodeo para Criadores de la temporada correspondiente, aunque no se encuentre participando en la Final de Rodeo.

Existirán categorías Femenino y Masculino.

Con las excepciones que de estas bases se derivan, la Final Nacional de Rodeo para Criadores se registrará en todo, por los Reglamentos Generales de la Federación del Rodeo Chileno.

RODEOS INTERCLUBES

Art. 292.- Son Rodeos Interclubes los organizados por un Club y en el cual podrán participar todos los Clubes afiliados a la Asociación a la que pertenece el organizador. Podrán ser organizados por Clubes afiliados a cualquier Asociación del País.

El Club organizador, optativamente, podrá invitar a un mínimo de dos colleras de las Asociaciones colindantes. La Asociación invitada designará de entre sus Clubes las colleras respectivas. Cumpliendo con esta disposición podrá invitar a la (s) Asociación (es) no colindante (s) que estime conveniente.

Art. 293.- La fecha la solicitará a la Federación por intermedio de su respectiva Asociación y cancelará inscripción de Segunda Categoría a menos que voluntariamente le asigne calidad de Tercera Categoría y pague esta inscripción. Las sumas canceladas no serán devueltas en caso que el Rodeo baje de categoría por no cumplir requisitos reglamentarios.

Art. 294 (2014).- El Club organizador enviará con 15 días de anticipación a la fecha de iniciación del Rodeo, invitaciones a los Clubes, las que deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Indicar el número de colleras que podrá enviar cada Club, el que en ningún caso podrá ser inferior a dos por Club.
2. Indicar el plazo dentro del cual deberán responder la invitación, a fin de calcular el ganado.
3. Indicar el horario exacto en que se iniciarán las corridas. Enviarlas por carta certificada ó por correo electrónico.

Art. 295.- El Club organizador tiene derecho a la participación hasta con tres equipos, los que deberán integrarse con igual número de parejas que lo determinado para los Clubes invitados; para los efectos reglamentarios sólo se computará un equipo.

Todos estos equipos tendrán un Capitán quien indicará, antes de iniciarse cada Serie, la nómina de corredores y caballos que integran los equipos.

Contando con el ganado suficiente, el Rodeo se puede abrir a todos los socios del Club organizador (corriendo con socios del mismo Club).

Art. 296.- Señalado el número de parejas con que intervendrá cada Club, no podrá en ningún caso disminuirlo, pero podrá aumentarlo, siempre que la resolución se comunique al Presidente de la Asociación hasta el día lunes anterior al Rodeo.

Art. 297.- Si un Rodeo Interclubes se efectúa como Rodeo Libre, automáticamente pasa a ser calificado como Rodeo de Cuarta Categoría.

Art. 298.- En cada Serie se otorgarán cuatro premios para intervenir en la disputa por el título Campeón del Rodeo.

Si en una Serie participan 71 colleras o más, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 342.

Art. 299.- El programa oficial para Rodeos Interclubes será el Siguiende:

PROGRAMA

PRIMER DÍA: Mañana: Serie
Caballos Serie
Yeguas

Tarde:
Serie Potros
Primera Serie Libre

SEGUNDO DÍA: Mañana:
Segunda Serie Libre

Tarde:
Movimiento a la Rienda
Final del Rodeo

Es optativo realizar la Serie Criadores. En caso que ésta se efectúe, deberá incluirse en el primer lugar del programa.

RODEOS PROVINCIALES

Art. 300.- Son Rodeos Provinciales los reservados para corredores socios de todos los Clubes afiliados a la Asociación en cuya jurisdicción se realiza el Rodeo.

El Club organizador, optativamente, podrá invitar un mínimo de dos colleras de Asociaciones colindantes. La Asociación invitada designará de entre sus Clubes las colleras respectivas. Cumpliendo con esta disposición, podrá invitar a la(s) Asociación (es) no colindante (s) que estime conveniente.

Art. 301 (2024).- Los Rodeos Provinciales cancelarán inscripción de fecha como Rodeo de Segunda Categoría, y será clasificado como tal si a lo menos en dos Series participan un mínimo de 20 colleras. Esta obligación no se exigirá en los Provinciales cuando se hagan con invitaciones a las Asociaciones colindantes, aunque éstas no lleguen a participar.

ART. 301 BIS Con el objetivo de cumplir los objetivos de fomento, promoción, desarrollo y defensa del rodeo chileno a lo largo de todo el país, El Directorio de la Federación podrá autorizar, transitoriamente, a las Asociaciones y/o clubes que se desarrollen sus actividades en zonas extremas de país, afectadas por condiciones geográficas, meteorológicas, estados de excepción constitucional, sequías extremas o de gran aislamiento, para reducir parcial y prudencialmente los requisitos reglamentarios necesarios para la realización del rodeo. Dicha autorización deberá tener la aprobación de, al menos, dos tercios de los directores en ejercicio y deberá ser otorgada antes de la realización de los rodeos respectivos.

Art. 302.- El programa oficial de los Rodeos Provinciales será el siguiente:

PROGRAMA

PRIMER DÍA: Mañana:
Serie Caballos
Serie Yeguas

Tarde:
Serie Potros
Primera Serie Libre

SEGUNDO DÍA: Mañana:
Segunda Serie Libre Tarde:
Final Movimiento a la Rienda
Final del Rodeo

Es optativo en estos Rodeos realizar la Serie Criaderos. En caso que ésta se efectúe, deberá incluirse en el primer lugar del programa.

RODEOS DE SEGUNDA CATEGORÍA EN SERIES LIBRES

Art. 303.- Son Rodeos de Segunda Categoría en Series Libres los organizados por un Club, en el cual podrán participar todos los Clubes afiliados a la Asociación a que pertenece el organizador. Su programación será sólo en Series Libres con un mínimo de cuatro y un máximo de cinco, otorgando cuatro premios y una opción por cada Serie. Se faculta a los organizadores del rodeo a no dar la opción, en caso de que el rodeo tenga cinco series o más, lo cual deberá informar al inicio del rodeo. Es optativo en estos Rodeos realizar la Serie Criaderos y/o Menores. En caso de que ésta se efectúe, deberá incluirse en el primer lugar del programa. Estos Rodeos podrán realizarse bajo la modalidad de Interclubes y Provincial, con o sin colindancia.

Art. 304 (2014) (2018). El programa de todo Rodeo Oficial debe contemplar la competencia de Movimiento a la Rienda, inmediatamente antes del inicio de la Final del Rodeo. La participación en las Pruebas del Movimiento a la Rienda es libre para cualquier participante en cualquier tipo de Rodeo, es decir, no requiere invitación, solo debe avisar su participación 24 horas antes del inicio del Rodeo.

Art. 305 (2014).- Se autorizan convenios de Intercambio entre las distintas Asociaciones, referidas a Rodeos de Segunda Categoría. Dichos convenios deberán ser recíprocos e informados a la Federación.

Art. 306 (2023) (2026).- Se autoriza a las Asociaciones para otorgar algunos cupos adicionales a algunos Clubes, con el objeto de poder premiarlos, según parámetros que defina cada Asociación, previa solicitud que debe ser aprobada por el Directorio de la Federación antes del 31 de julio de cada año, debiendo regir para toda la temporada siguiente.

RODEOS DE SEGUNDA Categoría Especial

Los Rodeos de Segunda Categoría Especial, podrán ser organizados por una Asociación o un club, afiliados a la Federación del Rodeo Chileno. Se aceptará la inscripción de uno o más rodeos de esta categoría por Asociación, los que serán válidos para cumplir con lo establecido en el artículo 323 del Reglamento de la Federación, para el Club que lo organice. Estos rodeos se regirán, con las solas siguientes excepciones, por los reglamentos generales de Corridas de Vacas y Movimiento a la Rienda.

- a) Se clasificarán como Rodeos de Segunda Categoría, ciñéndose su organización, puntaje y desarrollo, a lo establecido en el reglamento de los Rodeos de Segunda Categoría (Interclubes, Provinciales, y en Series Libres).
- b) Para estos efectos habrá dos categorías de jinetes: Jinetes categoría A y Jinetes Categoría B. Serán jinetes categoría A todos aquellos que hubiere percibido ingresos por trabajar y/o correr caballares en la última temporada. Serán jinetes categoría B sólo los estudiantes de educación básica y media (hasta de 18 años inclusive) y todos aquellos que no se encuentren en la condición señalada precedentemente. Una vez determinada la categoría del jinete como A por parte de la Asociación, al inicio de la temporada, esta no puede ser modificada durante toda la temporada, aun cuando el socio se cambie de Asociación. En este tipo de rodeos, las colleras participantes deberán estar conformadas por a lo menos, un

jinete de categoría B.

- c) No podrán ser calificados en categoría “A” los jinetes mayores de 65 años. (2012) La calificación de los jinetes es un acto colectivo que se inicia por la solicitud del corredor al club, la visación del directorio y presidente del club y por último la visación del directorio y presidente de la respectiva asociación. Por ende, esta determinación será responsabilidad del corredor, el club y la respectiva asociación, de su presidente y directorio. No habrá apelación al Directorio de la Federación o injerencia de éste. Con todo, si existiera controversia respecto de la calificación de un jinete como A o B, esta materia será resuelta por una Comisión de 7 miembros que se citará para dicho efecto (2 presidentes representando a cada zona y 1 Director representando al Directorio, nombrados anualmente), los casos en controversia deberán ser presentados a la Comisión por al menos una asociación a través de carta al gerente general de la Federación y su resolución será inapelable.
- d) Será de esta forma la Asociación respectiva, quien, al momento de la renovación de la afiliación de sus asociados, identifique a los jinetes que poseen las condiciones para participar en este tipo de rodeo especial, señalándolos con una letra “A” o “B” en el listado requerido para estos efectos, la que deberá ser además insertada por la Federación del Rodeo Chileno, en la credencial respectiva. El requisito a que alude el presente reglamento, deberá ser respetado incluso en los casos de reemplazo de jinetes que consigna el reglamento general.

El valor de la tarjeta tendrá como tope 1.5 veces, el monto máximo fijado por la Federación para inscripción de colleras en la temporada.

RODEOS SEGUNDA CATEGORIA DE DOS DIAS EN 3 SERIES LIBRES

- 1.- El Rodeo otorgará siete premios en la Primera Serie Libre; siete premios en la Segunda Serie Libre, y seis premios en la Tercera Serie Libre.
- 2.- Su duración será de dos días. Horario libre de inicio. La Serie Campeones deberá realizarse obligadamente el segundo día pudiendo efectuarse durante la mañana, siempre y cuando se hayan realizado todas las series de clasificación.
- 3.- No podrán realizarse dos rodeos de esta categoría simultáneamente, en una misma Asociación.
- 4.- Segundo Animal de la Serie: lo correrán las 12 mejores colleras, más los empates (desde dos puntos buenos hacia arriba).
- 5.- En la Serie de Campeones participarán como mínimo 15 colleras. De lo contrario, el Rodeo bajará de categoría, los participantes de otras Asociaciones mantendrán los puntajes (2014).
- 6.- No se podrá efectuar una Cuarta Serie Libre (salvo la Serie de Criaderos y tendrá cuatro premios). El segundo animal de la Serie de Criaderos lo correrán las 12 colleras (tres veces los premios) que acumulen los mayores puntajes y los empates en el último lugar si los hubiere, siempre que tengan dos puntos buenos o más (2014).
- 7.- El club que organice este tipo de rodeos podrá efectuar más de un rodeo de este tipo en la temporada y no quedará impedido de efectuar otro tipo de rodeos en la misma.

8.- Limitante: exigencia reglamentaria artículo 263 letra a), al menos 20 colleras respectivamente en dos Series.

9.- El valor de la inscripción de estos rodeos, corresponderá al valor de inscripción de un Rodeo de Primera Categoría de la Federación del Rodeo Chileno. La fijación de los requisitos económicos para la realización de dichos rodeos corresponderá al Directorio de la Federación.

RODEOS DE SEGUNDA CATEGORÍA DE UN DÍA (2026)

1.- Son rodeos de Segunda Categoría de Un Día los organizados por un Club, en el cual podrán participar todos los Clubes afiliados a la Asociación a que pertenece el organizador.

2.- Estos rodeos podrán ser en la modalidad de Interclubes o Provinciales.

3.- Su programación será sólo en dos Series Libres, quedando expresamente prohibido agregar series adicionales. En este tipo de rodeos se podrán realizar la Serie Criaderos y/o la Serie de Menores.

4.- Este rodeo deberá realizarse en un día. Este podrá ser un día sábado, domingo o festivo. Cualquiera sea el día de su inicio, este rodeo deberá tomar las precauciones para que su Serie Final se corra con luz natural o artificial. En una misma asociación no se podrá realizar más de un rodeo de esta categoría por fin de semana.

5.- El programa de este rodeo será el siguiente:

Serie de Criaderos (opcional); Primera Serie Libre; Segunda Serie Libre; Movimiento a la Rienda; Serie de Campeones.

6.- Estos rodeos deberán cumplir con la exigencia reglamentaria establecida en el Artículo Numero 263 letra a), es decir que al menos deben participar 20 ó más colleras en cada una de las dos Series.

7.- Los premios de las series libres serán 10 en cada una y correrán el segundo animal las 15 colleras que acumulen los mayores puntajes y los empates en el último lugar si los hubiere, siempre que éstos tengan dos puntos buenos o más. Si se realizare la Serie de Criaderos, ella otorgará cuatro premios y correrán el segundo animal las 12 colleras (3 veces los premios) que acumulen los mayores puntajes y los empates en el último lugar si los hubiere, siempre que tengan dos puntos buenos o más **(2014).**-

8.- La Serie de Campeones de este tipo de rodeos deberá contar con una participación mínima de 15 colleras, sin considerarse en éstas las premiadas en la Serie de Criaderos. De lo contrario este rodeo bajará de categoría, los participantes de otras Asociaciones mantendrán los puntajes **(2014).**-

9.- En todo lo demás, estos rodeos se regirán por lo establecido para los Rodeos de Segunda Categoría, según lo establece el Reglamento vigente.

10.- El corredor que participe en un rodeo de esta modalidad o tipo, no podrá participar en otro del mismo tipo que se realice al día siguiente del primero.

11.- **(2012) (2023)** Sólo podrá hacerse este tipo de Rodeos, hasta un número equivalente al total de los Clubes que componen cada Asociación.

12.- El valor de la inscripción de estos rodeos, corresponderá al valor de inscripción de un Rodeo de Primera Categoría de la Federación del Rodeo Chileno. **(2014).**-

INVITACIONES ESPECIALES

Art. 307 (2014).- El Club organizador de un Rodeo de cualquiera de las categorías antes referidas, podrá invitar hasta diez colleras por cada Serie que se efectúe, de su libre elección.

Además de las anteriores habrá una invitación adicional para “una collera del Club de Huasos y Rodeo de Carabineros de Chile”, que estará sujeta a los siguientes requisitos:

- Poseer carnet de corredor de la Federación del Rodeo Chileno y pertenecer a una Asociación y al Club de Huaso y Rodeo de Carabineros de Chile.
- Las colleras pueden estar conformada de la siguiente manera: Dos jinetes (funcionarios) activos – dos jinetes funcionarios en retiro – un jinete activo y un jinete funcionario en retiro
- La acreditación de estos será a través del carnet de corredor y la tarjeta de identificación personal de Carabineros de Chile (Tipcar)
- En todos los rodeos oficiales que se presenten a participar una collera de este club, ésta deberá ser aceptada sin ocupar cupo de las diez invitaciones reglamentarias.
- Requerirá aviso de participación que se registrará por lo estipulado para rodeos de 1ra. Categoría. Esta participación deberá ser comunicada por correo electrónico, canalizado y visado a través de la Directiva del Club de Huasos y Rodeo de Carabineros de Chile.

Con los invitados debe mantenerse la Categoría del Rodeo (Rodeo Interclubes, del mismo Club; Rodeo Provincial, de la misma Provincia; Rodeo Interasociaciones, de la misma Asociación). En los Rodeos de Primera con Puntos, no es exigencia que los invitados tengan puntos.

Art. 308.- Se faculta al Club organizador de un Rodeo de cualquiera de las categorías antes referidas optativamente la Segunda Serie Libre se pueda correr el día sábado, siempre que se haya programado una Serie adicional (Tercera Serie Libre) para la mañana del día domingo. En caso que la segunda serie libre esté programada para el día sábado y no se le pueda dar inicio ese día, se faculta al organizador para dejarla inscrita y sorteada, siempre y cuando esté programada una tercera serie libre para el día domingo en la mañana.

RODEOS DE PROMOCIÓN

Art. 309.- Se faculta al Club que a lo menos haya organizado un Rodeo de Segunda Categoría, efectuar un Rodeo autorizado por la Asociación, en el cual participen socios federados y caballos inscritos, invitar Jinetes que no sean federados, los cuales pueden participar bajo la tuición y responsabilidad de un socio federado, especialmente en lo referido a la situación disciplinaria. Los socios de un Club que efectúen las invitaciones, deben ser personas responsables. La Federación también queda autorizada para efectuarlos.

SERIE CRIADEROS

Art. 310.- Se correrá obligadamente en los Rodeos de Primera Categoría.

- a) En todos los Rodeos que se efectúen conjuntamente con una exposición ganadera o industrial.
- b) Aunque el Reglamento en los incisos precedentes indica los Rodeos que debe realizar esta Serie, es facultad de la Asociación o Club que organiza Rodeos de otra categoría, incluirla, siempre que sea debidamente anunciada en el programa; y deberá ser corrida en el mismo lugar del programa de los Rodeos de Primera Categoría, y no podrá reemplazar Series obligadas que contempla el Reglamento.

BASES SERIE CRIADEROS

Art. 311 (2017). Todo caballo fina sangre, criado y-transferido podrá ser readquirido, por una sola vez.

Art. 312 (2018). Sólo hay una clase de Criadero con derecho a participar en esta Serie:

- a) Cuando el Criador es dueño de los caballos que integran la collera.
- b) El propietario del Criadero designará a los Jinetes que participarán en sus caballos en esta Serie.
- c) No podrán participar en esta Serie una combinación de Criaderos, salvo que ambos Criaderos pertenezcan en su totalidad a un mismo Criador (único dueño), incluyéndose los adquiridos en

su totalidad por compra o herencia, a excepción de los criaderos de las Asociaciones Arica y Tarapacá, Norte Grande y Magallanes y que participen en la Serie Criaderos en los Rodeos de la misma Asociación en sus respectivos territorios.

- d) El Criadero podrá participar con productos readquiridos por una sola vez en esta Serie.
- e) Participar en caballos adquiridos utilizando el nombre del Criadero de que provienen, o cualquier otra infracción a las disposiciones de esta Serie, será motivo de suspensión inmediata de los Jinetes y caballos, aplicándoseles una sanción mínima de tres años calendario, y pasando los antecedentes al Tribunal Supremo de Disciplina.
- f) Para los Rodeos con invitación los caballos los correrán los Jinetes que faculta el Reglamento (I.A.), (I.C.) y (Provinciales).

INSCRIPCIÓN DE COLLERAS

Art. 313.- Cuando los caballos pertenecen al mismo Criadero, o a distinto Criadero de un mismo Criador, podrán correrlos su propietario, su cónyuge, sus hijos y los Jinetes designados por el dueño del o de ambos Criaderos.

Art. 314.- Esta Serie podrá ser corrida por caballos de un mismo Criador, podrán correr una o más colleras, y lo podrán hacer con dos o más Jinetes o al gallito, pero nunca un Jinete podrá correr más de dos caballos. Esta Serie no tiene límite de colleras a inscribir por Asociación o Club, según sea la categoría del Rodeo.

Art. 315.- Los caballos que participan en esta Serie, no tendrán edad tope para actuar en ella. Los interesados en participar en esta Serie, deberán contar con un carné emitido por la Federación de Criadores y cuyo costo no podrá ser superior al 50 por ciento del carné de la Federación de Rodeo.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 316.- Disposiciones especiales para la realización de la Serie Criaderos:

- a) En un Rodeo Interasociaciones, la collera que clasifique en esta Serie no tendrá obligación de participar en la Serie de sexo.
- b) Esta Serie ocupará el primer lugar del programa.
- c) Podrán participar en esta Serie los Criaderos adquiridos, en su totalidad, por compra o herencia.

RODEOS ESPECIALES

El Directorio de la Federación Nacional de Rodeo, con el objeto de promover el deporte nacional, podrá autorizar la realización de Rodeos Especiales con obtención de puntajes o algún tipo de incentivo para los corredores, siempre y cuando sean patrocinados por algún Club o Asociación. En todo caso, estos rodeos especiales, deberán contar con el ganado acorde a la categoría del rodeo solicitado y no podrán dar a los ganadores más puntajes que los que otorga un rodeo de primera categoría.

SERIE EXPOSITORES

Art. 317 (2013).- La Serie Expositores se registrará por las siguientes normas:

- a) En todo Rodeo Oficial de Primera Categoría que se efectúe conjuntamente con una Exposición de Caballares Chilenos, podrá incluir una Serie denominada Expositores. En los rodeos de segunda categoría que se realicen con una exposición, igualmente podrá realizarse una serie

de Expositores, aun cuando el rodeo no se realice en serie de sexo y criadores; En aquellos Rodeos en que se realice la serie Expositores la invitación a los potenciales expositores deberá extenderse, a lo menos, al mismo universo correspondiente a la categoría del Rodeo Oficial.

- b)** En la Serie Expositores podrán participar exclusivamente caballares de propietarios cuyos productos fueron juzgados en la Exposición, aunque no corran los caballos expuestos.

- c) Las colleras que participen en esta serie deben ser conformadas por caballos de un mismo propietario.
- d) El propietario que haya expuesto un ejemplar podrá inscribir una collera en esta Serie y el que haya expuesto dos o más productos podrá inscribir dos colleras.
- e) Si participa con dos colleras pueden hacerlo con dos o más jinetes o al gallito, pero un jinete no puede correr más de dos caballos.
- f) Esta Serie se correrá a continuación de la Serie de Potros.
- g) La inclusión de esta Serie no exime a los organizadores del Rodeo de la obligación de cumplir con el programa reglamentario.

Art. 317 bis (2014) (2018). Rodeo Nacional Universitario.

Los participantes deberán ser única y exclusivamente **estudiantes** de Universidades, Institutos Profesionales, Centros de Formación Técnica y Escuelas Matrices de las Fuerzas Armadas y de Orden que estén afiliados a O.N.A.R.E.S. Adicionalmente deberán ser menores de 27 años a la fecha en que se organice el Rodeo Nacional Universitario. Los participantes deberán tener la condición de Alumno Regular certificado por la respectiva Institución indicando el año de ingreso, el número de Matrícula y el nombre de la carrera. Además, deberá tener Carnet de Corredor (vigente) otorgado por la Federación del Rodeo Chileno.

Todo jinete para tener derecho a inscribirse en el Rodeo o en el Movimiento en Rienda, Femenino o Masculino, deberá además cumplir con las exigencias deportivas que estipule la Federación del Rodeo Chileno a proposición de O.N.A.R.E.S.-

El programa deportivo, competencia y clasificaciones se regirán por las normas vigentes para los Rodeos de Primera Categoría. El reemplazo de jinetes deberá ser de la misma universidad o institución que representen.

La final se deberá correr a 2 vueltas en el apiñadero y no se podrá correr por los premios.

Las Autoridades del Rodeo Nacional Universitario serán:

Como autoridad máxima, el Delegado Oficial, designado por la Federación del Rodeo Chileno.

El Presidente del Rodeo será el Presidente de la Rama de Rodeo organizadora del Certamen. Los Jurados del Rodeo y del Movimiento en Rienda Femenino y Masculino, serán nominados por la Federación del Rodeo Chileno y el Jurado del sello de Raza será nominado por O.N.A.R.E.S.

PROGRAMA:

Viernes	Sábado	Domingo
- Serie Criaderos - Serie Caballos - Serie Yeguas - Serie Potros	- 1ª Serie Libre - Preselección Movimiento a la Rienda Femenino y Masculino - 2ª Serie Libre	- 3ª Serie Libre - Final Movimiento a la Rienda Femenino y Masculino - Serie Campeones - Ceremonia de Premiación

La collera que detenta el título de Campeón Nacional Universitario de Rodeo, tiene los siguientes derechos siempre y cuando sea la misma collera de caballos y jinetes y cumplan con todas las exigencias para tener derecho a correr en un Nacional Universitario.

1.- Es finalista por derecho propio para el próximo Rodeo Nacional Universitario, donde participa en el último lugar.

- 2.- Si es Mixta o de sexo podrá optar a participar en la serie que le corresponda o en la serie libre que escojan.
- 3.- Corre en las series en que participe con derecho a premio, si en cada animal ha igualado o superado el puntaje mínimo de eliminación. En consecuencia, no debe ser considerada para efectos de eliminación. En caso contrario, correrá los dos animales sin derecho a premio.
- 4.- Si obtiene premio no incidirá en el número de colleras que clasifiquen para la final.
- 5.- En la serie que participa correrá en el último lugar al igual que en la Serie de Campeones del Rodeo Nacional Universitario.

El primer lugar de la serie Campeones, dará el derecho a participar a los jinetes y caballos, en los Clasificatorios que correspondan a la zona **donde pertenece la asociación de la collera ganadora**. El segundo lugar en la serie Campeones dará 6 puntos. El tercer lugar dará 4 puntos. El participar en el cuarto toro de la serie de Campeones dará 2 puntos El primer lugar obtenido en la serie respectiva dará 1 punto.

El Rodeo Nacional de la Educación Superior se Regirá por la Reglamentación General de Corridos en vaca y Movimiento a la Rienda de la Federación del Rodeo Chileno, además del Reglamento de la Organización Nacional de Rodeo de la Educación Superior, con adición de todo lo expuesto en las bases anuales del certamen, las cuales serán aprobadas por la Federación del Rodeo Chileno y publicadas con un mes de anticipación a la fecha en que se efectúe el Rodeo Nacional Universitario.

Art. 317 Ter (2011) (2013) (2014) (2017) (2018) (2024) (2025). Rodeo Nacional Escolar.

La Competencia Nacional Escolar se desarrollará en dos etapas:

1. Rodeos clasificatorios escolares.

- a. Estos serán dos. Uno centro-norte y otro centro-sur. La fecha límite para realizar estos rodeos será el 31 de diciembre de cada año, podrán ser organizados por un club o asociación.
- b. La división de las zonas centro norte y centro sur se definirá cada año en base al número total de colleras inscritas a nivel nacional. Esta división será equivalente al 50% del número total de colleras inscritas.
- c. Los participantes deberán ser alumnos regulares de Enseñanza Básica y Media en versiones Científico-Humanístico o Técnico Profesional en cualquier región del País. Esta condición deberá ser acreditada con un Certificado emitido por el Rector o director del Establecimiento correspondiente.
- d. Los participantes deberán tener menos de 19 años a la fecha del campeonato.
- e. Los participantes deberán tener obligatoriamente carné de corredor otorgado por la Federación, deberán pertenecer a una misma Asociación y participar en Caballos Chilenos Inscritos. Los participantes deberán usar ropa de huaso completa y los demás aperos reglamentarios exigidos a los jinetes y cabalgaduras participantes en Rodeos Oficiales.
- f. Podrán participar en estos Rodeos Clasificatorios Escolares dos colleras por cada asociación. Cada jinete puede inscribirse y participar solo con una collera. Serán las Asociaciones las que inscribirán a sus representantes, de la forma que la Federación determine, a más tardar el 31 de julio de cada año. Si se requiere un número mayor de colleras será a solicitud de la Asociación organizadora previo conocimiento y aprobación del Directorio. La Asociación que organice cada clasificatorio escolar podrá participar con un máximo de 5 colleras.
- g. Las inscripciones del Rodeo se realizarán el día previo a este según el programa establecido por los organizadores.
- h. Estos rodeos se realizarán en modalidad de rodeos de segunda categoría en tres series libres, las que otorgarán 7, 7 y 6 premios respectivamente. El programa del rodeo será el siguiente: La 1ª serie el sábado durante la mañana; la 2ª el mismo sábado durante la tarde; y la 3ª el domingo en la mañana, competencia de Movimiento a la Rienda y serie de campeones domingo en la tarde. en los horarios que fije por la entidad organizadora.
- i. El sistema de eliminación de las series será: el primer animal lo corren todas las colleras inscritas, segundo animal de las series lo correrán las doce colleras de más alto puntaje

- más los empates en el último lugar si es que los hubiese, siempre que tengan dos puntos buenos o más.
- j. Las series y la final se podrán correr a dos o tres vueltas en el apiñadero, dependiendo del tipo de ganado y según lo disponga el presidente del Club o Asociación organizadora.
 - k. La clasificación de colleras será dividida en Escolares Básicos y Escolares de Media, según el porcentaje de colleras inscritas de cada una. Por lo tanto, antes de comenzar cada serie se indicará por los parlantes cuantos premios de Básica y cuantos de Media estarán en disputa. El número mínimo de premios en una categoría será de uno. Independiente del porcentaje que representen las colleras inscritas.
 - l. Podrán inscribirse colleras de estudiantes de Básica y Media y serán consideradas para la participación y premiación como integradas por alumnos de media.
 - m. Si en las series, alguna de las categorías no tiene participación en el segundo animal o esta es inferior al número de premios que le corresponde según el porcentaje de inscripción, los cupos liberados deberán ser ocupados por la otra categoría.
 - n. La collera campeona de cada rodeo clasificatorio zonal escolar obtendrá el derecho a participar de los Rodeos Clasificatorios (de la competencia regular) de la zona que corresponda a la asociación a la que pertenezcan los jinetes. El segundo lugar obtendrá 4 puntos. El tercer lugar; 2 puntos y las colleras que corran el cuarto animal; 1 punto. Para la temporada en curso.
 - o. La Asociación organizadora de este Rodeo cumple con el requisito de realizar un Rodeo de Primera Categoría durante la Temporada.
 - p. En estos rodeos el delegado oficial será un Delegado Rentado designado por el Área Deportiva de la Federación del Rodeo Chileno.
 - q. Se otorgará un premio Especial a la collera mejor presentada entre los Clasificados a la Final de cada Clasificatorio Zonal Escolar.
 - r. La collera campeona nacional escolar de la temporada anterior, podrá participar en el clasificatorio correspondiente a su zona. En las series, corre con derecho a premio si en cada animal ha igualado o superado el puntaje mínimo de eliminación. En consecuencia, no debe ser considerada para efectos de eliminación. Si obtiene premio no incidirá en el número de colleras que clasifiquen para la final. Si clasifica para la final, en esta correrá solo por los premios y no debe ser considerada para efectos de la eliminación entre animales, usándose el mismo criterio que en las series.
2. **Final Nacional de Rodeo Escolar.** Esta final se realizará dentro del programa del Campeonato Nacional de Rodeo de cada temporada, según determine el directo de la Federación del Rodeo Chileno.
- a. Participarán en esta final las colleras que clasificaron para el 3er animal de la serie de campeones de cada uno de los Rodeos Clasificatorios Escolares. Las colleras a participar deben inscribirse en las fechas que publique el Área Deportiva y en caso de no ejercer su derecho podrán ser reemplazadas por las colleras inmediatamente anteriores en puntaje del mismo clasificatorio que hayan corrido la final de los respectivos clasificatorios. La edad límite de los participantes en la Final Nacional Escolar será de 19 años al 30 de abril del año en curso.
 - b. Se disputará en una única serie de campeones.
 - c. La collera campeona de la final Nacional Escolar podrá defender su título siempre que los jinetes tengan menos de 19 años al 30 de abril. Esta collera deberá correr en el último lugar de la planilla.
 - d. El Delegado oficial de la final Nacional Escolar será el mismo del Campeonato Nacional de Rodeo o el que designe el Directorio de la Federación del Rodeo Chileno.

Art. 317 quater (2014) (2015) (2024).- Rodeo Padre e Hijo

Durante la temporada oficial sólo se podrá realizar un máximo de 4 rodeos de este tipo por Zona, entendiéndose por zona las siguientes:

Zona Norte: de la Asociación Arica y Tarapacá a la Asociación Maipo.

Zona Centro: de la Asociación O'Higgins a la Asociación Ñuble, y Ñuble Cordillera.

Zona Sur: de la Asociación Concepción a la Asociación Magallanes.

1. Las Asociaciones de la Zona designarán la Asociación y sede donde se realizará el Rodeo respectivo. Una Asociación no podrá realizar más de 1 rodeo de este tipo.
2. Las colleras que participen deben pertenecer a alguna Asociación de la Zona respectiva. La collera podrá estar integrada por un padre e hijo; padre e hija; madre e hijo; madre e hija; abuelo o abuela con un nieto o nieta; bisabuelo bisnieta.
3. Las colleras deberán inscribirse mediante correo electrónico en la Asociación respectiva hasta el miércoles anterior al rodeo. En caso de empate primará el orden de la inscripción.
4. Este tipo de rodeos podrá ser Especial y se llevará a efecto con un tope máximo de 45 Colleras el que podrá ampliarse a solicitud del organizador.
5. La fecha de realización debe ser como mínimo 50 días antes del Campeonato Nacional de Rodeo.
6. Podrán cursarse un máximo de diez invitaciones y estas serán contempladas dentro del tope máximo de colleras a participar.
7. En lo que respecta a la competencia, este tipo de rodeos se efectuará bajo la misma modalidad y normativa de los rodeos de segunda categoría de un día o de 2 días.
8. Los puntajes que otorgará este tipo de rodeos son los siguientes:
Campeón del Rodeo: 7 puntos y requisito.
Segundo Lugar: 4 puntos.
Tercer lugar: 2 puntos.
El participar en el cuarto toro de la serie de campeones: 1 punto.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 318 (2014) (2016) (2022).-

En todos los Rodeos de las Asociaciones Arica y Tarapacá y Norte Grande y Magallanes que se realicen dentro de su jurisdicción territorial se autoriza solo a los jinetes de dichas Asociaciones a correr al gallito.

Los rodeos de las asociaciones antes mencionada tendrán puntaje de rodeo de primera categoría. En caso de organizar un rodeo en series libres, solo se otorgará puntaje hasta la 4 ta serie, tal cómo se aplica. A los rodeos para criadores.
Las asociaciones antes mencionadas se encontrarán eximidas de la obligación de realizar a lo menos un rodeo de primera categoría por temporada.

DEL REEMPLAZO DE JINETES EN RODEOS OFICIALES

Art. 319 (2016) (2019).- Cuando un Delegado Oficial constate personalmente que un Jinete que esté participando en un Rodeo de cualquier categoría, Clasificatorio o Campeonato Nacional, tiene impedimentos graves para continuar participando, podrá autorizar su reemplazo. Esos impedimentos tendrán que emanar de:

- a) Accidente sufrido durante el desarrollo del Rodeo mismo.
- b) Prohibición escrita del médico oficial para que actúe.
- c) Razón de fuerza mayor insuperable.

Su reemplazo en cualquier Serie y en la Serie Campeones, será por cualquier Jinete, de acuerdo al tipo de Rodeo:

- **INTERCLUBES:** Por un Jinete del mismo Club. De no haber otro Jinete del mismo Club participando o no en el Rodeo, podrá autorizarse el reemplazo por un Jinete de la Asociación.
- **INTERASOCIACIONES y PROVINCIALES:** Por un Jinete de la Asociación que corresponda. De no haber otro Jinete de la misma Asociación participando o no en el Rodeo, podrá autorizarse el reemplazo por un Jinete de cualquiera de las Asociaciones participantes.

- **PRIMERA CON PUNTOS - LIBRES - RODEOS CLASIFICATORIOS y CAMPEONATO NACIONAL:** Por cualquier Jinete. Solamente el médico oficial puede autorizar el reemplazo. Se deja constancia que el Delegado es la autoridad máxima y por lo tanto la persona que decide. Cuando en las Series de cualquier Rodeo deba cambiarse un Jinete, se mantiene la prohibición de correr al gallito. Los cambios de Jinete deben hacerse con Jinetes que no estén participando, salvo en las Series Campeones, Rodeos Clasificatorios y Campeonato Nacional, en los cuales el cambio sí puede ser por un Jinete que esté participando. La participación en Rodeo Clasificatorio de la collera en la cual corrió un jinete de reemplazo, obteniendo requisito y puntos en la final de un Rodeo, deberá realizarse con los jinetes que obtuvieron los puntos y requisitos y no el jinete accidentado que aparece en planilla.

Sin embargo, para el reemplazo de un jinete que tenga una o varias colleras completas y haga uso de la condición de fuerza mayor insuperable, independiente de su categoría, el Directorio de la Federación tendrá la facultad de autorizar dicho cambio previa evaluación de la condición de fuerza mayor insuperable presentada.

En todo caso, este reemplazo podrá ser por un menor de 18 años o mayor de 65 años, ambos casos jinetes B de acuerdo al reglamento, se aceptará también el cambio por un consanguíneo de línea directa, es decir, padre, hijo, nieto o hermano del propietario de los caballos, independiente de la calificación de estos jinetes.

Para cualquier otro caso, el cambio de jinete, incluso de categoría A, deberá ser autorizado por el Directorio de la Federación para evitar que se produzcan ventajas deportivas en la collera que se realiza el cambio por fuerza mayor insuperable.

TÍTULO IX OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES A LA ORGANIZACION DE LOS RODEOS

REQUISITOS DE LOS CABALLARES

Art. 320.- Podrá participar en Rodeos Oficiales todo caballar de raza chilena inscrito en algún registro genealógico del país reconocido por la Federación. Tratándose de Rodeos de carácter internacional, podrán participar caballares criollos argentinos, criollos uruguayos, criollos paraguayos y criollos brasileiros inscritos en los Registros de sus respectivos Países, siempre que éstos estén afiliados a la FICC, salvo con las siguientes excepciones:

1. Las yeguas que denoten estar criando y las que denoten avanzado estado de preñez.
2. Los caballares que sean u ofrezcan duda de ser chiclán (caballo con testículo a la vista puede correr en Serie de Potros).
3. Los caballares que denoten indocilidad, mal estado físico o resabio, estimándose resabios las siguientes acciones:
 - a) Caballo que muerde y no reacciona a la rienda.
 - b) Caballo que patea y siempre que la acción constituya peligro para el novillo, Jinete o caballo que integra la collera.
 - c) Caballo arrancado y que se desentienda del novillo (cualquiera de los dos caballos).
 - d) Caballo que se empaque.
 - e) Caballo que se pare de manos en el Apiñadero y no siga al novillo.
 - f) Caballo que suelte la orina.

Todas estas acciones deben ser evidentes, notorias y exageradas. El Delegado está facultado para eliminar de la Serie al caballo que incurra en las situaciones antes descritas, eliminándolo del Rodeo si en otra Serie se repite el mismo resabio.

Se deja constancia expresa que la eliminación puede ocurrir incluso en la Final del Rodeo y que la facultad de eliminación reside sólo en el Delegado. No así en el Jurado ni en el Capataz.

4. Se prohíbe usar cualquier freno, bocado, riendo o bozalillo que por su propia condición cause daño manifiesto en la lengua o boca del caballo.

Art. 321.- Corresponde al Delegado Oficial dar estricto cumplimiento a las normas del Artículo anterior, para lo cual podrá hacerse asesorar de un médico veterinario, El Delegado queda facultado para eliminar de una Serie aquellos caballos que manifiesten resabio, indocilidad o que constituyan peligro para la integridad física de los Jinetes o que vayan en desmedro del espectáculo.

Art. 322.- En caso de que con posterioridad a un Rodeo se compruebe la participación de un caballar que se encuentra dentro de los indicados en los números 1, 2, 3 del Artículo 320, será privado de las clasificaciones y premios, si los hubiese obtenido, sin perjuicio de las sanciones que aplique la Comisión Regional de Disciplina al propietario y al corredor que lo condujo.

DE LA OBLIGACION DE EFECTUAR RODEOS

Art. 323. (2016) (2018) (2025) (2026). Todo Club de Rodeo Chileno, afiliado a una Asociación, tiene la obligación de organizar al menos un Rodeo de Segunda Categoría dentro de la Temporada Oficial. El Directorio de la Federación determinará las excepciones. Se exceptúan de la norma anterior los segundos Clubes de comunas con menos de 100 mil habitantes, los que deberán cumplir con lo señalado en el Artículo 151 N°2 que los obliga a que durante ocho años su primer Rodeo sea de Primera Categoría. Sin perjuicio de lo anterior, el Directorio tendrá la facultad de suspender o eximir en casos excepcionales.

El Club que no cumpla con esta obligación deportiva será sancionado con:

- a) La Federación no le otorgará carné de socio para la temporada siguiente.
- b) No se autorizará a ningún socio el cambio de Club.
- c) Suspensión de derecho a voto en las sesiones de la Asociación respectiva.

Si la Serie de Campeones de cualquier categoría se obtiene con menos de 14 puntos buenos el Rodeo queda nulo.

Al ser un Rodeo nulo, el Club organizador no cumple con la obligación establecida en este Artículo, por lo tanto, debe efectuar otro Rodeo en la misma temporada.

Las colleras participantes en tales competencias, pierden el puntaje y/o requisitos obtenidos. Se exceptúan de esta norma las Asociaciones de Arica y Tarapacá, y-Norte Grande y Magallanes.

Si la Serie de Campeones de un rodeo de primera categoría se obtiene con menos de 18 puntos buenos, el Rodeo bajará de categoría. En dicho caso, el Rodeo sirve para cumplir con el requisito de la Asociación, de organizar un rodeo de primera categoría durante la temporada.

Art. 324.- El Directorio de la Federación podrá, juzgando el caso en conciencia, decretar la desafiliación definitiva de un Club que por dos años consecutivo no organice un Rodeo. Los socios de los Clubes que sean marginados de la Federación por no efectuar su Rodeo en la temporada, no podrán ingresar a otro Club por un lapso de dos años.

Art. 325 (2019) (2023). Toda Asociación afiliada a la Federación del Rodeo Chileno tiene la obligación de organizar al menos un rodeo de Primera Categoría en la temporada. Esta obligación se dará por cumplida a la Asociación que organice un Rodeo Clasificatorio o Zonal en la temporada respectiva.

Art. 326.- Los Clubes que suspendan sus actividades o decidan disolverse no podrán reactivarse durante dos años.

DE LAS INSCRIPCIONES DE COLLERAS Y DEL SORTEO

Art. 327 (2022).- En cada Serie de un Rodeo sólo podrán participar las colleras que se inscriban oportunamente.

Las inscripciones las supervisará el Delegado Oficial, quien fijará un letrero en la oficina de inscripciones indicando la hora hasta la cual serán recibidas, pasada la cual no aceptará ninguna inscripción. La inscripción de collera de la serie siguiente no podrá cerrarse hasta 15 minutos después de terminada la serie anterior. La inscripción de colleras en los Rodeos deberá efectuarse a nombre de la collera o del Criadero correspondiente, en cuyo caso deberá figurar además el nombre de los Jinetes. Esta norma rige también para los Rodeos Clasificatorios y Campeonato Nacional.

Se permite la inscripción y sorteo de la 1ra Serie del Rodeo el día anterior al evento, en horario a definir por el organizador.

Art. 328 (2012 – 2014).- Sólo podrán participar o competir por los premios, las colleras que se encuentren completas, o bien, que se trate de jinetes que tengan tres colleras asignadas, para lo cual antes del inicio del rodeo respectivo, deberán dar aviso al Delegado Oficial del mismo. Esta norma no se aplicará en las últimas tres fechas de la temporada respectiva, en las cuales ninguna collera podrá participar por los premios salvo lo dispuesto en el Art. 350.

328 bis (2017) (2023).- En las dos últimas fechas de cada temporada ninguna collera podrá correr por los premios

Los ganadores de los tres primeros lugares de estos rodeos podrán optar a dejar los puntos para la temporada siguiente, en los casos que a continuación se señalan:

- a) colleras que ya estén completas para la temporada en curso.
- b) colleras que matemáticamente no tengan posibilidades de completar.
- c) nuevas colleras, incluso formadas por caballos completos.
- d) en el caso de jinetes con 3 colleras asignadas o completas, nuevas colleras formadas para la próxima temporada.

Para todos los casos antes mencionados las colleras deberán informar al delegado (antes del inicio del rodeo) si participaran por la temporada siguiente. En caso contrario, es decir, no sea avisado se considerarán los puntajes para la temporada en curso. Este aviso debe ser otorgado al delegado por el propietario de los caballos o su representante, e informado en la cartilla respectiva.

Art. 329.- Los corredores deberán presentar al momento de solicitar su inscripción, el carné de corredor y la inscripción de los caballares. Si un corredor al inscribir altera la numeración de su carné o de su caballar, el Delegado Oficial lo eliminará de la competencia e incluirá en su informe este hecho para que en definitiva el caso sea resuelto por la Comisión Regional de Disciplina.

Art. 330.- La collera sólo podrá inscribir para una Serie los caballos en que actúe. Debe en consecuencia, correrse en lo montado y queda prohibido correr al gallito, excepto en la Serie de Criaderos, Expositores y en la disputa por el título de Campeón del Rodeo.

Art. 331.- Cada collera, al inscribirse en cada Serie, deberá cancelar una cuota. Corresponderá a los Clubes y Asociaciones, fijar el valor máximo de dicha cuota, siempre dentro del rango máximo que será fijado anualmente por el Directorio de la Federación. El ejercicio de esta facultad, en ningún caso podrá implicar un trato discriminatorio entre los competidores.

Las sumas recaudadas por este concepto serán de hasta un 50 por ciento en beneficio de la Asociación respectiva, el saldo será a beneficio exclusivo del Club organizador. Para estos efectos

cada Asociación anualmente fijará el porcentaje a recibir.

Sin perjuicio de lo anterior, un club de rodeo, por temporada y por cada Asociación, determinado por ella, podrá pagar sólo el derecho de inscripción del Rodeo a la Federación, quedando el valor íntegro de las tarjetas para el Club. Este Club deberá ser aquel con mayor necesidad económica y no podrá acceder al mismo beneficio, hasta que todos los clubes de la Asociación lo hayan obtenido. En ningún caso este beneficio podrá favorecer a la Asociación.

Art. 332.- Efectuada la inscripción, el orden en que participarán las colleras será determinado por sorteo público y efectuado por el Delegado Oficial. Todas las colleras inscritas deberán ir al sorteo, no pudiendo reservarse número a parejas determinadas. La inscripción y posterior sorteo se harán en forma individual. No se podrá hacer el sorteo por Asociación.

Tratándose de rodeos, que no sean de Un Día, y particularmente para la serie que de conformidad al horario y programa del rodeo deba correrse o llevarse a cabo en la mañana del segundo día de rodeo, la determinación de las colleras se hará por sorteo público, el que podrá efectuarse por el Delegado Oficial el día anterior a la realización de la misma, y una vez transcurridos quince minutos contados desde el término de la última serie que haya correspondido a ese día.(2012) La collera que no se presente a correr en el número de orden que le correspondió por sorteo, al tercer llamado, queda eliminada de inmediato y sin excepción de ninguna especie.

Art. 333.- Las colleras participantes en una Serie deben presentar sus caballos y papeletas de inscripción al Delegado Oficial media hora antes de que ésta se inicie y sin que sean necesarios llamados especiales para cumplir el trámite.

Art. 334.- En todo Rodeo que incluya Series por sexo, la inscripción de la Serie de Potros se hará conjuntamente con la Serie de Yeguas. Si se inscriben seis o más colleras de Potros, correrán su Serie en el orden que le corresponda según el programa, pero si hay menos de seis colleras, correrán conjuntamente con las que se inscriban para la Serie de Yeguas (con planillas y premios separados).

DEL SISTEMA DE ELIMINACION DE PAREJAS EN RODEOS OFICIALES Y DE LOS EMPATES

ELIMINACIÓN EN LAS SERIES

Art. 335.- La eliminación de colleras en las Series de cualquier tipo de rodeo, a excepción de los Rodeos Clasificatorios y Campeonato Nacional, se efectuará siempre en dos animales y se regirá por el siguiente sistema:

Primer animal: Lo corren todas las colleras inscritas.

Segundo animal: Lo corren un número de colleras equivalente a tres veces el número de premios a disputar en la Serie y todas las que empaten en el último lugar, siempre que en el primer animal hayan obtenido dos puntos buenos o más.

ELIMINACIÓN EN SERIE DE CAMPEONES

Art. 336.- En la disputa del título Campeón del Rodeo sólo podrán participar las colleras premiadas en las diversas Series, no pudiendo substituirse a una de ellas. La disputa de esta Serie se efectuará en cuatro novillos. La Planilla de Cómputos se confeccionará siguiendo estrictamente lo establecido en el Artículo 339, salvo que existan corredores premiados con dos o más caballos, caso en el cual deberán éstas separarse por cinco espacios a lo menos con el objeto de mantener la continuidad en el desarrollo de esta competencia. En este último caso, los jinetes tendrán el derecho a un tiempo de espera de 5 minutos para cambiar de caballos y podrán salir de la

medialuna conjuntamente con el toro.

La eliminación de las colleras en la competencia por el título Campeón del Rodeo se efectuará conforme a las siguientes reglas:

1. Primer animal: Lo corren todas las colleras premiadas en las Series.
2. Segundo animal: Lo corren las 14 colleras de más alto puntaje y los empates en el último lugar, siempre que tengan desde un punto bueno o más,
3. Tercer animal: Lo corren las diez colleras de más alto puntaje y los empates en el último lugar, siempre que tengan desde un punto bueno o más.
4. Cuarto animal: Lo corren las seis colleras que totalicen de las tres intervenciones anteriores el más alto puntaje y todas las que empaten en el sexto lugar. En ningún caso podrán correr las colleras que totalicen cero punto al término del tercer animal.

Art. 337.- En la competencia por el título Campeón del Rodeo, en los Rodeos de Cuarta Categoría, todas las parejas corren los cuatro animales y el título de Campeón, Segundo Campeón y Tercer Campeón lo obtienen las colleras que, en los cuatro animales, totalicen los tres mayores puntajes. Es optativo que en los Rodeos de Cuarta Categoría se aplique el sistema contemplado en el Artículo anterior.

DE LOS EMPATES

Art. 338 (2017) (2025). En caso de producirse empate entre colleras participantes del Rodeo, deberán observarse las siguientes reglas:

1. No podrá cederse el puesto, salvo que el empate se haya producido entre caballos del mismo propietario, o sean los mismos jinetes quienes participan en ambas colleras, quienes podrán optar por asignarles los lugares en la forma que estimen conveniente y no estarán obligados a desempatar, tanto en las series como en la disputa de los lugares de la final del Rodeo. Cuando no existan puntos en disputa no existirá la obligación de desempatar.
2. El desempate se correrá en cuantos novillos sea necesario, debiendo alternar el caballo de la mano en cada uno de ellos, incluso en el primer desempate. El número de vueltas para el desempate será determinado por el Presidente de la Asociación o Club organizador (a).
3. Si después de corridos dos novillos, persiste el empate deberá obligadamente detenerse por diez minutos la corrida antes de correr el tercer novillo y los sucesivos que deban correrse. En caso de empate en el primer lugar de Series de un Rodeo de Primera Categoría se aplican las normas antes transcritas.
En caso de empate en el primer lugar en Series de un Rodeo de Segunda Categoría, se faculta al Presidente del Club organizador para determinar si se efectúa desempate, dependiendo de la calidad y cantidad del ganado disponible.
En caso de empate en los lugares secundarios de Series de Rodeos Oficiales de cualquier categoría, incluyendo los Rodeos Clasificatorios y Campeonato Nacional, no se efectuarán desempates, salvo que alguna de las colleras empatadas deba eliminarse.

CONFECCION DE PLANILLAS PARA LA FINAL DE UN RODEO OFICIAL

Art. 339.- Las Planillas de Cómputos se confeccionarán inscribiendo primero al último clasificado en cada Serie y en este orden: Segunda Serie Libre

Primera Serie Libre

Serie Expositores (si se efectúa)

Serie Potros

Serie Yeguas

Serie Caballos

Serie Criaderos

A los Jinetes que tengan dos o más colleras clasificadas para la Final de un Rodeo Oficial, se les inscribirá en el orden referido, separadas por cinco espacios a lo menos. La primera collera

premiada es inamovible, debiendo distanciarse las clasificadas con posterioridad a la primera y siempre hacia adelante, manteniéndose el orden de clasificación.

DE LAS CLASIFICACIONES Y PREMIOS

Art. 340 (2023) (2024).- Las colleras con mayor puntaje en las Series se harán acreedoras a clasificaciones y premios, además de los que posteriormente puedan corresponderles por su participación en la disputa por el título de Campeón del Rodeo.

Un Jinete puede clasificar hasta tres colleras para la Final de cualquier Rodeo, aquel Jinete que las clasifica, queda impedido de inscribir otras colleras en las demás Series del Rodeo.

Asimismo, una vez premiado un caballo, este queda automáticamente impedido de participar en otra serie del rodeo. Sin perjuicio de lo anterior, un caballo premiado podrá correr acollerándose con un tercero, en otra u otras series, sólo por fuerza mayor, debidamente justificada, como el hecho que se accidente el otro caballo que integraba la collera. Todo ello, previo informe al delegado.

En los Rodeos de Segunda Categoría, en cualquier modalidad que se realicen, si en las series clasifica para el segundo animal una cantidad igual o menor de colleras a las con posibilidades de premiar para la Serie de Campeones, será facultad del club organizador no correr los segundos animales del Rodeo cuando se dé esta circunstancia. Esta facultad es opcional del Club organizador del Rodeo, esto se deberá informar por el Presidente del Club al delegado al inicio del Rodeo y se aplicará para todo el evento. Cuando haya un punto en disputa se deberá correr el segundo animal.

Art. 341.- La collera que finalice con cero puntos en una Serie no podrá obtener premios ni clasificación para disputar el título de Campeón del Rodeo, como tampoco si finaliza en esta última competencia con cero puntos.

Art. 342.- Las clasificaciones a otorgar a cada Serie varían según el número de colleras participantes en ellas, correspondiendo en cada caso otorgar las siguientes:

Series con participación de hasta 40 colleras:	3 clasificaciones
Series con participación de 41 a 70 colleras:	4 clasificaciones
Series con participación de 71 o más colleras:	5 clasificaciones

En los Rodeos Libres, Primera con Puntos, Interclubes o Provinciales en que participen hasta 40 colleras podrán otorgarse cuatro clasificaciones, lo que deberá anunciarse antes del inicio del Rodeo y mantenerse hasta el término de la última Serie que se organice.

La cantidad mínima de colleras en las series, en cualquier rodeo oficial, debe ser similar a la cantidad de colleras exigidas a la serie de menores. De otra forma, la serie no se realizará. Respecto a los premios que otorga la serie, ellos serán de acuerdo a la cantidad de participantes, según lo siguiente:

- a** Cuatro colleras participantes, 1 premio
- b** De cinco colleras en adelante, de acuerdo a reglas generales.

Art. 343.- El Rodeo es deporte esencialmente amateur. Quedan, por tanto, absolutamente prohibidos los premios en dinero efectivo, como, asimismo, publicitar el valor que representan los estímulos a otorgar en un Rodeo.

Art. 344.- Es responsabilidad del Club o Asociación organizador (a), obtener los premios a distribuir en el Rodeo y que éstos correspondan tanto a la jerarquía del mismo como al esfuerzo que realizan los participantes.

Deberá, asimismo, distribuir estos premios en las distintas Series y publicarlos en pizarras o lugares visibles del recinto de la medialuna con indicación de las personas que lo otorgaron. El orden de distribución fijado para los premios no podrá variarse una vez efectuado, debiendo este orden hacerse en todo caso antes de la iniciación de cada competencia.

Art. 345.- Sólo podrán otorgarse premios a los que ocupen los tres primeros lugares en cada Serie; si en ella hay más clasificados, éstos sólo obtendrán derecho a participar por el título de Campeón del Rodeo.

Será requisito que al término del último animal la collera haya acumulado un punto bueno.

Art. 346.- En la disputa por el título de Campeón del Rodeo se otorgará un premio a cada vencedor, además del puntaje que les corresponda, según la categoría del Rodeo, y al segundo y tercer Campeón.

Art. 347.- Deberá, además, otorgarse un premio al que obtenga la clasificación del Sello de Raza, y dos premios para el Movimiento a la Rienda. Los premios deberán entregarse inmediatamente terminada cada competencia.

Art. 348.- La entrega de premios debe efectuarse exclusivamente en la pista de la medialuna e inmediatamente finalizada cada competencia y en todo caso antes de iniciarse la disputa por el título de Campeón del Rodeo. En ningún caso conjuntamente con la entrega de los que correspondan a esta disputa.

Art. 349.- Todas las colleras que han intervenido en el cuarto animal en la disputa por el título de Campeón del Rodeo, deberán permanecer dentro de la medialuna para presenciar la entrega de premios que se otorguen a los vencedores. El no cumplimiento de esta disposición será sancionado con la pérdida de los puntos obtenidos por los infractores.

Art 349 (bis) (2015).-Para mejorar el espectáculo de las finales de los rodeos, impedir la salida de los corredores participantes en la final En la Serie de Campeones de cualquier rodeo desde el inicio del tercer animal hasta la última carrera del cuarto animal. Solo con autorización expresa del capataz se podrá salir o para cambiar de collera cuando tiene más de una participando. Para el caso que la collera no cumpla con este acuerdo perderá todos los puntos que pudiese obtener.

PARTICIPACION DE LOS CAMPEONES DE CHILE EN LAS DISTINTAS CATEGORIAS DE RODEOS (PRIMER, SEGUNDO y TERCER CAMPEÓN)

Art. 350.- En cualquier categoría de Rodeo, exceptuándose los Rodeos Clasificatorios y el Campeonato Nacional, los tres Campeones de Chile compiten por los premios y no por los puntos. Los puntos otorgados por el primer lugar de la Serie y por los tres primeros lugares y cuarto animal de la Serie de Campeones, los obtendrá la pareja siguiente, si cualquiera de estos lugares es logrado por un Campeón de Chile.

En consecuencia, no deben ser considerados para efectos de la eliminación ni de la asignación de puntaje, tanto en las Series como en la Final del Rodeo.

SELLO DE RAZA

Art. 351.- En todo Rodeo Oficial, antes de la disputa por el título Campeón del Rodeo, se otorgará y entregará un premio asignado al caballo (potro, yegua o caballo castrado) que ostente el mejor Sello de Raza, dentro de los clasificados para definir la Final y el Campeón de Movimiento a la Rienda.

En el Campeonato Nacional y en los Rodeos Clasificatorios, el Jurado seleccionará a lo menos tres ejemplares de los que elegirá el ganador del Sello de Raza del Rodeo. En los demás Rodeos Oficiales se recomendará, en lo posible, emplear este sistema.

Los Jurados del Sello de Raza deben siempre presentarse a cumplir sus funciones en tenida de huaso.

DE LA REINA DEL RODEO

Art. 352 (2016) (2024).- Para que se cumpla cabalmente con el espíritu y tradición de este homenaje a la mujer del campo chileno, los organizadores del Rodeo deberán darle el máximo de realce, dentro del más estricto sentido de la chilenidad.

- a) Es esencial que las candidatas a Reina sepan bailar de manera excelente nuestro baile nacional, la cueca. Por motivo alguno se admitirá que postulen quienes carezcan de este atributo.
- b) El atuendo de la Reina deberá tener relación directa con una fiesta de la naturaleza de la fiesta del Rodeo, cuidando especialmente que éste sea muy sencillo. Deberá vestir con ropón, falda o pollera. No podrá usar pantalones.
- c) Para los Campeonatos Nacionales, queda facultado el Directorio para dictar disposiciones especiales.
- d) En el caso de no haber Reina del Rodeo, los Jinetes del Club o la Asociación organizadora perderán los puntos obtenidos en dicho Rodeo y los jinetes del Club o Asociación no podrán competir por dos fechas.

FILMACIÓN EN RODEOS OFICIALES

Art. 353 (2013) (2015) (2016) (2017) (2023) (2026).- Los Clubes que organicen Rodeos Oficiales, obligatoriamente deberán filmar y transmitir en tiempo real todas las series del Rodeo. La grabación de todas las series deberá mantenerse a disposición de la Federación en los medios que esta solicite.

En caso de incumplimiento a la referida norma, el Rodeo realizado no será computado para los efectos del Artículo 323 de los Reglamentos Generales. El Directorio de la Federación determinará las excepciones. La filmación comprenderá el paseo y baile de la Reina.

El incumplimiento se sancionará:

- a) Notificando de inmediato a la Asociación a que pertenece el Club infractor de la falta en que éste ha incurrido.
- b) Los socios del Club infractor quedan de inmediato suspendidos para participar en Rodeos Oficiales, suspensión que sólo se alzarán cuando la Federación notifique por cualquier medio de recepción de la documentación.
- c) La Asociación se limitará al cumplimiento de la suspensión careciendo, por tanto, de la facultad para liberarlo de ella; si infringiere lo dispuesto, será juzgada por el Tribunal Supremo de Disciplina, el que decidirá en conciencia.

Se faculta al jurado del rodeo para que por intermedio del delegado, pueda exigir que la ubicación de la cámara sea la más adecuada posible, esto es, lo más cercana al jurado, idealmente abajo o arriba de la caseta de este.

Las Especificaciones técnicas de la grabación y el envío de la misma, serán definidas al inicio de la Temporada a través de una circular del Directorio.

DESFILE FINAL DEL RODEO

Art. 354.- Corresponderá al Delegado del Rodeo calificar eventuales razones de fuerza mayor expuestas en su oportunidad por el corredor que no asista al desfile de la Final de un Rodeo. En el evento que dichas explicaciones no se estimen satisfactorias, el Delegado deberá informar el hecho en la cartilla respectiva como infracción disciplinaria, indicando los argumentos recibidos. En ambos casos la collera afectada podrá competir en la Serie de Campeones.

HIMNO AL INICIO DE LA FINAL DEL RODEO

Art. 354 bis.- Será obligatorio entonar el Himno Nacional conjuntamente con el izamiento del pabellón nacional, antes de empezar la serie campeones.

TÍTULO X RODEOS CLASIFICATORIOS

SISTEMA DE PARTICIPACION (2013)

Cada Zona responsable de la organización del Rodeo Clasificatorio respectivo, deberá proponer al Directorio de la Federación la sede, de su primer Clasificatorio, 2 años antes de su realización. En las sedes que tienen asignado un 2º o 3º Clasificatorio, el Directorio de la Federación revisará la asignación de estos Clasificatorios una vez efectuados para ratificar la designación.

Los requisitos para postular a la realización de un Rodeo Clasificatorio serán: **a)** Infraestructura adecuada, **b)** Ganado óptimo y suficiente, **c)** Capacidad y recursos de organización. Los detalles y características para el debido cumplimiento de estos requisitos serán determinados por el Directorio de la Federación y debidamente comunicados a las Asociaciones mediante circulares.

La proposición debe contener información respecto de los siguientes aspectos:

- a)** Calidad de la medialuna, medidas reglamentarias, calidad y capacidad de aposentadurías y tribunas, iluminación, caseta del jurado, corrales, riego y mantención; estacionamiento de vehículos y demás aspectos generales.
- b)** Calidad y capacidad de pesebreras y sus anexas, tales como iluminación bebederos, lavaderos, duchas del personal y atención veterinaria.
- c)** Calidad y capacidad de él o los casinos.
- d)** Calidad, tamaño del picadero e iluminación.
- e)** Capacidad de estacionamiento para camiones y vehículos en general.
- f)** Existencia de baños de acuerdo a la cantidad de público que este evento convoca.
- g)** Capacidad hotelera cercana.
- h)** Calidad y cantidad de ganado disponible.

La presentación debe contar con el respaldo de la Zona respectiva y una vez aprobada la sede por el Directorio de la Federación, se deberá firmar con la Federación de Rodeo un Contrato de Realización del evento con al menos diez meses de anticipación. Una vez suscrito el Contrato, no podrá renunciar a su organización, salvo razones de fuerza mayor calificadas por el Directorio. Si así la hiciere:

1. Los socios de la Asociación renunciante no podrán participar esa temporada en los Rodeos Clasificatorios y Campeonato Nacional.
2. La Zona a la cual pertenece la Asociación renunciante será responsable de reemplazar la sede en esa temporada.

Art. 355 (2013) (2014) (2016) (2017) (2018) (2023) (2025). Podrán participar en estos Rodeos todas las colleras del País que durante la Temporada Oficial hayan acumulado 16 ó más puntos y obtenido a lo menos un primer lugar en Serie de Campeones en un Rodeo de Segunda Categoría, a un segundo lugar en Serie de Campeones en un Rodeo de Primera Categoría o un tercer lugar en la Serie de Campeones en un Rodeo Zonal o Especial. Además, podrán participar las Terceros Campeones Nacionales de la temporada anterior en su Zona.

Asimismo, tendrán derecho participar los Campeones Nacionales de los Rodeos Clasificatorios Escolares ~~del Rodeo Escolar~~ y los Campeones Nacionales del Rodeo Universitario. Universitario y los Campeones Nacionales de Rodeo para Criadores. En todo caso, ambos deberán hacerlo siempre en los mismos caballos y con los mismos jinetes.

Las Asociaciones del Rodeo deberán confirmar por escrito a la Federación, las colleras de su representación que participarán en cada una de las series de los Rodeos Clasificatorios. La referida confirmación deberá ser enviada y recepcionada a más tardar, diez días antes de la fecha de inicio de esa competencia. De no cumplir esta exigencia, la collera no podrá participar en los respectivos

Clasificatorios. Una vez recibida dichas inscripciones la Federación subirá dicha planilla a la página web de la Federación de Rodeo. Sin perjuicio de lo anterior, los jinetes estarán obligados a cumplir el procedimiento de acreditación en cada sede del Clasificatorio.

Un jinete sólo podrá clasificarse en un máximo tres colleras para los rodeos Clasificatorios. Es decir, cada jinete tendrá un máximo de tres cupos para participar en los rodeos Clasificatorios.

Para los efectos de identificar y determinar las tres colleras en las que, como máximo, un jinete puede clasificarse para correr en los Rodeos Clasificatorios, se distinguirán dos tipos de colleras:

a) La collera completa,

b) La collera asignada

Se entenderá por collera completa, aquella pareja de caballos que, durante la temporada y con una antelación mínima de 15 días al primer Rodeo Clasificatorio haya obtenido un mínimo de 16 puntos y tenga a su vez, el requisito establecido en el inciso primero de este artículo.

Se entenderá por collera asignada, aquella pareja de caballos en la que un jinete haya hecho un mínimo de 4 puntos. Esta collera será registrada en la Federación a nombre del jinete que obtuvo tales puntos en ella, durante esa temporada y será informada a la respectiva Asociación.

Sólo se podrá correr un máximo de tres colleras asignadas. Un mismo jinete que tuviere tres colleras asignadas, deberá correr otras colleras sólo por los premios. El jinete está obligado a informar al Delegado, al inicio del rodeo, que correrá una o determinadas colleras sólo por los premios. La omisión de informar esta condición será causal de infracción disciplinaria que deberá ser informada por el Delegado a la comisión de disciplina respectiva, sancionándose con la no asignación de puntos de la cuarta collera participante y con dos meses de suspensión de toda actividad deportiva en forma inmediata.

Para el caso en que no se informase que se corre por los premios, o bien, se hubiese informado de ello al Delegado, los puntos y requisitos que se obtengan en las series o en la final, se traspasarán a la collera que, habiendo corrido el cuarto animal de la final, o segundo de la serie respectiva, le sigue en ese rodeo y así sucesivamente, no modificando el sistema de eliminación (eliminación de un animal a otro).

El o los propietarios de una collera asignada podrá(n) renunciar en la temporada a una o más collera(s) asignada(s), perdiendo ésta todos los puntos logrados en esa respectiva temporada. Lo anterior aplica una sola vez por temporada para cada jinete.

Cada vez que una collera asignada llegue a la condición de collera completa, se le considerará como un cupo utilizado (1 de 3) a todos los jinetes a los que se le hubiere registrado la collera como collera asignada.

A mayor abundamiento, para los casos que no quedaren resueltos por el sistema antes señalado, se aplicará el artículo 38 de este reglamento.

Quedan fuera de esta restricción del máximo de tres colleras, las colleras que puedan participar por derecho propio en Los Rodeos Clasificatorios. (Campeones, Vicecampeones, y Terceros Campeones de Chile).

Los jinetes que corrieron el cuarto animal del Campeonato Nacional de la Temporada precedente (en la collera respectiva), no utilizan cupo de asignación para los Rodeos Clasificatorios, es decir, podría correr 4 colleras en los Clasificatorios. Para estos efectos esa collera de caballos respecto de estos jinetes no tiene la calidad de “asignada”, sin perjuicio de lo estipulado en el art. 370 inciso final.

Art. 355 bis (2022) (2025) (2026). En caso de producirse una lesión inhabilitante de un caballo clasificado para correr los rodeos clasificatorios, el afectado, propietario del caballo, podrá solicitar por escrito a la Federación la desclasificación de la collera.

Para dicho efecto, deberá fundar su solicitud con un certificado de un médico veterinario que indique la lesión que deberá ser ratificada por la institución de medicina veterinaria que designe el Directorio para cada caso en particular, según su ubicación geográfica.

Una vez ratificada la inhabilidad del caballo para participar en los rodeos clasificatorios, la collera será desclasificada y perderá la totalidad de los puntos y requisitos obtenidos.

La nueva collera deberá estar integrada por el caballo sano de la collera desclasificada y en cualquier caso, partirá desde cero.

RODEOS CLASIFICATORIOS ZONALES

Para confeccionar los Grupos, las colleras de caballos con derecho a intervenir en los Rodeos Clasificatorios, se ubicarán geográficamente de Norte a Sur. Esta ubicación estará determinada por la Asociación a la que pertenezcan los Jinetes que acumularon los puntos y requisitos de dichos caballos en la temporada.

SITUACIONES DE EXCEPCION

En el evento que se produzcan las excepciones que a continuación se indican, el procedimiento será el siguiente:

1. Collera de caballos completada por más de dos Jinetes. Definirá la Asociación (Zona) la collera de Jinetes que logró la Mejor Campaña.

- a) Cantidad de puntos totales
- b) Mejor requisito
- c) Mejor puntaje en el requisito

2.- Collera de caballos completada por dos Jinetes que pertenezcan a distintas Asociaciones (Zonas).

Participarán en el Clasificatorio correspondiente a la Zona en la que obtuvieron la mejor campaña.

Notas:

a) Por motivo alguno un mismo caballo podrá competir en dos Rodeos Clasificatorios Zonales.

b) Los Campeones y Vicecampeones Nacionales de Rodeo **y del Movimiento a la Rienda** de la temporada anterior, podrán competir en el Rodeo Clasificatorio correspondiente a su Asociación

c) Los Terceros Campeones Nacionales de Rodeo de la temporada anterior, podrán competir en el Rodeo Clasificatorio correspondiente a su Asociación

DE LA ORGANIZACION Y FECHAS

Art. 356 (2013) (2014) (2016) (2017) (2019) (2025). Los Rodeos Clasificatorios Zonales serán tres ~~cinco~~ y se efectuarán ~~tres~~ en las Zonas Sur, Centro y Norte respectivamente. El Directorio definirá inmediatamente después de terminada cada temporada regular los límites de cada una de las Zonas atendido el número de colleras completas con derecho a participar con el objeto de que estos rodeos presenten similitud en el número de colleras participantes.

Las colleras invitadas de la Asociación Cuyo de Argentina correrán en el clasificatorio Norte o en uno de los del Centro Norte, según corresponda.

Asimismo, el Directorio estará facultado para programar de la mejor forma posible la realización de los Rodeos Clasificatorios. Sin perjuicio de lo anterior, el orden de preferencia para estas competencias será el siguiente:

- a) Clasificatorio Sur
- b) Clasificatorio Centro
- c) Clasificatorio Norte

Dentro de las fechas de realización de los Rodeos Clasificatorios, no podrán efectuarse otros Rodeos Oficiales en el País, salvo en las Regiones XI y XII, previa autorización otorgada por el Directorio de la Federación.

Si al término de una temporada regular las colleras clasificadas superan las 465, la temporada siguiente se deberán realizar cuatro Rodeos Clasificatorios. La forma de distribuir las colleras entre los cuatro clasificatorios será dividiendo el país en dos zonas; Centro Sur y Centro Norte. Se mantendrá una similitud en la cantidad de colleras en ambas zonas. En cada una de estas zonas se realizarán dos Rodeos Clasificatorios manteniendo igualmente una similitud en la cantidad de colleras que participen en estos, considerando también variables deportivas.

Art. 357.- De las fechas a considerar para la acumulación de puntaje (2023):

a) El puntaje requerido (16 puntos); un segundo lugar en la final de un Rodeo de Primera Categoría, o un primer lugar en la final de un Rodeo de Segunda Categoría, o un tercer lugar en un Rodeo Zonal para intervenir en los Rodeos Clasificatorios, serán computados hasta seis fines de semana (42 días) previos a la realización del Campeonato Nacional de Rodeo, salvo situaciones de fuerza mayor que determinará el Directorio de la Federación, En este período se realizarán los Rodeos Clasificatorios.

b) Las colleras que en el curso de la Temporada Oficial acumulen 16 puntos o más, podrán seguir interviniendo en Rodeos Oficiales acumulando puntos.

DISPOSICIONES GENERALES

Art.358 (2014) (2015) (2019) (2023) (2025).- Para poder competir en un Rodeo Clasificatorio, el jinete deberá al menos obtener 8 puntos en la collera con derecho que monta, este puntaje no será necesario en el caso de que el jinete haya obtenido un requisito. Además, bailar la cueca respectiva en un rodeo de primera o segunda categoría, esto es, haber obtenido a lo menos un tercer lugar en alguno de estos rodeos de manera efectiva y no por otra circunstancia, en cada una de las colleras que complete y que el club al cual pertenezca el jinete, haya efectuado un "Rodeo Certificado" en la temporada. Dicho requisito será exigible a todo corredor.

Sólo se exceptuarán de este requisito los estudiantes, escolares o universitarios, que corran por el corral de su padre o abuelo (consanguíneo directo) y que no puedan lograr el puntaje exigido por sus obligaciones escolares o universitarias. Se aplicarán las normas establecidas para los estudiantes (escolares o universitarios), aprobadas por la Federación.

En todo caso, los estudiantes de Educación Básica y Media serán jinetes categoría B. Respecto de los estudiantes universitarios, su calificación se efectuará caso a caso por la respectiva Asociación. Los puntos obtenidos por los campeones del rodeo universitario y por los campeones de los rodeos clasificatorios escolares, son sólo para los estudiantes y los caballos en que ellos compiten; es decir, no son transferibles a otro jinete. El Directorio de la Federación, sólo en caso de fuerza mayor, debidamente acreditada, estará facultado para permitir el reemplazo por otro alumno del mismo establecimiento educacional, calificado como jinete categoría B.

Los Jinetes que reemplacen a aquellos que sufran accidentes durante las Series y/o Final de los Rodeos Clasificatorios, según las normas contenidas en el Artículo 319 de este Reglamento.

358 bis (2015) (2017) (2024). CLUB CERTIFICADO

Será obligación de todo Club certificarse, la que tendrá una duración de 2 años. Para ello deberá realizar una actividad bi anual de vinculación con la comunidad a la cual pertenece el Club, la que será evaluada y aprobada por el Directorio de la Federación. Cada Asociación determinará anualmente los clubes que realizarán su actividad, de manera tal, que cada año el 50% de los clubes pertenecientes a ella, realicen su actividad.

La certificación habilita al club para solicitar Rodeo en el período que corresponda.

Se entenderá por vinculación con la comunidad, aquellas que muestren la práctica del Rodeo y las

tradiciones chilenas, a instituciones – organizaciones de la comuna, tales como:

- Exhibiciones / presentaciones de Rodeo con establecimientos educacionales.
- Participación en actividades conmemorativas de la comuna.

Los proyectos más destacados serán reconocidos anualmente.

Art. 359.- Las colleras que clasifiquen para la Final de un Rodeo Clasificatorio están obligadas a participar en dicha Final. Las colleras que disputen la Final de un Rodeo Clasificatorio obtienen el derecho a participar en el Campeonato Nacional de Rodeo. La que no lo haga perderá automáticamente este derecho, salvo en caso de fuerza mayor que deberá ser calificado por el Delegado dejando constancia en su cartilla.

La collera que clasifique para el Campeonato Nacional en uno de los Rodeos Clasificatorios, no podrá intervenir en otro.

Art. 360.- Si la Asociación no ha cumplido con lo dispuesto por el Artículo. 325, la collera preclasificada no podrá participar en los Rodeos Clasificatorios, salvo las situaciones especiales que calificará el Directorio de acuerdo a sus atribuciones.

Art. 361(2013).- La pareja que tenga clasificadas dos o más colleras para las Series y/o Final de un Rodeo Clasificatorio se inscribirá separada a lo menos por cinco espacios en la planilla respectiva. Se podrá cobrar un aporte cuyo monto máximo se fijará anualmente en el Consejo Directivo Nacional por concepto de inscripción de colleras en las series de los Clasificatorios.

Podrán competir todas las colleras de caballos con derecho que, a la fecha de su realización, no estén clasificadas para el Campeonato Nacional.

Art. 362 (2012) (2019) (2024).- Los Rodeos Clasificatorios se desarrollarán en tres días, cumpliendo con el siguiente programa:

PROGRAMA DE RODEOS CLASIFICATORIOS

De efectuarse 3 Rodeos Clasificatorios:

Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
• Preselección Movimiento en Rienda	• Serie Criaderos • Serie Mixta • Serie Caballos	• Serie Yeguas • Serie Potros • Primera Serie Libre A • Primera Serie Libre B	• Segunda Serie Libre A • Segunda Serie Libre B • Tercera Serie Libre A	• Tercera Serie Libre B • Final Movimiento a la Rienda • Serie Campeones

De efectuarse 4 Rodeos Clasificatorios:

Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
• Preselección Movimiento en Rienda • Serie Criaderos	• Serie Caballos • Serie Yeguas • Serie Potros • Serie Mixta	• Primera Serie Libre A • Primera Serie Libre B • Segunda Serie Libre A	• Segunda Serie Libre B • Final Movimiento a la Rienda • Serie Campeones

Las Series Libres se dividirán en Grupos A y B.

Se faculta al Directorio para efectuar modificaciones al programa de los Rodeos Clasificatorios cuando las circunstancias así lo justifiquen y/o por solicitud del organizador aprobada por el Directorio.

Este tipo de Rodeos se realizará sin cuarta carrera.

Art. 363.- La Serie Criadores se correrá separadamente con la Serie Mixta, en los Rodeos Clasificatorios y Campeonato Nacional.

Art. 364 (2013-2014) (2025).- Derechos de clasificación en Rodeos Clasificatorios:

a) De realizarse tres Rodeos Clasificatorios

SERIE	CLASIFICAN
Serie Criadores	4 Colleras
Serie Caballos	4 Colleras
Serie Yeguas	4 Colleras
Serie Potros	4 Colleras
Serie Mixta	4 Colleras
Primera Serie Libre A	5 Colleras
Primera Serie Libre B	5 Colleras
Segunda Serie Libre A	4 Colleras
Segunda Serie libre B	4 Colleras
Tercera Serie Libre A	3 Colleras
Tercera Serie Libre B	3 Colleras
TOTAL	44 Colleras

b) De realizarse cuatro Rodeos Clasificatorios.

SERIE	CLASIFICAN
Serie Criadores	3 Colleras
Serie Caballos	3 Colleras
Serie Yeguas	3 Colleras
Serie Potros	3 Colleras
Serie Mixta	3 Colleras
Primera Serie Libre A	5 Colleras
Primera Serie Libre B	5 Colleras
Segunda Serie Libre A	4 Colleras
Segunda Serie libre B	4 Colleras
TOTAL	33 Colleras

Las Series Mixta, Criaderos y de Sexos se efectuarán si participan diez colleras o más. Si no se efectúa una de estas Series, los cupos se reparten en las Serie Libres manteniendo siempre la paridad, aun cuando se deba perder un cupo.

Si en las Series Mixta, Criaderos o de Sexos participan de diez a 14 colleras, clasifican dos colleras en la Serie. Los cupos restantes se distribuyen en las Series Libres uno por cada serie de acuerdo al orden establecido en el programa.

CONFECCIÓN DE PLANILLAS EN SERIES LIBRES GRUPOS A y B

Art. 365 (2012-2013).- Una vez finalizada la Serie de Caballos, se eliminan del listado oficial de puntaje las colleras clasificadas, determinándose que la collera participante de mayor puntaje se inscribirá en la Serie Libre Grupo A y la collera que tenga el segundo más alto puntaje en la Serie Libre Grupo B y así sucesivamente. Se permite al Delegado Oficial hacer los ajustes necesarios. En todas las Series se confeccionará la Planilla de Cómputos de acuerdo al Puntaje de las colleras, de menor a mayor.

Las colleras con igualdad de puntaje se inscribirán de acuerdo a la fecha en que completaron los 15 puntos.

Se correrán tres animales en todas las Series, y se utilizará el sistema de eliminación del Campeonato Nacional. En la Final se correrán cuatro animales.

SISTEMA DE ELIMINACION EN CATEGORIAS MIXTAS, CRIADEROS, SEXOS, SERIES LIBRES y SERIE CAMPEONES

Art. 366.- El sistema de eliminación aplicable en las Series de categoría Mixta, Criaderos, Caballos, Yeguas y Potros, será el siguiente:

Primer animal: Lo corren todas las colleras inscritas.

Segundo animal: Lo correrá un número de colleras equivalente a cuatro veces los premios y todas

aquellas que empaten en el último lugar, siempre que tengan dos puntos buenos o más al término del primer animal.

Tercer animal: Correrán el tercer animal las colleras de más alto puntaje equivalente al doble de los premios que se disputen en la Serie y aquellas que empaten en el último lugar, siempre que tengan un punto bueno o más.

Art. 367.- El sistema de eliminación aplicable en las Series Libres será el siguiente: Primer animal: Lo corren todas las parejas inscritas.

Segundo animal: Lo correrá un número de colleras equivalente a cuatro veces los premios y todas aquellas que empaten en el último lugar, siempre que tengan dos puntos buenos o más al término del primer animal.

Tercer animal: Correrán el tercer animal las colleras de más alto puntaje equivalente al doble de los premios que se disputen en la Serie y aquellas que empaten en el último lugar, siempre que tengan un punto bueno o más.

Art. 368.- El sistema de eliminación aplicable en la Serie Campeones en los Rodeos Clasificatorios Norte y Sur será el siguiente:

Primer animal: Lo corren todas las colleras clasificadas finalistas.

Segundo animal: Lo correrán las 18 colleras de más alto puntaje y todas aquellas que empaten en el último lugar, siempre que tengan un punto bueno o más al término del primer animal.

Tercer animal: Lo correrán las 12 colleras de más alto puntaje y todas aquellas que empaten en el último lugar, siempre que tengan un punto bueno o más al término del segundo animal. Cuarto animal: Lo correrán las seis colleras que finalizado el tercero computen el más alto puntaje, y todas aquellas que empaten en el último lugar, siempre que tengan un punto bueno o más. El sistema de eliminación aplicable en la Serie de Campeones en el Segundo Rodeo Clasificatorio será el siguiente:

Primer animal: Lo corren todas las colleras clasificadas finalistas.

Segundo animal: Lo correrán las 18 colleras de más alto puntaje y todas aquellas que empaten en el último lugar, siempre que tengan un punto bueno o más, al término del primer animal.

Tercer animal: Lo correrán las 12 colleras de más alto puntaje y todas aquellas que empaten en el último lugar, siempre que tengan un punto bueno o más, al término del segundo animal. Cuarto animal: Lo correrán las seis colleras que finalizado el tercero computen el más alto puntaje, y todas aquellas que empaten en el último lugar, siempre que tengan un punto bueno o más. En ningún caso clasificará una pareja que totalice en los tres primeros animales cero puntos, tanto en las Series de sexo como en las Series Libres.

En caso de empate por el último lugar de clasificación, correrán todos los empatados, siempre que no hayan empatado con cero puntos.

PREMIO A LOS CAMPEONES DE LOS RODEOS CLASIFICATORIOS

Art. 369.- Los premios a otorgarse serán:

Campeón: Medallas de Plata con Laureles de Oro; Vicecampeón:

Medallas de Plata con Laureles de Plata; Tercer Campeón: Medallas de Plata.

DERECHOS DE LOS CAMPEONES, VICECAMPEONES y TERCEROS CAMPEONES NACIONALES

Art. 370 (2016) (2018) (2023). Los Campeones de Chile de la temporada anterior pueden participar en las Series correspondientes, al igual que el resto de los clasificados en los Rodeos Clasificatorios de su Zona, con derecho a premio. Si lo obtienen no incidirá en el número de colleras a clasificarse para la Final. Su participación queda afecta al sistema de eliminación vigente para la Serie respectiva. Sin embargo, para efectos de la eliminación, no deben ser considerados tanto en las Series como en la Final del Rodeo Clasificatorio en que participen. En el campeonato nacional, los vigentes campeones nacionales, serán los únicos jinetes que podrán participar con cuatro colleras en la final de este.

Los Vicecampeones Chile de la temporada anterior pueden participar en las Series correspondientes, al igual que el resto de los clasificados, en los Rodeos Clasificatorios de su Zona, con derecho a premio. Si lo obtienen, no incidirá en el número de colleras a clasificarse para la Final. Su participación queda afecta al sistema de eliminación vigente para la Serie respectiva. Sin embargo, para efectos de la eliminación, no deben ser considerados para el corte en las Series, pero sí en la Final del Rodeo Clasificatorio en que participen. En el campeonato nacional, los jinetes vigentes vice campeones nacionales, podrán participar con cuatro colleras en las series de este, sólo pudiendo clasificar tres colleras para la final.

El Campeón, en las Series que participe, correrá en el último lugar, y el Vicecampeón en el penúltimo lugar, si participa el Campeón en la misma Serie.

Si clasifican para la Final, se les inscribirá en el orden que corresponda de acuerdo con su clasificación.

La collera que en la temporada anterior obtenga el título de Tercer Campeón de Chile de Rodeo, queda clasificada para participar en los Rodeos Clasificatorios de su Zona. Los Terceros Campeones participan en las Series correspondientes, y su clasificación será la que corresponda a todas las colleras que intervienen en dicha Serie, inscribiéndolos en último lugar o inmediatamente antes del Vicecampeón o Campeón Nacional, si participan en la misma Serie, y pueden participar en todas las Series Libres (A y B). En los clasificatorios, los jinetes vigentes terceros campeones nacionales, podrán participar con cuatro colleras en las series de este, sólo pudiendo clasificar tres colleras para el campeonato nacional.

Las colleras de caballos participantes del cuarto animal de la serie de Campeones del Campeonato Nacional, excluidos los tres primeros lugares, tendrán, al inicio de la temporada siguiente, 7 puntos y el requisito exigido para participar en los Rodeos Clasificatorios. Estas colleras no se considerarán en la limitación de colleras estipulada en el Art. **355 (2013 – 2014)**.

En el caso de que un jinete esté en la situación que se describe de manera precedente, y premia sus tres colleras para correr el Campeonato Nacional, queda inhabilitado para correr la 4ta collera que tiene con derecho a participar en el Clasificatorio correspondiente. Solo podrá llegar con 3 colleras al Campeonato Nacional.

En ninguno de los casos precedentes un jinete podrá participar en una serie con más colleras de las que tiene derecho o posibilidad de clasificar.

PARTICIPACION DE COLLERAS DE LAS ASOCIACIONES MAGALLANES, ARICA Y TARAPACÁ Y NORTE GRANDE.

Art. 371.- Las colleras de Magallanes, tendrán derechos especiales de participación en los Rodeos Clasificatorios y el Campeonato Nacional de Rodeo con 2 colleras respectivamente.

Las dos colleras con más alto puntaje de la Asociación de Magallanes, pueden participar en las Series de los Rodeos Clasificatorios de su Zona con derecho a premio, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en el Artículo 355.

Su participación queda afecta al sistema de eliminación aplicable a la Serie correspondiente. Si obtienen premio, no incidirá en el número de colleras a clasificarse para la Final. En consecuencia, no deben ser considerados para los efectos de la eliminación, tanto en las Series como en la Final del Rodeo Clasificatorio en que participen.

En las Series Libres se inscribirán alternadamente en los Grupos A y B según su puntaje.

Art. 371 bis.- Asimismo, las dos colleras con más alto puntaje de la Asociación Arica y Tarapacá, y Norte Grande podrán participar directamente en los Clasificatorios de su zona, no obstante no haber cumplido con los 15 puntos y el requisito exigido. Los socios de las Asociaciones Norte

Grande, Arica y Tarapacá podrán participar, en los rodeos organizados por su Asociación, al “gallito”.

Este beneficio se le otorgará a estas Asociaciones extremas por tres temporadas. A contar de la cuarta temporada, este beneficio operará sólo en la medida que los puntajes se hayan obtenido en rodeos efectuados en el territorio jurisdiccional de su Asociación. Para Norte Grande se considera “primera temporada” los años 2010-2011 (vence el 2014) y para Arica y Tarapacá 2012-2013 (vence el 2016).

MOVIMIENTO A LA RIENDA EN RODEOS CLASIFICATORIOS

Art. 372 (2013) (2014) (2015) (2018) (2024) (2025).- La participación de un caballo en los Rodeos Clasificatorios estará regida, además del Reglamento General para el Movimiento de la Rienda, por lo siguiente:

- a. La competencia se dividirá por categorías:
 - 1. Menor femenino.
 - 2. Menor masculino.
 - 3. Adulto femenino.
 - 4. Adulto masculino.
 - 5. A lo Amazona Huasa. (Adulto Femenino).

- b. En la categoría Adultos es requisito para la participación de un caballo en la prueba del Movimiento a la Rienda de un Rodeo Clasificatorio, el haber ganado a lo menos dos Finales de Movimiento a la Rienda en Rodeos Oficiales durante la temporada, obteniendo a lo menos el 60% de los puntos en disputa en cada uno de ellos.

Quienes cumplan este requisito podrán participar en los Rodeos Clasificatorios de la zona que le corresponda según su Asociación.

- c. En la categoría Menores es requisito para la participación de un caballo en la prueba del Movimiento a la Rienda de un Rodeo Clasificatorio, haber ganado a lo menos dos finales de Movimiento a la Rienda en Rodeos Oficiales durante la Temporada, obteniendo a lo menos un 50% de los puntos en disputa en cada uno de ellos.

Quienes cumplan este requisito podrán participar en los Rodeos Clasificatorios de la zona que le corresponda según su Asociación.

- d. Podrán participar en el movimiento a la rienda de los Rodeos Clasificatorios, los Campeones Nacionales Universitarios, masculino y femenino; siempre que hayan obtenido el puntaje mínimo (60% de los puntos en disputa).

- e. Clasificarán al Campeonato Nacional de Rodeo los binomios que obtengan el primer lugar de cada rodeo Clasificatorio, siempre que estos obtengan al menos el 60% del puntaje máximo reglamentario. En el caso que el campeón de uno o más Clasificatorios no obtengan el 60% de los puntos en disputa, clasificarán los participantes que hayan obtenido los mejores puntajes hasta completar el número de Rodeos Clasificatorios, manteniendo la exigencia de haber obtenido al menos el 60% del puntaje máximo reglamentario.
- f. En caso de existir 6 o más participantes en cada categoría, se realizará una preclasificación en la que clasificarán un máximo de 3 binomios por categoría para la final. Para clasificar se debe obtener el puntaje mínimo (60% adultos, 50% menores). Para esta preselección se usará el sistema B.
- g. En el caso de realizarse la preselección del Movimiento a la Rienda en un Rodeo Clasificatorio o en el Campeonato Nacional, esta se llevará a cabo el día que lo estipule la organización del Rodeo.
- h. El Jurado será designado por la Federación del Rodeo Chileno.

DEL DELEGADO

Art. 373.- El Delegado Oficial deberá ser un Presidente, Ex presidente de Asociación o Ex director de la Federación. El Delegado será designado por la Federación del Rodeo. Tendrá un ayudante de corrales rentado designado de igual forma y no podrán participar en la competencia. Ambos deberán ser de una asociación distinta a la organizadora.

SELLO DE RAZA

Art. 374.- El Jurado del Sello de Raza será designado por la Federación del Rodeo Chileno.

TITULO XI DEL CAMPEONATO NACIONAL DE RODEO Y MOVIMIENTO A LA RIENDA DE SU ORGANIZACION, FECHA y SEDE

Art. 375.- El Campeonato Nacional de Rodeo y Movimiento a la Rienda es la competencia que anualmente debe organizar el Directorio de la Federación del Rodeo Chileno para determinar a los respectivos Campeones Nacionales de cada Temporada Oficial.

Art. 376.- El Directorio anualmente entre el 1 de junio y 31 de diciembre fijará la fecha y lugar sede en que debe efectuarse el Campeonato Nacional.

Art. 377.- Toda Asociación podrá postular a ser sede del Campeonato Nacional de Rodeo, siempre que lo solicite por escrito, acompañando los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la Federación, antes del 31 de diciembre de cada año.

Art. 378.- La Federación anualmente, en el Consejo Directivo Nacional, establecerá los requisitos mínimos para postular a ser sede del Campeonato Nacional,

Art. 379.- El Directorio otorgará la sede a la Asociación que, habiendo presentado oportunamente su solicitud y acreditando el cumplimiento de los requisitos mínimos para postular, ofrezca mayores garantías de que el evento constituirá un éxito absoluto en sus diversos aspectos.

Art. 380.- Si por razones de fuerza mayor la Asociación a la que se le otorgó la sede no puede realizarlo, deberá comunicarlo en el plazo fatal de 90 días, antes del plazo fijado para la iniciación del Campeonato Nacional.

Art. 381.- El Directorio está facultado para delegar la organización en la Asociación Sede, previa suscripción de un convenio en que se especifique claramente las condiciones de la delegación.

Art. 382 (2025).- Corresponde al Directorio, exclusivamente, la designación del:

1. Delegado Oficial: Debiendo ésta recaer en uno de sus miembros.
2. Capataz
3. Jurados del Rodeo: Designará a los Jurados de entre los incluidos en la nómina que anualmente le proponga el Área Deportiva. Al designar los Jurados indicará la Serie en que deberá intervenir cada uno de ellos y el que jurará la disputa del título Campeón del Rodeo. Cada Serie será jurada por una sola persona, o las que determine el Directorio.
4. Jurado Movimiento a la Rienda.
5. Jurado Sello de Raza.
6. Jurado de Exposición para la prueba de Morfología.

Art. 383.- La Asociación sede debe convenir con el Directorio de la Federación la forma en que colaborará a facilitar los gastos de estada de las personas designadas como Jurado. Deberá, asimismo, reservarles alojamiento en hoteles de primera categoría, y una mesa permanente en el recinto del casino de la medialuna.

Art. 384.- El ganado a correr en este Campeonato Nacional lo proporcionará la Federación. Deberá ser apto y óptimo para la jerarquía de este rodeo y corresponderá al Directorio velar por esta obligación.

Art. 384.-Bis (2025).- En el Campeonato Nacional de Rodeo, en los Rodeos Clasificatorios y en aquellos rodeos de mayor importancia para el desarrollo de la competencia nacional, deberá utilizarse un sistema de jurados que garantice a todos los competidores el mayor estándar posible en el resultado de la jura, proporcionando condiciones de equidad, imparcialidad y la mayor objetividad deportiva posible. Al efecto, el Directorio deberá arbitrar los medios humanos y tecnológicos que sean necesarios para dicho efecto.

Art. 385.- Las tareas de loteos, apartas y encierra del ganado durante esta competencia, serán de exclusiva responsabilidad del Delegado Oficial.

Art. 386 (2013) (2016).- El programa oficial del Campeonato Nacional de Rodeo y Movimiento a la Rienda será el siguiente:

Viernes	Serie Criaderos Serie Caballos Serie Yeguas Serie Potros Serie Mixta
Sábado	Primera Serie Libre A Primera Serie Libre B Segunda Serie Libre A
Domingo	Segunda Serie Libre B Final Movimiento Rienda Femenino Final Movimiento de Rienda Masculino Serie de Campeones

El Campeonato Nacional se correrá sin cuarta carrera en todas sus series, incluida la final.

El Directorio de la Federación tendrá facultad para efectuar modificaciones al programa del Campeonato Nacional, o bien, del Movimiento a la Rienda, cuando las circunstancias así lo justifiquen.

DERECHOS DE PARTICIPACIÓN DE JINETES

Art. 387.- Para hacer uso del derecho a participar en las Series correspondientes del Campeonato Nacional es necesario:

- a. Haber participado en la Final de un Rodeo Clasificatorio.
- b. Los Jinetes que participen en el Campeonato Nacional de Rodeo serán los mismos que clasifiquen los caballos en los Rodeos Clasificatorios correspondientes, salvo que en estos últimos uno de los Jinetes no lo pueda hacer por fuerza mayor debidamente certificada.
- c. El Directorio de la Federación, previa evaluación de antecedentes, podrá autorizar el cambio de un Jinete de una collera que esté clasificada para participar en el Campeonato Nacional de Rodeo.

Art. 388.- Los Jinetes que sufran accidentes durante las Series o Final del Campeonato Nacional, pueden ser reemplazados según las normas establecidas por el Artículo 319 de este Reglamento.

Art. 389.- Los Jinetes que premian en los Rodeos Clasificatorios pueden alternar sus montas en las Series del Campeonato Nacional. En la Final deben correr el caballo que hayan premiado.

Art. 390.- La pareja que tenga clasificada dos o más colleras, tanto para las Series como para la Final del Campeonato Nacional, inscribirán separadas por cinco espacios a lo menos, en la Planilla de Cómputos.

SISTEMA DE ELIMINACION EN SERIES DE CLASIFICACION y SERIE CAMPEONES.

Art. 391.- El sistema de eliminación aplicable en las Series Criaderos, Mixta, Caballos, Yeguas, Potros y Series Libres será el siguiente:

Primer animal: Lo corren todas las colleras inscritas.

Segundo animal: Lo correrá un número de colleras equivalente a cuatro veces los premios y todas aquéllas que empaten en el último lugar, siempre que tengan dos puntos buenos o más al término del primer animal.

Tercer animal: Lo correrá un número de colleras equivalente a tres veces los premios y todas aquéllas que empaten en el último lugar, siempre que tengan un punto bueno o más al término del segundo animal.

Cuarto animal: Lo correrán un número de colleras equivalente a dos veces los premios y todas aquéllas que empaten en el último lugar, siempre que tengan un punto bueno o más al término del tercer animal.

En ningún caso clasificará una pareja que totalice en los tres primeros animales cero puntos, tanto en las Series de sexo como en las Series Libres.

En caso de empate por el último lugar de clasificación, correrán todos los empatados, siempre que no hayan empatado con cero puntos.

Art. 392 (2014) (2015).- La eliminación en la Final del Campeonato Nacional se hará de la siguiente manera:

Primer animal: Lo correrán todas las colleras clasificadas finalistas.

Segundo animal: Lo correrán las **20** colleras de más alto puntaje y todas las que empaten en el último lugar, siempre que tengan un punto bueno o más.

Tercer animal: Lo correrán las 12 colleras de más alto puntaje y todas las que empaten en el último lugar, siempre que tengan un punto bueno o más.

Cuarto animal: Lo corren las 6 colleras que finalizado el tercer animal computen el más alto puntaje y aquéllas que empaten en el último lugar, siempre que tengan un punto bueno o más.

CONFECCION DE PLANILLAS

Art. 393.- La planilla para el Campeonato Nacional de Rodeo, se confeccionará de acuerdo al siguiente criterio:

Finalizados los Rodeos Clasificatorios se confeccionará una lista de acuerdo a sus resultados, ordenándose las parejas según la ubicación obtenida desde el primer al último lugar de clasificación, según corresponda.

En caso de empate se dará preferencia a la collera que clasificó en la Zona Centro-Sur, luego a la que lo hizo en la Zona Centro Norte y después a la del Segundo Rodeo Clasificatorio.

Una vez finalizadas las Series de sexo, se eliminan las colleras clasificadas del listado. De las restantes, la collera que encabeza este listado se inscribirá en el Grupo A, la que continúe, en el Grupo B y así sucesivamente.

DERECHOS DE PARTICIPACION DE CABALLOS

Art. 394.- Los derechos de los caballos y Jinetes a participar son los siguientes:

Categoría Criaderos: Participan todas las colleras de Criaderos que hayan intervenido en la Final de uno de los Rodeos Clasificatorios. Se realizará sólo si cuenta a lo menos con diez colleras participantes.

Categoría Mixta: Participan todas las colleras Mixtas que hayan intervenido en la Final de alguno de los Rodeos Clasificatorios. Se realizará sólo si cuenta a lo menos con diez colleras participantes.

Categoría Caballos: Participan todas las colleras de caballos que hayan intervenido en la Final de uno de los Rodeos Clasificatorios.

Categoría Yeguas: Participan todas las colleras de yeguas que hayan intervenido en la Final de uno de los Rodeos Clasificatorios.

Categoría Potros: Participan todas las colleras de potros que hayan intervenido en la Final de uno de los Rodeos Clasificatorios.

Primera Serie Libre Grupo A y B: Toman parte en esta Serie todas las colleras que hayan intervenido en la Final de uno de los Rodeos Clasificatorios y que no hayan premiado en una de las Series anteriores.

Segunda Serie Libre Grupo A y B: Participan todas las colleras que hayan intervenido en la Final de un Rodeo Clasificatorio y que no hayan premiado en las Series anteriores.

Art. 395.- En la Final del Campeonato Nacional intervendrán las siguientes colleras:

SERIE	CLASIFICAN
Serie Criaderos	3 Colleras
Serie Caballos	3 Colleras
Serie Yeguas	3 Colleras
Serie Potros	3 Colleras
Serie Mixta	3 Colleras
Primera Serie Libre Grupo A	5 Colleras
Primera Serie Libre Grupo B	5 Colleras
Segunda Serie Libre Grupo A	4 Colleras
Segunda Serie Libre Grupo B	4 Colleras
Campeones de Chile	1 Collera
Campeones Clasificatorios	3 Colleras
Total de colleras finalistas	37 Colleras

La Serie Criadores se correrá separadamente con la Serie Mixta en el Campeonato Nacional.

CONFECCION DE PLANILLA FINAL CAMPEONATO NACIONAL DE RODEO

Art. 396.- La Planilla de Cómputos de las colleras que disputarán la Final del título de Campeón de Chile de Rodeo, se confeccionará inscribiendo en el primer lugar al último clasificado de cada Serie y en el siguiente orden:

Segunda Serie Libre Grupo B
Segunda Serie Libre Grupo A
Primera Serie Libre Grupo B Primera
Serie Libre Grupo A Serie
Potros
Serie Yeguas Serie
Caballos
Serie Mixta
Serie Criaderos
Campeón Segundo Clasificador Zona Centro Norte Campeón Segundo Clasificador Zona Centro Sur
Campeón Primer Clasificador Zona Centro Norte Campeón
Primer Clasificador Zona Centro Sur
Campeones de Chile

DERECHOS DE LOS CAMPEONES DE CHILE y CAMPEONES DE RODEOS CLASIFICATORIOS

Art. 397 (2017). La collera que detenta el título de Campeón Nacional de Rodeo, y de los respectivos Rodeos Clasificatorios tienen los siguientes derechos:

1. Son finalistas por derecho propio para el próximo Campeonato Nacional, donde participará en el último lugar los Campeones Vigentes, y luego los campeones de los Clasificatorios y su clasificación será la que corresponda a todas las colleras que participan
2. Si es Mixta o de Sexo podrá optar a participar en la Serie que le corresponda y en las Series Libres A o B a su elección.
3. Correrán en las Series en que participe con derecho a premio, si en cada animal ha igualado o superado el puntaje mínimo de eliminación. En consecuencia, no debe ser considerada para efectos de la eliminación. En caso contrario, correrán los dos primeros animales sin exigencia de puntaje, a partir del tercer animal deberá estar dentro del corte respectivo de cada animal. En caso de que en el primer y segundo animal no pase el corte de la serie, no podrá optar a los premios de la serie respectiva.
4. Si obtienen premio no incidirá en el número de colleras que clasifican para la Final.
5. Los campeones vigentes en la Serie en que participa correrá en el último lugar, al igual que en la Final del Campeonato Nacional de Rodeo.

DERECHOS DE LOS VICECAMPEONES DE CHILE

Art. 398.- La collera que detenta el título de Vicecampeón Nacional de Rodeo, tiene los siguientes derechos:

Pasa directamente a disputar su derecho de clasificación a las Series del Campeonato Nacional de Rodeo, en las mismas condiciones de todas las colleras que participan.

En la Serie que participe, correrá en el último lugar, salvo que en esta Serie participen los Campeones de los Rodeos Clasificatorios y el Campeón Nacional, debiendo en este caso, correr en el lugar inmediatamente anterior.

Puede participar en todas las Series Libres (A y B).

DERECHOS DE CAMPEONES DE RODEOS CLASIFICATORIOS EN CAMPEONATO NACIONAL

Art. 399.- Las colleras que obtengan los tres primeros lugares en la Final de un Rodeo Clasificatorio, tienen los siguientes derechos adicionales:

- El ganador de los Rodeos Clasificatorios participará directamente en la Final del Campeonato Nacional de Rodeo con los mismos derechos reservados actualmente al Campeón Nacional de Rodeo.
- El Vicecampeón de los Rodeos Clasificatorios participará en su Serie y en todas las Series Libres del Campeonato Nacional de Rodeo.
- El Tercer Campeón de los Rodeos Clasificatorios participará en su Serie y en las Series Libres salvo una- del Campeonato Nacional.

PARTICIPACION DE COLLERAS DE LAS ASOCIACIONES ARICA Y TARAPACÁ, NORTE GRANDE Y MAGALLANES EN CAMPEONATO NACIONAL

Art. 400 (2018). A las dos colleras de más alto puntaje de la Asociación Magallanes, a la collera de más alto puntaje de la Asociación Norte Grande y a la collera de más alto puntaje de la Asociación Arica y Tarapacá se les confiere la facultad de participar en las Series de Sexo y Series Libres, siempre que los puntos hayan sido obtenidos íntegramente en las respectivas zonas y los jinetes estén incorporados en los clubes de dichas asociaciones desde el inicio de la Temporada.

Inscribirán a partir del décimo lugar de las Series si no han clasificado en los Rodeos Clasificatorios.

Si lo han hecho, inscribirán en el lugar que reglamentariamente les corresponda. Los representantes de la Asociación Magallanes, Norte Grande y Arica y Tarapacá, se inscribirán alternadamente en las Series Libres A y B, de acuerdo a su puntaje.

DISPOSICIONES GENERALES DE MOVIMIENTO A LA RIENDA EN EL CAMPEONATO NACIONAL

Art. 401 (2017) (2018) Habrá en todo rodeo competencia de “Movimiento a la Rienda de Menores”, tanto en series masculina como femenina, en los que se aplicarán las normas generales establecidas para esta disciplina.

Art. 402.- Los caballos finalistas se inscribirán en la planilla mediante sorteo realizado por el Delegado Oficial.

Art. 403 (2018). Se aplicará el sistema de eliminación “A” para los Adultos y el “Sistema Menores” para los Menores.

Art. 404. Los puntos que obtenga un competidor al término de cada prueba es obligación darlos a conocer de inmediato.

Art. 404 bis. Para obtener el título de Campeón Nacional de la Rienda, él o la participante deberán ganar su respectiva final obteniendo, a lo menos, el 60% de los puntos en disputa, en caso contrario, el título de campeón se declarará desierto.

DERECHOS DEL CAMPEON DE CHILE DE MOVIMIENTO A LA RIENDA

Art. 405 (2015).- El Campeón de Chile de Movimiento a la Rienda entrará directamente a la Final, si conduce el mismo caballo con que obtuvo el título. En disputa de la Final moverá en el último lugar. Se autoriza a que el Campeón de Chile del Movimiento a la Rienda de ambas Categorías pueda mover “por los premios” en cualquier rodeo durante la temporada. En el mismo binomio.

Art. 406.- El Campeón de Chile de Movimiento a la Rienda encabezará el desfile al disputarse la Final del Campeonato Nacional de Rodeo. Deberá otorgársele la Escarapela Tricolor de Honor, reservada para los Campeones de Chile.

DE LOS PREMIOS

Art. 407.- Los organizadores deberán otorgar premios pudiendo éstos ser artísticos o de utilidad práctica, pero unos y otros deben ser acordes con el nivel del evento. Deberán incluirse en una pizarra ubicada en lugar visible del recinto de la medialuna los premios a otorgar y la indicación de las personas y entidades que los hubieren donado, en su caso, como también los colaboradores.

Art. 408.- Deberán otorgarse obligatoriamente los siguientes premios:

1. En las Series de sexo: tres premios a cada una.
2. En las Selecciones de Campeones: premio a cada collera que ocupe los tres primeros lugares.
3. En la Final por el título de Campeón Nacional de Rodeo: premio a los Campeones, Vicecampeones y Terceros Campeones.
4. Sello de Raza: un premio.
5. En Final por el título de Campeón de Chile de Movimiento a la Rienda: al Campeón y Vicecampeón.

Sin perjuicio de lo anterior, la Asociación o Club Sede podrá agregar a los que por Reglamento otorgue la Federación, que consisten en Medallas de Oro y los que otorguen otras entidades.

Art. 409.- La entrega de premios se hará conforme a las normas establecidas en el presente Reglamento para todos los Rodeos Oficiales.

Art. 410.- Durante el curso del Campeonato Nacional los caballeros clasificados deberán portar en sus cabezadas las escarapelas que indiquen su clasificación. Estas se entregarán al término de cada Serie y habrá un juego especial de ellas para la collera que detente el título Campeón Nacional de Rodeo.

Art. 411.- La Federación otorgará un premio especial denominado Premio Colaboración y lo obtendrá el periodista, escritor, músico o artista que, a juicio del Directorio, se haya destacado por su colaboración en la difusión o fomento del Rodeo. Asimismo, otorgará premios al mejor deportista y mejor dirigente, no pudiendo recaer éstos, en los directores en ejercicio de la Federación. El premio al mejor dirigente debe ser elegido por la unanimidad del Directorio.

Los criadores de los caballos ganadores del primer lugar del Campeonato Nacional, tendrán derecho a exclusivo a colocar los nombres de dichos caballos a otros productos. Para dicho efecto, la Federación informará anualmente a la Federación de Criadores de Caballos Chilenos los nombres de los caballos ganadores, y velará, dentro del ámbito de sus facultades, por el cumplimiento de este derecho.

REGLAMENTOS DE CORRIDAS DE VACAS Y MOVIMIENTO A LA RIENDA

REGLAMENTO DE CORRIDAS DE VACAS

Art. 1.- Por cancha se entenderá el sector comprendido entre las banderas de entrada.

- a) Entiéndase como banderas de entradas las primeras banderas contadas desde la cancha hacia el Apiñadero.
- b) Por bandera de salida se entenderán las segundas desde la cancha hacia el Apiñadero.
- c) Línea de Postura: existirá una línea a cada mano situada a exactos diez metros antes de la bandera de entrada. Esa línea tendrá 15 centímetros de ancho y cubrirá verticalmente el total de la empalizada.

Art. 1 bis.- De la zona de carrera y protección de los novillos.

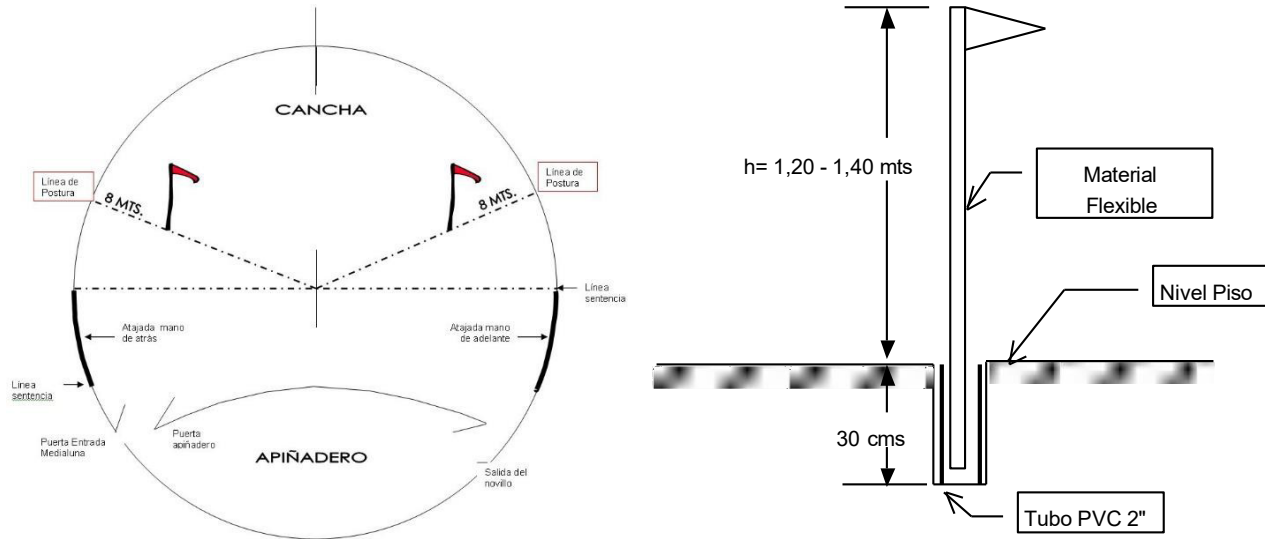
Se deberá delimitar una “zona de carrera” en la pista de la Medialuna, con marcas referenciales, de tal manera que se impida encanchar al novillo en forma desmedida, para evitar las atajadas violentas. Si se traspasa la zona de carrera que se establezca, se castigará con “pérdida de atajada”.

Las normas para la implementación de esta regla general, son las siguientes:

- 1.- Todas las Medialunas en las que se desarrollen Rodeos Oficiales, deberán tener delimitada un área de su cancha que se denominará “Zona de Carrera”.
- 2.- Se define como Zona de Carrera al espacio comprendido entre las líneas de postura y las señales de salida.
- 3.- Existirá una señal de salida a cada mano, situada a exactos 8 metros contados desde las líneas de postura hacia el centro de la medialuna. (dibujo).

2. - La señal deberá, (a) estar fija y claramente visible para los corredores y el jurado oficial; (b) no revestir riesgo alguno para los jinetes participantes y para los animales, razón por la cual deberá ser flexible y de una altura entre 1,20 a 1,40 metros (tipo fusta); y (c) sostenerse en el piso ya sea enterrada con un tubo pvc a ras de piso u otra forma que permita mantener su ubicación en forma permanente (ver dibujo). El Delegado Oficial deberá cautelar el estricto cumplimiento de la presente

norma.



5.- Además de los requerimientos que contempla el Reglamento de Corridas de Vaca y Movimiento a la Rienda para considerar una carrera correcta, se agrega como condición especial, que ésta se desarrolle en la Zona de Carrera definida precedentemente, siempre que, además, ninguno de los jinetes, caballos y/o novillo toque ni sobrepase la señal que corresponda. En caso contrario, se castigará con pérdida de atajada por “atajada fuera de la zona de carrera”.

Esta exigencia será sólo respecto de la señal más próxima a la atajada a realizar, es decir, la collera y el novillo deben pasar por dentro de la señal que está ubicada frente a la línea de postura de la atajada que corresponde realizar en esa carrera, y no es obligatorio pasar entre la señal y la línea de postura de la otra atajada.

En la cuarta carrera no es obligatorio pasar por entre las señales y las tablas, es decir, esta carrera queda liberada de esta exigencia.

Art. 2.- Para poder asignar puntos buenos a una atajada, tanto la atajada como la carrera misma deben ser correctas.

Art. 3.- Se computarán las atajadas que se produzcan con el animal al galope o a cualquier tipo de trote desde la línea de postura (teniendo el mismo puntaje que la atajada en velocidad. Sólo cuando el novillo entre al paso, no se computará la atajada).

Art. 4 (2025).- La corrida tendrá cuatro carreras (optativamente podrán ser tres carreras para todo el Rodeo); dos efectuadas hacia la mano de adelante, ambas con atajadas; y dos hacia la mano de atrás, la primera con atajada y la segunda con puerta. Será obligación alternar los caballos en cada animal de la Serie, incluyendo los desempates.

Se entiende por atajada correcta la efectuada por el caballo cruzado y pegado, el novillo detenido dentro de las banderas y finalmente entregado. Este último requisito no se exigirá cuando el novillo se haya caído o arrodillado.

Se entenderá por detener, el apretón que deberá darse al novillo contra las quinchas en un punto bien definido de su cuerpo. Hay detención cuando el caballo detiene al novillo. La violencia de la detención no "es exigencia reglamentaria, por lo tanto, hay que computar las atajadas aunque éstas no sean violentas.

También se estimará como atajada correcta aquélla en que sólo parte del novillo esté dentro de las banderas, siempre que la detención haya sido efectuada dentro de ellas. En el caso de la bandera de salida siempre que, además, el novillo no termine por tocar con su hocico la bandera de salida. Sólo es carrera correcta la realizada con el caballo cruzado y pegado al novillo, desde la línea de postura.

Se estima caballo cruzado aquél que va en correcta postura desde la línea de postura hasta la atajada, es decir, tiene que ir por lo menos con un pecho puesto, su cabeza sobre el novillo y su costilla separada de él. Dentro de las banderas se exigirá que el caballo detenga con los dos pechos o con el pecho de afuera (sin intervención de la paleta).

La collera y el novillo deben pasar por dentro de la señal o bandera que está ubicada frente a la línea de postura de la atajada que corresponde realizar en esa carrera; al iniciar una nueva carrera no es necesario pasar entre las señales y las tablas.

En la cuarta carrera, si la hay, no es obligatorio pasar por entre las señales y las tablas, es decir, esta carrera queda liberada de esta exigencia.

Art. 5 (2016) (2018). Las atajadas que cumplan con la condición estipulada en los Artículos 2, 3 y 4 anteriores, se computarán según la siguiente pauta:

Envoltura	: 0 punto
Cogote libre (atajada de paleta)	: 2 puntos buenos
Paleta libre (atajada de mitad)	: 3 puntos buenos
Costilla libre (atajada de íjar)	: 4 puntos buenos

La collera que salga correctamente del apiñadero obtendrá un punto bueno. En el apiñadero, los corredores deberán dar las vueltas (dos o tres) que, antes de iniciado el Rodeo y/o la respectiva serie, determine e informe el Presidente del Rodeo al Secretario del Jurado.

En los rodeos que se permita correr a dos o tres vueltas en el apiñadero, se podrá cambiar el número de vueltas entre animal y animal de una misma serie o entre los animales de la final de dicho rodeo. Esto deberá ser informado animal a animal.

Esto no se aplicará en los Rodeos Clasificatorios, en el Campeonato Nacional, en la serie campeones de los Rodeos Zonales, en la serie campeones del Rodeo Final Nacional de Criadores y en la serie de campeones del Rodeo Nacional Universitario. En los casos antes mencionados se correrá obligatoriamente con dos vueltas en el apiñadero. Todo esto, sin perjuicio de las normas que regulan individualmente los distintos tipos de rodeos.

En el caso que se compruebe que el sistema a tres vueltas no fue utilizado correctamente en relación al ganado corrido, el club organizador recibirá como sanción cinco fechas sin poder realizar rodeos bajo este sistema, en tanto los socios del club no podrán participar en rodeos por dos fechas.

Art. 6 (2016) (2023) (2024) (2025).- Las faltas se computarán según la siguiente pauta:

I. Castigos menores o rebajas: se computa la atajada descontándose la falta, de acuerdo a la siguiente pauta:

a)	Tijera en la cancha, por cada una	Se considera que se ha producido la tijera, cuando el novillo ha pasado totalmente entre los dos caballos; salvo el caso en que el novillo caiga. Incluye el caso en que en la defensa el novillo avance el equivalente a dos largos completos de su cuerpo.	1 punto malo
b)	Abandono en la recibida	Incluye el caso en que Es cuando una vez atajado el novillo, vuelva por fuera de los caballos, dentro de las banderas y se vaya al Apiñadero.	1 punto malo

c)	Mala entrega, no habiendo caído el animal novillo	El novillo debe tener las dos rodillas o corvas en tierra para que se considere caído. Se entiende por mala entrega, la vuelta por fuera del animal novillo en la atajada.	1 punto malo
d)	Vuelta por fuera del caballo de la mano en la atajada	Vuelta por fuera en la cancha de cualquiera de los caballos, no se castiga, Vuelta por fuera del caballo que arrea en la atajada, no se castiga.	1 punto malo
e)	Golpe indebido en la atajada.	Cualquier golpe innecesario al novillo dentro de la atajada, después de su detención, en el caso del caballo de la mano o una vez entregado para el caso del caballo del arreo, será golpe indebido.	1 punto malo
f)	Golpe indebido en la cancha.	Cualquier golpe al novillo contra la empalizada por parte del caballo que arrea, será golpe indebido.	1 punto malo
g)	Botar el novillo	Botar deliberadamente el novillo en la cancha o después de detenido (sin considerar la defensa) en la atajada.	1 punto malo

II. Castigos neutros: no se computa la atajada:

a)	Caballo abierto en la cancha	Despegado entre la línea de postura y la bandera de entrada de la atajada.	0 puntos
b)	Caballo derecho en la cancha	Falta de cruza del caballo de la mano entre la línea de postura y la bandera de entrada de la atajada,	0 puntos
c)	Atajada sin detener al novillo Atajada no definida.	Cuando no se detiene el novillo en un punto determinado de su tronco.	0 puntos
d)	Ramplazo Caballo derecho en atajada.	Falta de cruza en la atajada.	0 puntos

e)	Raspada	Caballo cruzado en la atajada pero que no detiene nítidamente en un punto determinado del novillo.	0 puntos
f)	Caballo invertido	Caballo que detiene al novillo con la paleta de afuera, se denominará "caballo invertido" y no se le asignará puntaje.	0 puntos
g)	Novillo no enquinchado	Es cuando en la detención no existe contacto al mismo tiempo entre los pechos del caballo, el novillo y la quinch. Se incluye también la atajada de cuello o brazuelos.	0 puntos

III. Castigos mayores: no se computa la atajada si la hay, y además se castiga de acuerdo con la siguiente pauta:

a)	Ayuda de compañero	Se entiende por ayuda de compañero, la intervención del caballo que arrea sobre el caballo que va a la mano o sobre el costado exterior del novillo dentro de las banderas- ayudando a atajar. Incluye el caso en que el caballo del arreo sobrepasa completamente al caballo de la mano poniéndose a la vista del novillo..	1 punto malo
b)	Cualquier tipo de tijera	Aún cuando parte del novillo esté fuera de la bandera de salida. Si en la defensa la collera sale a la cancha, se cobrará la tijera y se deberá seguir inmediatamente la carrera siguiente. Hacia el centro de la medialuna la defensa no puede superar la distancia equivalente a dos largos completos del novillo.	1 punto malo
c)	Tijera en la primera atajada		2 puntos malos
d)	Atajada antes de bandera	Se entenderá como atajada antes de bandera, aquella en que el apretón inicial se produce antes de bandera, aún cuando parte del animal novillo esté dentro de ellas. Si se produce en la tercera carrera (sin cuarta carrera) se entenderá que, producida la falta, el novillo va con puerta.	1 punto malo
e)	Machetazo	Caballo despegado en la atajada, antes del golpe envión hacia la atajada.	1 punto malo

f)	Tocar bandera de salida	Atajada dentro de las banderas, pero el novillo toca la bandera de salida.	1 punto malo
g)	Ida al piño	Se entenderá por ida al piño la pasada de todo animal novillo de la bandera de mala salida, aunque no entre en el Apiñadero.	2 puntos
h)	Animal Novillo suelto en la atajada o caballo pegado en las quinchas	Se considerará únicamente que el animal novillo está suelto en la atajada cuando el caballo pierde contacto hacia atrás del novillo. Incluye el caso en que el novillo ingresa suelto a la atajada.	2 puntos

IV. Pérdidas de carrera: Se detendrá la carrera en ejecución para iniciar la carrera siguiente y además se castigarán las faltas según la pauta siguiente:

a)	Cada golpe o atajada antes de bandera	Al producirse una atajada antes de bandera, los Jinetes podrán seguir hasta la atajada para salir a la otra mano. Si toca el novillo la bandera de salida o pasa al piño, 1 punto malo más. Además, cada falta que se produzca dentro del apiñadero se sancionará de acuerdo al Reglamento. Si se produce en la tercera carrera (sin cuarta carrera) se entenderá que, producida la falta, el novillo va con puerta.	1 punto malo
b)	Envoltura	Cuando se vuelve el novillo en la cancha (incluida la zona de postura), se considera envoltura, se castiga con un punto malo y pérdida de carrera. La Collera podrá optar por salir del apiñadero con un punto malo adicional. Se considerará envoltura si el novillo se devuelve la distancia equivalente a dos largos completos de su cuerpo. Si el novillo cae debe continuar inmediatamente el sentido de la carrera. Si los caballos pasan de largo y el novillo se para rápido y avanza hacia atrás, la collera debe devolverlo hacia la carrera, si lo arrea hacia atrás, sacando ventaja, se sanciona la falta. en una carrera y cae, y el animal camina una distancia equivalente al largo de su cuerpo en sentido contrario a la carrera.	1 punto malo
c)	Abandono	Abandono del animal novillo en la cancha. Para aplicar estos castigos de cancha (perdidas de carrera) se considerará que la pareja está en ella cuando el animal novillo y un Jinete caballo han pasado totalmente la bandera de entrada.	2 puntos malos

d)	Caída del Jinete	Caída de cualquiera de los Jinetes sin caballo en la cancha o atajada, se pierde la carrera. . Si no se alcanza a producir la caída por intervención de terceros a la collera, se considerará igualmente producida la falta. Es falta única. Si por la caída se produce un piño, solo se castiga la caída como falta única.	2 puntos malos
e)	Carrera no completa	Las carreras deben ser completas, en consecuencia, se castigará con un punto malo cada vez que, por lo menos, parte del animal no entre a las banderas. Esta falta se computa si la pareja no termina correctamente la carrera.	1 punto malo
f) e)	Falla de apero en la cancha	Se castigará a la collera con un punto malo y pérdida de carrera si es en la cancha, siempre y cuando el corredor se detenga para arreglar la falla, salvo en casos de accidente.	1 punto malo
g) f)	Tijera en la zona de postura	La tijera que se produzca en la zona de postura, en cualquiera de las carreras, será sancionada con un punto malo (falta única) y pérdida de la carrera respectiva. Sin embargo, la Collera podrá optar por salir del apiñadero con un punto malo más.	1 punto malo
h) g)	Troya en la cancha	La collera que realice una troya en la cancha perderá la carrera y se castigará con dos puntos malos, pudiendo salir desde el apiñadero.	2 puntos malos
h)	Entrada a la atajada contraria. (Pérdida de carrera).	Es cuando el novillo vuelve a ingresar a la atajada después de salir de ella estando la collera ya en la cancha. Incluye el caso en que esto se produzca posterior a una tijera en la cancha. (Basta con cortar bandera de entrada).	1 punto malo

V. Faltas dentro del Apiñadero: todas acumulativas y se considerarán en la primera, segunda y tercera carreras.

Recibido el ~~animal~~ novillo desde el toril, la carrera se iniciará luego de dar las vueltas que previamente fijadas (dos a tres máximos). Las faltas dentro del Apiñadero, se computarán según la pauta siguiente:

a)	Una vuelta de más o de menos		1 punto malo
----	------------------------------	--	--------------

b)	Cada vuelta atrás del animal novillo	La collera deberá mantener un arreo continuo dentro del Apiñadero. Si hay vuelta atrás del novillo, la cabeza de éste no puede traspasar los pechos del caballo que arrea , este no podrá avanzar una distancia superior a dos largos completos de su cuerpo, si lo hace tendrá un punto malo y éste será acumulativo.	1 punto malo
c)	Golpes al novillo	Cada golpe al novillo hasta la bandera de entrada por cualquiera de los Caballos. Se considerará también como golpe indebido salvo los que se produzcan en las dos o tres primeras vueltas al inicio de la carrera.	1 punto malo
d)	Cada tijera	Siempre que el novillo no haya caído.	1 punto malo
e)	Echar al animal novillo deliberadamente fuera del Apiñadero	Incluye el caso en que un jinete obstruya el ingreso del novillo al apiñadero posterior a la salida de este por salto u otro motivo.	1 punto malo
f)	Golpes al novillo pasada la bandera de salida	Una vez que todo el novillo haya pasado la bandera de salida hacia el Apiñadero, no podrá ser golpeado deliberadamente. Se considerará también como golpe indebido. Primera y segunda atajada. En la tercera atajada será golpe al novillo con puerta.	1 punto malo
g)	Vuelta atrás del novillo	Se produce el castigo cuando vuelve atrás el novillo desde la bandera de entrada hacia el Apiñadero e ingresa a él, siempre que el novillo no haya caído . Cuando el animal novillo no entra al Apiñadero no hay falta.	1 punto malo
h)	Abandono del animal novillo en la salida	Es cuando la pareja se detiene entre el Apiñadero y hasta la bandera de entrada. Pérdida de carrera.	2 puntos malos
i)	Caída del Jinete sin caballo en el Apiñadero	Una vez recibido el novillo del toril y hasta la bandera de entrada.	2 puntos malos
j)	Falla de apero en el Apiñadero	Se castigará a la collera con un punto malo si en el Apiñadero ocurre falla de apero, una vez recibido el novillo del toril y hasta la bandera de entrada; salvo en casos de accidentes	1 punto malo

k)	Botar el novillo	Botar deliberadamente al novillo en el apiñadero. Hasta la bandera de entrada.	1 punto malo
----	------------------	--	--------------

VI. Cuarta Carrera: donde se computan las siguientes faltas:

a)	Tijera en la cancha	Cuando el novillo va con puerta.	1 punto malo
b)	Golpe al novillo	Por cualquiera de los caballos cuando va con puerta. Será motivo de eliminación del Rodeo, el Jinete que provoca el golpe.	1 punto malo
c)	Entrada al Apiñadero	Cuando el novillo va con puerta, se considera cuando pasa todo el cuerpo del novillo por el filo de la puerta.	1 punto malo
d)	Ingreso del novillo a la cancha	Cuando se corre con eliminación de la cuarta carrera, después de efectuada la tercera atajada, el novillo no puede regresar a la cancha. Hacerlo significa castigo. Solo para este efecto se considera entrar a la cancha el cortar línea de postura por la empalizada o cortar la misma línea desde la visión del jurado cuando es apegado al apiñadero.	1 punto malo
e)	Abandono en la salida	El Jinete se detiene voluntariamente cuando va con puerta.	2 puntos malos

Art. 7 (2015) (2017) (2023) (2025) (2026).- A continuación se incluyen algunas consideraciones a tener en cuenta en el cómputo de las carreras:

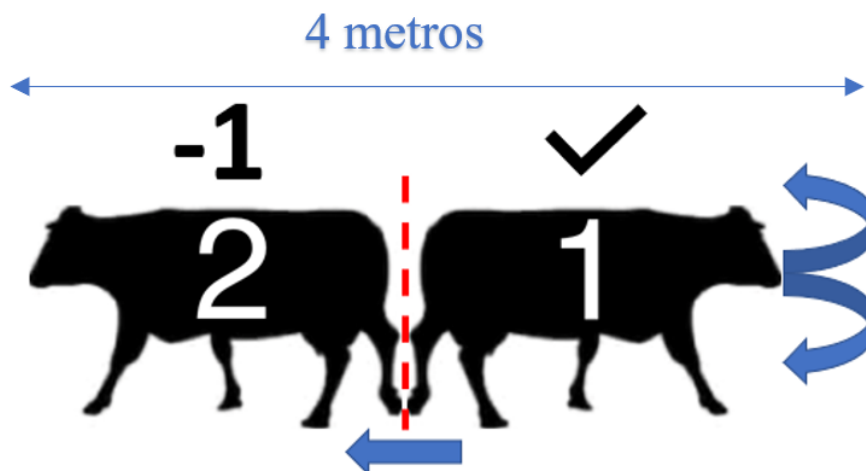
CONSIDERACIONES GENERALES

- A.** Si en una empujada hacia la quinchá cae el novillo dentro de las banderas sin ser apretado, la atajada no se computará por no haberse definido. Si el novillo afirma la mano en la quinchá, pero el caballo, en el mismo momento, ~~golpeando~~ detiene el novillo contra la quinchá, se computa la atajada. Los Jurados computarán en caso que salte el novillo, siempre que al detenerlo no se produzca abertura.
- B.** Si en una atajada se produce una tijera o caída de Jinete sin caballo se considerará como falta única. El enredo de la espuela en la cola del caballo dentro del Apiñadero y hasta la bandera de entrada – que signifique detención de la collera – será sancionado con la pérdida del punto de salida. De volver a ocurrir o habiendo ocurrido cualquier otra falta previamente, se castigará con un punto malo. En el caso de que la falta se produzca en la Cancha, e involucre detención de la carrera, será causal de pérdida de la misma. En el evento que el enredo se produzca en la

cancha sin detención de la carrera, efectuándose la atajada, al término de ésta el jinete podrá detenerse y proceder a desenredarse, pudiendo salir del Apiñadero. En los rodeos y en las series de menores de todos los rodeos, no se sancionará el enredo de la espuela en la cola del novillo, o del caballo, independientemente del sector de la Medialuna en que se produzcan.

- C. Se faculta a la collera para echar el novillo fuera cuando lo estime conveniente, retirándose de la Serie; no se cantará puntaje. Durante el cuarto animal de la final de los rodeos, la collera que por motivos de fuerza mayor, autorizado por el capataz, eche fuera el novillo, no se le considerará como retiro de la serie. Por lo tanto, conservará el puntaje correspondiente a dicha participación, a saber: 4 puntos en los rodeos zonales; 2 puntos en la primera categoría, y 1 en los de segunda. Esta disposición no se aplicará para el caso de los tres primeros lugares del rodeo.
- D. La pareja que está dentro del Apiñadero, no puede traspasar los límites de éste ni detenerse en la puerta correspondiente a la atajada que vaya a efectuar la pareja que está corriendo. Si no se cumple esta obligación, será sancionada por el Delegado con la eliminación de la Serie. Las medialunas deben tener una raya en el lugar que cierra la puerta con igual característica que la línea de postura.
- E. En aquellos casos cuando el novillo va con puerta, presente signos visibles de lesiones, calambres u otros, queda autorizado el Capataz para hacerse cargo del novillo, para entregarlo sin apremio en la puerta de salida. En el momento que el Capataz se hace cargo del novillo se dará por finiquitada la carrera, teniendo sí la obligación la pareja participante, de cooperar con el Capataz hasta que el novillo esté fuera de la medialuna.
- F. Existirá una línea de color rojo o blanco de un grosor de 15 centímetros que cubrirá verticalmente el total de la empalizada del apiñadero y, una banderilla del mismo color que siga la línea vertical sobre la empalizada, ambas ubicadas a 5 metros de la puerta de salida (mano de adelante) del apiñadero. De igual modo, se instalará el mismo dispositivo a 5 metros de la puerta contraria (mano de atrás). Se deben considerar ambos sentidos de carrera. Por lo tanto, las líneas con sus respectivas banderas deben ser cuatro. Quienes traspasen esta línea serán sancionados en caso de que el novillo se golpee con un punto malo dentro del apiñadero, independientemente sea este el jinete que va a la mano o el que va al arreo.
Para estos efectos las líneas verticales que existan dentro del apiñadero se compararan con referencia a la línea vertical de los jinetes respectivos.
- G. En el caso de omisiones reglamentarias de cómputos, el Delegado, previa información al jurado, deberá rectificar un cómputo errado. El plazo para hacerlo es hasta antes de iniciado el siguiente animal de la serie en disputa. De producirse la omisión en el último animal, esta se podrá rectificar hasta inmediatamente después de ser informado el resultado. Lo anterior aplica en aquellas situaciones que no están sujetas al criterio del jurado, tales como: error en la suma de los puntajes de la carrera, falla de micrófono, omitir cantar el punto bueno al salir correctamente del apiñadero, etc.
- H. Para todo efecto, se considerará que la collera está en la cancha cuando la totalidad del novillo y al menos uno de los caballos sobrepase la bandera de entrada hacia la cancha.
- I. Se entenderá que el novillo avanza dos largos de su cuerpo, cuando una vez girado hacia el sentido contrario, avance, usando como referencia visual el largo de su cuerpo, una distancia aproximada de 4 metros.

(imagen de referencia)



POSICIÓN 1: Novillo en desplazamiento normal hacia adelante, gira 180° por dentro o por fuera y avanza el largo de su cuerpo en sentido contrario.
 POSICIÓN 2: Novillo avanza hacia atrás la distancia equivalente al largo de su cuerpo por segunda vez. (Completando aproximadamente 4 metros de avance en sentido contrario).

SOBRE CAMBIO DE NOVILLO

- A. Todo **novillo** que al salir del toril, que durante el trabajo en el apiñadero o que en cualquier lugar de la cancha presente algún tipo de herida expuesta en cualquier parte de su cuerpo, sangramiento de nariz o que presente algún tipo de lesión que le dificulte su desplazamiento normal deberá ser **“cambiado de inmediato”** por otro novillo, también se cambiará cuando éste sea un animal bravo que ponga en peligro la integridad física de los corredores. Los Capataces de las series serán los responsables de ordenar la detención de la carrera y proceder al cambio del novillo, lo anterior podrá ser solicitado por el Jurado a través del Secretario del Rodeo si el Capataz no advirtiese dicha dificultad. El novillo ciego no se corre.
- B. Al saltar un novillo fuera de la medialuna, ya sea en la carrera o dentro de las banderas, se vuelve a empezar la carrera con otro novillo.
- C. Si el salto se produce hasta la primera atajada incluida, queda sin efecto el punto de bonificación, el que deberá volver a obtenerse en el nuevo novillo y no así las faltas en que haya incurrido la collera, las que mantendrán.
- D. Si el salto se produce en la segunda o tercera carrera, se computa lo efectuado hasta el momento, se sale a la misma mano con un nuevo novillo y se da una vuelta más dentro del Apiñadero, en ningún caso se podrá exceder de tres vueltas. Si un novillo se accidenta, de

manera que no pueda seguir corriendo, debe emplearse el mismo tratamiento que cuando salta fuera o se pone bravo.

- E. Cuando salgan dos o más novillos desde el toril, él o los que no se corran deben salir de la medialuna.
- F. Tanto el Capataz como las parejas competidoras se someterán en todo a las órdenes y disposiciones del Delegado.
- G. Dependiendo en qué carrera se deba cambiar un novillo, serán las vueltas que se den en el Apiñadero. Si es en la primera carrera, el número de vueltas con que se esté corriendo, si es en la segunda y tercera carrera tres vueltas.

ELIMINACIONES

A.- SERAN FALTAS QUE IMPLICAN ELIMINACIÓN DE LA SERIE

- Estribazo en la cabeza al novillo.
- Chicotazo al novillo.
- Toma de la rienda o intervención en el caballo del compañero.
- Tocar el novillo con la mano buscando una ventaja deportiva.
- Golpe o estimulación al caballo con azotes de ramal o correón.
- No presentarse a correr luego de tres llamados.
- Pararse en la puerta del apiñadero donde se producirá la atajada de la collera que está participando o traspasar los límites de esta puerta.
- Caballo que sangre y después de atendido continúa sangrando.
- Resabios. Art. 320.

B.- SERAN FALTAS QUE IMPLICAN ELIMINACIÓN DEL RODEO

- Reincidencia en estribazo en la cabeza al novillo.
- Reincidencia en chicotazo al novillo.
- Reincidencia en toma de la rienda o intervención en el caballo del compañero.
- Reincidencia en tocar el novillo con la mano buscando ventaja deportiva.
- Toma de cola al novillo.
- Golpe al novillo con puerta.
- Castigo al novillo con la espuela.
- Segundo golpe indebido durante el rodeo. (Son acumulativos).
- Reincidencia en Golpe o estimulación al caballo con azotes de ramal o correón.
- Reincidencia en no presentarse a correr luego de tres llamados.
- Reincidencia en pararse en la puerta del apiñadero donde se producirá la atajada de la collera que está participando o traspasar los límites de esta puerta.
- Caballo que sangre y después de atendido continúa sangrando, luego del segundo aviso.
- Resabios. Art. 320.
- Sofrenazo.
- Uso de bocados no permitidos.
- Fumar al interior de la medialuna.
- Alterar número de carné de corredor o de inscripción de un caballar.

C.- CONSIDERACIONES

- Además de las causas de eliminación precedentemente nombradas, se deben considerar todas las otras que estipule el reglamento.
- Para los casos de toma de la cola al novillo, golpe al novillo con puerta, castigo con la espuela al novillo o reincidencia en golpe indebido; al producirse en la última serie en que el jinete puede participar, la eliminación implicará la suspensión del jinete para la fecha siguiente.
- La eliminación del rodeo de un jinete implica la eliminación de su caballo durante el mismo rodeo.

- Si el jinete eliminado del rodeo tiene una o más colleras premiadas para la serie de campeones, estas no podrán participar.
- El compañero del jinete infractor puede seguir participando del rodeo.
- Las faltas deben ser evidentes.
- Se exceptúan las situaciones en que pueda estar en riesgo un jinete.
- La única persona con atribuciones para eliminar es el Delegado del Rodeo, quien, en todo caso, debe proceder conforme al reglamento.
- Si la eliminación de una collera se produce antes de cantar los resultados de la serie en competencia, los premios se reparten entre el resto de las colleras participantes. En el caso contrario el cupo quedará desierto.

CASTIGO AL CABALLO (2017)

-
- A. Se sanciona al corredor que castigue a un caballo en forma evidente y exagerada en cualquier lugar del recinto del rodeo, es decir, medialuna, corrales, pesebreras, etc., con la: eliminación del Rodeo.
 - B. El golpe o estimulación del caballo con azotes del ramal o correón, serán sancionados con la eliminación de la serie en que esté participando y, en caso de reincidencia, con la eliminación del rodeo.
 - C. Los Sofrenazos se sancionarán con la eliminación del Rodeo. Se entenderá para estos efectos por Sofrenazo, la acción efectuada por el jinete a través de un tirón de la o las riendas estando estas sueltas.
 - D. En caso de sangramiento en cualquier parte del caballo, ya sea boca, costillas, etc., deberá brindarse la atención correspondiente a la cabalgadura. Si una vez efectuada la atención continua el sangramiento, el caballo no podrá seguir participando en la serie.

NORMAS SOBRE PROTECCIÓN A LOS CABALLOS (BOCADOS Y OTROS DISPOSITIVOS UTILIZADOS EN LOS CABALLOS) (2017)

No se podrán usar bocados que por su forma y diseño hagan daño manifiesto o potencial a la boca de los caballos. Para estos efectos la norma se aplicará en base al Manual Oficial de Embocaduras de la Federación del Rodeo chileno.

El Delegado Oficial de cada Rodeo deberá supervisar el cumplimiento de esta norma en todo el recinto donde se esté realizando el evento deportivo, es decir, en la medialuna, picadero, corrales, pesebreras, lugares de paseo y otros. No será necesario visualizar el daño del bocado en el caballo afectado para sancionarlo ya que el solo uso de un implemento que pueda producir un daño manifiesto a un caballo es causal del castigo indicado.

El Delegado Oficial (o quien este designe para esta función) tendrá además la obligación de detectar e impedir el uso de cualquier otro dispositivo que, según su criterio y teniendo presente los implementos ya identificados, puedan causar un daño manifiesto o potencial al caballo, sea ello en la cabeza o en otra parte de su cuerpo.

Si ocurriese esta situación, el Delegado (o quien este designe) deberá informarlo en la Cartilla Oficial.

Al jinete infractor de esta norma el Delegado lo sancionará con la eliminación del Rodeo, no pudiendo además dicho jinete correr en la serie final otras colleras que hubiese tenido clasificadas.

El compañero del jinete infractor podrá seguir participando con otro compañero y con otros caballos distintos a los ya eliminados. Esta infracción será considerada como una falta grave a la ética deportiva.

SE RECOMIENDA A TODO CORREDOR QUE TENGA DUDAS DE SU BOCADO LO MUESTRE AL DELEGADO OFICIAL ANTES DE SER UTILIZADO

ABANDONO EN LA SALIDA

El Jinete que se detiene voluntariamente cuando va con puerta, además de ser sancionado con dos puntos malos por abandono en la salida, debe ser informado como infracción disciplinaria por el Delegado del Rodeo en la cartilla respectiva.

ELIMINACIÓN DE LA CUARTA CARRERA

- A. Se dará por terminada la última atajada solo si la collera demuestra total dominio sobre el novillo después de su detención. Esto independiente de que el novillo caiga o no. Solo después de entregado el puntaje de la atajada se entenderá que el novillo va con puerta. No será necesario volver el novillo por dentro si no ha caído, pero no se podrá volver por fuera (mala entrega). El novillo puede volver en dirección a la cancha, teniendo como límite máximo para devolverlo ~~devolver el novillo~~, la línea que demarca el inicio de la zona de postura de la mano de adelante. El cortar dicha línea se castigará con un punto malo. Esto último se cobrará solo si la atajada es computable (0,2,3,4). Habiendo faltas previas no se sancionará. Las faltas que se cometan después de atajado el novillo como tijera y golpe al novillo, se castigarán de acuerdo con las reglas generales. La puerta de entrega para este tipo de Rodeo debe tener un ancho mínimo de 1,5 metros. Se realiza la tercera atajada, se cantan los puntos por el Jurado y la collera entrega el novillo. Después de una tijera en la cuarta carrera no se sancionará el ingreso al novillo a la cancha.
- B. En los casos que se utilice el sistema opcional de eliminación de la cuarta carrera, éste deberá emplearse durante todo el Rodeo, pero será opcional para la final de dicho rodeo.
- C. Cuando se entregue el novillo con puerta la puerta del apiñadero deberá estar cerrada.

DIFERENTES CASOS DE CAIDAS

- A. Caída de caballo que arrea en la cancha o en la atajada, se computa lo efectuado por el caballo de la mano, y no se considerará falta de rebaja la no recibida. Es requisito para que se compute la atajada, que el Jinete de la mano entregue el novillo.
- B. Caída del caballo que va a la mano dentro de las banderas se considerará accidente. No se castigarán posibles faltas y se iniciará la carrera siguiente desde el Apiñadero. Si cae en la cancha, se inicia de nuevo la carrera.
- C. Definición caída de caballo:
 - 1. Se considera que el caballo está caído cuando tiene la guata, costillas, nalgas o el hocico apoyado en el suelo. Se incluye el caso en que la caída se produzca sobre el novillo estando este también en el suelo.
 - 2. Si un caballo al atajar apoya solo las nalgas en el suelo y el Jinete no cae, se computa lo efectuado.
 - 3. En caso de caída de caballo y Jinete no se computará la atajada ni posibles faltas (abandono, tijera, ida al piño), reiniciándose la carrera al otro lado.

Estas normas se aplicarán en todos los Rodeos Oficiales, Rodeos Clasificatorios y Campeonato Nacional.

REGLAMENTO OFICIAL PARA EL MOVIMIENTO A LA RIENDA (2018) (2023) (2024) (2025)

El programa de todo Rodeo Oficial debe contemplar la competencia del Movimiento a la Rienda, inmediatamente antes del inicio de la Final del Rodeo. Para la obtención del título de Campeón de Movimiento a la Rienda, el Jinete deberá obtener en su cabalgadura al menos el 60% de los puntos en disputa, en el caso de los adultos, y un 50% de estos puntos en el caso de los menores.

Al Campeón de esta prueba se le otorgará un premio igual o superior al que se le otorga al Tercer Campeón del Rodeo.

Se entenderá por Jinetes Menores a todos aquellos que tengan 17 años o menos al 31 de mayo de cada año.

En el caso de que el ejemplar participe representando a un Criadero, este deberá ser mencionado antes del nombre del ejemplar participante, durante la presentación del binomio antes de tomar la pista para competir.

ASPECTOS GENERALES

Art. 1 (2021) (2025).- La presentación de los jinetes, sus caballos, sus aperos, y su indumentaria; de manera que en conjunto se estime como propio del huaso o Amazona huasa, bien montado y cumpla con lo dispuesto en los reglamentos.

Los Jurados Movimiento de la Rienda deben siempre presentarse a cumplir sus funciones con indumentaria de huaso o de Amazona Huasa.

La competencia deberá iniciarse con la presentación simultánea de todos los participantes ante el jurado, quien otorgará de inmediato el puntaje individual correspondiente a morfología que irá de 0 a 5 puntos. Esto podrá realizarse en el picadero previo al ingreso de los participantes a la medialuna.

Se autoriza la participación de caballos con protecciones de colores sobrios, solamente en los nudillos de las patas. Será obligación del Jurado revisar el bocado y la cola antes de iniciar la participación de los jinetes.

Art. 2.- Los participantes deberán ejecutar todas las pruebas; salvo que incurran en caso de descalificación. El orden se ajustará al señalado en la Planilla de Cómputos y no podrá alterarse por ninguna razón.

Art. 3 (2024).- Finalizada cada prueba el Jurado deberá dar el puntaje obtenido por cada uno de los competidores. Es una obligación ineludible. Ningún Jurado, ni a título de excepción, podrá innovarla. En caso de hacerlo, se anula el carácter de oficial de la competencia.

El jurado del Movimiento a la Rienda en el Campeonato Nacional y en los Rodeos Clasificatorios, deberá expresar el criterio aplicado para la determinación del puntaje de cada prueba.

En la prueba Andares, el Jurado deberá dar el puntaje en forma separada a cada una de las etapas (marcha, trote y galope), al término de la ejecución de la prueba.

Art. 3 bis.- Los Movimientos a la Rienda que se realicen en un Rodeo Oficial serán jurados por un miembro del Cuerpo Profesional de Jurados, con excepción del Campeonato Oficial y Rodeos Clasificatorios.

Art. 4 (2025).- El Reglamento asigna puntaje especial al factor velocidad. El puntaje por velocidad sólo se asignará cuando el caballo ejecute su prueba con méritos técnicos tales que lo hagan acreedor para asignarle, por lo menos, cuatro puntos por su trabajo técnico. El puntaje por velocidad

estará sujeto a la siguiente tabla:

Muy lento	0 punto
Lento	1 punto
Regular	2 puntos
Rápido	3 puntos

Por tanto, un trabajo bien ejecutado y técnicamente perfecto, más una velocidad rápida, obtendrá el máximo de puntaje.

Art. 5 (2023) (2025).- Serán motivos de descalificación:

- a) Caballo desbocado (que se mande a cambiar).
- b) Caballo que da la cola (se considerará como “rabicheo” el que es de tipo remolino y notorio, se permitirá un “rabicheo” horizontal suave hacia el lado)
- c) Caballo que no pare (tranquilidad) correctamente en el desarrollo de dos pruebas.
- d) Caballo con resabio manifiesto.
- e) El caballo y/o Jinete mal presentado.
- f) Sofrenazo.
- g) Sangramiento. Durante el desarrollo de las pruebas o una vez concluidas estas, hasta antes de informado el resultado.

Art.6.- No se aceptará la actuación de caballos presentados con bozalillo, bajador, lengua amarrada u otros implementos.

Art. 7.- Hasta la edad de seis años, los caballos podrán ser presentados de riendas (guatana, no riendero). Los mayores de esa edad deberán hacerlo enfrenados, freno o frena de los tiros de arriba.

Art. 8 (2025).- La ejecución de las diferentes pruebas del Movimiento a la Rienda deberá efectuarse en forma continuada y sin demoras de ninguna especie, comenzando las pruebas siempre a la mano. Por tanto, el Jinete no podrá tomar tiempo mostrando la cancha a su caballo en ninguna de las pruebas, de hacerlo se le restará un punto en la prueba.

Art. 9.- Serán mayores los caballos con siete años cumplidos.

Art.10 (2021) (2025).- Autorízase para que Clubes y Asociaciones efectúen esta clase de competencias en cualquiera de las categorías, sin ser estas excluyentes. La autorización para efectuarlas será otorgada por la Federación del Rodeo Chileno. El control técnico será ejercido por la Asociación correspondiente.

Art. 11.- Deberá llevarse Planilla Reglamentaria de Cómputos, en que se deje constancia del número total de Jinetes y caballos que participaron, indicando claramente el puntaje de cada participante.

Art. 12 (2014) (2021) (2025).- En los Rodeos Oficiales cualquiera sea su categoría, la prueba de Movimiento en Rienda será jurada por el Jurado Oficial del rodeo. Salvo aquellos rodeos en que el Directorio de la Federación del Rodeo designe Jurados.

Excepcionalmente, los jurados podrán ser rentados en los Rodeos Clasificatorios, Campeonato Nacional y cuando el Directorio así lo determine.

El jinete y su caballo constituyen un binomio inseparable para el cómputo de puntaje y clasificación a los Rodeos Clasificatorios y Campeonato Nacional. Un caballo Clasificado en una categoría determinada, queda automáticamente asignado para esa categoría, por lo que no puede un mismo caballo clasificar en otra.

CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES DE LAS CATEGORÍAS (2021) (2025):

Asiento y posición, corrección en el empleo de las ayudas con las piernas, riendas y peso del cuerpo.

DE LOS CABALLOS:

Impulso, franqueza, flexibilidad, velocidad, agilidad en los movimientos, enfrenadura, postura de la cabeza y postura de patas, que es la característica principal en el arreglo a la chilena.

DE LAS CATEGORIAS (2025):

Existirán 5 categorías para la competencia del Movimiento a la Rienda:

1. Menor femenino.
2. Menor masculino.
3. Adulto femenino.
4. Adulto masculino.
5. A lo Amazona Huasa. (Adulto Femenino): Con monta de lado en montura de una falda, faz o haz y dos cachos o cornetes.

Particularidades de la categoría a lo amazona huasa:

Denominado Movimiento a la Rienda a lo Amazona Huasa, monta de lado, con montura de una falda, faz o haz, y dos cachos o cornetes; que se llevará efecto en todos los rodeos oficiales cualquiera sea su categoría, conjunta o separadamente con la realización de las competencias de las otras categorías, según corresponda, y que contará con las siguientes especificaciones particulares:

- 1.- Las pruebas y su puntaje, serán las mismas que las señaladas tanto para las otras categorías.
- 2.- Los aperos y avíos de montar, y los atuendos de las participantes en esta prueba, serán los señalados en el artículo 190 número 15 de los estatutos o reglamentos generales para Rodeos y Competencias de Movimiento a la Rienda.
- 3.- No regirá el punto del Reglamento para la Competencia del Movimiento a la Rienda respecto de la estimulación del caballo; el que se reemplaza por el siguiente:
“La estimulación del caballo solo podrá efectuarse, con el talón o espuela del lado del montar y con el ramal, (llamado también chicotera o fusta) del lado del lazo. La contravención a esta regla será causal de eliminación de la competencia, como así mismo el castigo innecesario con la espuela”. 4.- Durante la competencia será obligatorio el uso del ramal, correón, chicotera o fusta, usada con la mano del lado del lazo, y en posición vertical al caballo con su zapatilla o termino hacia abajo. Dicho apero irá, ordinariamente ojalado a la argolla de unión de las riendas, y tendrá un metro de largo. Durante las pruebas se usará con la mano derecha o del lado del lazo y desojalado de la argolla indicada.
- 5.- Para la determinación del puntaje final de las pruebas en que se haya competido, ya sea bajo el sistema A o bajo el sistema B de la Competencia a la Rienda; se agregarán desde 1 a 3 puntos por la correcta y galana presentación de los aperos, avíos de montar y del atuendo de amazona huasa señalados en el artículo 190 número 15 del reglamento general de Rodeos y Competencias a la Rienda.
- 6.- Adicionalmente, para la determinación del puntaje final de las pruebas en que se haya competido, ya sea bajo el sistema A o bajo el sistema B de la Competencia a la Rienda, se agregarán desde 1 a 7 puntos por la posición de la jinete sobre el caballo, como así mismo por la conducción que de este haga, desde el inicio hasta el término de la competencia. Este puntaje adicional se asignará según los siguientes criterios técnicos del sistema de monta de lado o a lo amazona de la Escuela Ecuestre Huasa.
 - a.- Estabilidad y equilibrio de la jinete en la silla de lado o de una faz.
 - b.- Distinción y galanura de su conducción, en el desarrollo general de la prueba.
 - c.- Asiento en la montura, posición y firmeza de su trono y flexibilidad de cintura y extremidades.
 - d.- Armonía general de las ayudas y finura en las artes de equitación.
 - e.- Aire general del conjunto ecuestre, coordinación y buen estilo.
- 7.- El jurado deberá llevar el detalle de las puntuaciones establecidas por el Reglamento General del

Movimiento a la Rienda y la puntuación agregada en los puntos 5 y 6, en forma separada.

El jurado estará facultado para designar hasta tres premios, primero, segundo y tercero, en el caso de que haya un número de participantes, meritorios que permita asignarlos.

ESPECIFICACIONES DE LOS TRES DOS SISTEMAS DE MOVIMIENTO A LA RIENDA

En un Rodeo Oficial podrán desarrollarse cualquiera de las categorías autorizadas.

Los ganadores de cada categoría, podrán participar en el premio Sello de Raza de la Serie de Campeones del Rodeo que corresponda.

SISTEMA A:

Denominado Movimiento a la Rienda Completo que se empleará en todos los rodeos Oficiales que se verifiquen en:

Campeonato Nacional de Rodeo
Rodeos Clasificatorios, Rodeo Final Nacional de Criadores, Rodeos zonales
~~Exposición Ganadera~~ y optativamente en los Rodeos Oficiales, cualquiera sea su categoría. Pruebas que comprende el Sistema A:

Morfología, Andares – Entrada de Patas y Parar – Troya – Ocho – Volapié – Vueltas Sobre Parado – Desmontar y Montar – Retroceder.

Estas ocho pruebas se juzgarán de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento Oficial de Movimiento a la Rienda.

En este sistema, la prueba desmontar y montar no se debe realizar en las siguientes categorías: Adulto femenino, menor femenino y menor masculino, a lo amazona huasa.

En este sistema las categorías menor femenina y menor masculina no realizan la prueba el volapié.

SISTEMA B:

Denominado Movimiento a la Rienda Parcial que se llevará a efecto en todos los Rodeos Oficiales, cualquiera sea su categoría, que no estén comprendidos en el Sistema A y constará de las siguientes pruebas:

Morfología, Andares – Troya – Volapié – Vueltas Sobre Parado – Montar y Desmontar

Cinco pruebas en total

Cuando se aplica el Sistema B, no hay división Caballos Mayores y Menores. Todos participan en una sola categoría.

En este sistema, la prueba desmontar y montar debe ser reemplazada por la prueba retroceder en las siguientes categorías: Adulto femenino, menor femenino y menor masculino, a lo amazona huasa.

En este sistema las categorías menor femenina y menor masculina no realizan la prueba el volapié la que debe ser reemplazada por la prueba entrada de patas y parar en su orden original.

EN CASO DE EMPATES

En una competencia si ocurriera un empate por lugares que optan a premio, se definirá en ~~dos~~ las siguientes pruebas y en el siguiente orden:

Sistema A: Primera prueba: Volapié Segunda prueba: Ocho

Sistema B: Primera prueba: Volapié Segunda prueba: Ocho

En las categorías menor femenina y menor masculina el volapié debe ser reemplazado por la entrada de patas y parar.

En la categoría a lo amazona huasa las pruebas serán: Troya, andares y retroceso.

EN CASO DE ACCIDENTE

En el caso que ocurriera un accidente, el participante deberá repetir la prueba. A su vez, en el caso que ocurriera un accidente externo o incidente evidente que perjudique al participante, el jurado deberá solicitar repetir la prueba.

EN CASO DE SOLTAR UN ESTRIBO O FALLA DE APERO

En cualquier prueba, el participante, tendrá cero puntos en la prueba.

EN CASO DE NO PARTIR A LA MANO

El participante deberá en todas las pruebas partir a la mano, de no hacerla tendrá cero puntos en la prueba.

EN CASO DE CAIDA DEL JINETE

La caída del jinete sin caballo deja al participante eliminado de la competencia, salvo que tenga otro caballo participando, en cuyo caso podrá seguir en él.

ESTIMULACION DEL CABALLO

La estimulación del caballo sólo podrá ser con las espuelas, quedando expresamente prohibido el uso del ramal, correón o mano para este efecto. La contravención a esta regla será causal de eliminación de la competencia.

En el caso del sistema C la estimulación del caballo solo podrá efectuarse, con el talón o espuela del lado del montar y con el ramal, (llamado también chicotera, azotera, huasca o fusta) del lado del lazo. La contravención a esta regla será causal de eliminación de la competencia, como así mismo el castigo innecesario con la

EQUIVALENCIA DEL PUNTAJE TECNICO

Equivalencia de Puntaje	Prueba Primera A, B Y C	Pruebas Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta	Pruebas Septima y Octava
Pésimo Malo	0 puntos	0 punto 1 Punto	0 punto 1 Punto
Menos que regular		2 puntos	2 puntos
Regular	1 punto	3 puntos	3 puntos
Más que regular		4 puntos	
Bueno	2 puntos	5 puntos	4 puntos
Muy Bueno		6 puntos	
Óptimo	3 puntos	7 puntos	5 puntos

CUADRO RESUMEN:

		CATEGORIAS				PUNTAJES	
SISTEMA		ADULTO FEMENINO	ADULTO MASCULINO	MEÑOES MASCULINO Y FEMENINO	AMAZONA HUASA	TÉCNICO	VELOCIDAD
A	PRUEBAS	1.- MORFOLOGIA 2.- ANDARES (Marcha-Trote-Galope) 3.- ENTRADAS DE PATAS Y PARAR 4.- TROYA 5.- OCHO 6.- VOLAPIÉ 7.- VUELTAS SOBRE PARADO 8.- RETROCEDER	1.- MORFOLOGIA 2.- ANDARES (Marcha-Trote-Galope) 3.- ENTRADAS DE PATAS Y PARAR 4.- TROYA 5.- OCHO 6.- VOLAPIÉ 7.- VUELTAS SOBRE PARADO 8.- DESMONTAR Y MONTAR 9.- RETROCEDER	1.- MORFOLOGIA 2.- ANDARES (Marcha-Trote-Galope) 3.- ENTRADAS DE PATAS Y PARAR 4.- TROYA 5.- OCHO 6.- VUELTAS SOBRE PARADO 7.- RETROCEDER	1.- MORFOLOGIA 2.- ANDARES (Marcha-Trote-Galope) 3.- ENTRADAS DE PATAS Y PARAR 4.- TROYA 5.- OCHO 6.- VOLAPIÉ 7.- VUELTAS SOBRE PARADO 8.- RETROCEDER GARBO	0 a 5 0 a 3 por prueba 0 a 7 0 a 7 0 a 7 0 a 7 0 a 7 0 a 5 0 a 5	1 cambios 0 a 3 0 a 3 0 a 3 0 a 3 0 a 3
		REQUISITO	42 PUNTOS	45 PUNTOS	30 PUNTOS	48 PUNTOS	1 - 3 Aperos 1 - 7 Posición
B	PRUEBAS	1.- MORFOLOGIA 2.- ANDARES (Marcha-Trote-Galope) 3.- TROYA 4.- VOLAPIÉ 5.- VUELTAS SOBRE PARADO 6.- RETROCEDER	1.- MORFOLOGIA 2.- ANDARES (Marcha-Trote-Galope) 3.- TROYA 4.- VOLAPIÉ 5.- VUELTAS SOBRE PARADO 6.- DESMONTAR Y MONTAR	1.- MORFOLOGIA 2.- ANDARES (Marcha-Trote-Galope) 3.- ENTRADA DE PATAS Y PARAR 4.- TROYA 5.- VUELTAS SOBRE PARADO 6.- RETROCEDER	1.- MORFOLOGIA 2.- ANDARES (Marcha-Trote-Galope) 3.- TROYA 4.- VOLAPIÉ 5.- VUELTAS SOBRE PARADO 6.- RETROCEDER GARBO	0 - 5 0 - 3 por prueba 0 a 7 0 a 7 0 a 7 0 a 7 0 - 5	1 cambios 0 a 3 0 a 3 0 a 3
		REQUISITO	30 PUNTOS	30 PUNTOS	25 PUNTOS	36 PUNTOS	1 - 3 Aperos 1 - 7 Posición

PRUEBAS	LA NOTA SE DETERMINA POR	PUNTAJE	
		Técnico	Máximo
PRIMERA ANDARES			
A.- Deberá demostrar la Marcha del caballo.	Comenzando a la mano desde la segunda atajada hasta frente al Jurado. El tranco deberá ser firme, mantenido y con la cabeza bien puesta.	0	3
B. Trote. Deberá demostrar el trote del caballo	Inmediatamente en forma continuada al andar, en la otra mitad de la medialuna, este deberá ser recto, firme, sostenido y equilibrado.	0	3
C.- Galope. Deberá demostrar el galope del caballo	Inmediatamente después del trote, hasta frente al jurado, finalizando su presentación con una entrada de patas, sin aumentar o disminuir su velocidad. Este galope debe ser recto, sin postura, firme, sostenido y equilibrado.	0	3
D- Presentación	Los cambios de una modalidad a la otra en esta prueba (Andares) deben ser suaves, continuos y con naturalidad.	+1	
Total		10	

SEGUNDA: ENTRADA DE PATAS Y PARAR	LA NOTA SE DETERMINA POR	PUNTAJE		
		Técnico	Velocidad	Máximo
Arrancar al caballo en línea recta y en velocidad, rematando con entrada de patas y parar. Ya el caballo	Deslizamiento en continuidad de los posteriores en la desnalgada. Tranquilidad en el alto. Colocación de la			

parado y completamente tranquilo, volverlo sobre una de sus patas repitiendo la desnalgada en el otro extremo y parar. Volver al caballo sobre la otra pata y terminar desnalgando frente al Jurado. Cada vez que el Jinete pase frente al Jurado deberá dar al caballo un puyazo a dos piernas	pata en la vuelta en que el caballo no debe retroceder. Volver en la dirección contraria por la misma huella inicial. Enfrenadura del caballo a la acción detenidora de las riendas. Ejecución del puyazo frente al jurado. Correcta colocación de la cabeza del caballo	0 a 7	0 a 3	10
---	--	-------	-------	----

TERCERA: LA TROYA	LA NOTA SE DETERMINA POR	PUNTAJE		
		Técnico	Velocidad	Máximo
En velocidad hacer un círculo de tres vueltas a cada mano, cerrando con vuelta hacia fuera para entrar en la misma Troya a la otra mano y terminar con la última vuelta hacia el jurado. Debe conservarse el eje inicial de la prueba. Ejecutar el movimiento en un diámetro aproximado de 6 metros.	En el desarrollo de la prueba aceptarse una pequeña inclinación de la cabeza del caballo hacia fuera, de manera que se consiga una perfecta y clara postura de patas. El caballo no debe perder el círculo marcado inicialmente. Agilidad y rapidez en los movimientos	0 a 7	0 a 3	10

CUARTA: EL OCHO	LA NOTA SE DETERMINA POR	PUNTAJE		
		Técnico	Velocidad	Máximo
Se efectuara sobre una línea que servirá de eje no mayor de 10 metros de largo deberán ejecutarse tres vueltas a cada mano. Se considerara como falta la pérdida del eje de la prueba. Los cambios de mano deberán efectuarse en el cruce del ocho.	Conservar el eje de la prueba. El cambio de mano y pata debe ser inmediato y en el mismo punto, de modo que no quede desunido. Cambio de ayudas (piernas y peso del jinete) hecho en el mismo momento de los cambios de pie del caballo. Franca postura de la pata inferior sobre la cual gravita la mayor parte del peso.	0 a 7	0 a 3	10

QUINTA: EL VOLAPIE	LA NOTA SE DETERMINA POR	PUNTAJE		
		Técnico	Velocidad	Máximo
Arrancar a caballo en línea recta y en velocidad. Sobre la desnalgada, sin pararlo, girar el caballo sobre una pata para buscar la vuelta con rapidez hasta salir en dirección contraria por la misma línea de la primera arrancada; repitiendo en el otro extremo la desnalgada y vuelta sin parar, ahora sobre la otra pata y terminar con una desnalgada y media vuelta frente al jurado. Las vueltas deben darse dando la cara al Jurado.	Correcta postura y apoyo de la pata correspondiente en la vuelta. El caballo no debe parar ni retroceder al buscársele la vuelta	0 a 7	0 a 3	10

SEXTA: VUELTAS SOBRE PARADO (REMOLINO)	LA NOTA SE DETERMINA POR	PUNTAJE		
		Técnico	Velocidad	Máximo
Tres vueltas sobre una pata, repitiendo el mismo ejercicio sobre la otra pata.	Correcta colocación de la pata y su seguridad mientras sirve de eje. No debe retroceder; (es menor falta avanzar que retroceder). Colocación de las piernas del Jinete. Colocación de la cabeza en forma correcta y natural. Se estimará como falta el hecho de agacharla o enterrarla.	0 a 7	0 a 3	10
SEPTIMA: DESMONTAR Y MONTAR	LA NOTA SE DETERMINA POR	PUNTAJE		
		Técnico		Máximo
Hacerlo con naturalidad, sin exageraciones, retirándose del caballo solamente tres pasos hacia atrás. Al montar, el jinete deberá tomar las riendas con la mano izquierda y no podrá apoyar la pierna derecha en el anca del caballo como tampoco éste mover sus patas ni blandear el lomo.	Inmovilidad del caballo. Firmeza en su lomo. Naturalidad total del Jinete al montar. Fijar el estribo de manera que no ejerza presión contra el codillo o la costilla del caballo. Idealmente colocarlo paralelo al caballo buscando la palanca con la rodilla. Mano izquierda con las riendas en el gatillo y mano derecha apoyada en la silla a la altura de la acción contraria	0 a 5		5

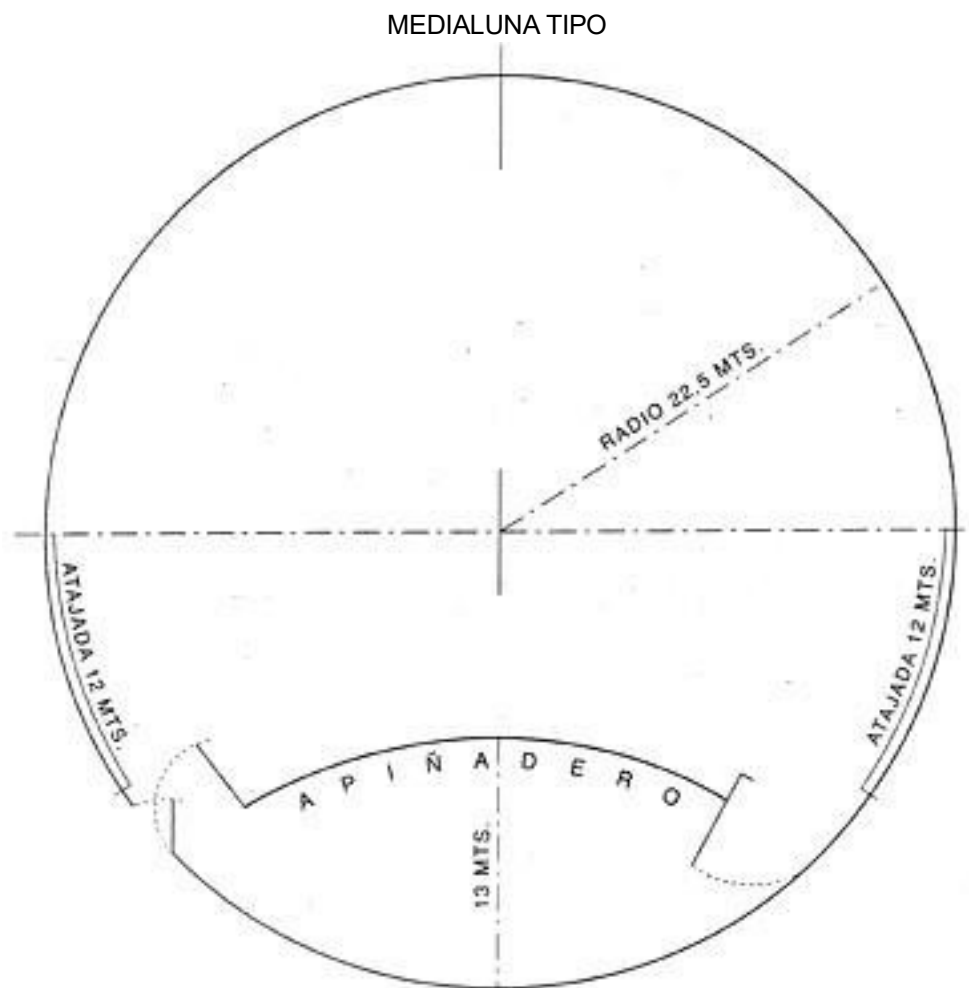
OCTAVA: RETROCEDER	LA NOTA SE DETERMINA POR	PUNTAJE	
		Técnico	Máximo
Debe hacerse manteniendo uniforme el movimiento, en línea recta y sin que el caballo abra el hocico. Con continuidad y naturalidad	Naturalidad y continuidad en el movimiento de los miembros que deben desplazarse en diagonales: mano derecha pata izquierda y viceversa. No abandonar la línea eje imaginaria.	0 a 5	5

En las pruebas de “El Ocho”, La Troya” y “Las vueltas sobre parado” deberán realizarse tres vueltas a cada mano, las que deberán finalizarse frente al jurado. Mayor o menor número de vueltas restarán puntaje a la prueba respectiva, por cada vuelta de más o de menos se restará 1 punto.

MEDIALUNA TIPO (2024)

DIMENSIONES PRINCIPALES

CORTE TRANSVERSAL ATAJADA



DIMENSIONES:

RADIO DE LA MEDIALUNA: 22,5 METROS

ANCHO DEL APIÑADERO: 13 METROS

LONGITUD DE LA CARRERA: 58 - 68 METROS (longitud ideal 58 metros)

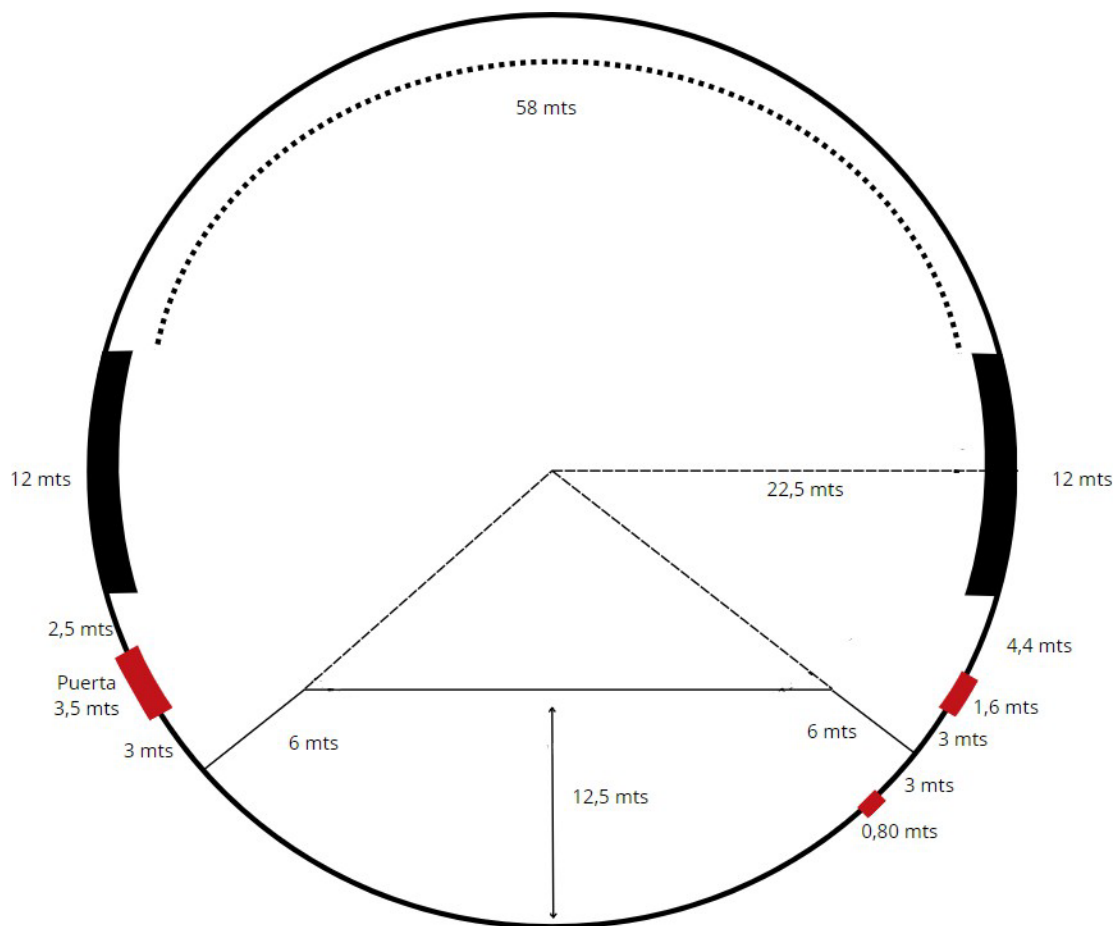
PUERTA DE SALIDA: 3,2 METROS

PUERTAS APIÑADERO: 5,5 METROS (CADA UNA) Altura 1,70 a 1,90 (ideal 1,90 mts.)

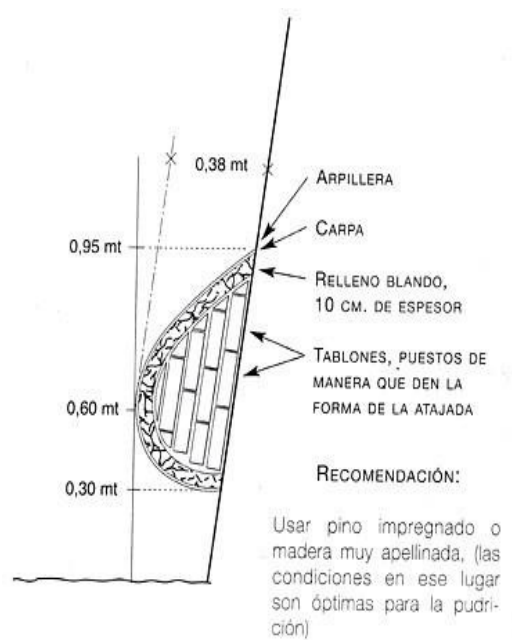
LINEA DE POSTURA: 10 METROS ANTES DE CADA ATAJADA ATAJADAS: 12 METROS

ALTURA APIÑADERO: 1,70 A 1,90 METROS

La franja de línea de postura deberá tener 10 cm. De ancho y a lo alto de la empalizada.



CORTE TRANSVERSAL ATAJADA



REGLAMENTO CONTROL DOPING DE LA FEDERACIÓN DE RODEO CHILENO NORMAS GENERALES (2016) (2022)

Control de alcohol y abuso de drogas para Jinetes

Todos los jinetes participantes en los Rodeos Zonales, Especiales, Clasificatorios y Campeonato Nacional, como también en Rodeos de 1ra Categoría, serán sometidos a controles de alcohol y abuso de drogas en forma selectiva.

El proceso de muestreo de alcohol (soplado alcohótest), debe ser efectuado por el Delegado Oficial del Rodeo o por quien este designe.

Los niveles de alcohol y sus sanciones son:

Gramos de alcohol por litro de sangre	Sanción
0 a 0,9	Sin sanción.
0,91 a 1,9	Eliminado de la Serie, la reincidencia será sancionada con la eliminación del Rodeo.
Mayor a 1,9	Eliminado del Rodeo y deberá ser informado al Tribunal Suprema de Disciplina según lo dispone el Art. 76 letra K del código de procedimientos y penalidades de la Federación del Rodeo Chileno.

El control de drogas será realizado a través de muestra de saliva y en el caso de ser positivo, el jinete quedará suspendido del evento en que ocurra, sin perjuicio de las demás sanciones que estipula el reglamento.

El Delegado Oficial está facultado para realizar un control de drogas, aleatorio o dirigido a cualquier jinete cuando lo estime pertinente durante el desarrollo del Rodeo; lo anterior sin perjuicio de los controles obligatorios a todos los jinetes premiados en el evento respectivo.

Será obligación de todos los Directores de la Federación, Presidentes de Asociación y dirigentes en general, someterse a un control de abuso de drogas anualmente. Lo anterior se hace extensivo a gestores deportivos como Delegados y Jurados, entre otros. El costo de estos exámenes serán asumidos por la Federación.

MEDICAMENTOS PERMITIDOS

ANTIBIOTICOS

- Enrofloxacino
- Penicilina sódica
- Gentamicina
- Estreptomina
- Sulfas
- Trimetoprima
- Neomicina

RECONSTITUYENTES

Serán permitidos, los reconstituyentes que contengan sales minerales y complejos multivitamínicos como principio básico. Se excluyen todos aquellos que puedan tener dentro de su composición, ya sea como excipientes o vehículos, a alguna de las sustancias prohibidas consideradas doping.

ANTIINFLAMATORIOS

- Fenilbutazona (oral y endovenosa)
- Flunixin meglumine

TRANQUILIZANTES

- Acepromacina

DIURÉTICOS

- Furosemida

VASODILATADORES

- Isoxsuprine

ANTIDIARREICOS

- Caolin
- Pectina

COLERÉTICOS Y COLAGOGOS

- Membutone

NORMAS GENERALES DE CONTROL DOPING (2014) (2015)

Todo caballo sometido a control doping, debe llevar su ficha de inscripción, para ser sometido a la filiación por la comisión veterinaria.

Durante el proceso de extracción de muestras, sólo se deben encontrar presentes, la comisión veterinaria de control doping, el delegado oficial y/o la persona designada para estos efectos y el jinete o dueño.

Es obligatorio que la tarjeta de identificación de la muestra sea firmada por el delegado oficial, o por la persona que haya sido designada para dichos efectos y que haya concurrido a la toma de la muestra respectiva, el jinete o dueño y el veterinario extractor de la muestra.

La muestra a tomar será de orina. Para el caso, que el caballo no orine, en un lapso de 10 minutos, se procederá a extraer muestra de sangre.

La Comisión Veterinaria de control doping, tendrá la facultad de muestrear cualquier caballo participante que sea sospechoso de dopaje, comunicándose la decisión al delegado oficial del Clasificador o Campeonato Nacional, quien tendrá la facultad de hacerlo o no, muestreo que se realizará una vez que el caballo termine su participación en la serie correspondiente.

Todo tratamiento aplicado a un caballo, durante los días de competencia, debe ser declarado a la comisión veterinaria de control doping, por medio de un certificado emitido por el médico

veterinario tratante, el que debe contener diagnóstico, medicamentos y dosis utilizadas, quedando dicho certificado en poder de la Federación del Rodeo Chileno.

METODOLOGÍA DE SORTEO (2016)

- El sorteo será realizado una hora antes del inicio de cada serie.
- En el sorteo de los caballos que serán sometidos al control doping, deberán estar presentes, el presidente de la Asociación Organizadora si corresponde, el delegado oficial del Clasificatorio o Campeonato Nacional y la comisión veterinaria de control doping.
- Este sorteo será secreto y confidencial, quedando en conocimiento sólo de los asistentes al sorteo.
- La metodología de sorteo se realizará sobre la base al número que representa cada collera en la planilla oficial de la serie, los cuales serán incluidos en una tómbola, extrayéndose de ésta los números al azar. A continuación, mediante el mismo procedimiento, se sorteará un caballo de cada collera.
- Los caballos sorteados que hayan terminado su participación en la serie, deben ser retirados de la medialuna inmediatamente y ser llevados por el delegado oficial al recinto designado para la toma de muestras.
- Se realizará el muestreo a todos los caballos premiados en cada una de las series, este muestreo será realizado una vez terminada la serie respectiva. Se tomarán el 100% de las muestras y se analizarán al menos el 50% de las muestras tomadas. Deberán estar presentes, el presidente de la Asociación Organizadora si corresponde, el Delegado oficial del Clasificatorio o Campeonato Nacional o a quién este designe y la comisión veterinaria de control doping. El Delegado puede realizar un control de doping aleatorio o dirigido a los caballos cuando lo estime pertinente durante el desarrollo del Rodeo, sin perjuicio de los controles a todos los caballos premiados.
- Los costos que se involucren corren por cuenta del organizador del Clasificatorio.
- Adicionalmente, volverán a ser sometidas a control doping los caballos de las 3 (tres) primeras colleras de la Serie de Campeones que resulten premiadas en el Clasificatorio correspondiente.
- El caballo clasificado del Movimiento a la Rienda categoría hombres y mujeres será muestreado una vez terminada su participación.

RECINTO TOMA MUESTRAS

- Constará de una pesebrera de 12 metros cuadrados, cerrada, provista de viruta, toma de corriente eléctrica, agua potable, luz, y una mesa.
- La pesebrera debe quedar ubicada lo más cercana posible a la medialuna, y debe ser destinada exclusivamente para el proceso de extracción.

RESULTADOS EXAMENES ANTIDOPING

- Los resultados emitidos por el laboratorio serán entregados en dos copias, quedando una en poder de la Federación del Rodeo Chileno, y la otra en poder de la Comisión Veterinaria de Control Doping.

- Los casos positivos, tendrán derecho a que se analice su contramuestra, citándose para esto al propietario o representante, un director designado por la Federación, el delegado del rodeo correspondiente y la comisión veterinaria de control doping.
- Si el análisis de la contramuestra arroja el mismo resultado positivo que la muestra, no habrá derecho a apelación, aplicándose de inmediato la sanción que corresponda.
- Los resultados de los exámenes serán publicados en el sitio oficial de la página web de la Federación del Rodeo Chileno, dentro de los 15 días hábiles desde la toma de las respectivas muestras.

SANCIONES POR DOPAJE

- Las sanciones aplicadas no varían según el grupo de la droga detectada.
- Las sanciones de pérdida del lugar obtenido y sus respectivos premios, serán independientes del grupo al cual pertenezca la droga detectada.
- El dopaje con drogas pertenecientes a todos los grupos, clases I, II, III, IV y V será sancionado, con la suspensión para competir en rodeos por el plazo de un año, el caballo infractor y su jinete.
- El caballo que sea positivo a doping y que sea transferido, con posterioridad al día en que fue tomada la muestra que resultó positiva de dopaje, seguirá suspendido hasta el cumplimiento de dicho plazo.
- Si habiendo sido notificado por el delegado oficial, el caballo que no concurra a la toma de muestra antidoping, será sancionado ipso facto con la misma suspensión indicada anteriormente por el plazo de un año.
- Será sancionado ipso facto, con las sanciones anteriormente mencionadas, el caballo que no se corresponda con la filiación de la ficha de inscripción, asumiéndose fraude por cambio de identidad.
- La lista de los medicamentos permitidos debe encontrarse a disposición de quien la solicite en la oficina de la Federación del Rodeo Chileno, en cada uno los Clasificatorios y en el Campeonato Nacional.

CONTROL DOPING CLASIFICATORIOS (2014)

- Se realizará el muestreo a todos los jinetes y caballos premiados en cada una de las series, este muestreo será realizado una vez terminada la serie respectiva. Se tomarán el 100% de las muestras y se analizarán al menos el 50 % de las muestras tomadas. Los costos que se involucren corren por cuenta del organizador del Clasificatorio.
- Adicionalmente, volverán a ser sometidas a control doping los jinetes y caballos de las 3 (tres) primeras colleras de la Serie de Campeones que resulten premiadas en el clasificatorio correspondiente.
- El caballo clasificado del movimiento a la rienda categoría hombres y mujeres será muestreado una vez terminada su participación.

CAMPEONATO NACIONAL

EXAMEN FÍSICO PREVIO

- Será facultativa para el Delegado oficial hacer que todos los caballos participantes de la Serie de Campeones pasen por un examen físico, con el fin de descartar la presencia de cojeras que resulten evidentes a la inspección ocular. Este procedimiento podrá ser realizado antes y durante la competencia, en presencia de la comisión veterinaria control doping y el delegado oficial.
- Cada caballo cuando así lo requiera el delegado, deberá presentarse al examen físico, con su ficha de inscripción.
- El caballo que no se presente al examen físico podrá quedar descalificado, impidiéndosele por el delegado oficial correr en la Serie Campeones.
- El delegado oficial tendrá la facultad de retirar de la competencia al caballo que presente lesión que resulte evidente a la inspección ocular, dejando constancia del hecho mediante un certificado en la Federación Del Rodeo Chileno.
- El inspector de la SNA o SAGO podrá permanecer dentro de la medialuna durante toda la Serie de Campeones, con el fin de corroborar la identidad de los caballos participantes.

CONTROL DOPING CAMPEONATO NACIONAL

Serán muestreados:

- Un caballo de cada collera que resulte premiada en cada serie.
- Para el caso de los participantes de la Serie de Campeones, dos colleras serán elegidas mediante el método de sorteo al azar antes indicado. De las colleras resultantes, se sorteará un caballo para el muestreo.
- Todas las colleras que corran el cuarto animal de la Serie de Campeones.
- Los caballos ganadores del movimiento a la rienda tanto de hombres como de mujeres